

## **INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PACTO DE UNIÓN CIVIL.**

---

**BOLETINES NROS. 7.011-07 Y 7.873-07**

### **HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia que refunde en un solo texto el mensaje que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07), y la moción del senador señor Allamand, don Andrés, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “discusión inmediata” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de seis días para afinar su tramitación, término que vence el día 14 de enero próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 8 de enero, recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde; de la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señorita Ximena Rincón; del abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, del Director Ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Ruggero Cozzi; del Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, señor Rolando Jiménez; del Presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín; la investigadora del Instituto de Estudio de la Sociedad, señorita Catalina Siles; el señor Elías Jiménez, Presidente del Movimiento por la Diversidad Sexual; las profesoras de Derecho Civil, señoras María Sara Rodríguez, Fabiola Lathrop y Carmen Domínguez; de los profesores de la misma cátedra, señores Hernán Corral, Mauricio Tapia, Cristián Lepín y Eduardo Court; del profesor de Fundamentos Filosóficos del Derecho, señor Alvaro Ferrer; de los consultores del Área de Protección Legal del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), señores Nicolás Espejo y Anuar Quesille; de la encargada del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana; del representante de la ONG Chile Cristiano, señor Rodolfo Torres; del representante de la organización Súmate Somos Más, señor Walter Vega; de la representante de ISFEM, señora Ismini Anastassiou; del representante de Imagen, señor Emmanuel Muñoz; del representante de la organización Confía, señor Claudio Fuentes; del representante de Fundación GREF, señor Felipe Mujica, del Arzobispo de Concepción y representante de la Conferencia Episcopal, monseñor Fernando Chomali; de la Directora Ejecutiva de la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, de la señora Erika Montecinos y de las señoras Alexandra Benado, Claudia Amigo y Claudia Calderón y de los abogados de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señores Eugenio San

Martín, Cristóbal Osorio y Pascual Sanhueza; el asesor parlamentario, señor Leonardo Estradé y el rector de la Pontificia Universidad Católica, don Ignacio Sánchez.

### **CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** es la de es incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

### **2) Quórum de votación.**

Cabe hacer presente que el H. Senado calificó los artículos 21 y 34, del texto propuesto por vuestra Comisión, como normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental, criterio que fue compartido por vuestra Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, vuestra Comisión estimó que, también, debiera calificarse como norma orgánica constitucional el artículo 26, referente al tribunal competente para conocer de la compensación económica que corresponde al conviviente civil, según lo dispuesto en el artículo 77, antes citado.

Asimismo, vuestra Comisión estimó que el artículo 22 del texto propuesto por ella, debiera ser calificado como norma orgánica constitucional, en la medida que algunas de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afectan a los cónyuges y que, ahora, se hacen extensivas a los convivientes civiles, pudieran estar contempladas en disposiciones legales que revisten ese carácter.

Un ejemplo de ello, lo constituye el artículo 54 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, relativo a inhabilidades para el ingreso a cargos en la Administración del Estado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito."

Efectivamente, esta disposición, en por lo menos dos sentencias del Tribunal Constitucional, fue calificada como norma orgánica constitucional.<sup>2</sup>

Un segundo ejemplo, lo consagra el artículo 55 de la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público<sup>3</sup>, sobre causales de inhabilitación que afectan a los fiscales, también calificada con ese mismo carácter por el Tribunal Constitucional.<sup>4</sup>

Finalmente, el H. Senado estimó que los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 40 y letra ii) del artículo 41, del mismo texto propuesto por esta Comisión, tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercero del artículo 66 del texto constitucional.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia coincidió con esa calificación.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, roles Nros. 299, de 22/11/1999 y 1.170, de 26/08/2008.

<sup>3</sup> Artículo 55.- Son causales de inhabilitación:

1º. Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate;

2º. Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;

3º. Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones;

4º. Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

5º. Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;

6º. Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes;

7º. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal;

8º. Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;

9º. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;

12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad;

13. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal;

14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia;

15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y

16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, rol N°293, de 28/09/1999.

### **3) Normas que requieren trámite de Hacienda.**

De conformidad a lo establecido en el N° 5 artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los siguientes artículos del texto propuesto por vuestra Comisión: 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46.

### **4) Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.**

Vuestra Comisión de Constitución Legislación y Justicia, mediante Oficio N°190-2015, comunicó las modificaciones introducidas a los artículos 22 (ha pasado a ser artículo 21) y 35 (ha pasado a ser artículo 34) relativo a la competencia de los tribunales de justicia, previamente consultados por el Senado a la Excm. Corte Suprema.

Asimismo, vuestra Comisión consideró necesario consultar, a dicho Tribunal, el artículo 26, por referirse, también, a la competencia de los tribunales de justicia.

### **5) El proyecto fue aprobado en general por mayoría.**

En sesión 63ª, de fecha 16 de diciembre del 2014, se aprobó en general por 11 votos a favor y uno en contra.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Votó por la negativa el señor Squella, don Arturo.

### **5) Se designó Diputado Informante al señor Saffirio, don René.**

#### **I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Cabe recordar que este proyecto de ley ha sido elaborado en el H. Senado, a partir de dos iniciativas de ley, que se han refundido en un solo texto y cuyo contenido es el siguiente:

##### **1.- Moción del senador señor Andrés Allamand (Boletín N° 7.011-07).**

En los fundamentos de este proyecto de ley el senador señor Andrés Allamand recordó que durante la pasada campaña presidencial, el comando electoral de S.E. el Presidente de la República, presentó ante la opinión pública, previa revisión y aprobación personal del entonces candidato, el documento de trabajo titulado "Acuerdo de Vida en Común (AVC)".

Agregó que en él se establecía, entre otros conceptos, que “son incontables las parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal” y que “es una exigencia social hacerse cargo de los vacíos existentes para ese importante sector de personas que forman parte de la sociedad chilena”.

Recordó que el mismo documento puntualizaba que el objetivo al que apuntaba esta propuesta era: “mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo, adaptar la legislación a la realidad de un número creciente de parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio y extender la regulación legal a parejas estables del mismo sexo”. Aseveraba que “una legislación de tal naturaleza colaboraría a la estabilidad de la vida de las parejas que, por cualquier motivo, no han contraído matrimonio, contribuyendo así a un mejor orden social y al bien común”.

Finalmente, señalaba que el AVC podría ser celebrado “por dos personas mayores de edad, que no tengan vínculo matrimonial vigente, de sexo distinto o del mismo sexo”; se constituiría “mediante una actuación simple y solemne a la vez” celebrándose por escritura pública “ante cualquier notario público o ante cualquier oficial del registro civil” y regularía “principalmente las relaciones patrimoniales” entre las partes.

Seguidamente, recordó que el ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, mediante diversas declaraciones públicas efectuadas en el período en que era candidato manifestó su opinión sobre este tema. Al respecto, mencionó las siguientes frases: “Tengo plena conciencia que en Chile hay más de 2.000.000 de personas que viven en pareja sin estar unidas en matrimonio y que tienen muchos problemas. Mi intención como Presidente es contribuir a resolverlos sin debilitar ni la familia ni el matrimonio. Este planteamiento es para parejas sin discriminación por sexos” (La Segunda, 13 de Octubre 2009, bajo el título “Piñera apoya idea de regular convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales”); Agregó en un sentido similar a lo anterior, que don Sebastián Piñera afirmó en el Diario La Tercera, de 14 de octubre de 2009 que “sabemos que hay dos millones de chilenas y chilenos que conviven en pareja sin estar unidos en matrimonio y vamos a proteger también los derechos de esos dos millones de chilenos. Los derechos de acceso a la salud, a la previsión y también sus derechos de herencia. Por tanto, no hay ninguna contradicción entre creer en la familia y creer en el matrimonio como creo yo, y al mismo tiempo, proteger a esos dos millones de chilenas y chilenos, que viven en pareja y no tienen ninguna protección de la ley”.

A continuación, señaló que en concordancia con lo anterior, el ex Presidente de la República incluyó expresamente en su “Programa de Gobierno para el Cambio, el Futuro y la Esperanza 2010-2014” el siguiente compromiso:

“También nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales,

removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”.

Luego de exponer estos antecedentes, explicó que esta moción se sustenta en la convicción de que una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, son el resultado de la autonomía de la voluntad.

Precisó que la presente iniciativa reserva la institución del matrimonio exclusivamente a parejas de distinto sexo y – a diferencia de otros proyectos de ley- exige que, para poder suscribir un Acuerdo de Vida en Común, los contratantes no se encuentren ligados por un vínculo matrimonial vigente.

Agregó que esta iniciativa además puede solucionar los graves problemas que afectan a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que por su propia voluntad han resuelto no casarse. Puntualizó que estos problemas pueden surgir, por ejemplo, cuando fallece uno de los convivientes y los herederos de éste hacen valer tal condición en el patrimonio del causante, sobre el cual el conviviente carece de derecho alguno. Al respecto, recordó que a la sucesión intestada del difunto son llamados por ley, en ausencia de parientes más próximos, los colaterales hasta el sexto grado inclusive y, a falta de estos, el Fisco. Añade que su moción corrige un problema de común ocurrencia, cual es que la conviviente de años es literalmente expulsada de la vivienda donde compartió su vida con el fallecido, frente a la aparición súbita de herederos que muchas veces hace décadas no tenían contacto de ninguna naturaleza.

Indicó que en cualquier caso, los problemas sucesorios no agotan los problemas que afectan a estas parejas, toda vez que múltiples situaciones de inequidad emergen en materias previsionales, laborales y de acceso a la red social, entre otras.

Destaca que esta iniciativa parte de una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. Asevera que el ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal.

A continuación, recordó que la Constitución Política de la República en su artículo 1° establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a “ crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Seguidamente, planteó que existen múltiples testimonios que deben ser tenidos en cuenta como antecedentes valiosos para el debate legislativo.

Al respecto, mencionó, por ejemplo, la opinión de la antropóloga señora Patricia May, quien recientemente ha señalado que “la homosexualidad es una condición no elegida y probablemente no deseada, no es una elección ni una opción y, a diferencia de la pedofilia que viola, abusa y utiliza a otros seres para el propio placer produciendo daño y dolor, la homosexualidad establece, o puede establecer, relaciones consensuadas sanas entre adultos que hacen un aporte positivo al medio, y como tal puede ser vivida en dignidad y amor...”; Asimismo, citó al escritor señor Pablo Simonetti quien ha manifestado que la regulación legal de la convivencia de las parejas homosexuales es indispensable para “proteger la dignidad cívica de relaciones construidas en el amor, tan llenas de virtudes privadas y sociales como cualquiera de origen heterosexual”; y la opinión del ingeniero señor Luis Larraín Steib que entiende que alguien sea contrario “a pensamientos, creencias o actitudes de otras personas; en fin, a aquello sobre lo cual las personas libremente pueden decidir y también libremente pueden modificar. Pero estar en contra de los derechos de un grupo de personas simplemente por el hecho de tener éstas una condición, que por lo demás no han elegido, constituye una falta de caridad, de humanidad y de respeto por los derechos humanos”.

Luego explicó que su proyecto se estructura en cuatro Títulos:

En el título primero, que contiene 6 artículos, se define el acuerdo de vida en común como “un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Se precisa que dicho pacto solo crea vínculos jurídicos entre los contratantes, detalla los requisitos que se deben reunir para su celebración, establece la prohibición de celebración del pacto entre los parientes consanguíneos más próximos, como también por aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o por otro Acuerdo de Unión Civil que esté vigente.

En el título segundo, que comprende 7 artículos, se regulan los efectos del acuerdo de vida en común, entre ellos, la obligación recíproca de ayuda mutua y contribución a los gastos generados por la convivencia, lo relativo además a la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos con anterioridad o que adquieran los contratantes durante la vigencia del pacto. Otorga la posibilidad de someterse al régimen que establece el proyecto, el que a su vez contempla la aplicación de las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil. Establece la responsabilidad de los contratantes frente a terceros y regula lo concerniente a la sucesión del contratante fallecido, así como la indignidad para suceder y entrega normas para la partición de la comunidad existente entre los herederos del fallecido y el contratante sobreviviente.

En el título tercero, que contiene los artículos 14 a 17 de esta iniciativa, se regula lo relativo a la expiración del acuerdo de vida en común, y

la liquidación de los bienes indivisos. Se contienen, además, las causales de nulidad del acuerdo objeto de este proyecto.

Seguidamente, en el título cuarto, que comprende los artículos 18 a 21 del proyecto, hace aplicable a los contratantes una serie de normas de distintos códigos y leyes que afectan al conviviente, al cónyuge o a parientes en general, en cuya virtud se les exime de determinadas cargas procesales, o se les confieren facultades, o se les exime incluso de responsabilidad penal, como ocurre con los artículos 17 y 489 del Código Penal. Se les hace expresamente aplicables el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y artículo 27 de Ley de Registro Civil. Se les sujeta además a las causales de implicancia, recusación, incompatibilidades y prohibiciones del Código Orgánico de Tribunales y otras prohibiciones e inhabilidades contempladas en el Código Civil y en leyes especiales. Se confiere al contratante sobreviviente legitimación activa para reclamar las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y morales cuando el fallecimiento ocurre por un hecho ilícito de un tercero. El artículo 20 se refiere al juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar este contrato; se determina en general el procedimiento y se establece un plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato. Finalmente en el artículo 21 se establece que la presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

## 2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07).

En los fundamentos que anteceden a este proyecto, el Primer Mandatario expresó, en síntesis, que el programa de su Gobierno considera el reconocimiento expreso de la familia como “pilar de la sociedad de valores”, la que, en sus distintas expresiones, se constituye como el lugar donde los ciudadanos se forman, reciben y dan amor, acogimiento y formación.

En consideración de lo anterior, expresó que su administración ha impulsado diversas medidas para fortalecer y promover a la familia.

Indicó que ello es fiel reflejo de la profunda convicción mayoritaria de la sociedad chilena, según constatan muchos estudios realizados, en orden a que la familia es la principal fuente de felicidad de las personas.

Sostuvo que lo anterior está recogido en nuestro ordenamiento jurídico. Recordó que el artículo primero de nuestra Carta Fundamental indica que la familia es “el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento.

Manifestó que la institución familiar se expresa de diversas maneras, como la familia tradicional o nuclear, que corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada en Chile y también mediante otros tipos de familia, como las monoparentales, las extendidas, las parejas de convivientes y las formadas por parientes consanguíneos. Indica que estos otros tipos también son

dignos de respeto y consideración por parte del Estado, pues importan un beneficio para los que las integran.

Expresó que actualmente alrededor de 2.000.000 de personas conviven, correspondiendo esa cifra al 15% de chilenos mayores de 18 años de edad que se encuentran solteros.

Indicó que la necesidad de regular y dar protección a las uniones antes mencionadas, ha motivado la presentación de a lo menos siete mociones en los últimos veinte años. Agregó que todas ellas fueron estudiadas para la preparación y redacción del presente proyecto de ley.

Añadió que la decisión del Gobierno de regular las convivencias de hecho entre parejas del mismo y de distinto sexo, corresponde, además, al cumplimiento de un compromiso que en su calidad de candidato a Presidente de la República asumió ante la ciudadanía.

En consideración a todos estos antecedentes, explicó que somete a la consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de ley que introduce en nuestra legislación la figura jurídica del Acuerdo de Vida en Pareja con el objetivo de poner fin al déficit de protección legal de dichas parejas y satisfacer el legítimo requerimiento que ellas tienen de ser reconocidas y respetadas.

En cuanto a la estructura del proyecto, cabe hacer presente que se divide en cinco títulos que contienen 29 artículos permanentes y dos normas transitorias.

En el título primero, “De la existencia y término del Acuerdo de Vida en Pareja” (artículos 1° a 6°), se define se entiende por acuerdo de vida en pareja, puntualizando que se trata de un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva común.

Determina, además, quienes podrán celebrar este contrato, la manera en que éste se podrá celebrar, su inscripción en un registro especial que llevará el Registro Civil y las causales de término del mismo (muerte real o presunta de uno de los contratantes, por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los contratantes o por declaración de nulidad de los contratantes.).

En el título segundo, “De los efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja” (Artículos 7° a 11), se regulan las consecuencias patrimoniales del acuerdo de vida en pareja. En él se precisan los deberes de ayuda mutua que se deben los contratantes, se indica, asimismo, que para todos los efectos legales se constituirá una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro durante la vigencia del acuerdo.

Asimismo, se establecen las reglas que regularán la sucesión intestada entre los contratantes que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja, siempre que ésta haya tenido una vigencia mínima de un año antes de la muerte de una de las partes.

En el título tercero, “De las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el Acuerdo de Vida en Pareja” (artículo 12), se regulan las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el acuerdo de vida en pareja. Al respecto estatuye que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

En el título cuarto, “Disposiciones Generales” (artículos 13 a 15), se prescribe que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia de éste. Asimismo, precisa que será competente para conocer de los asuntos a que de lugar dicho acuerdo el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

En el título final, “Otras modificaciones” (artículos 16 a 29), se introducen cambios al decreto ley N° 3.500, al Estatuto Administrativo, al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, al Código de Procedimiento Civil, al Código Orgánico de Tribunales, a la normativa que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la normativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas, el Código Sanitario, el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código del Trabajo, el Código Civil y la ley que fija las conductas terroristas y fija su penalidad, con el fin de adecuar los mencionados cuerpos legales a la nueva figura legal que crea esta iniciativa.

Por último se establece, en las disposiciones transitorias, que esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, precisa que algunos de sus preceptos entrarán en vigor con posterioridad al plazo indicado precedentemente.

## **II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

El proyecto despachado por el Senado consta de 46 artículos permanentes y uno transitorio.

1.- El Título I, denominado “DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES”, comprende los artículos 1° a 4°, cuyo contenido es el siguiente:

a) El artículo 1° define lo que se entiende por acuerdo de vida en pareja, establece la denominación de las partes que celebran este contrato, señala el vínculo de parentesco que surge entre ellas y el estado civil que se genera a propósito de su celebración.

b) El artículo 2° establece que entre los contratantes se generan los derechos y obligaciones que esta ley contempla.

c) El artículo 3° dispone que el acuerdo de vida en pareja no puede sujetarse a modalidad alguna ni prometerse su celebración.

d) El artículo 4° señala el vínculo de parentesco que se genera entre uno de los contratantes y los consanguíneos del otro, mientras dure el acuerdo de vida en pareja.

2.- El Título II, "DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES", reúne los artículos 5° a 11. El contenido de ellos es el siguiente:

a) El artículo 5° menciona el órgano competente ante quien se celebra el acuerdo de vida en pareja, los requisitos para su celebración, la forma de manifestar el consentimiento para el mismo y la posibilidad y requisitos para celebrarlo a través de mandatario.

b) El artículo 6° establece el procedimiento de registro del acta de celebración del acuerdo de vida en pareja.

c) El artículo 7° menciona los requisitos de validez que deben cumplir las partes que celebran el acuerdo.

d) El artículo 8° exige como requisito el consentimiento libre y espontáneo y detalla los casos en que éste falta.

e) El artículo 9° consagra las prohibiciones para celebrar el acuerdo de vida en pareja.

f) El artículo 10 establece ciertas exigencias para la persona que celebra AVP, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra.

g) El artículo 11 prohíbe a la celebrante de AVP contraer matrimonio o celebrar otro acuerdo, mientras esté embarazada y fija criterios para establecer la presunción de paternidad del otro contratante.

3.- Título III "DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO", que contempla los artículos 12 y 13, sobre las siguientes materias:

a) El artículo 12 detalla los requisitos y procedimiento para reconocer en Chile los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio.

b) El artículo 13 establece el régimen patrimonial de bienes que regirá a los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero y lo inscriban en Chile.

4.- Título IV “DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”, que comprende los artículos 14 a 21, cuyo contenido es el siguiente:

a) El artículo 14 señala los deberes entre los convivientes civiles.

b) El artículo 15 establece la separación de patrimonios entre los convivientes civiles, respecto de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente y de manera irrevocable a las reglas que allí se detallan.

c) El artículo 16 reconoce la calidad de heredero del conviviente civil sobreviviente en la sucesión del conviviente fallecido.

d) El artículo 17 establece las causales de desheredamiento aplicables al conviviente civil sobreviviente.

e) El artículo 18 condiciona la calidad de heredero y los derechos sucesorios del conviviente civil sobreviviente a que el acuerdo de vida en pareja esté vigente al momento de la delación de la herencia.

f) El artículo 19 señala los derechos que asisten al conviviente civil sobreviviente en la adjudicación de los bienes de la herencia.

g) El artículo 20 concede legitimación activa al conviviente civil sobreviviente, para ser indemnizado por la muerte de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

h) El artículo 21 consagra la presunción de paternidad del conviviente civil varón.

5.- Título V “DISPOSICIONES GENERALES”. Reúne los artículos 22 al 25. El contenido es el siguiente:

a) El artículo 22 establece el tribunal competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja.

b) El artículo 23 consagra una norma de aplicación general a los convivientes civiles de todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afecten a los cónyuges contempladas en leyes y reglamentos.

c) El artículo 24 hace aplicable a los convivientes civiles todas las normas legales y reglamentarias que se refieran a convivientes u otra denominación semejante.

d) El artículo 25 impide al conviviente civil ser curador del otro conviviente declarado disipador y fija normas sobre la curaduría del conviviente civil demente.

6.- Título VI TÍTULO VI “DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”, comprendiendo los artículos 26 a 28. Las materias a que se refieren son las siguientes:

a) El artículo 26 señala las causales de terminación del acuerdo de vida en pareja, los procedimientos a que ellas den origen y el momento en que la terminación produce efectos.

b) El artículo 27 hace aplicable a los convivientes civiles la compensación económica que corresponde a los cónyuges, en caso de divorcio. Asimismo, establece requisitos adicionales para exigir esta compensación, en el caso de la terminación del acuerdo de vida en pareja por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.

c) El artículo 28 señala que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

7.- Título VII “MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES”. Reúne los artículos 29 a 46. Las materias a que aluden son las siguientes:

a) El artículo 29 introduce modificaciones a los regímenes público y privado de salud, con el objeto de permitir a los convivientes civiles ser carga del otro.

b) El artículo 30 introduce diversas modificaciones al DL N°3.500, de 1980, permitiendo, entre otras cosas, al conviviente civil sobreviviente ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, al igual que el cónyuge.

c) El artículo 31 modifica la ley N°20.255, que establece reforma previsional, incluyendo en el grupo familiar de las personas beneficiarias de pensión básica solidaria al conviviente civil sobreviviente.

d) El artículo 32 introduce enmiendas al Estatuto Administrativo, a fin de incorporar la figura del conviviente civil sobreviviente como beneficiario de las prestaciones sociales que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge sobreviviente.

e) El artículo 33 modifica el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, con el mismo propósito señalado en la letra anterior.

f) El artículo 34 enmienda el Código de Procedimiento Civil, a fin de conceder al conviviente civil los mismos derechos que confiere al cónyuge.

g) El artículo 35 introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de hacer extensivo al conviviente civil la normativa que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge como, por ejemplo, las causales de impicancia, entre otras materias.

h) El artículo 36 modifica la ley N°20.000, sobre tráfico de estupefacientes, en el sentido de incorporar al conviviente civil en el programa de protección de testigos y sus familiares.

i) El artículo 37 modifica la ley N°20.340, a fin de permitir al conviviente civil representar al otro conviviente en la celebración de actos y contratos que digan relación con la adquisición de viviendas sociales con el respaldo de programas habitacionales estatales.

j) El artículo 38 introduce enmiendas al Código Sanitario a fin de imponer al conviviente civil sobreviviente la obligación de dar sepultura al conviviente civil fallecido, entre otras obligaciones.

k) El artículo 39 modifica el Código Penal, en el sentido de extender al conviviente civil la aplicación de diversas disposiciones como, por ejemplo, la legítima defensa de familiares, como eximente de responsabilidad criminal.

l) El artículo 40 enmienda el Código Procesal Penal, a fin de extender al conviviente civil, diversas disposiciones que se aplican al cónyuge sobreviviente como, por ejemplo, el concepto de víctima, en el caso de delitos cuyo resultado haya sido la muerte del otro conviviente.

m) El artículo 41 modifica el Código del Trabajo, a fin de extender al conviviente civil todos aquellos beneficios contemplados en favor del cónyuge sobreviviente.

n) El artículo 42 modifica la ley sobre impuesto a las herencias y donaciones, en el mismo sentido.

ñ) El artículo 43 enmienda la ley antiterrorista, a fin de incorporar al conviviente civil en las medidas especiales que sobre protección a testigos, peritos y sus familiares contempla dicha ley.

o) El artículo 44 modifica la ley de matrimonio civil, a fin de incluir entre los impedimentos para contraer matrimonio el estar ligado por un acuerdo de vida en pareja vigente con una persona distinta de aquella con la que se quiere contraer matrimonio.

p) El artículo 45 enmienda el artículo 226 del Código Civil, con el objeto de permitir al juez pueda entregar el cuidado personal del menor al conviviente civil sobreviviente, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación.

q) El artículo 46 introduce diversas modificaciones a la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asimilando la figura del conviviente civil al cónyuge.

8.- La disposición transitoria establece que la entrada en vigencia de esta ley será después de seis meses de publicada en el Diario Oficial.

### III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

#### 1.- Discusión General.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 63ª de fecha 16 de diciembre del 2014, por 11 votos a favor y uno en contra.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Votó por la negativa el señor Squella, don Arturo.

Durante la discusión general, **el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde**, afirmó que esta iniciativa resulta fundamental para regular la situación de miles de parejas que conviven en nuestro país. Este marco regulatorio que se crea será aplicable a todo tipo de parejas, sea que se trate de convivientes heterosexuales como homosexuales.

Indicó que en Chile son muchas las parejas que conviven, sin que tengan el reconocimiento legal ni la protección adecuada. En este sentido esta iniciativa viene a llenar un vacío.

Hizo presente que los proyectos originales fueron sensiblemente mejorados durante la discusión en el Senado.

En el texto aprobado en la Cámara Alta destacan los siguientes aspectos:

a) Se dispone que el Acuerdo se celebrará ante un Oficial del Registro Civil. Para estos efectos se creará un registro de todos los contrayentes del AVP. El Ministerio de Justicia deberá dictar un reglamento que regule esta materia.

b) Se crea un nuevo estado civil, denominado "pareja civil". Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

c) El proyecto dispone que conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida. Hizo presente que dado que lo que se está regulando son las relaciones de afecto entre dos personas, corresponde que el tribunal competente respecto de ciertas materias sea el tribunal de familia.

d) Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras este se encuentre vigente, parentesco por afinidad.

e) Se reconoce al conviviente civil como carga para los efectos de salud.

f) El contrayente del AVP podrá ser considerado por el juez de familia a la hora de determinar el cuidado personal del hijo de su conviviente, en caso de existir alguna inhabilidad o de fallecimiento, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación.

g) Se homologan los derechos del conviviente civil sobreviviente a los del cónyuge para los efectos laborales y de seguridad social. Por tanto, se otorga al conviviente permiso en caso de fallecimiento del otro miembro de la pareja civil, se le otorga el derecho a recibir la última remuneración del conviviente fallecido y el derecho a recibir su desahucio. El conviviente civil será beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

h) Se otorgan derechos hereditarios al conviviente sobreviviente, homologándolo a la situación del cónyuge sobreviviente en caso de fallecimiento de su pareja.

i) Se protegen los aspectos patrimoniales ligados a la convivencia de la pareja, permitiendo a los convivientes optar por el régimen de comunidad de bienes.

j) Se reconocen los acuerdos que regulan la vida afectiva y en pareja celebrados en el extranjero, que no sean constitutivos de matrimonio.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, expresó que el proyecto restringe su ámbito de competencia, al limitarlo solo a aquellas parejas que no tengan un vínculo matrimonial no disuelto. Un alto porcentaje de parejas no se verán beneficiados por esta iniciativa.

**El señor Elizalde** explicó que es efectivo que para poder contraer el Acuerdo de Vida en Pareja se requiere que no exista un vínculo matrimonial vigente.

**La diputada Turres, doña Marisol**, reiteró que este proyecto no producirá efecto alguno en aquellas parejas heterosexuales que no pueden contraer matrimonio.

**El diputado señor Ceroni** sostuvo que este proyecto no está concebido para solucionar los problemas de las parejas heterosexuales que no pueden casarse. Si una persona se encuentra casada, lo que corresponde, si desea celebrar el AVP, es que se divorcie.

**El señor Elizalde** recalcó que el proyecto debe ser coherente con nuestro ordenamiento jurídico. Manifestó que si la diputada desea

facilitar el divorcio, para ello es necesario modificar la ley de matrimonio civil. Lo que no puede ocurrir es que una persona esté casada y al mismo tiempo, sea conviviente civil de otra pareja.

**El diputado señor Saffirio** destacó que al exigir que no se tenga un vínculo matrimonial vigente para celebrar el AVP precisamente se está protegiendo la institución del matrimonio.

La preocupación de la diputada Turres se entendería si no se permitiera el divorcio en Chile.

**El diputado señor Chahin** valoró la voluntad política del Ejecutivo para impulsar esta iniciativa. Existe una realidad social que nuestra legislación hoy no reconoce.

Preguntó a la diputada Turres si ella desea que una persona se encuentre casada con otra, y a su vez, pueda celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja con una tercera persona.

**El diputado señor Squella** afirmó que el proyecto original, al regular esta materia desde una perspectiva patrimonial, sin aludir a la relación afectiva, permitía solucionar el problema que aqueja a aquellas personas que tienen una nueva relación sin haber disuelto el vínculo matrimonial anterior. Sin embargo, el proyecto de ley sufrió modificaciones relevantes en el Senado.

Añadió que respecto de las parejas heterosexuales esta iniciativa no significa un mayor cambio, dado que si lo desean, pueden contraer matrimonio.

Preguntó por qué razón no se tramita directamente el proyecto de ley que legaliza el matrimonio homosexual, más aún si se considera que este proyecto es de quórum simple y ni siquiera es de aquellos que son de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

**El diputado señor Soto** señaló que nuestro país en materia de libertades individuales se ha caracterizado por su conservadurismo extremo.

Recordó que recién en la década del noventa se terminó con la odiosa discriminación respecto de aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio. Asimismo, recién pasado el año 2000 se permitió el divorcio vincular en el país.

Este proyecto constituye un avance más en esta materia.

**La diputada señora Turres** reiteró que en la realidad existen miles de parejas en el país que conviven sin estar casadas, porque uno de los convivientes tiene un vínculo matrimonial no disuelto. Este proyecto no ofrece solución alguna a esas parejas.

**El señor Elizalde** manifestó que el proyecto reconoce una realidad, cual es, el hecho que existen parejas que conviven sin estar casadas.

Indicó que es de la esencia del proyecto el regular de igual forma a parejas hetero y homosexuales, porque la idea precisamente es no discriminar a sector alguno.

Informó que en los países donde se ha regulado la unión civil, esta es más usada por las parejas heterosexuales que por las homosexuales, por razones obvias: las parejas heterosexuales son superior en número a las homosexuales. El limitar el AVP solo a homosexuales dejaría sin regulación a todas aquellas heterosexuales que conviven y no desean unirse en matrimonio.

Expresó que respecto a esta iniciativa se han vertido todo tipo de argumentos para oponerse a ella. Sin embargo, indicó que no había escuchado que se argumentara basándose en lo estricto que son las causales de divorcio.

Recalcó que en el país existen muchas formas de familia y no solo la matrimonial.

**El abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery**, señaló que el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) presenta las siguientes similitudes con el matrimonio: Es un contrato; genera efectos jurídicos; pretende ser estable y permanente (artículo 1°); serán considerados parientes conforme al artículo 42 del Código Civil (artículo 1°); genera un estado civil (artículo 1°); no pueden someterse a condición, plazo, modo o gravamen alguno (artículo 3°); genera parentesco por afinidad (artículo 4°); se celebra ante oficial del Registro Civil (artículo 5°); se hace constar en un acta que se inscribe en un registro oficial (artículo 5°); contempla requisitos de validez referidos a la mayoría de edad y a la libre disposición de los bienes (artículo 7°); exige consentimiento libre e informado (artículo 8°); admite como vicios de la voluntad el error en la persona y la fuerza (artículo 8°); se consideran prohibiciones para celebrarlo (artículo 9°); admite la patria potestad de los hijos (artículo 10); contempla un plazo de viudedad para la mujer que lo contrajo (artículo 11); contiene un estatuto de derecho internacional privado; genera deberes de ayuda mutua (artículo 14); declara el deber de solventar los gastos propios de la vida en común (artículo 14); contiene reglas sobre regímenes patrimoniales propios de la convivencia, correspondiente a una separación de bienes supletoria y, a la vez admite la posibilidad de pactar una comunidad de bienes (artículo 15); contiene haberes propios y comunes (artículo 15); admite la declaración de bienes familiares (artículo 15); el sobreviviente es legitimario del otro (artículo 16); se aplican causales de desheredamiento (artículo 17); el conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente (artículo 19); concede legitimación activa al otro en caso de delitos y cuasidelitos (artículo 20); contempla inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones propios del matrimonio (artículo 23), da derecho a compensación económica (artículo 27).

Por su parte, mencionó, entre otras, las siguientes diferencias entre el Acuerdo de Vida en Pareja y el matrimonio: Carece de un enunciado explícito de las propiedades del matrimonio (unidad e indisolubilidad); carece de fines análogos al matrimonio (vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente); no permite los esponsales o desposorio (artículo 3°); carece de testigos de manifestación e información (artículo 5°); no tienen el mismo régimen de impedimentos dirimentes, ni generales ni especiales (artículo 9°); no impone deberes de fidelidad ni de socorro, de lo que se sigue que no admite el derecho de alimentos (artículo 14) y se extingue por la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles ( artículo 26 letra e)).

Hizo presente que las ideas matrices del proyecto son las manifestadas en el boletín 7873-07, indicación sustitutiva del Ejecutivo, en la que destacan las siguientes: a) Señalar la familia como “pilar de la sociedad de valores”; b) enumerar algunas políticas y reformas legales en pro de la familia, situados preferentemente en el plano de la atención de las necesidades materiales; c) Enunciar una decidida y categórica defensa del carácter heterosexual del matrimonio.

Al respecto, advirtió que el carácter heterosexual del matrimonio no es una exigencia doctrinaria ni religiosa. Destacó que otras legislaciones bien lejanas al catolicismo la admiten, como el Código de Familia de Cuba, que dispone lo siguiente: “ ... El concepto socialista sobre la familia parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que, en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la persona”.

Artículo 2°, “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.”.

Artículo 3° Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad”.

Artículo 18, Matrimonio No Formalizado: La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.”.

Recalcó que son muchos los artículos del proyecto en discusión los que le merecían dudas. Sin embargo, indicó que se centraba básicamente en tres de ellos.

En primer lugar, aseveró que se declara el carácter estable y permanente del Acuerdo de Vida en Pareja (artículo 1°), pero termina a

sola voluntad de una de las partes (artículo 26 letra e)). Manifestó que este es un punto particularmente grave, dado que contradice el derecho y los principios generales de los contratos, reglados en los artículos 1.437, 1.545 y 1.546 del Código Civil.

Añadió que se opone a la regla general de interdicción de las condiciones meramente potestativas, manifestada en el artículo 1.478 del Código Civil, en cuya virtud son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad del que se obliga. Que el contrato exista hasta que una de las partes quiera es un desmentido total a la voluntad de contraer obligaciones, es un premio al egoísmo y un desprecio total por el otro contratante. El profesor Mauricio Tapia se refirió en un reciente artículo a este punto, sosteniendo que: "(formaliza) supuestamente una relación de afecto, respeto y ayuda mutua, pero sus formas de terminación mostraban tal falta de consideración por el otro, que es dudoso que fueran consistentes con la dignidad humana".

Por otra parte, indicó que resulta especialmente confuso en materia del régimen de bienes. En efecto, el artículo 15 del proyecto dispone que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a una comunidad que, en lo que atañe a los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, estos " ... se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles". Manifestó que por más que se pretenda asignar un significado útil a esas palabras, resultan difíciles de comprender. Preguntó si se trata de una comunidad indivisa, pero dividida en mitades o partes iguales. Estimó que contiene una contradicción en los términos que exige ser remediada.

Asimismo, consideró que el proyecto es particularmente confuso en materia de legitimación activa por fallecimiento de los contrayentes debido al hecho ilícito perpetrado por un tercero. Quizás sin quererlo, la reforma circunscribe la legitimación activa únicamente al fallecimiento de uno de los contrayentes, excluyendo de modo implícito el daño propio que afecte a otros bienes de la personalidad distintos a la vida. Sin advertirlo, el legislador también termina por excluir la legitimación activa para los que componen una pareja de hecho, echando por la borda así décadas de desarrollo jurisprudencial que concedió esta posibilidad a los convivientes de facto según las reglas de la comunidad, por razones de justicia material más que por apego a las formas jurídicas,. No hay razón para seguir ese entendimiento si la ley innova en el sentido señalado.

Señaló que para algunos la ley civil no debiera configurar modelos de familia. En estas materias, es preferible que el Estado no se meta. Hay instituciones que están por encima del afán de poner término a toda discriminación. Sostuvo que detrás de este proyecto no hay mala intención ni maldad, sino una infinita incomprensión de la naturaleza humana, de la persona y su dimensión espiritual, y de la vida en familia. Hay un Estado que se las da de proveedor de las licencias para contraer matrimonio (Michael Sandel).

Expresó que el trato igualitario a todos con dignidad no implica ver en el matrimonio entre personas de distinto sexo una ofensa a la igualdad. El proyecto condena al olvido y da la espalda a las parejas de hecho, que eran uno de los destinatarios originales del proyecto. Parece que nunca hubo intención en beneficiarlos. Cuando en el Senado se pretendió introducir títulos al proyecto para regular a este importante segmento de la población, que no escribe columnas, no hace lobby, ni se vale de las redes sociales para hostilizar a los que piensan distinto ni son invitados a esta Comisión, simplemente hubo una férrea negativa a aceptarlo. Así ocurrió con las indicaciones presentadas por la senadora Alvear y por los senadores Larraín, Novoa y Orpis, votadas en contra en la Comisión y, luego, desestimadas vía renovación en la Sala.

Destacó que a última hora se introdujeron normas sobre el cuidado personal de los hijos, lo que es manifiestamente ajeno a las ideas matrices del proyecto contenido en la indicación sustitutiva. Sostuvo que se trata de una incrustación a la hora nona, una reforma de contrabando. Reclamó y exigió que el Estado legislador no se entrometa en el seno de la familia ni tribute a la igualdad experimentando en una materia muy recientemente reformada.

En conclusión, estimó que se trata de un mal proyecto. No es necesario acudir a las convicciones personales, a las creencias religiosas ni a las encíclicas o cartas pastorales para desecharlo. La verdadera discusión, que es la que se ha escamoteado en esta instancia es la que dice relación con el matrimonio homosexual.

**El diputado señor Saffirio** indicó que le llamaba la atención el afán desplegado por el invitado en orden a comparar el Acuerdo de Vida en Pareja con el matrimonio, dado que el proyecto establece expresamente que tal Pacto no constituye un matrimonio. Perseverar en cotejar una institución con otra constituye una majadería.

Por otra parte, destacó que el Código cubano citado por el expositor no constituye el mejor ejemplo a seguir en esta materia.

Indicó que este proyecto busca alcanzar condiciones de mayor equidad para aquellas personas que tienen una opción sexual diversa. Referirse a la iniciativa como “un producto que se quiere vender” resulta al menos incómodo, si se considera que quienes pueden “comprar” tal producto son los legisladores. No corresponde utilizar ese tipo de lenguaje en este ámbito.

Manifestó que tiene ciertas dudas respecto del término unilateral de este contrato por parte de uno de los contrayentes.

**El diputado señor Ceroni** coincidió en que las normas sobre el término unilateral del Acuerdo resultan llamativas. Solicitó la opinión de los otros expositores sobre este punto.

Preguntó al expositor si está de acuerdo en establecer el matrimonio homosexual en el país.

**El señor Mery** afirmó que no fue su intención incurrir en una majadería. Sin embargo, reiteró que el proyecto intenta parecerse al matrimonio en al menos 29 aspectos, muchos de los cuales no se hallaban en el proyecto original, sino que fueron incorporados durante su discusión en el primer trámite constitucional.

Sostuvo que el ejemplo cubano pudo ser desafortunado. Explicó que quiso graficar que en la institución del matrimonio subyace la idea que este debe ser contraído por un hombre y una mujer. Prueba de ello lo constituye el Código cubano, que no está inspirado en religión alguna.

Asimismo, afirmó que con la expresión “venta” quiso aludir a los argumentos de persuasión que se esgrimen para convencer a quienes en definitiva deben adoptar las decisiones en esta materia.

Reiteró que resulta más difícil poner término a un contrato de arrendamiento de bienes raíces urbanos que a este acuerdo.

Por otra parte, hizo hincapié en que se está eludiendo el debate de fondo sobre el matrimonio homosexual. En Francia debieron transcurrir 15 años desde la aprobación del PACS para legislar sobre el matrimonio homosexual. Al respecto expresó que se oponía a su consagración en el país. Ello no significa que el Derecho Civil no deba ofrecer soluciones para aquellas comunidades de bienes que se producen, cualquiera sea el motivo. En este sentido indicó que debe legislarse en materia previsional, mayor libertad para testar, entre otros aspectos.

**El diputado señor Saffirio** indicó que para el divorcio unilateral se requiere el cese de la convivencia por tres años. Vale decir, la ley de matrimonio civil vigente también permite ponerle término por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes.

**El señor Mery** sostuvo que en el divorcio se exige el transcurso de un plazo, intervención judicial, en el juicio que se lleve a cabo se puede reclamar sobre todas las cuestiones anexas al cese de la convivencia, como el cuidado personal de los hijos, alimentos, liquidación de los bienes comunes, entre otras materias. Nada de ello ocurre en el Acuerdo de Vida en Pareja.

**El diputado señor Squella** recordó que en su primera intervención sobre esta iniciativa preguntó por qué razón no se legisla derechamente sobre el matrimonio homosexual.

Preguntó por qué razón se justifica la intervención estatal para regular el matrimonio heterosexual y para no hacerlo en el caso del matrimonio homosexual. Asimismo, preguntó si el proyecto original otorgaba alguna solución a las parejas de hecho. Por último, preguntó si considera necesario que el Acuerdo de Vida Pareja sea constitutivo de un estado civil.

**El señor Mery** expresó que el proyecto original, más bien, la indicación sustitutiva presentada en la pasada Administración, no contemplaba que el Acuerdo de Vida en Pareja genere un estado civil. Por ello, esta fue una de las principales críticas que formularon quienes impulsan esta iniciativa desde la sociedad civil. Hizo presente que la actual norma genera una situación particular: como el Acuerdo de Vida en Pareja puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes, se puede afectar el estado civil del otro contrayente, sin que concurra su voluntad para ello. Generalmente el estado civil depende de un hecho de la naturaleza, como el nacimiento o la muerte, de la suscripción de un contrato, como el matrimonio; de una sentencia judicial, como la que declara el divorcio. Nada de ello ocurre en este caso. La sola voluntad de uno de los contrayentes modifica el estado civil del otro. Recalcó que la noción de estado civil se asocia a cierta permanencia, lo que no ocurre en este caso.

Respecto de las parejas de hecho, informó que el proyecto original las regulaba, pero desapareció durante la discusión del primer trámite constitucional. La senadora Alvear y los senadores Larraín y Novoa presentaron indicaciones que establecían un verdadero estatuto de las uniones de hecho, las que fueron rechazadas.

En relación a la consulta sobre si se justifica regular el matrimonio homosexual indicó que el profesor de Harvard Michael Sandel justifica el matrimonio homosexual desde la siguiente perspectiva: El Estado es un ente neutral que debe procurar que todos sean tratados de manera igualitaria y con dignidad. El Estado tiene el monopolio del otorgamiento de las licencias para contraer matrimonio. Al circunscribir el otorgamiento de estas licencias a personas de distinto sexo lo que el Estado hace es discriminar arbitrariamente. El estatuto legal que ahora se discute discurre sobre la base de la idea recién expuesta. Se trata de proveer una solución a ese tipo de parejas. Por ello, luego de la aprobación de esta iniciativa existirán tres categorías: las uniones de hecho, los que se unan en el Acuerdo de Vida en Pareja y los que se unan en matrimonio.

**El Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, señor Rolando Jiménez**, sostuvo que en general, compartían el contenido del proyecto aprobado en el Senado. Hizo presente que solo desean se formule un par de indicaciones que procurarán consensuar con el Ejecutivo.

Propuso rechazar el artículo 11 del proyecto, que dispone que “Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.”

Al respecto hizo presente que hoy existen métodos científicos, como el examen de ADN, que permiten determinar la paternidad. Consideró que la norma vigente sobre la materia es anacrónica y castiga simbólicamente a la mujer.

Consideró necesario legislar sobre esta materia. Asimismo, recalcó que el Acuerdo de Vida en Pareja no constituye un matrimonio de segunda categoría. Destacó que si existiera en Chile el matrimonio igualitario, que permita a gays y lesbianas contraerlo, igualmente solicitarían se legisle para regular las uniones civiles. Existen chilenos y chilenas, hetero y homosexuales que no comparten la opción del matrimonio.

Hizo presente que no pretenden eludir discusión alguna. El movimiento por la diversidad sexual ha sido transparente respecto de la agenda que se ha fijado.

Añadió que son más optimistas que la Fundación Jaime Guzmán respecto del tiempo que tardará en llevarse a cabo la discusión sobre el matrimonio homosexual. Recordó que este tema forma parte del programa de gobierno de la actual Presidenta de la República. Por tanto, esperan que en tanto se publique la ley que regula el Acuerdo de Vida en Pareja se envíe al Congreso Nacional la iniciativa referida al matrimonio homosexual. Indicó que son muchos los países del mundo que cuentan con ambas instituciones en su ordenamiento jurídico.

**El Director Ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Ruggero Cozzi**, expresó que la organización no gubernamental que dirige es una corporación sin fines de lucro que agrupa a abogados a lo largo de Chile con el objetivo de promover y defender el respeto por los derechos humanos y por el Estado de Derecho en nuestro país. Indicó que desde el año 2013 se encuentran reconocidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Sostuvo que sus objeciones y comentarios al proyecto de ley en análisis dicen relación con su mérito y cómo su redacción actual afecta derechos humanos básicos, como los derechos de la familia y el interés superior del niño.

Hizo presente que el actual proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, en adelante, el AVP, supera en varios aspectos las ideas matrices o fundamentales del proyecto original. El mensaje del proyecto de ley de Acuerdo de Vida en Pareja señala que “nos asiste la convicción de que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia”. Luego, se afirma que “la familia

tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile que nuestro gobierno se ha comprometido a fomentar”. En suma, el proyecto de ley de AVP se sustenta en dos ideas fundamentales. La primera, regular los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia. Nunca se pretendió regular las relaciones de familia, la filiación, el estado civil ni menos el cuidado de los hijos. La segunda idea matriz, es que el AVP busca llenar un vacío legal para quienes conviven de hecho, por lo que no debe debilitar la institución matrimonial tradicional.

Buena parte de las indicaciones introducidas al proyecto de AVP en el Senado no dicen relación directa con las ideas matrices o fundamentales de este, infringiendo el mandato del artículo 69 de la Constitución Política de la República. La norma en comento dispone que “en ningún caso se admitirán las [indicaciones] que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”.

En efecto, durante la tramitación en el Senado se añadieron al proyecto varios artículos que no dicen relación directa con el objetivo principal de aquel, a saber, “regular los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia”. Estas son las siguientes:

Artículo 1. Confiere el Estado Civil de “Pareja Civil”.

Artículo 4. Concede el parentesco por afinidad.

Artículo 21. Establece la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, en virtud de la cual, se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

Artículo 22. Los conflictos que se susciten en virtud del AVP serán de competencia de los tribunales de familia, según cual sea la cuestión debatida.

Artículo 23. Se incorpora, también, la causal de nulidad por falta de discernimiento sobre los derechos y deberes del matrimonio.

Artículo 45. Modifica el artículo 226 del Código Civil, sobre el cuidado personal para el conviviente civil en caso de inhabilidad física o moral del padre o madre del niño.

También se refirió a las obligaciones internacionales del Estado de Chile sobre protección de la familia y el matrimonio. Sobre el particular indicó que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16.3 dispone que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. En idénticos términos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23.1, señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la

protección de la sociedad y del Estado”. Por su lado, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10.1, dispone que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. El preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño señala que “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”, y añade que el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Su artículo 8 dispone que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 17.1, dispone que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” y añade en su artículo 17.2 que “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio”, protegiendo también su naturaleza heterosexual.

Manifestó que en concordancia con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile, nuestra Constitución Política de la República dispone que “Es deber del Estado (...) dar protección a la familia” y “propender al fortalecimiento de ésta” (art. 1° inciso quinto de la Constitución).

Por su parte, el artículo 102 del Código Civil confiere al matrimonio una naturaleza exclusiva, heterosexual y para toda la vida. El artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil dispone que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que “El matrimonio es la base principal de la familia”. También se reconoce su carácter heterosexual en su artículo 80 inciso primero.

Sostuvo que la protección jurídica internacional y nacional de la familia y el matrimonio no es casual. El matrimonio, como institución civil, debe su reconocimiento a una realidad importante: su vinculación con los hijos y su aptitud para estabilizar el vínculo de parentesco entre adultos potencialmente capaces de ser padres. La aptitud para la procreación complementa y extiende la unión matrimonial, y, si el acto marital por excelencia está orientado a la generación de una nueva vida, no sorprende que el matrimonio esté orientado a la vida familiar. De hecho, la cooperación matrimonial, tanto en la vida sexual como en la vida doméstica, pareciera estar inherentemente orientada a la procreación y crianza de los hijos, y el vínculo entre matrimonio y procreación es lo que reafirma la necesidad de permanencia y exclusividad entre los cónyuges.

En relación a las consecuencias fácticas de debilitar el matrimonio y la familia mencionó las siguientes:

Primero, afecta el desarrollo de los niños. Si bien en Chile no existen estudios al respecto, en Estados Unidos se ha podido comprobar cómo la estructura familiar afecta el desarrollo de los hijos en diversos ámbitos.

Segundo, con el debilitamiento de la institución matrimonial aumentan los conflictos judiciales de familia. Las rupturas matrimoniales y los hijos nacidos fuera del matrimonio generan interminables conflictos judiciales sobre cuidado personal, régimen de visitas, filiación, alimentos, etc.

Tercero, el debilitamiento del matrimonio provoca, asimismo, un incremento en la intervención estatal en distintos ámbitos, asumiendo un rol de apoyo económico y social para las familias que en otras circunstancias no habría sido necesario.

Destacó que existe una innecesaria igualación del AVP con el matrimonio. El proyecto en discusión debilita enormemente la institución matrimonial, pues, en los hechos, iguala ambas instituciones en perjuicio del matrimonio. Esto tiene efectos en el bienestar de las familias. En efecto, de quince aspectos relevantes del matrimonio, institución en principio totalmente distinta del AVP, hoy tan sólo se diferencian en tres. Así, se contemplan los mismos derechos hereditarios, idéntica calidad de legitimario y asignatario de cuarta de mejora, compensación económica, estado civil, parentesco, derechos sociales, previsionales, los mismos vicios del consentimiento, la misma posibilidad de celebrarlo en el extranjero, Tribunales de Familia, régimen patrimonial, se celebra igualmente ante el Oficial del Registro Civil incluida la posibilidad de hacerlo en el domicilio, nulidad especial, término unilateral, prohibición de sujetarse a plazo, condición o modo y el mismo cuidado personal.

Añadió que lo extraño es que, principalmente, en el ámbito de la permanencia y exclusividad se producen las diferencias. Es decir, aquello que permite en el matrimonio su reconocimiento social, paradójicamente, en el AVP no es relevante. En el ámbito de la permanencia el AVP es esencialmente inestable, no tiene vocación de permanencia porque su objeto es simplemente “regular los efectos jurídicos de la vida afectiva en común”. De hecho una persona puede un día celebrar un AVP y al otro día sin expresar causal alguna, deshacerlo a través de una escritura pública o ante el Registro Civil.

Por otro lado, la exclusividad y la responsabilidad para con el otro, jurídicamente, tampoco es relevante para el AVP. De hecho, este genera los mismos derechos del matrimonio pero un solo deber. En efecto el matrimonio contempla ocho deberes: deber de fidelidad (art. 131 del Código Civil); deber de socorro (artículos 131 y 134); deber de ayuda mutua o de asistencia (artículo 131); deber de respeto recíproco (artículo 131); deber de protección recíproca (artículo 131); derecho y deber de vivir en el hogar común (artículo 133); deber de cohabitación y deber de auxilio y expensas para la litis. En cambio el AVP sólo contempla el deber de ayuda mutua.

Destacó que no corresponde que se igualen dos realidades cuando sus naturalezas son completamente distintas. Esto afecta a la institución matrimonial. De hecho, si se analiza la experiencia francesa del PACS, que fue el proyecto inspirador del AVP, muestra que a 10 años de su entrada en vigencia, desde el año 2000 al año 2010, los PACS aumentaron de 22.271 a 205.258, es decir, en más de un 921 por ciento. En cambio, los matrimonios

disminuyeron de 305.234 a 251.564, en palabras simples, bajaron en más de un 20 por ciento. En ese sentido, se afecta la institución matrimonial. Indicó que la muestra empírica lo corrobora.

Sin ir más lejos, señaló que basta ver el titular de “Las Últimas Noticias” luego de aprobarse el AVP en el Senado. El medio destacó en portada completa el titular “6 razones para preferir el AVP al Matrimonio”, haciendo el principal énfasis en que “con el Acuerdo de Vida en Pareja no se jura fidelidad y es mucho más fácil separarse”.

**El diputado señor Ceroni** preguntó por qué razón se coloca tanto énfasis en el término unilateral del AVP, en circunstancias que el matrimonio también se puede disolver por voluntad unilateral de uno de los contrayentes, luego de transcurridos tres años del cese de la convivencia.

Asimismo, preguntó por qué razón afectaría el interés superior del niño el hecho que se regulen las convivencias de hecho, ya que estas existen antes de su regulación legal.

**El señor Jiménez** explicó que el AVP contempla una forma diversa de terminarlo, precisamente porque se trata de una institución distinta del matrimonio. Informó que este tema fue ampliamente debatido en el Senado, optándose por la propuesta que se contempla en el proyecto. Se hizo presente que no es responsabilidad del Estado el definir cuándo termina o comienza la relación. Ello queda entregado al arbitrio de las partes. Lo que debe hacerse es proporcionar un marco regulatorio general, que es lo que hace el proyecto de ley. Reiteró que no ha sido la intención el replicar la institución del matrimonio en el AVP. Por el contrario, deliberadamente se optó porque esta forma de poner término al AVP sea una de los rasgos que lo distinguen del matrimonio.

**El señor Cozzi** aclaró que no son la convivencias de hecho las que producen por si mismas un detrimento del interés superior del niño. Es la redacción actual del proyecto la que genera una presunción a favor del conviviente AVP respecto del resto de las personas. Indicó que la ley actual fija una serie de requisitos para que el juez de familia otorgue el cuidado personal del menor a una tercera persona adulta, cuando ambos padres están inhabilitados física o moralmente. Estimó que en tal caso lo lógico es que se otorgue el cuidado a los ascendientes. La redacción actual del proyecto elimina los siete requisitos que se exigen a las otras personas adultas para acceder al cuidado del menor, estableciendo para el conviviente AVP solo el siguiente requisito: Que se haya contribuido significativamente a su crianza y educación. Con ello se estaría favoreciendo a este por sobre los abuelos. Hizo presente que cuando se produce una ruptura matrimonial, buena parte de los menores, en caso de ausencia de los padres, son criados por los abuelos. Por tanto, la regla que se propone está alterando una situación que se encuentra asentada en nuestra cultura.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde**, señaló que en la Comisión de Constitución del Senado y en la

Sala se dejó expresa constancia que el inciso que se agrega al artículo 226 del Código Civil no afecta las reglas fijadas en el artículo 225-2.

**El diputado señor Browne** expresó que no es efectivo que durante la discusión en el Senado se hayan alterado los aspectos esenciales del proyecto.

Si se sostiene que el pilar de la sociedad es la familia, en sus diversas formas, las relaciones de familia y los derechos que emanan de ella deben considerarse parte de los derechos sociales a los que alude el proyecto.

Indicó que si se sostiene que esta iniciativa debilita el matrimonio y la familia, sería bueno conocer qué entienden por familia los expositores que invocaron tal argumento. Al respecto recalcó que existen diversos tipos de familia, distintos a los cánones que algunos consideran como familia tradicional. La realidad del país demuestra que la mayoría de las familias no están constituidas por un padre, una madre e hijos viviendo bajo un mismo techo. Sostuvo que este proyecto de ley reconoce tal realidad y la asume.

Manifestó que esta iniciativa no pretende crear una suerte de matrimonio de segunda categoría, sino tan solo regular las uniones de hecho. Sin perjuicio de ello, advirtió que el matrimonio también puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes.

Quienes creen que la única forma de familia es aquella constituida por un matrimonio e hijos que viven bajo el mismo techo, no solo se encuentran alejados de la realidad, sino que tampoco reconocen las aspiraciones de muchas personas que no creen en la institución del matrimonio.

**El diputado señor Squella** preguntó al representante del MOVILH si estima que los contrayentes del AVP debieran tener derecho a adoptar niños.

Compartió lo expuesto por el representante de la Corporación Comunidad y Justicia, en orden a que no se entiende por qué razón se establece la presunción de paternidad que se consagra en el artículo 21 si el proyecto no consagra el deber de cohabitación. Preguntó qué efectos jurídicos puede generar la ausencia en esta iniciativa de los deberes que si se imponen en el matrimonio.

**El señor Jiménez** afirmó que han sido transparentes respecto de la agenda que promueven y demandan. En este sentido, expresó que las parejas que contraigan el AVP, sean hetero u homosexuales debieran tener el derecho a adoptar. Expresó que esperaba que la nueva ley de adopción que se discuta contenga un nuevo orden, que permita a las parejas que suscriban el AVP aspirar a adoptar, quedando siempre la decisión final en manos del tribunal de familia.

Respecto de la posibilidad de otorgar el cuidado personal de un niño a uno de los contrayentes del AVP indicó que puede ocurrir que el

menor haya vivido con la pareja por más de cinco años. Si fallece el padre o la madre biológica, el contrayente sobreviviente debiera poder ser considerado por el juez a la hora de determinar quién se hace cargo del cuidado personal del menor, porque podría ocurrir que los ascendientes no tengan mayor relación con este, ya sea porque viven lejos de él o porque rechazaban la relación homosexual de su hijo o hija fallecida. Perfectamente puede ocurrir que los abuelos no tengan vínculo afectivo alguno con este grupo familiar. En tal evento, el juez de familia, velando por el interés superior del niño, debiera contar con la facultad de otorgar el cuidado personal del menor al conviviente AVP sobreviviente.

Lo que hace el proyecto es otorgar una alternativa más al juez de familia, de modo que en caso de inhabilidad física o moral de los padres, no sean los abuelos las únicas personas que tienen una opción preferente para acceder al cuidado personal del menor.

**El señor Cozzi** manifestó que resulta más lógico interpretar que los “efectos sociales” de las uniones a que alude el mensaje, se refieren a los derechos previsionales, de salud y otros de similar naturaleza.

Respecto de la pregunta formulada por el diputado Squella, sostuvo que existen fundamentalmente tres deberes omitidos que demuestran las diferencias entre una institución y otra: el deber de fidelidad, el deber de vivir en el hogar común y el deber de cohabitación. Estimó curioso que sin esos deberes se establezca que el AVP genera estado civil, parentesco, presunción de paternidad, entre otros aspectos.

**El diputado señor Soto** sostuvo que llamaba la atención la persistencia en comparar esta institución con el matrimonio, en circunstancias que en disposición alguna del proyecto se hace referencia a este.

Hizo un llamado a enjuiciar a este proyecto en su propio mérito, más allá de las semejanzas o diferencias que existan con el matrimonio.

Consideró que esta iniciativa amplía la libertad de las personas, ya que estas podrán optar por contraer matrimonio, celebrar el AVP o continuar con una unión de hecho sin formalidad alguna.

Uno de los expositores sostuvo que al legislar sobre esta materia se estaría infringiendo lo dispuesto en instrumentos internacionales suscritos por Chile. Al respecto hizo presente que varios países de la región incluso han legislado sobre el matrimonio igualitario. Preguntó al expositor si estima que la única forma que él concibe para regular las relaciones de afecto sería el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer.

Por último, solicitó una aclaración respecto de las reglas que se fijan a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal de los hijos, en caso de impedimento físico o moral de los padres.

**El señor Cozzi** señaló que los tratados suscritos por Chile deben ser tratados con seriedad. En ellos se señala que se reconoce el derecho

del hombre y la mujer a contraer matrimonio y se contemplan normas en protección de la familia. Hizo presente que tales disposiciones son vinculantes para el Estado de Chile, a diferencia de lo que ocurre con declaraciones de intención que se suscriben luego de determinadas conferencias.

En relación a lo que se ha dicho sobre el cuidado personal, reiteró que en Chile existe una costumbre acendrada en orden a que los abuelos se hagan cargo de los niños, en caso de ausencia de los padres. Al respecto recordó que el Código Civil extiende la obligación de pagar alimentos incluso a los abuelos. Preguntó si el término de la preferencia que consagra el Código en beneficio de los abuelos a la hora de determinar el cuidado personal del menor significará de paso el término de la obligación de pagar alimentos.

Expresó que dado lo expuesto por el Ministro Elizalde, sería conveniente eliminar la referencia a la contribución significativa a la crianza y educación del menor, porque solo induce a confusión.

**El diputado señor Saffirio** reiteró la consulta formulada por el diputado Browne, en orden a que el invitado se refiera al concepto de familia.

**El señor Cozzi** indicó que se remitirá a lo expuesto en el mensaje del proyecto, donde se sostiene que “la familia tradicional o nuclear, que consta de padre y madre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos corresponde a la expresión más estable y duradera y anhelada de la familia en Chile que este Gobierno se ha comprometido a fomentar”.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, expresó que lo ideal es que los niños crezcan en el marco de una familia como la descrita en el mensaje. Sin embargo, tal descripción no se ajusta a la realidad de muchas personas. El hecho que no se cumplan con los cánones citados, no significa que los niños carezcan de una familia. Indicó que el 40% de las familias están encabezadas por una mujer jefa de hogar.

Por otra parte, hizo presente que resulta necesario recordar lo que se esperaba de una iniciativa de esta naturaleza. Indicó que existía la expectativa de solucionar la situación de los derechos patrimoniales de las personas que tienen una relación y no se encuentran en condiciones de contraer matrimonio. Recordó que se sostuvo que se pretendía solucionar la situación que afectaba a cerca de dos millones y medio de personas que tienen una relación y que por diversos motivos no pueden contraer matrimonio, entre los que se cuentan aquellos que tienen un vínculo matrimonial no disuelto y aquellas parejas de un mismo sexo. Sin embargo, durante la tramitación de la iniciativa esta se fue transformando a tal punto que hoy se habla de que se trataría de un matrimonio de segunda categoría.

Concordó con la idea de sincerar el debate y discutir abiertamente lo que se encuentra en el trasfondo de esta iniciativa, cual es, la implementación del matrimonio igualitario.

Recalcó que este proyecto en nada soluciona la situación que afecta a más de dos millones de personas, que tienen una relación de hecho y que no pueden formalizar.

**El Presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín**, expresó que en términos generales, se encuentran conformes con el contenido del proyecto.

Hizo presente que tanto la moción del senador Allamand como el mensaje enviado por la pasada administración presentaban serias falencias, las que se fueron despejando durante la discusión en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

En relación a lo que se ha expuesto sobre el término del AVP advirtió que una de las principales diferencias con el matrimonio radica principalmente en que el primero se puede acabar de una forma más expedita. Recalcó que deliberadamente se quiso evitar replicar las normas del matrimonio sobre esta materia, ahorrándose de esta forma engorroso divorcios. Sobre el particular advirtió que hoy existen causales de divorcio tan ridículas como la homosexualidad de uno de los contrayentes. Indicó que por tratarse de instituciones diversas resulta del todo lógico que tengan distintas formas de terminación. Resulta contradictorio que se observe la similitud del AVP con el matrimonio y al mismo tiempo se cuestione las diferencias que existen entre una institución y otra.

Informó que originalmente se contemplaba que el término unilateral del AVP se podía notificar por carta certificada, lo que no se correspondía con la dignidad mínima que debe tener un acuerdo que regula una relación afectiva. El mecanismo que se eligió es similar a la actual forma en que se hace constar el cese de la convivencia en un matrimonio.

Añadió que le llamaba la atención lo dicho respecto de los PACS de Francia. Indicó que se celebran miles de ellos al año. El hecho que posteriormente se haya legalizado el matrimonio igualitario no significa que los primeros no hayan funcionado.

Respecto de la regulación de las uniones de hecho, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado si bien se estimó que existe la necesidad de regularlas, se optó por hacerlo a través de una iniciativa independiente. Hizo presente que el tema fue votado en la Sala de la Cámara Alta y la propuesta de incluir la regulación de las uniones de hecho solo obtuvo 4 votos de 38 posibles.

En relación a las modificaciones introducidas en materia de cuidado personal del menor y su eventual alejamiento de las ideas matrices del proyecto, sostuvo que se ha citado los fundamentos del mensaje de manera parcial. Este también alude a los diversos tipos de familia que existen, los que pretenden ser regulados por esta iniciativa.

Reiteró lo expuesto por el Ministro Elizalde, en orden a que el inciso que se incorpora al artículo 226 del Código Civil no altera las reglas que ese mismo Código ha establecido sobre cuidado personal en el artículo precedente. El nuevo inciso dispone que ““No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”. Sobre el particular puso el siguiente ejemplo: Un matrimonio en el cual la madre fallece al momento de nacer el hijo. Posteriormente, el padre de ese hijo, al cabo de unos años comienza una nueva relación. Por tanto, ese niño será criado por su padre biológico y por la pareja de este, sea hombre o mujer. Si el padre biológico fallece cuando el niño ya tiene 15 años. Este último habrá compartido con la pareja de su padre alrededor de 12 años. Quienes se oponen a la modificación buscan impedir que la madrastra pueda acceder al cuidado personal del hijo de su pareja, de modo que se prefiera siempre a los abuelos. Recalcó que no se está otorgando preferencia alguna al cónyuge o conviviente civil del padre o madre. Solo se está facultando al juez para otorgarle el cuidado personal. Destacó que las situaciones deben resolverse caso a caso, porque también puede ocurrir que la nueva pareja del padre sea muy reciente.

Indicó que el representante de la Fundación Jaime Guzmán criticó que esta iniciativa no resuelva la situación de dos millones de personas que tienen una relación de hecho. Advirtió que llamaba la atención tal argumento, dado que senadores de la UDI presentaron indicaciones para restringir aún más el ámbito de aplicación de este proyecto de ley, limitándolo a parejas del mismo sexo, lo que terminaría por marginar a todas aquellas parejas heterosexuales que conviven sin estar casadas.

En relación a la eventual infracción de normas contenidas en instrumentos internacionales suscritos por Chile que se encuentran vigentes, señaló que se ha conminado al Estado de Chile a legislar prontamente en materia de regulación de las relaciones de parejas del mismo sexo. Por tanto, constituye una obligación para nuestro país la aprobación de esta iniciativa.

El representante de la Corporación Comunidad y Justicia sostuvo que de acuerdo a los tratados internacionales, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio. Al respecto recalcó que él no puede hacerlo, porque nuestra legislación lo impide.

Respecto de lo dispuesto en el decreto ley N°1094, que establece normas sobre extranjeros en Chile y en el Decreto Supremo N°597, que aprueba el Reglamento de Extranjería, hizo presente que en nuestro país, la Constitución Política asegura a todas las personas los mismos derechos consagrados en esta, sean nacionales o extranjeros, entregándole los mismos mecanismos para exigir su cumplimiento. Por ello, solicitó incluir a los convivientes civiles en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 49 del Decreto Ley N° 1.094 y efectuar las modificaciones pertinentes en el Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior de 1984. Tales normas dicen relación con el otorgamiento de visas.

**El diputado señor Monckeberg, don Cristián,** hizo presente que algunas indicaciones requieren patrocinio del Ejecutivo.

**El diputado señor Saffirio** destacó que no solo debiera eliminarse el artículo 11 del proyecto, sino también la disposición correlativa contenida en el Código Civil para el matrimonio, en atención a los avances de la ciencia.

**El diputado señor Squella** señaló que el representante de la Fundación Iguales manifestó su conformidad con permitir la terminación expedita del AVP. Sin embargo, dado que se permite a los convivientes solicitar la declaración de bien familiar respecto del inmueble de propiedad de cualquiera de ellos que sirva de residencia principal de la familia, tal terminación puede no ser tan simple.

**El señor Larraín** indicó que entiende que se procedería de igual forma que en el caso del matrimonio.

**La investigadora del Instituto de Estudio de la Sociedad, señorita Catalina Siles,** expresó que en su texto actual, el Proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, en adelante, el AVP, pretende regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común, de carácter estable y permanente entre dos personas. No obstante, la iniciativa es problemática por varias razones: La exclusión de las relaciones de convivencia que no tienen carácter sexual, en la regulación del proyecto; la falta de conocimiento esencial sobre las relaciones de cohabitación en Chile, lo que implica de algún modo que se está legislando a ciegas; el debilitamiento que sufre el matrimonio al regular el AVP de modo equivalente, pero sin obligaciones propias del estado conyugal y las consecuencias nefastas que ello importa para la sociedad y la importancia de la diferencia sexual en las relaciones de familia, fundamentalmente respecto al interés superior del niño, que exige excluir de un tratamiento favorable las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.

Manifestó que se ha sostenido que el proyecto de ley en examen pretende, “regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva común entre dos personas”. Si ese es el caso, preguntó por qué no pueden contraer el AVP dos hermanos viudos que viven juntos o un abuelo responsable de su nieta cuyos padres fallecieron.

Si este proyecto persigue resguardar los derechos generados en una convivencia, preguntó por qué razón se excluye a los parientes directos. En muchos casos existen afectos que pueden ser muy intensos, en general comparten cargas y beneficios de la vida en común, y no en pocas ocasiones existe permanencia en la relación. Preguntó qué es lo que hace tan distinta la figura resguardada por el AVP. Pareciera ser que es su carácter sexual. Al respecto preguntó si no resulta arbitrario negar regulación a las convivencias que no son de índole sexual. Preguntó qué relevancia pública tiene la relación sexual en sí misma que merezca reconocimiento legal. Estimó que no parece haber una respuesta contundente para esta interrogante. Ahora bien, quienes defienden el AVP argumentan que la necesidad de su existencia se debe a

problemas de carácter patrimonial o en el sistema de salud, entre otros, que surgen entre las personas que conviven y que deben ser resueltos. Al respecto preguntó si no sucedería lo mismo entre quienes conviven pero no mantienen relaciones sexuales y si es así, preguntó si no sería justo ampliar estos beneficios también a estos casos. Añadió que, o bien existen otros propósitos que nunca han querido ser del todo sincerados, o bien hay una incoherencia entre los fines explicitados y la regulación propuesta, incoherencia de la que convendría tomar conciencia.

Manifestó que se ha dicho que el AVP vendría a regular la situación de más de dos millones de personas que conviven con su pareja, de las cuales alrededor del 0,5% correspondería a parejas homosexuales. Consideró paradójico que detrás de este proyecto no exista casi ningún estudio acerca de las convivencias en Chile. Fuera de un par de cifras, no existe evidencia sobre la incidencia de este fenómeno, sus características, los efectos en los adultos y niños involucrados en este tipo de relaciones y las consecuencias sociales que conlleva.

En un reciente estudio realizado por el IES, “Vivir juntos. Reflexiones sobre la convivencia en Chile”, justamente para subsanar de algún modo este déficit de conocimiento, se puede concluir que existen ciertos factores que sí pueden considerarse que afectan a la mayoría de las relaciones de convivencia, principalmente a los hijos:

a. En primer lugar, cabe notar su mayor inestabilidad en comparación a los matrimonios, y, en particular, que la estabilidad sigue siendo baja aunque llegue a tenerse hijos (Brining, 2010). El promedio de duración de las cohabitaciones es bajo, menor a cinco años. Esto podría afectar la disponibilidad, compromiso y responsabilidad en las relaciones parentales. La mayor parte de los niños que nace o vive en relaciones de cohabitación, experimentarán frecuentes cambios en sus circunstancias de vida, disminuyendo su situación de estabilidad, y por ende, su bienestar físico, psicológico, educacional y material (Manning, 2003).

b. Las familias basadas en matrimonios, donde suele haber una mayor estabilidad, tienen, en promedio, mejores condiciones materiales, mayor capacidad de ahorro, mayor inversión económica y seguridad financiera. Las perspectivas a largo plazo, hacen que el dinero se distribuya de manera distinta, más orientado a la familia, que hacia intereses individuales (McLanahan, 2004).

c. Los resultados en el rendimiento escolar y nivel de educación favorecen más a las familias con ambos padres casados, según demuestran varias investigaciones. De igual manera, buena parte de las cifras muestran el impacto de una estructura familiar frágil en las probabilidades de incurrir en conductas de riesgo, tener problemas emocionales y de salud física, entre otros factores (Amato, 2005).

Esas estadísticas, que demuestran que la convivencia no es capaz de asegurar las condiciones de bienestar material y espiritual que el matrimonio tiende a resguardar mejor, obligan a reflexionar sobre el efecto de

regular la convivencia en el sentido de igualarla al matrimonio, favoreciendo su proliferación en desmedro de este último. En efecto, más allá de las convenciones sociales y las razones religiosas, preguntó quién preferirá casarse, si la convivencia entrega los mismos beneficios legales, sin los deberes incómodos del matrimonio.

Manifestó que en la portada de las Últimas Noticias del día siguiente de la aprobación del proyecto del AVP en el Senado, aparecía una imagen de un matrimonio encadenado y desdichado y en paralelo la de una pareja libre y feliz, bajo el título de las 6 razones por las cuales es conveniente el AVP frente al matrimonio. Entre ellas se menciona la no exigencia de fidelidad y la fácil disolución.

La diferencia fundamental entre la regulación proyectada del AVP y la del matrimonio es que el primero no genera para sus contrayentes las obligaciones que el matrimonio sí, obligaciones que, sin embargo, son esenciales para el bienestar material y espiritual de la familia, y el interés superior de los niños.

Lo más grave es que existe más de una diferencia entre consagrar la precariedad jurídica y apoyar realmente a las familias, sean matrimoniales o no. El principal déficit de este debate es que son muy pocos quienes se han tomado en serio el fenómeno de los convivientes heterosexuales, que son la inmensa mayoría.

Destacó que no es casual que quienes exigen el AVP no sean precisamente parejas heterosexuales que conviven. La convivencia es elegida precisamente por su informalidad. Se trata de personas que, pudiendo haberse casado, no lo han hecho. Preguntó por qué eligen no casarse, por qué estas parejas habrían de contraer el AVP, y las que eventualmente lo hagan, se habrían casado de no existir este instrumento. Por último, preguntó cuáles son las consecuencias para los niños. Hizo presente que estas y otras preguntas, que son las que realmente afectan la vida de los chilenos, en especial de los más vulnerables, han estado fuera de la discusión.

Si se compara el matrimonio con las relaciones que busca proteger el AVP, efectivamente ambas son uniones de carácter afectivo y, muchas veces existe una vida en común y en general quienes lo conforman se prestan ayuda mutua. Sin embargo, pregunto si son estas las razones por las cuales el Estado reconoce y regula legalmente el vínculo matrimonial y si tiene el Estado que entrometerse en la vida afectiva de las personas, si son los afectos o las relaciones sexuales por sí solos fuentes de derechos y si son realmente relevantes los afectos para la regulación legal.

Afirmó que el Estado no reconoce relación afectiva alguna en cuanto afectiva, y menos por el mero hecho de su connotación sexual. La unión matrimonial a través de la cual los cónyuges se comprometen y auxilian mutuamente, es particularmente valiosa como relación humana eminentemente por su virtud de generar nuevos ciudadanos, biológica, cultural y moralmente. En el matrimonio se alcanzan de mejor modo dos bienes sociales fundamentales: la

procreación y educación de los hijos. Eso es lo que al Estado le interesa reconocer y proteger en dicha institución. Sólo así se explican cabalmente su estructura y características normativas. El hecho que sea entre dos personas, su carácter heterosexual, y la necesidad de estabilidad, permanencia y exclusividad se explican en función de estos fines específicos, transmitir la vida y la cultura, cuyos efectos tienen una relevancia social innegable.

Tal como han reconocido desde activistas hasta miembros del Ejecutivo, lo que está en juego con el AVP es avanzar hacia la plena legitimación de la convivencia entre parejas del mismo sexo, la “igualdad plena”, es decir, matrimonio con adopción de hijos inclusive. El AVP constituye el primer paso para ese objetivo. Esto es inevitable porque el AVP, por sus mismas premisas, está condenado a ser insuficiente. Se busca la igualdad con un instrumento que persigue ser similar al matrimonio, pero sin serlo. Al respecto preguntó si se ha concedido uno, cómo evitar el otro.

Recalcó que hay diferencias patentes e irremplazables en los modos de interacción de padres y madres respecto a sus hijos, en las distintas etapas de su vida y dependiendo de su sexo, vale decir, si son niños o niñas. Estos estilos se complementan de manera que proveen oportunidades únicas de aprender distintos tipos de habilidades cognitivas, lingüísticas y emocionales que influyen en el desarrollo intelectual y social de un niño. En este sentido, la alteridad sexual de sus progenitores adquiere particular importancia en el ámbito de la identidad sexual. A partir de sus primeros años, el niño comienza a mostrar la necesidad de entender y dar sentido a su corporeidad sexuada, y respecto a esto la relación con la figura paterna y materna adquiere gran relevancia.

Expresó que, como señala el sociólogo italiano Pierpaolo Donati, “decir que la familia es una relación sexuada significa que se hace familia, y se está en familia, diversamente cuando se es hombre que cuando se es mujer”. Esta diversidad depende, en parte, de las circunstancias culturales, que pueden cambiar en el tiempo y el espacio, pero se basa también en lo naturalmente masculino y femenino. En este sentido, es importante comprender que la condición sexual del hombre y de la mujer no solo pertenece al ámbito de la biología, sino que también abarca las dimensiones espirituales, afectivas, culturales y sociales de las personas. Un aspecto esencial de ser varón y ser mujer es precisamente la potencial paternidad y maternidad, que no son realidades sujetas sólo a una dimensión afectiva o cultural, sino que tiene un asidero en algo mucho más concreto. Disponer de aquella realidad como si su significado fuera trivial y arbitrario tiene consecuencias que, pareciera, no se están tomando en cuenta.

Añadió que considerar de modo idéntico las uniones heterosexuales y homosexuales no es apropiado, si lo que se pretende es el bienestar de las familias, los niños y la sociedad.

En el proyecto de ley se ha incorporado una regulación especial en materia de cuidado personal y de relación directa y regular de niños y niñas.

Las indicaciones dicen relación con lo siguiente: a) otorgarle especialmente al “conviviente civil” de AVP sobreviviente, el derecho para solicitar el cuidado personal del niño en caso de fallecimiento de ambos padres, b) asignarle una preferencia especial al conviviente civil de AVP, por sobre los ascendientes, en caso de inhabilidad moral o física de los padres; y c) establecer un derecho al conviviente civil de AVP para solicitar la relación directa y regular con el niño, respecto del cual no se es padre o madre.

Destacó que la instauración de este nuevo régimen pretendido se construye sobre una premisa que contradice el derecho y nace de una posición ideológica por la cual los nuevos convivientes tienen “derecho” a los niños en base a su relación contractual con su conviviente. Esta pretensión carece de un título justificatorio y su aceptación implica una vulneración del principio básico de protección del interés superior del niño.

El contenido del principio rector de interés superior del niño no admite una codificación estricta e inmutable. La determinación de que es lo mejor para cada niño o niña no está sujeta al establecimiento de una regla general inalterable que tenga aplicación en todo momento y en todo lugar, pues esto siempre depende de las circunstancias concretas en las cuales cada niño o niña vive. Es tan así que, aun cuando se reconoce como regla que los niños están mejor con sus papás y mamás biológicos, y que ellos tienen el derecho y deber preferente de cuidar de sus hijos, es admisible que estos sean privados de su cuidado personal cuando existan circunstancias graves que lo requieran para atender al bien superior de los niños.

Lo que funda este derecho y deber preferente de los padres con respecto de sus hijos es la filiación que existe entre unos y otros. Nadie es papá o mamá de un niño cualquiera, sino que del propio hijo fruto de la relación entre un padre y una madre. La expresión “carne de mi carne” cobra pleno sentido en relación con los hijos, y esa relación de generación es la que justifica esta preferencia. Esa misma relación familiar de ascendiente y descendiente se hace extensiva a los abuelos y abuelas, y se establece entonces una preferencia, que no es absoluta, pero que tiene justificación en esa especial relación sanguínea. Sin embargo, ella no existe con respecto del conviviente del AVP.

No se trata de que dichos convivientes no puedan solicitar el cuidado personal de los niños frente al tribunal llamado a otorgarlo. Éste de hecho podría hacerlo si considera que ello es lo mejor para resguardar el bien superior del niño. El problema es que las indicaciones del Ejecutivo toman decididamente partido por el conviviente desde un inicio y generan una nueva regla, entregándole de forma injustificada una preferencia para quedarse con el cuidado de los niños, lo que en múltiples casos puede ir en contra de su bien superior.

Agregó que estas indicaciones resultan ser contrarias a la idea del “bien superior de los niños”, pues impiden que sea el juez naturalmente competente al analizar los hechos específicos del caso quien determine lo que es mejor para ese niño o niña.

Lo más complejo de lo expuesto es que se constituye en una nueva muestra de un fenómeno que se viene delineando: la “objetivación” de los niños y la consideración de estos como un bien al cual el Estado debe garantizar acceso. Esta visión debe ser rechazada categóricamente por quienes se preocupan de la dignidad de los niños.

**El Presidente del Movimiento por la Diversidad Sexual, señor Elías Jiménez,** señaló que Patricia y Daniela, vivieron una relación de pareja por treinta y cuatro años. El pasado 14 de julio de 2014, Patricia falleció en el hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar. Desde ese día Daniela, no sólo ha debido enfrentar la tristeza de la muerte de quien fue su pareja, sino también ha debido enfrentar el dolor de ser desalojada de la casa, del hogar y los recuerdos que construyó junto a Patricia. Familiares de su pareja, aquellas y aquellos que la discriminaron, despojaron a Daniela de los bienes que juntas lograron construir.

Afirmó que otro ejemplo está dado por el caso de Alejandro y Mauricio, que fueron pareja por diecisiete años. Alejandro falleció esperando que su madre autorizara a su pareja para que lo visitara en el hospital.

Hizo presente que las historias de Patricia y Daniela, de Alejandro y Mauricio, representan, lamentablemente, solo a algunas de las tantas consultas que llegan a su Movimiento. Indicó que se dirigen a ellos porque el Estado no les da respuesta.

Manifestó que una sociedad que no es capaz de reconocer en estas historias, las historias de familias y afectos que merecen ser reconocidos, es una sociedad que no es capaz de mirarse a sí misma, que no es capaz de incluir y respetar su diversidad.

Indicó que las palabras indicaciones, incisos, artículos, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la técnica legislativa, muchas veces hacen olvidar que la creación de leyes deben responder a estas historias.

Sostuvo que la igualdad y los derechos humanos son los principios que han guiado los 23 años de historia de su movimiento, principios que les impiden olvidar a las miles de Patricias y Danielas, a los miles de Alejos y Mauricios que han recurrido a su organización y que, aún, continúan esperando.

El respeto a la igualdad y a los derechos humanos es lo que las distintas organizaciones que conforman el Frente por la Diversidad Sexual, han considerado para la confección de las indicaciones, que son las mismas que fueron presentadas con anterioridad por la Fundación Iguales. Son fruto de un trabajo conjunto y cuentan con el respaldo del Frente por la Diversidad Sexual.

Añadió que es necesario una reforma a la ley migratoria: La actual ley migratoria de nuestro país es un producto de la dictadura. Dictada en 1974 y reglamentada en 1984, la denominada ley de extranjería vulnera los derechos fundamentales de las personas migrantes. Una de esas vulneraciones consiste en no reconocer el vínculo de unión civil que puedan poseer migrantes con ciudadanas y ciudadanos chilenos. Por ello propuso reconocer el Acuerdo de

Vida en Pareja como un vínculo válido para optar a la residencia regular en Chile, en cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, el cual fue ratificado por Chile el 21 de marzo de 2005 a través del Decreto N° 84 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Destacó que Chile ha sido compelido por el sistema internacional de derechos humanos para avanzar hacia la igualdad y la no discriminación. A modo de ejemplo, en enero de 2014 Chile aceptó 182 de las 184 indicaciones realizadas en el Examen Periódico Universal (EPU) de la Organización de Naciones Unidas. Once de esas indicaciones dicen relación con eliminar toda forma de discriminación, en especial en razón de la orientación sexual e identidad de género. Del mismo modo el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas efectuó a Chile, en junio de este año, 29 recomendaciones, destacando la número 14 que dispone: “El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por orientación sexual o identidad de género, en particular en el sistema educativo, y poner en marcha una campaña de sensibilización destinada al público en general con el fin de luchar contra los prejuicios sociales.”, la que fue aceptada por nuestro país.

Finalmente, recordó que Chile presidió el proceso de aprobación de la resolución sobre orientación sexual e identidad de género de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 27 de septiembre de 2014, la denominada resolución SOGI (por sus siglas en inglés Sexual Orientation and Gender Identity), que busca entender la discriminación hacia las personas de la diversidad sexual como un problema de Derechos Humanos, obligando a los Estados miembros de Naciones Unidas a realizar los cambios necesarios para proteger los derechos de las personas de la diversidad sexual. En este sentido, expresó que no es posible que Chile lidere este tipo de resoluciones en el escenario internacional y no sea capaz de realizar los cambios y aprobaciones necesarios para que los derechos humanos y la igualdad de derechos sean una realidad.

Manifestó que la Igualdad de derechos y los Derechos Humanos no son slogan de campaña. Por el contrario, son la piedra angular de la democracia. Esta se ve fortalecida con el reconocimiento pleno de derechos de todas y todas, reconocimiento que hoy parte con la aprobación del Acuerdo de Vida en Pareja y las indicaciones que la sociedad civil ha presentado.

**El diputado señor Squella** preguntó a los expositores su opinión respecto de la forma en que se puede, unilateralmente, poner término al Acuerdo de Vida en Pareja.

Asimismo, preguntó si comparten la idea que los contrayentes del Acuerdo de Vida en Pareja puedan adoptar, considerando la inestabilidad que puede tener este compromiso, habida cuenta lo fácil que resulta ponerle término.

**La diputada señorita Fernández, doña Maya**, expresó que no comparte los dichos de la primera expositora, particularmente en lo que dice relación con el rendimiento académico de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Señaló que ella tiene dos hijos, nunca se ha casado, ni tampoco ha recibido queja alguna de parte del Instituto Nacional, colegio en el que su hijo estudia.

También discrepó de la expositora, en cuanto a que solo serían las parejas homosexuales las interesadas en que se legisle sobre esta materia.

**La señorita Siles** expresó que el permitir el término unilateral del Acuerdo de Vida en Pareja, en los términos en que lo plantea el proyecto de ley, resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 1° del proyecto, que dispone que “El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”.

Si existen hijos comunes, el tema se hace aún más problemático, ya que el hijo deberá lidiar con múltiples parejas de su padre o madre, sin contar con la necesaria estabilidad.

Añadió que el permitir se otorgue el cuidado personal de un niño al conviviente del Acuerdo de Vida en Pareja, permitirá abrir la puerta en el futuro para que se autorice la adopción por parte de parejas homosexuales.

Reiteró la importancia que los niños sean educados y criados por una pareja heterosexual.

Aclaró que no ha dicho que los hijos de una madre soltera o viuda necesariamente tendrán un mal rendimiento académico. Solo hizo presente que, en promedio, presentan un rendimiento inferior. Informó que existen estudios norteamericanos y europeos que avalan dicha afirmación.

**El señor Jiménez** destacó que el matrimonio también se puede terminar en forma unilateral. Para ello basta acreditar que ha cesado la convivencia en común por un determinado lapso.

Manifestó que tampoco existe estabilidad en aquellos matrimonios donde el padre de familia ha abandonado el hogar común. Por ello, no corresponde enjuiciar al Acuerdo de Vida en Pareja por este motivo.

Afirmó que están de acuerdo con el contenido del proyecto sobre el término unilateral del Acuerdo en la forma en que actualmente se encuentra redactado. Hizo presente que el proyecto original regulaba el término unilateral de una manera diversa, que no compartían.

Recalcó que la estabilidad deseada la proporciona la relación de pareja y no la ley.

Añadió que en su Facultad siempre se les enseñó que el Derecho suele llegar tarde, como ocurre con este proyecto, y como sucedió con Daniel Zamudio y la ley anti discriminación.

Hizo presente que los homosexuales existen con anterioridad a esta legislación. Con esta ley solo se les reconoce derechos que si tienen los heterosexuales, de los que ellos carecen.

Asimismo, destacó que el setenta por ciento de los niños hoy nacen fuera del matrimonio.

En relación a la adopción, estimó que lo ideal sería que a las parejas homosexuales se les permitiera adoptar. Para ello debe modificarse la ley respectiva. Hoy podrían acceder a la adopción como hombre soltero; sin embargo, se encuentran en una posición desmejorada frente a las parejas heterosexuales. Añadió que entendían que este tema escapa a las materias que se regulan en este proyecto de ley.

En cuanto al cuidado personal del menor, aclaró que el proyecto les impone mayores requisitos, dado que junto con las exigencias comunes a todos quienes aspiran a que se les otorgue dicho cuidado, deben acreditar que se contribuyó de manera significativa a la crianza y educación del menor.

**El señor Pascual Sanhueza, asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno**, expresó que tanto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado como en la Sala de esa Cámara se dejó expresa constancia que la modificación introducida al artículo 226 del Código Civil tiene como único objeto reafirmar la legitimación activa del conviviente civil para solicitar el cuidado personal del menor y no para que le sea asignado directamente este cuidado.

Recalcó que en los incisos primero y segundo del citado artículo se establece de manera clara que “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.”

El inciso tercero que se incorpora reafirma que cualquier persona puede solicitar dicho cuidado, incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre.

**La diputada señorita Fernández, doña Maya**, sostuvo que las parejas heterosexuales no han estado en la palestra pública, demandando se legisle y se apruebe el Acuerdo de Vida en Pareja, porque ellas tienen el derecho a optar por contraer matrimonio, derecho que hoy no tienen las parejas homosexuales.

Recalcó que la fidelidad, la estabilidad y el compromiso no están dados solo por el matrimonio.

**El diputado señor Squella** preguntó al representante del Movimiento por la Diversidad Sexual su opinión respecto de aquellos deberes que se exigen en el matrimonio y que no aparecen mencionados en el proyecto que regula el Acuerdo de Vida en Pareja, particularmente el deber de fidelidad.

**El señor Jiménez** expresó que en el matrimonio se alude al deber de fidelidad, porque su infracción constituye una causal de divorcio. Destacó que para que se constituya tal causal la infidelidad debe ser reiterada.

Manifestó que constituye una falacia argumentativa el sostener que se está igualando el AVP al matrimonio, porque el cónyuge aparece mencionado en nuestro ordenamiento jurídico en más de 1.800 oportunidades, por lo que no es efectivo que el conviviente civil tenga los mismos derechos.

Si existe infidelidad en el AVP el conviviente tiene el derecho a terminar unilateralmente el contrato, por lo que quedará a criterio de cada persona el continuar o no con la relación.

Reiteró que el Derecho no crea realidades, solo las reconoce y las regula.

**La señorita Siles** expresó que no todas las realidades deben ser reconocidas y reguladas. Hay muchas realidades que no desean aceptar, por lo que estas no necesariamente son fuente de derecho.

**La profesora de la cátedra de Derecho Civil, señora María Sara Rodríguez**, mencionó que los motivos que parecen estar moviendo esta ley podrían resumirse en lo siguiente: 1º. Se considera que el legislador debe ofrecer un régimen legal adecuado a las uniones homosexuales. 2º. A la vez, se piensa que el legislador no debería demostrar demasiado entusiasmo por un estatuto que responde a presiones e intereses de grupo. Por esta razón se extiende este estatuto a las uniones heterosexuales. 3º. Por otra parte, las uniones de hecho (heterosexuales) estarían desprotegidas legalmente y no sería equitativo responder a las reivindicaciones de grupos organizados (Movilh, Fundación Iguales) sin considerar, a la vez, los intereses de un colectivo no organizado (las familias de hecho). 4º. A lo anterior se agregan fuerzas que piensan que el AVP sería una manera de frenar la presión política por la “legalización” del matrimonio “igualitario”, es decir, homosexual. Algunos piensan que: “El matrimonio igualitario es algo inaceptable; el AVP no es realmente matrimonio”. Por esta razón, estas últimas fuerzas necesitan la credencial política de haberse adherido al AVP para justificar, frente a los grupos de presión que han empujado esta ley (Movilh, Iguales), su futura oposición al matrimonio homosexual.

Añadió que los que se oponen al AVP lo hacen porque, tal cual está planteado en lo que va de discusión parlamentaria, es una institución tan semejante al matrimonio, que avanza sin ninguna posibilidad de volver atrás hacia el matrimonio “igualitario”. La legalización de uniones de hecho homosexuales ha

sido un paso previo al matrimonio homosexual en todos los países del mundo que hoy cuentan con una ley de esta especie.

Agregó que su exposición comprendería los motivos por los que considera que esta ley es un error; y, brevemente, unas dos o tres modestas sugerencias para que los resultados de este trámite queden encapsulados, es decir queden reducidos y provoquen el menor daño social en Chile.

Mencionó que es contraria a esta ley por las siguientes razones: 1º. Porque las uniones homosexuales no necesitan “solución”; 2º. Porque las uniones de hecho no se solucionan con el AVP; 3º. Porque este proyecto de ley responde a los dictados de una convención, la teoría de género; y no contribuye a ningún bien social que merezca la atención del legislador.

1º. Las uniones homosexuales no necesitan “solución”.

Actualmente en Chile no hay ley que prohíba la vida en común de dos o más personas, de igual o distinto sexo, con o sin contenido afectivo.

Se puede adquirir y tener bienes en común, y disponer por causa de muerte a favor de otro de todo lo que la ley permite disponer libremente. Ciertamente que la cuantía de lo último es ínfima (no más de una cuarta parte de los bienes que una persona transmite por causa de muerte). Pero esto no tiene nada que ver con la unión homosexual sino con la exorbitante envergadura de las asignaciones forzadas.

En materia de salud previsional, cualquier chileno puede tener a otro como carga de salud. El derecho de seguros permite establecer como beneficiario de pensiones de sobrevivencia, o de cualquier otra indemnización, a cualquiera. Y, por último, si se quiere dar mayor flexibilidad a estas leyes, no es necesario el AVP.

La ley de derechos del paciente autoriza a admitir a cualquier otro a la compañía de una persona hospitalizada. El paciente tiene derecho a hacerse acompañar por quien lo tenga bajo su cuidado. La lista de los beneficios que pueden tener los que viven juntos acogiéndose a la legislación común a todos los chilenos es aún más larga. Las personas homosexuales no necesitan AVP para establecer una vida o un hogar en común. Tampoco necesitan AVP para desarrollar afectos es decir, para quererse.

Añadió que tienen la ley antidiscriminación frente a arbitrariedades que puedan sufrir de parte de terceros, sean autoridades o particulares.

2º. El AVP no soluciona las uniones de hecho.

Mencionó que se apela, entonces, a ese universo indeterminado de familias constituidas por uniones de hecho, que estarían formadas por unos dos millones de chilenos. El fenómeno de las uniones o familias de hecho tiene muchas y complejas causas. Se remitió a un reciente

estudio de MANFRED SVENSON y CATALINA SILES (2014), VIVIR JUNTOS. REFLEXIONES SOBRE LA CONVIVENCIA EN CHILE (Santiago, Ediciones Instituto de Estudios de la Sociedad, 59pp.); y a los pocos estudios del fenómeno en Chile citados por ellos.

A diferencia de lo que piensan SVENSON y SILES, la experiencia le enseña que la causa más aguda y lacerante de la convivencia en Chile es la pobreza. Es decir, la forma como la pobreza ofende y humilla la dignidad de las personas, hombres y mujeres. El matrimonio llega a ser para los pobres un artículo de lujo, que no se pueden permitir. Un lujo en sentido metafórico y real. En sentido metafórico porque la vida de los pobres transcurre en el esfuerzo de sobrevivir. El matrimonio podría venir después, si antes consiguen satisfacer necesidades existenciales básicas: educación, la estabilidad de un trabajo, un lugar donde vivir. En este esfuerzo se les pasa la vida a muchos. El matrimonio es también para ellos un lujo en sentido real porque la cultura dominante, los medios de comunicación e, incluso, las leyes, le exigen demasiado al casamiento: una o dos ceremonias nupciales “formales” (según si se tenga o no religión), fiesta, etcétera.

Frente a la indiferencia de todos los demás, ahogados en su miseria material y moral, los pobres se conforman con el hecho de reproducirse y sobrevivir. Esta es inconscientemente su forma de trascender. Cuantitativamente, éste es el fenómeno de la convivencia en Chile. El AVP no contribuye en nada a devolverle dignidad a los que conviven por esta causa.

Otras causas del fenómeno de las uniones de hecho, como el desprecio formal del matrimonio o el individualismo que no quiere compromiso, la convivencia como opción —aunque parezca una tendencia en alza—, no son demasiado relevantes en Chile. Los que se deslizan hacia la cohabitación son generalmente hombres y mujeres cuya forma de darse es todavía inmadura. No quieren establecerse como familia. O quieren postergar esta decisión indefinidamente, aunque vivan juntos. Están unidos de hecho.

Agregó que ninguno de los problemas mencionados anteriormente se soluciona con el AVP. La dignidad del matrimonio puede llegar a los que poseen menos si la sociedad entera los valora y apoya. La educación, un oficio, un trabajo, son formas de devolver dignidad a las personas. Su autovaloración las empuja a salir de la soledad. El matrimonio les otorga estabilidad y confianza para tener y educar a los hijos, para ayudarse y socorrerse en la vida. Este es un círculo virtuoso que la ley de AVP no estimula.

Añadió que el AVP tampoco ofrece un compromiso atractivo para que los que temen el matrimonio gradualmente lleguen a él. Se invoca una experiencia francesa de alrededor de un 30% de PACS que después se casan. Pero la experiencia francesa también demuestra cómo el PACS se ha convertido en una alternativa para los que no quieren compromiso. Esto será el AVP en Chile, una opción light frente al compromiso matrimonial.

Mencionó que son tan variadas las causas de las uniones de hecho, que su solución no puede más que ir caso por caso. Por ejemplo, sería

injusto atribuir comunidad de bienes a uniones de hecho que no desean tener bienes en común. La parte sobreviviente de una unión de hecho puede actualmente pedir a los tribunales que se declare la existencia de una comunidad, si la hubo realmente durante la vida en común. Los tribunales, incluso, han favorecido al sobreviviente con derechos cuasi hereditarios en el patrimonio del difunto, que era casado pero no pudo disolver su matrimonio por motivos exógenos (fallo reciente de la Excma. Corte Suprema). La ley de AVP no mejora en nada estas situaciones. Los que conviven porque no se pueden casar (por ejemplo, porque uno de ellos está casado) tampoco pueden “celebrar” AVP. Por otra parte, los tribunales mantienen las atribuciones que les da la legislación para satisfacer pretensiones particulares de los que puedan verse injustamente perjudicados por haber convivido por largos años sin haber podido casarse.

En definitiva, el AVP no soluciona las uniones de hecho.

3º. El AVP solo responde a las pretensiones de una teoría social discutida.

El AVP solamente responde a la presión de los mismos grupos organizados que pretenden el matrimonio “igualitario”, los únicos que empujan la tramitación parlamentaria de esta ley. ¿Qué persiguen? La legalización de formas de unión sexual que la razón, la prudencia o su propia conciencia no puede legitimar. Buscan instrumentalizar la ley para fines que no tienen justificación por la razón. El legislador vuelve a verse entregado a la fuerza; a la influencia de los poderosos; a las convenciones de la moda; a la opinión de los poderosos.

Nadie puede negar la realidad extralegal, evidente para todos, que no necesita demostración, de que la persona humana existe como varón o mujer. El matrimonio es la única institución que responde a la estructura personal sexuada de la persona humana; y al impulso que pide al varón y a la mujer el trascender su individualidad en el amor conyugal. Los que se quieren aspiran a darse de una manera total y exclusiva, que solo es posible en el compromiso matrimonial. La unión conyugal es solamente posible entre el marido y la mujer; y de ninguna otra forma que podamos imaginar. El hombre y la mujer que conviven no se unen como marido y mujer. Esto les acarrea consecuencias de permanente insatisfacción personal. Si nacen hijos, éstos sufren la insatisfacción de sus padres, aunque permanezcan unidos, mientras no se entreguen como marido y mujer.

La unión sexual entre dos personas del mismo sexo no es ni pueden llegar nunca a ser conyugal. Es una forma de excitación. Es el placer que buscan los que conciben la vida como una realización individual, autosuficiente y auto-referente, que no da ni puede dar felicidad. En esta concepción, la familia es instrumental para la satisfacción de los propios deseos, la receta perfecta para el fracaso, la insatisfacción y la frustración. La familia que protege nuestra Constitución Política (artículo 1º) es otra. Es la comunidad de vida y amor en la que el hombre y la mujer se trascienden cuando se dan, entretejiendo la estabilidad del hogar, en que van a recibir los hijos con que pueda ser bendecido su amor conyugal.

El AVP distorsiona gravemente esta visión y distrae a la opinión pública de la verdadera discusión: qué es el matrimonio, por qué es una institución que merece la protección del Estado, por qué no puede ser equiparado a cualquier otra forma de vida en común no matrimoniales, entre personas del mismo o de distinto sexo.

A continuación, hizo algunas observaciones sobre el articulado del proyecto en trámite.

## II. OBSERVACIONES A LA PARTE INSTITUCIONAL DEL PROYECTO EN TRÁMITE.

El proyecto de ley está estructurado en 46 artículos divididos en siete títulos y un artículo transitorio (que establece la entrada en vigencia de la ley a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial).

Se refieren estrictamente al AVP solo 28 de los 46 artículos del proyecto de ley. Los 18 artículos restantes están destinados a reformar 18 cuerpos legales actualmente vigentes en Chile y se agrupan todos ellos en el último título del proyecto de ley, "Título VII. Modificaciones a diversos cuerpos legales".

La primera parte de este proyecto de ley pretende institucionalizar el AVP como algo lo más parecido posible al matrimonio, pero sin los elementos estructurales del mismo: la unión conyugal (es decir, coital o copular) exclusiva entre el marido y la mujer (unidad); exclusiva actual y tendencialmente (indisolubilidad). Por tanto, el AVP carece de la estructura real extralegal del matrimonio y no puede jamás llegar a tenerla.

Los artículos 1º a 4º (Título I Del acuerdo de vida en pareja y de los convivientes civiles) define lo que la ley pretende con este "acuerdo", lo eleva a la categoría de estado civil, y crea entre los contratantes el parentesco que el Código Civil reconoce a los cónyuges y consanguíneos de una persona, de uno u otro sexo (artículo 42 del Código Civil). Adicionalmente, crea un parentesco por afinidad entre los consanguíneos de una u otra parte y su "conviviente civil" (artículo 4º).

Los artículos 5º a 11 disponen que el AVP solo puede "celebrarse" ante oficial civil, habiéndose finalmente excluido del proyecto de ley la posibilidad de adoptar este acuerdo por escritura pública. Este grupo de normas establece, además, requisitos e impedimentos para contraer un AVP, enteramente semejantes a los que actualmente rigen para el matrimonio. El AVP exige plena capacidad civil, consentimiento "libre y espontáneo" (que puede estar viciado por error o fuerza); y está prohibido entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta en el primer grado de la línea recta (padres e hijos, suegro y nuera) y hasta en el segundo grado de la línea colateral (hermanos), y entre personas ligadas por vínculo matrimonial (o AVP) no disuelto. El proyecto de ley incluso traslada al AVP el impedimento para contraer matrimonio del que tiene hijos bajo su patria potestad o menores bajo guarda (artículos 10); y el que obliga a una mujer a esperar 9 meses para contraer nuevas nupcias (artículo 11). Aunque parezca

inverosímil, los hijos de la mujer unida a un varón por AVP ¡se presumen hijos de éste! (artículo 21), como si fuera el marido. En esta misma línea, los artículos 12 y 13 reconocen valor en Chile a los AVP (o semejantes) celebrados en el extranjero, a menos que se infrinjan los impedimentos de los artículos 7º 8º y 9º; como asimismo a los AVP (o semejantes) terminados en el extranjero.

El AVP tiene los efectos personales que menciona el artículo 14 (ayuda mutua, obligación de contribuir a los gastos de la vida en común); y los efectos patrimoniales a que se refieren los artículos 15 a 20 del proyecto de ley. Esto es, pueden pactar un régimen de comunidad restringida de bienes, pueden pedir la declaración de bien familiar de la vivienda familiar. El sobreviviente es legitimario y lleva en la herencia del causante la misma parte o cuota que las leyes civiles actualmente reconocen al cónyuge sobreviviente. Es asignatario de cuarta de mejoras. Puede ser desheredado por casi las mismas causas que el cónyuge. Tiene derecho a la adjudicación preferente del inmueble que fue residencia principal de la familia. Está legitimado expresamente por el artículo 20 para las acciones civiles contra terceros por muerte de la otra parte en el acuerdo. Incluso, se podría decir que mejora los efectos del matrimonio.

La terminación del AVP está regulada entre los artículos 26 y 28 del proyecto de ley (Título VI del proyecto de ley). Sorprende el grado de asimilación que alcanzan estas normas a las de terminación del matrimonio por muerte natural o presunta, por voluntad mutua o unilateral (divorcio) o por nulidad. El proyecto incluye un derecho a compensación económica del conviviente menoscabado por alguna de las formas de terminación que confieren igual derecho en el matrimonio (artículo 27).

EN DEFINITIVA, el Senado consiguió asimilar en casi todo esta figura al matrimonio, institucionalizando la convivencia incluso entre personas del mismo sexo.

### III. OBSERVACIONES A LAS REFORMAS LEGALES QUE ESTE PROYECTO PROPONE.

Los artículos 29 a 46 del proyecto de ley ofrecen normas que reforman 18 leyes de la República, actualmente vigentes, con la finalidad de extender a los convivientes civiles los efectos del matrimonio. Respecto de esta parte del proyecto tiene las siguientes observaciones, las que permitirían encapsular los efectos del mismo.

1º. Los artículos 23 y 24 del proyecto de ley hacen innecesarias varias de estas reformas.

2º. Modificaciones innecesarias al Código Civil.

### IV. CONCLUSIONES.

Finalmente, señaló que todavía se está a tiempo de frenar esta ley o encapsular sus efectos. Son muchos los motivos por los que será un error legislar en esta materia. Esta ley nos deslizará inevitablemente hacia ese

símil del matrimonio que algunos denominan “igualitario”, que consiste en legitimar las relaciones no matrimoniales. Esto es especialmente grave cuando se legitiman relaciones que no son ni pueden llegar a ser realmente conyugales. Poniéndose al servicio de lo que muchos llaman una ideología. Una ley así solo podría causar daño social, aumentando el que ya produce la desprotección en que se encuentra la familia y la falta de incentivos legales para casarse.

En particular solicitó se eliminen del proyecto todo el articulado que reforma códigos de la república y, especialmente, el que modifica o interpreta normas del Código Civil.

**La profesora de la cátedra de Derecho Civil, señora Fabiola Lathrop**, señaló que la necesidad de regular las uniones de hecho surgió hace décadas en nuestro país, cuando la jurisprudencia, invocando figuras de distinta naturaleza, fue reconociendo su existencia y dando solución a problemas patrimoniales. Al no existir normativa expresa ni jurisprudencia uniforme que determinara su naturaleza, se generó la consiguiente inseguridad jurídica acerca de las consecuencias que acarrearía mantenerse al margen, sea porque no se podía o no se quería contraer matrimonio.

Mencionó que al menos cuatro intentos de regulación antecedieron al actual proyecto de ley. Estos intentos, así como la moción del senador Allamand y el texto original propuesto por el ex presidente Piñera, tenían en común su carácter patrimonial.

Estas dos últimas iniciativas, que dieron lugar a lo que hoy conocemos como proyecto de AVP, mantuvieron fundamentalmente ese rasgo patrimonial, pero tuvieron la virtud de reconocer, entre sus titulares, a personas de orientación sexual distinta, tanto hetero como homosexual. Este elemento implica avanzar en igualdad y no discriminación, y es el principal mérito del proyecto.

Insistió en que es su “principal mérito” porque, a su juicio, el proyecto es discreto en al menos dos cuestiones. En primer lugar, no presenta una naturaleza jurídica definida. En segundo lugar, deja al margen a las parejas que no celebran ni matrimonio ni AVP.

En cuanto a lo primero, mencionó que el proyecto de AVP ingresó al Senado en 2011, teniendo como idea matriz el otorgar certeza a los derechos y obligaciones que origina la convivencia hetero y homosexual, aunque reservando el matrimonio solo a personas heterosexuales. De esta forma, conforme al proyecto, coexistirían en el ordenamiento dos figuras diversas: matrimonio heterosexual y AVP, tanto hetero como homosexual. Sin embargo, nadie puede desconocer, a esta altura del debate, que se han trasplantado derechos y deberes propios del matrimonio al AVP, por lo que la naturaleza de este último resulta difusa. Este aspecto proviene de la poca claridad en la propuesta original del AVP.

En efecto, el mensaje con que se acompañó el proyecto del ex Presidente Piñera concebía el AVP “como parte de las políticas de fortalecimiento de la familia y de aceptación de su diversidad”, pero se le definía

como un contrato de efectos meramente patrimoniales entre las partes. En múltiples ocasiones, durante los meses de discusión en particular en la Comisión de Constitución del Senado, ella hizo ver que si bien no se trataba de una unión asimilable totalmente al vínculo conyugal, la redacción del proyecto estaba construida sobre una estructura matrimonial, por lo cual debía repensarse la necesidad de concebir el AVP en los términos que estaba siendo construido. Dicha Comisión fue inclinándose paulatinamente por conceder al AVP un carácter extrapatrimonial, asimilándolo más explícitamente al matrimonio, de tal forma que la semejanza entre AVP y matrimonio salta a la vista.

- Es catalogado como un contrato (que puede celebrarse incluso por mandato).
- Se celebra ante el oficial de registro civil.
- Se han replicado impedimentos tales como el de segundas nupcias.
- Genera estado civil.
- Su celebración otorga derechos sucesorios.
- Existe presunción de paternidad.
- Se permite la posibilidad de solicitar la declaración de bienes familiares.

Sin embargo, añadió, hay diferencias y ellas radican en la facilitación de la terminación del AVP y en la ausencia de deberes generados por este estatuto.

- Así, del AVP no nace el deber de fidelidad ni de vivir juntos. Solo se advierte cierta protección de esta unión al impedirse la celebración de un matrimonio o de otro AVP estando vigente uno anterior.

- Solo se menciona la vida afectiva como elemento de la definición del AVP, junto a los caracteres de estabilidad y permanencia.

- Como efectos se mencionan la ayuda mutua y el deber de solventar los gastos derivados de la vida en común. Esto último, sin embargo, no alcanza naturaleza alimenticia (al menos la historia de la ley da cuenta de ello).

- No hay, tampoco, deber de procrear.

- El régimen patrimonial supletorio del AVP es el de separación, pudiendo pactarse una comunidad a la que ingresan los bienes adquiridos durante la vigencia a título oneroso, salvo los muebles de uso personal. Como es predecible, no se replicaron las complejidades de la sociedad conyugal, existiendo, afortunadamente, igualdad en la administración de los bienes.

- La diferencia más importante, a su juicio, y que cree determinaría finalmente la decisión de celebrar matrimonio o AVP, está en su disolución. El AVP puede disolverse más fácilmente, con menos formalidades y sin presencia judicial, como es el caso del matrimonio.

En efecto, puede terminar por mutuo acuerdo que conste en escritura pública o acta ante oficial de registro civil, sin que sea necesario regular las relaciones personales y patrimoniales con los hijos si los hay.

Añadió que puede terminar, también, por voluntad unilateral que conste en escritura pública o acta ante oficial de registro civil, la que debe notificarse por receptor mediante gestión voluntaria ante juez de familia dentro de los 20 días hábiles siguientes a la subinscripción de la escritura o acta (se entiende terminado al anotar la escritura o acta (no la certificación de la notificación).

Al respecto, mencionó que hay una cuestión confusa y peligrosa, por los términos en que está construida, cual es la sanción de indemnización de perjuicios en caso de falta de notificación de este cese unilateral: la falta de notificación no afecta el término del AVP, pero hace responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia del término ocasione al conviviente, salvo si quien debe ser notificado está desaparecido, se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos; no pudiendo alegarse ignorancia después de 3 meses de efectuada la subinscripción.

- Por último, la compensación económica puede demandarse dentro de los seis meses desde la subinscripción del acto que da por terminado el AVP, a diferencia de los casos de divorcio y nulidad matrimoniales, en que debe demandarse en oportunidades procesales durante dichos juicios.

En cuanto a la segunda crítica, manifestó que se trata de la desprotección de las parejas que no celebran contrato matrimonial ni convención alguna que regule sus relaciones, pero forman familia, adquieren bienes y se disuelven porque un miembro fallece o porque cesó el afecto.

Estimó que debiera permitirse la prueba en juicio de su convivencia hetero u homosexual y, con ello, el reconocimiento de comunidad de bienes si la hubiere, la posibilidad de proteger su vivienda familiar, y ciertas prerrogativas hereditarias. Ello, en aras de velar por su patrimonio familiar, los hijos y al conviviente que quede en una posición desmedrada. Para proteger adecuadamente a la familia de hecho.

Pues bien, bajo este supuesto ¿qué ocurriría con el AVP cuyo texto actual exige la celebración de un contrato? Es innecesario. En realidad, el AVP tendría utilidad en la medida que no exista matrimonio homosexual en nuestra legislación, puesto que la celebración de una convención que regula las consecuencias de la vida afectiva entre personas del mismo sexo –como está definido el AVP- es lo que más se asemeja al matrimonio. En efecto, somos “iguales” pero estamos “separados”. Iguales al poder acceder a los mismos derechos del matrimonio heterosexual, pero separados en cuanto es una figura especial, hecha a la medida, para homosexuales. Iguales, pero separados.

En suma, la experiencia de estos últimos años demuestra que legislar apresurada, contingente y reactivamente en materia de familia termina

confundiendo instituciones y generando serios problemas de interpretación e integración, con la consiguiente imposibilidad de solucionar conflictos de forma efectiva y coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por ello, una reforma coherente debe reconocer, sin eufemismos, el matrimonio homosexual, al tiempo de otorgar derechos y deberes de naturaleza no matrimonial a las uniones de hecho hetero y homosexuales, previo reconocimiento judicial de su convivencia.

**El profesor de la cátedra de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia**, expresó que el matrimonio igualitario ha avanzado, incluso en Latinoamérica, ya que en Argentina se ha incorporado en el Código Civil, por lo que quienes sostienen que el matrimonio es sólo entre un hombre y una mujer se equivocan. Mucho de las discusiones que se dan en torno al matrimonio dependen no sólo de concepciones religiosas o morales sino, también, del sentido que se le atribuya a la ley civil. Para algunos constituye un instrumento de tolerancia que tiene que abrir espacios a las personas para la autodeterminación de sus vidas. Si se examina la evolución en Chile de la ley civil en materia de familia hay un cambio. Prueba de ello es que se están celebrando diez años de vigencia de la ley de divorcio.

Señaló que la pregunta que hay hacerse es bastante simple: ¿cuál es el conflicto social que hay que resolver? ¿A quién tiene que proteger la ley civil y de qué forma? y ¿Cómo se resuelven los conflictos?

Para resolver estas interrogantes hay tres instituciones a tener en cuenta. La primera de ellas es el matrimonio. La segunda es una figura intermedia que va desde la regulación patrimonial a alcances de mayor envergadura, como es la del proyecto en discusión y, finalmente, la tercera, dada por la convivencia de aquellos que no quieren regularse por ninguna de las anteriores y que generan un problema social.

Respecto del matrimonio, cabe señalar que es una realidad evidente de que está avanzando y que, probablemente, lo tengamos en nuestro país en un futuro próximo.

En cuanto a las convivencias puras y simples –añadió– es muy difícil que la ley solucione todos los problemas respecto de personas que no quieren a la ley en sus relaciones. La única forma es regular, en forma más genérica, aquello que la jurisprudencia ha hecho, en la práctica, desde hace cien años. Es decir, otorgarle ciertos derechos patrimoniales al sobreviviente o después de la ruptura, cuando ha existido una convivencia que ha dado lugar a la formación de un patrimonio. Ello, requiere una mención en la ley, señalando su aplicación en términos generales pero requiriendo, en la práctica, la intervención judicial para la solución de los conflictos.

Respecto del contrato híbrido que motiva este debate, expresó que figuras como el AVP, Pacto Civil de Solidaridad u otros, sólo han generado más problemas, que soluciones, ya que son instituciones intermedias entre un contrato patrimonial y el matrimonio. Sólo éste aborda todos los aspectos y da soluciones a los problemas en las relaciones de pareja.

Sin embargo, y ya en lo que dice relación con el proyecto, cabe señalar que se ha mejorado de manera sustantiva. El proyecto del 2011 era pobrísimo, erróneo, trataba de dar protección a las personas y no daba ninguna, incluso afectaba la dignidad de las mismas.

En la Comisión de Constitución del Senado y, gracias al trabajo de académicos y organizaciones sociales que asistieron, se mejoró sustantivamente, otorgando una cierta protección patrimonial. En la actualidad, otorga derechos hereditarios, establece una compensación económica, regula la forma de constitución y término, llegando a ser una figura muy cercana al matrimonio. Es, en definitiva, un matrimonio sin hijos y allí radica el problema más grave.

Mencionó que, desde el punto de vista de la pareja, podría decirse que es más ventajoso que el propio matrimonio, ya que carece de las complejidades de la sociedad conyugal –la que ha sido objeto de severas críticas– carece de deberes personales que luego justifiquen el llamado “divorcio por culpa”, su término es más simple, la protección patrimonial es similar a la del matrimonio. Sin embargo, es un matrimonio que hace abstracción de una realidad, dando lugar a nuevos problemas. El AVP es un matrimonio sin hijos, desconociendo una realidad evidente. En Chile hay parejas homosexuales con hijos. Es una realidad y el AVP cierra los ojos ante ella. Las personas se reúnen no sólo para vivir en común sino que para proyectarse en su realidad finita a través de los hijos. La única mención que hace el proyecto es en forma tangencial en lo que dice relación con la asignación del cuidado personal de los hijos. Esta realidad solo tendrá solución a través del matrimonio igualitario.

Finalmente, señaló que el AVP será una institución transitoria que generará problemas y que está destinada a desaparecer.

Por tanto, su llamado es a efectuar esta intervención legislativa, considerando la realidad de que hay familias homosexuales y eso sólo se conseguirá legislando sobre el matrimonio igualitario.

**El profesor de la cátedra de Derecho Civil, señor Hernán Corral**, expresó que, al igual que lo señalado por sus colegas, este proyecto adolece de un defecto que le es innato. Es decir, ya lo tenía al momento en que fue presentado y es de carácter estructural, cual es el pretender alcanzar objetivos distintos e incompatibles. Uno de ellos, es el regular los efectos de las uniones de hecho existentes, en que los convivientes podrían optar por el matrimonio y no lo hacen. El segundo consistiría en darle a las parejas del mismo sexo un estatuto que les reconozca una cierta dignidad, igualdad y, en definitiva, una forma de familia.

Agregó que ambos objetivos son contradictorios porque para incentivar a las uniones heterosexuales a optar por un régimen alternativo, era necesario ofrecerles uno distinto al matrimonio, es decir, desformalizado, alejado de todo lo que sea rito o símbolo de índole religioso o jurídico o relacionado con el enlace conyugal y, más bien, dirigido en forma exclusiva al ámbito patrimonial. Es decir, un contrato civil de efectos meramente patrimoniales

o de seguridad social para quienes viven en común pero que no quieren institucionalizar su unión.

En cambio, añadió, para el sector de las parejas homosexuales, era más interesante acercar esta regulación, lo más posible, al matrimonio, reconociéndoles así, una mayor igualdad.

Estas dos tendencias contradictorias compitieron durante la tramitación y discusión de este proyecto de ley en el Senado, resultando claramente vencedora la de las parejas homosexuales. Efectivamente, el estatuto que se propone, constituye casi un matrimonio paralelo o mimético, lo que era esperable, ya que los grupos que han hecho lobby parlamentario sobre este tema no han sido organizaciones que representan a las uniones de hecho heterosexuales, sino que, por el contrario, aquellas que aspiran representar los intereses de las parejas del mismo sexo.

Planteado así, la pregunta de rigor es ¿qué problemas se están solucionando con este proyecto de ley? Según su opinión, son tres los ámbitos de influencia:

- 1.- Las uniones de hecho heterosexuales,
- 2.- Los sectores pro derechos de los homosexuales, y
- 3.- La familia matrimonial.

Respecto del primero de ellos, mencionó que el AVP no tendrá ningún efecto como consecuencia del intento de hacerlo lo más parecido al matrimonio. En efecto, dado de que requiere la celebración de un acuerdo y no han optado por el matrimonio, lo más probable es que tampoco quieran celebrarlo. Además, hay otro elemento a considerar: estas uniones han sido reconocidas por la jurisprudencia no obstante no existir legislación al respecto. Podría ocurrir que la jurisprudencia involucre a no reconocer derechos al conviviente que no celebró AVP previamente.

Lo mismo podría ocurrir con lo que dispone el artículo 20 del proyecto en que el conviviente tiene derecho a pedir indemnización en contra del que cause la muerte de su pareja. La jurisprudencia ha reconocido este derecho, sin embargo, con la aprobación de esta norma podría ocurrir que los tribunales estimen que sólo habrá lugar a la indemnización cuando hubo AVP previo. O sea que, en definitiva, el proyecto podría ser hasta perjudicial para las uniones de hecho.

Agregó que respecto de los sectores homosexuales, lo más paradójico es que este estatuto cuasi matrimonial del AVP tampoco los dejará conformes, ya que reconocen que esto sólo constituye el primer paso, requiriéndose el estatuto del matrimonio y, lo más importante, el nombre de tal. Junto con ello, seguirán instando por conseguir la adopción, la homoparentalidad y otros derechos.

No se ve razón alguna para que, atendido el hecho de que se establece un estatuto casi matrimonial, no se legisle derechamente por uno

matrimonial, propiamente tal, que reconozca en plenitud los derechos de estos sectores.

En su opinión, la existencia del AVP será considerada, respecto de estos sectores, una discriminación, incluso más manifiesta que lo actualmente existente. Efectivamente, las parejas heterosexuales podrán optar entre AVP y matrimonio, en cambio las homosexuales sólo podrán hacerlo respecto de la primera de las figuras.

Acotó que la experiencia francesa respecto de los pactos de unión civil contribuye a minar las preferencias de las parejas heterosexuales por el matrimonio civil. La razón es muy sencilla. Estos pactos confieren los mismos derechos y beneficios que el matrimonio, pero con un aire de modernidad, son menos gravosos, más fáciles de disolver e imponen menos deberes. Ello, probablemente, será lo que ocurra de aprobarse el estatuto del AVP.

Señaló que en los términos en que está planteado el proyecto se escamotea lo contemplado en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet, el que literalmente señala: “matrimonio igualitario: convocaremos a un debate abierto, con participación amplia para la elaboración y posterior envío de un proyecto de ley en esta materia.”. Ese debate no ha sido convocado por el actual Gobierno, por lo que, si se quiere ser fiel a ese programa, no es dable aprobar un estatuto que emula al matrimonio y que será aplicado a parejas del mismo sexo. Como diría el profesor Atria, se trataría de una iniciativa “tramposa”, porque bajo el manto de una unión civil se está anticipando lo que debería ser resultado de un debate ciudadano abierto y amplio acerca de si se otorgará o no un estatuto matrimonial a personas del mismo sexo. Por esta razón, es que propicia que la Cámara de Diputados revise profundamente el texto aprobado por el Senado y, en lo posible, llegue a una reformulación que distancie esta regulación del estatuto matrimonial y lo concentre en lo que fue la idea original: proteger la convivencia en que por el hecho de que unas personas ligadas por sentimientos de afecto hacen vida en común, tengan o no similitud con la institución matrimonial y dejar para ese debate abierto, amplio y ciudadano el resolver el problema de si se va a abrir el estatuto matrimonial a personas del mismo sexo.

**El diputado señor Chahin** formuló a la profesora Lathrop, las siguientes consultas:

1.- Si le parece conveniente dejar a los hijos de convivientes regidos por un AVP en situación de desprotección frente a lo que ocurre con los hijos de parejas que se divorcian, en que para decretar la disolución del matrimonio es necesario tener un acuerdo completo y suficiente en materia de alimentos, régimen comunicacional y cuidado personal de los hijos, lo que no se requeriría en el caso del término del AVP, dejando de lado un principio fundamental del Derecho de Familia, cual es el interés superior del niño.

2.- Por el reconocimiento de la comunidad de bienes, con la prueba de la convivencia hetero u homosexual en juicio, tengan o no un vínculo matrimonial no disuelto.

**El diputado señor Ceroni** manifestó que, si bien comparte con el hecho de que el proyecto adolece de algunas deficiencias desde el punto de vista legal, las que son incontrarrestables, no es menos cierto que el debate representa algo mucho más importante, cual es el cambio social, cultural y valórico que se ha generado en nuestra sociedad al debatir estos temas. Obviamente, reconoce que lo más adecuado habría sido legislar derechamente por el matrimonio igualitario pero, tampoco, ve tanta contradicción con lo contemplado en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet, ya que en el momento en que se genere ese debate ciudadano abierto y amplio sobre el matrimonio igualitario, esta legislación caerá en desuso. Por ello, le interesaría algún comentario de los profesores presentes sobre este tema.

**El diputado señor Rincón** consultó acerca de los problemas jurídicos que los profesores pueden anticipar, como consecuencia de la aprobación de este cuerpo normativo v/s las normas sobre matrimonio que se encuentran vigentes.

**El señor Cristóbal Osorio, Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno**, precisó que, respecto de la norma citada por el profesor Hernán Corral, en Cataluña existe la Ley 10, de 1998, la que regula en específico las uniones estables hetero y homosexuales, quedando la ley 19 para la regulación de otro tipo de convivencias.

**La señora Rodríguez** señaló que el AVP ya no puede ser más que lo que el Senado ya aprobó.

Añadió que, respondiendo la consulta del diputado señor Ceroni, la gran pregunta que hay que hacer es ¿qué función tienen los hechos en la labor legislativa? En su opinión, para resolver este tema debemos cuestionarnos acerca de ¿Qué es familia? ¿Qué es matrimonio? o ¿Cumplen todas las nociones de familia con la función social que requiere la Patria? En ese sentido, estimó que el legislador debe filtrar por la razón los cambios culturales, es decir determinar cuál es el bien social o común que pretende proteger la ley. Ésta no puede ser neutral en este tipo de materias, debiendo optar por una posición.

**El diputado señor Chahin** señaló que lo que recién ha expresado la profesora Rodríguez pareciera ser contradictorio con su afirmación de que este proyecto utiliza la fuerza coactiva y el poder de configuración cultural de la ley para fines privados de grupos de presión.

**La señora Rodríguez** manifestó que la ley, por sí misma, tiene una fuerza coactiva, constituyendo un instrumento delicado y configurador, y es por ello, precisamente, que requiere el filtro de la razón.

**La señora Lathrop** expresó que, respondiendo a la consulta del diputado señor Ceroni, el instrumento jurídico en materia de familia es siempre deficiente porque no hay área del Derecho en el que las transformaciones sociales se producen de manera tan vertiginosa como aquél. De manera que siempre quedará corto porque la realidad social desborda el instrumento. Por esta razón, el legislador debiera preocuparse de construir instituciones que fueran más

respetuosas de los derechos fundamentales de las personas en materia de familia, como por ejemplo, lo relativo a los derechos del niño. Estas instituciones deben formar un todo coherente, armónico, que se explique por sí mismo.

Mencionó que en el último tiempo han existido reformas como, por ejemplo, la relativa al cuidado personal compartido, las que, si bien tienen una inspiración coherente con los derechos fundamentales, han quedado muy cortas en cuanto a la resolución de situaciones concretas. El Derecho, como instrumento social, no puede dar señales vagas respecto del respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por eso, en el caso del AVP, no se puede obviar el debate relativo a la homoparentalidad.

Respecto de las consultas del diputado Chahin, mencionó que el acuerdo completo y suficiente fue pensado para la institución del matrimonio. Sin perjuicio de ello, si las partes de un AVP quieren regular judicialmente estos temas pueden demandar ante los tribunales de justicia. En lo que se refiere a la prueba de la convivencia, ella se está refiriendo a proteger a la familia de facto. Si hay una familia paralela por la existencia de un vínculo matrimonial anterior, los intereses patrimoniales de la cónyuge y de los hijos debieran compatibilizarse con los que se originen con motivo de la convivencia de hecho. Obviamente, lo que hace el acuerdo de vida en pareja al prohibir su celebración a quienes tienen un vínculo matrimonial no disuelto es llamarlos a regularizar su situación.

Finalmente, en lo que se refiere a las dificultades jurídicas del proyecto, mencionó el carácter excesivamente genérico de la indemnización de perjuicios por el cese unilateral y el tema de los alimentos, ya que en la doctrina se debate acerca de la concreción del deber de ayuda mutua o de socorro que está implícito en el acuerdo de vida en pareja. Lo más probable es que, no obstante parecer que en la historia fidedigna de la ley, se excluyen expresamente, podrían existir demandas en tal sentido, por el hecho de tener esta institución una naturaleza jurídica matrimonial en su base.

**El señor Corral** expresó que es cierto que la ley tiene que tener en consideración los cambios culturales y es, precisamente por eso, que parece razonable lo sostenido en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet, en cuanto a tener un debate ciudadano amplio y abierto sobre el tema, a fin de que sea la propia sociedad la que reconozca ese cambio cultural, siendo la ley una respuesta adecuada a ello. Su sospecha es que se piensa que si se da este debate no se obtendrá una respuesta favorable al matrimonio igualitario, por lo que se opta por esta figura que es casi un matrimonio. Sin embargo, en su opinión, el debate debiera darse igual para determinar si el cambio cultural existe, sí hay un reclamo en la ciudadanía que termine por aplicar el estatuto matrimonial a personas del mismo sexo.

Añadió que, respecto de la observación del abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, es efectivo que en Cataluña hay un estatuto para el acuerdo entre parejas del mismo sexo, como ocurre en muchas de las comunidades autónomas y cuya explicación radica en que la legislación sobre matrimonio era de carácter estatal, por lo que regular un matrimonio igualitario a

nivel de comunidad no era posible. Este obstáculo no existía para los acuerdos civiles por estimarse que no eran matrimonio. Sin embargo, hoy esto está resuelto desde la aprobación en 2005 del matrimonio igualitario a nivel estatal.

En cuanto a los problemas jurídicos que se pueden vislumbrar cabe señalar que son múltiples. Citó los siguientes ejemplos: el hecho que para casarse basta tener 16 años de edad, en cambio en el AVP se requiere tener 18 años; vicios del consentimiento en que, a diferencia del matrimonio, en que se establece como causal el error en la calidad de la persona, en el AVP basta un error en la identidad de la misma; la deficiente técnica legislativa del artículo 23 del proyecto, en el cual hace extensivas a los convivientes todas las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas para los cónyuges. Ello, implicaría, a modo de ejemplo, casos tan absurdos como prohibir la compraventa entre convivientes.

**El señor Tapia** manifestó que si uno analiza la historia legislativa de este país, podrá percibir que siempre las leyes de familia han ido con un poco de retardo, siendo una respuesta al cambio social. El Derecho Civil nunca ha sido un instrumento de vanguardia y no ha servido para cambiar las costumbres de las personas en la regulación de las relaciones interpersonales.

En su opinión, el cambio social ya se verificó en la práctica, ya que si se analizan las encuestas, desde el año 2003, hay una mayoría de chilenos que aprueban la regulación del matrimonio de parejas del mismo sexo. Obviamente, el proceso legislativo debe desarrollarse para obtener la mejor legislación posible pero no puede detener el cambio. En nuestro país existen familias homosexuales, con dos padres o dos madres y no se pueden cerrar los ojos ante lo evidente. En definitiva, la ley no puede provocar el cambio, pero tampoco puede oponerse a ello.

Cita como ejemplo la reforma sobre el sistema de participación en los gananciales, el que fue pensado sobre la base de un esquema europeo, con parejas de profesionales. Figura que, finalmente cayó en desuso.

En seguida, se refirió a los avances de la jurisprudencia, materia muy delicada. Señaló que la línea argumental de reconocimiento de la convivencia, ya sea sobre la base de la comunidad, un contrato de trabajo o una sociedad de hecho, tiene más de 90 años. Ello, tuvo un origen bastante curioso, ya que un grupo de parejas católicas decidieron contraer matrimonio religioso y no sujetarse a la primera ley de matrimonio civil. Con ello, se daba la situación de estar casados para la iglesia y sólo ser convivientes para el Estado. Incluso, ya hay cerca de 80 fallos relevantes de la Corte Suprema, respecto de este tema. Uno de ellos, no reconoció la comunidad de la convivencia cuando una de las partes tiene una sociedad conyugal anterior.

No obstante lo anterior, hizo presente que este tema de la línea jurisprudencial no está al alcance de todas las personas, ya que para obtener el reconocimiento de la convivencia hay que llegar, prácticamente, a la Corte Suprema y ello implica recursos económicos.

Respecto de la compensación económica en caso de fallecimiento del conviviente por la acción de un tercero, se hace necesario incluir en el proyecto un par de artículos que señalen cuales son las condiciones para declarar judicialmente una comunidad y la facilitación del acceso a la justicia.

Otra observación que hizo al proyecto es que si se le califica de “transaccional”, es decir se llega a un compromiso entre distintas posiciones, en cuanto a que no se reconoce el matrimonio homosexual, pero se acerca mucho desde el tema de regulación de la pareja, el gran problema que se genera con las leyes de compromiso es que duran poco con el agravante, en este caso específico, que se está generando un estado civil que, después, es muy difícil deshacer. Citó como ejemplo lo ocurrido en Francia, en que se han necesitado cinco intervenciones legislativas para tratar de solucionar los graves problemas que generaron los pactos de unión civil, por su carácter híbrido entre contrato patrimonial y matrimonio.

En cuanto a los problemas jurídicos mencionó los siguientes:

1. El proyecto crea una institución civil al margen del Código Civil. Este contrato debiera estar contenido en ese cuerpo normativo, ya que allí se regulan las materias de familia y patrimoniales. Incluso, su no inclusión en el código puede considerarse discriminatorio. Mencionó el caso de Francia en que motivó una profunda discusión, incluyéndose, finalmente, el pacto de unión civil dentro del Código Civil. Ello, no obedece a una cuestión de formalismo, ya que la inclusión permite hacer las concordancias necesarias como, por ejemplo, en materia sucesoria, entre otras.

2. El artículo 22 generará una serie de problemas, al establecer una competencia alternativa entre los tribunales civiles y los de familia, según la materia de que se trate. Ello, generará excepciones incompetencia permanente entre ambos tipos de tribunales. Si reconocemos que esto es una institución de familia, que sean estos tribunales lo que ejerzan jurisdicción.

3. Situación de los hijos. En el AVP todo ocurre como si fuera un matrimonio pero nada se dice respecto de los hijos. Efectivamente, contiene normas sobre la pareja en su formación, durante la vida en común y al término, pero nada contempla sobre los hijos. Pareciera que están pero no están.

**El diputado señor Rincón** consultó acerca de la posibilidad de extender los deberes personales de los cónyuges a los convivientes.

**El señor Tapia** señaló que, muchos de ellos, debieran quedar entregados al ámbito interno o personal de cada pareja. A modo de ejemplo, citó el caso del Código Civil argentino en que los deberes personales entre cónyuges casi desaparecieron de dicho cuerpo normativo. Se dice que son sólo deberes morales. La importancia de lo que está involucrado en estos deberes es el tema de la culpa, principalmente en el llamado divorcio sanción, en el cual se produce una ventilación, un tanto impúdica, de intimidades ante un tribunal, lo que

no es necesario. Por ello, estima conveniente que el AVP no los contenga, ni tampoco sus consecuencias.

**El diputado Ceroni** manifestó su preocupación frente a este “engendro jurídico”, que obedecería a que el legislador no se atrevió a regular el matrimonio igualitario. Sin embargo, demorar la tramitación de este proyecto va a perjudicar a quienes esperan, por lo menos, las soluciones que en él se plantean. En su opinión ve difícil que este proyecto se mejore vía indicaciones.

**La señora Lathrop** expresó que, en su opinión, los compromisos políticos deben asumirse con responsabilidad. Tratar de cumplirlos, vía gestos simbólicos, genera el problema de la efectividad en la protección de los derechos de las personas. Mencionó el caso de que nadie consideró que legislar sobre la corresponsabilidad parental iba a ser dañino para las familias pero, si fue dañino en la forma en que se legisló, en que las consecuencias de una legislación ambigua se están viendo en los tribunales. El legislador debe ser especialmente respetuoso en estas materias porque hay derechos de las personas, de la familia y de los niños que están involucrados.

**El consultor del Área de Protección Legal del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señor Nicolás Espejo**, manifestó que el Estado de Chile puede regular de manera amplia y en cierto sentido, discrecional, las distintas instituciones del Derecho de Familia. La cuestión central para UNICEF, radica en la verificación de la forma en que las reformas legales impulsadas en la materia otorgan protección efectiva y eficaz a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En este orden de cosas, informó que UNICEF ha participado, discutido y promovido distintas modificaciones legales llevadas adelante por el Estado de Chile en materia de familia, desde la ratificación de la citada Convención, en 1990. Entre ellas, destacan:

- a) 1998; Ley N° 19.585 (que termina la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos);
- b) 2004; Ley N° 19.947 (Nueva Ley de Matrimonio Civil);
- c) 2004; Ley N° 19.968 (Que crea los Tribunales de Familia);
- d) 2005; Ley N° 20.066 (Sobre Violencia Intrafamiliar);
- e) 2013; Ley N° 20.680 (Integridad del niño, niña y adolescente en caso que sus padres vivan separados).

En todas estas disposiciones, así como en aquellas otras vigentes y las que actualmente se debaten en el ámbito familiar, el Estado de Chile debe tener particularmente en cuenta los siguientes derechos de los niños, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3 (Interés Superior) 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5 (Dirección y orientación apropiadas): 1. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 8 (Identidad): 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 9 (Separación de padres y madres): 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 10 (Reunificación familiar) 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita.

Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, estos respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 12 (Opinión del niño) 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 18 (Responsabilidad parental) 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 19 (Protección contra los malos tratos) 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 21 (Adopción) 1. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial [...].

Manifestó que las normas expresamente referidas a los niños, niñas y adolescentes contempladas por el proyecto de ley cubren aspectos importantes referidos a los derechos de los niños, tales como la patria potestad, las presunciones de paternidad y maternidad, la competencia de los tribunales de familia, la edad mínima para la celebración del Acuerdo de Vida en Pareja

(incluida la nulidad, por incumplimiento de esta norma), junto con la ampliación de la figura del cuidado personal para el conviviente civil, en determinados casos.

Hizo presente que algunas de las disposiciones propuestas pueden resultar contradictorias con algunos esfuerzos legislativos por actualizar las normas del Derecho de Familia al mandato constitucional de igualdad, tal como la propuesta de artículo 11, y que otras pueden generar cambios en materias generales del Derecho Civil que resulta necesario revisar, como por ejemplo, el artículo 10, respecto a hipótesis de responsabilidad civil. Sin embargo, advirtió que sus comentarios apuntan específicamente al posible impacto del actual proyecto de ley en los derechos de los niños.

En resumen, valoró el esfuerzo legislativo desplegado en torno a la necesidad de reconocer y regular las distintas formas de familia en las que los niños crecen y se desarrollan en Chile. Esas formas familiares pueden adoptar la del matrimonio, u otras distintas, como las convivencias de hecho u otros arreglos contractuales a los que los adultos deseen concurrir en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, como el Acuerdo de Vida en Pareja propuesto en este proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró fundamental que el legislador preste particular y primordial atención a los efectos que tales instituciones familiares reconocidas por la ley, pueden tener sobre el ejercicio de los derechos de los niños. En este sentido, el proyecto de ley en discusión presenta algunos déficits que debieran ser subsanados, en particular; en lo referido a la diferencia que pudiera generarse entre las disposiciones de la ley de matrimonio civil cuando los padres vivan separados o deseen divorciarse de común acuerdo (artículos 21 y 55, respectivamente) y la ausencia de normas equivalentes en el Acuerdo de Vida en Pareja. No existen razones aparentes para que los hijos de padres o madres casados se vean protegidos por norma expresa que obliga a considerar el impacto del quiebre y someter un acuerdo completo y suficiente a aprobación del tribunal de familia y aquellos hijos de padres o madres convivientes civiles, que no se ve obligados por la ley a hacerlo.

A su vez, el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja regula insuficientemente la protección del derecho del niño a su propia identidad, incluidas sus relaciones familiares. Si bien el proyecto contiene una norma que habilita al conviviente civil que no es padre o madre del niño solicitar su cuidado personal, este solo se reconoce para el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres (artículo 226 del Código Civil). No se contempla el caso de muerte de uno o ambos padres del niño y como, en esos casos, el conviviente civil pudiera acceder al cuidado personal del niño. Adicionalmente, aun cuando se solucionase el problema anterior, el cuidado personal otorga menos derechos relacionales al niño que el estatuto de filiación. Por ello se le debe conceder expresamente al niño su derecho a acceder a un estatuto pleno de identidad familiar, por vía de la filiación, toda vez que la actual Ley de Adopciones prefiere sólo a los “cónyuges” (no a los convivientes civiles) para acceder a la adopción y sólo a falta de ellos a los “solteros”, “divorciados” o “viudos”. Estimó necesario que dicho texto legal reconozca expresamente la posibilidad que los “convivientes

civiles” puedan adoptar. Ello podría hacerse en el artículo 20 de la Ley de Adopciones.

Finalmente, señaló que el hecho de fijar, correctamente, la edad mínima para contraer el Acuerdo de Vida en Pareja a los 18 años de edad, genera la necesidad de armonizar correctamente las normas vigentes en materia de matrimonio. Por lo mismo, debiera modificarse el artículo 5 N°2 de la ley de matrimonio civil vigente, de modo tal de fijar como edad mínima para contraer matrimonio, los 18 años de edad y no, los 16 años que actualmente determina la ley. De este modo el Estado de Chile cumpliría con una obligación pendiente en materia de prohibición del matrimonio infantil.

**El Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, señor Cristián Lepín,** expresó que no comparte el contenido del proyecto.

En la iniciativa se sostiene que se pretende regular los diversos tipos de familia que existen. Sin embargo, en la práctica solo se crea una suerte de “matrimonio de segunda categoría”. Es así como se regula una relación de pareja, que genera parentesco por afinidad, se celebra ante el oficial de Registro Civil, tiene un registro especial, regula impedimentos o prohibiciones para contraerlo, regula vicios del consentimiento, reconoce los acuerdos celebrados en el extranjero, establece deberes, como el de ayuda mutua y el de socorro, regula regímenes patrimoniales y bienes familiares, compensación económica, derechos de adjudicación preferente, la posibilidad de constituir derechos reales de goce y la presunción de paternidad.

Manifestó que lo propuesto difiere de lo consagrado en el derecho comparado, donde es posible hallar situaciones intermedias entre la relación de hecho y el matrimonio, regulando solo aspectos patrimoniales, como ocurre con el Pacto de Solidaridad, en el Derecho Civil francés.

Añadió que si se agregan los alimentos y el deber de fidelidad prácticamente se trataría del mismo estatuto del matrimonio.

Consideró que constituye un contrasentido establecer este tipo de regulación, tan similar al matrimonio, replicando numerosas de sus disposiciones. Señaló que debería sincerarse la discusión y resolver si las personas del mismo sexo pueden o no contraer dicho vínculo.

Expresó que no se logra apreciar cual sería la justificación para que una pareja heterosexual celebre el Acuerdo de Vida en Pareja.

Advirtió que esta iniciativa generará tres estatutos: el matrimonio, el Acuerdo de Vida en Pareja y las relaciones de hecho. Por tanto, la pretendida solución a la situación que aqueja a dos millones de personas no será tal.

Propuso que en vez de otorgar un tratamiento legal ex ante, realizarlo ex post, vale decir, cuando la pareja ya tenga una relación

ininterrumpida y permanente, lo que podría solucionar los problemas que aquejan a las parejas de hecho. Así funciona la ley de unión concubinaria del Uruguay.

Sostuvo que el Acuerdo de Vida en Pareja, más que generar soluciones, producirá nuevos problemas.

En relación con su articulado, estimó necesario mejorar el lenguaje que se utiliza en el proyecto.

Manifestó que considera incorrecta la forma en que se modifican las normas del Código Civil. El propio proyecto contempla artículos que modifican otros cuerpos legales. Allí debieran incluirse las que dicen relación con el Código Civil, como por ejemplo, las referencias al parentesco por afinidad, a los bienes familiares, a los artículos 124 y 126 de ese cuerpo legal. Destacó que incluso existe una norma que derechamente consagra una prohibición para celebrar matrimonio. Esta prohibición debiera consagrarse en la Ley de Matrimonio Civil y no en este proyecto.

**La encargada del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana,** señaló que el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una importante sentencia que no solo es obligatoria para el Estado de Chile, sino que además sienta un precedente para los países de la región. En esta sentencia, dictada en el caso Atala Riffo y niñas contra el Estado de Chile, la Corte Interamericana, junto con proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se refirió al alcance de las obligaciones especiales que corresponden a los Estados en materia de protección de la familia, contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 17; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10; entre otros.

Añadió que categóricamente dicha Corte sostuvo que la protección que a la familia brinda la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a un concepto cerrado de esta, ni tampoco a un modelo “tradicional”, puesto que los diversos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos reconocen que no existe un modelo único de familia. Más que el vínculo legal de matrimonio, lo que constituye a una familia son los lazos derivados de la vida en común, y esto comprende tanto a las parejas de diferente sexo como a “una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto”.

Manifestó que preocupa que el Parlamento chileno no haya emprendido todavía el debate sobre matrimonio igualitario, que permitiría reconocer y proteger los derechos y obligaciones derivados de las relaciones familiares a todas las personas, sin discriminación en base a su orientación sexual.

El debate sobre el proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, promovido por el ex Presidente de la República Sebastián Piñera y aprobado con amplio respaldo por el Senado en primer trámite constitucional, constituye un

avance en el cumplimiento de parte de las obligaciones que en materia de igualdad y no discriminación y protección de las familias se encuentran pendientes.

Indicó que en conformidad a las garantías constitucionales y a las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido mediante la suscripción de un conjunto de tratados internacionales, se debe avanzar hacia el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos entre todas las personas y regular el matrimonio igualitario, pues es incompatible con los principios en que se sustenta la Constitución Política reservar algunas instituciones, y los derechos y obligaciones de ellas derivan, a algunas personas y excluir a otras en base a su orientación sexual.

Asimismo, destacó que una regulación como el Acuerdo de Vida en Pareja debe reconocer y proteger el carácter afectivo y familiar de estas uniones, además de los efectos patrimoniales que de ello derivan. Por ello, valoró la sustantiva corrección de los contenidos del proyecto tras su discusión en primer trámite legislativo, que han permitido mejorar la propuesta en comparación a su texto inicial. No obstante, observó que una de las principales falencias que esta presenta dice relación con la omisión de un estatuto jurídico para los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

En Chile, como en otros países, las personas constituyen relaciones de pareja y familiares de múltiples modos y no únicamente con base en el matrimonio. De hecho, es una realidad conocida que en las últimas décadas el matrimonio progresivamente ha perdido centralidad como forma de constituir relaciones familiares: las personas se casan cada vez menos y mayoritariamente los niños nacen en relaciones de pareja no matrimoniales.

Sin embargo, agregó que la legislación nacional únicamente reconoce y protege a las personas que han establecido relaciones de pareja en base al matrimonio, dejando al margen de la ley a quienes conviven. A diferencia de gran parte de la legislación comparada, la normativa nacional no reconoce a las personas unidas en relaciones de pareja estatuto jurídico alguno y no regula las relaciones personales y patrimoniales que entre ellas surgen.

La decisión de contraer o no matrimonio hace parte de la esfera de intimidad de las personas que el Estado está en la obligación de reconocer, respetar, garantizar y promover. Indicó que no cabe mantener al margen de protección jurídica a las personas que en ejercicio de su libertad personal deciden unirse sin contraer matrimonio.

La legislación debe asumir la tarea de reconocer la realidad, que ciertamente ha variado desde la dictación de la Ley de Matrimonio Civil en 1884, de los diversos tipos de uniones presentes en la sociedad y cuya existencia acarrea múltiples efectos jurídicos, eliminando todo sesgo de discriminación y avanzando hacia la concreción de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas.

El reconocimiento y protección de derechos únicamente a partir de la celebración del matrimonio configura una grave discriminación para el ejercicio de sus derechos a las personas que conviven. Si bien esto es muy grave respecto de las parejas de diferente sexo, lo es aún más tratándose de relaciones entre personas del mismo sexo. Estas uniones no son reconocidas y no se confiere ninguna protección en el ejercicio de sus derechos derivados de relaciones afectivas y familiares, y además por expresa disposición legal, se encuentran impedidas de contraer matrimonio.

Es este el debate que debe darse: reconocer y proteger los lazos afectivos y familiares de quienes conviven, heterosexuales y homosexuales. Recalcó que resulta fundamental plasmar efectivamente principios constitucionales como la dignidad propia de toda persona y la igualdad de derechos.

La realización plena de la igualdad de derechos reconocida en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país, exige que el Estado de Chile posibilite a todas las personas el ejercicio de los derechos y responsabilidades que derivan del matrimonio y las relaciones familiares.

El debate legislativo debe enfrentar e incorporar al ordenamiento jurídico nacional que la igualdad de derechos y la ciudadanía plena no admite que determinadas instituciones o derechos, como los derechos y obligaciones propias del matrimonio y las relaciones familiares, se reserven únicamente a algunas personas excluyendo o marginando de ellos a quienes tienen una orientación sexual diversa a la heterosexual.

Añadió que se requiere homologar la normativa nacional a las legislaciones más igualitarias en el mundo que reconocen a todas las personas el derecho a contraer matrimonio: Holanda (2001), Bélgica (2003), España (2005), Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Noruega (2009), Suecia (2009), Portugal (2010), Islandia (2010), Argentina (2010), Dinamarca (2012), Estados Unidos (en algunos estados a partir de 2004), México (Ciudad de México, 2010), Brasil (2013), Uruguay (2013), Reino Unido (2014) y Escocia (2014).

Manifestó que ni la Constitución ni las leyes son instrumentos que deban recoger las creencias filosóficas, morales o religiosas de las autoridades o de ciertos sectores de la población, aun si se tratara de creencias mayoritarias. Sostener, como lo han hecho algunos parlamentarios y entidades religiosas durante el debate, que existiría una cierta esencia o naturaleza inmodificable en el matrimonio es precisamente una de dichas creencias, que ha estado a la base de la marginación de lesbianas y homosexuales de la protección de sus derechos.

La creación del Acuerdo de Vida en Pareja constituye una propuesta fundamental para avanzar, al menos en parte, en el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de todas las personas, incluyendo a parejas del mismo sexo, así como a hombres y mujeres que conviven sin estar casados y que pueden optar por un estatuto jurídico distinto del matrimonio.

En relación a los contenidos del proyecto, valoró especialmente que el debate legislativo que tuvo lugar en el Senado permitiera clarificar y resguardar el carácter familiar de las relaciones de convivencia de parejas de igual o diferente sexo, que no estaba contenido en la propuesta inicial, centrada en aspectos patrimoniales.

Por ello, manifestó tener una valoración positiva de los siguientes aspectos:

- El proyecto plantea regular un estatuto jurídico para parejas de diferente y del mismo sexo y no únicamente una normativa restringida a parejas del mismo sexo.

- Se ha regulado que el acuerdo de vida en pareja da lugar a un estado civil entre los contrayentes, que es el efecto propio de las relaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico. No obstante, consideró inadecuada la denominación del estado civil, pareja civil, en tanto estado civil es un atributo individual, como lo es casado o soltero. Por ello, sugirió considerar otra denominación.

- Asimismo, se establece que existe una relación de parentesco por afinidad entre conviviente civil y parientes consanguíneos de la persona con la que está unida en acuerdo de vida en pareja.

- Se regula que la celebración del acuerdo de vida en pareja se realiza ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, acorde al carácter familiar de la relación que se constituye y brindando el debido reconocimiento estatal a la unión que se celebra.

- Se dispone la existencia de un Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja, a cargo del Registro Civil.

- Se reconocen a las personas unidas en Acuerdo de Vida en Pareja los mismos derechos hereditarios que a los cónyuges sobrevivientes.

- Permite a cualquiera de los contratantes ser carga del otro para efectos de atención de salud en sistema público y privado.

- Se ha establecido el derecho a compensación económica para el conviviente que, por dedicarse al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía.

- Se dispone el reconocimiento de las relaciones de unión civil o similares celebradas en otros países, regulándose su inscripción y efectos jurídicos.

Por otra parte, señaló que una de las falencias que se identifican en el debate legislativo que hasta ahora ha tenido lugar la constituye la falta de abordaje a la necesidad de regular un estatuto jurídico a los hijos e hijas

de parejas del mismo sexo, en coherencia con las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido en materia de igualdad y no discriminación, protección de las familias y de los derechos de los niños.

Bajo la normativa actualmente vigente en el país, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección. Los derechos que a todos los niños y niñas corresponden en sus relaciones familiares, como los derechos personales a ser cuidados, protegidos y educados por sus madres o padres, su derecho al nombre y la identidad, sus derechos alimenticios, previsionales, patrimoniales y hereditarios, entre otros, tratándose de hijos de parejas del mismo sexo carecen de la más mínima protección. A estos niños el Estado de Chile no les brinda protección alguna, extendiendo sobre ellos la discriminación que históricamente se ha ejercido en contra de personas de diversa orientación sexual.

Afirmó que el ordenamiento jurídico entrega plena protección legal a las familias que se someten a técnicas de reproducción humana asistida para poder tener hijos. A estas parejas, la legislación chilena les reconoce como padres prescindiendo del vínculo biológico, que puede no existir, pues lo que se privilegia es la voluntad de tener hijos y asumir su cuidado y crianza.

Manifestó que expresamente se reconoce a quienes han elegido tener hijos con apoyo de fertilización asistida la filiación plena respecto del “hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo). Esta protección es a su vez reforzada por la vía de impedir “impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni podrá reclamarse una distinta” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo).

Sin embargo, el reconocimiento a las familias conformadas por una pareja y sus hijos nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida se limita expresamente al “hombre y la mujer que se sometieron a ellas” (Código Civil, artículo 182 inciso primero); dejando al margen de toda protección a las parejas del mismo sexo que, por permitirlo la legislación, se someten a las referidas técnicas de reproducción humana asistida a fin de procrear hijos.

La falta de protección a estas familias procuró ser corregida en el Senado durante la discusión particular de esta iniciativa. En dicha oportunidad, la senadora Isabel Allende, el senador Fulvio Rossi y el ex senador José Antonio Gómez presentaron una indicación para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponía lo siguiente:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”.

Informó que, lamentablemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta declaró inadmisibles las indicaciones, retrasando la necesaria respuesta que el Estado de Chile debe dar frente a esta realidad. Expresó que esperaba que en esta Comisión sí

pueda debatirse sobre la manera de garantizar los derechos que a estos niños y niñas les corresponden.

Por último, valoró la discusión del Acuerdo de Vida en Pareja y el reconocimiento a las relaciones familiares y afectivas de las personas unidas, de diferente y del mismo sexo; particularmente la sustantiva mejoría del proyecto durante su discusión en el Senado y el amplio apoyo que los parlamentarios le han dado a este proyecto. No obstante, en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, protección de las familias y protección de los niños, contenidos en la Constitución Política y en los tratados vigentes, esperaba se avance en la discusión del estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, señaló que le llamaba la atención que la modificación al Código Civil que se propone en materia de cuidado personal no contemple expresamente la hipótesis de muerte de uno de los padres del hijo y la posibilidad de que el conviviente civil del padre o madre sobreviviente, pueda optar al cuidado personal.

Expresó que esta no es la instancia adecuada para debatir si corresponde que dos personas del mismo sexo puedan adoptar un menor. Este debate debe tener lugar cuando el Gobierno envíe el proyecto sobre nueva ley de adopción.

Preguntó a los representantes de UNICEF si existen estudios sobre la experiencia de niños criados por parejas del mismo sexo.

Asimismo, reiteró que esta iniciativa no soluciona el problema de la gran mayoría de personas heterosexuales que conviven, pero que no pueden contraer matrimonio por existir un vínculo matrimonial no disuelto.

**El diputado señor Rincón** recordó que la profesora Lathrop en sesiones pasadas sugirió que se permita a las parejas que tienen una relación de hecho, probarla ante tribunales.

**El diputado señor Ceroni** preguntó qué aspectos necesariamente deberían modificarse en esta iniciativa.

**El diputado señor Gutiérrez, don Hugo**, preguntó si esta iniciativa subsana las observaciones formuladas al país por la Corte Interamericana de Justicia, a propósito del denominado caso "Atala".

Asimismo, solicitó al profesor Lepin que se explaye sobre leyes similares a esta iniciativa que existen en Francia y en Uruguay.

**El señor Espejo** afirmó que en las ciencias sociales existen tantos estudios que acreditan que las familias homoparentales no generan efecto negativo alguno en los niños, como estudios que sostienen lo contrario. Unos y otros son citados para defender determinadas posturas ideológicas.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho, la tendencia que existe en el derecho comparado de familia, así como en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta a que, para los efectos de la vida privada y familiar de los menores, lo relevante es satisfacer el interés superior del niño. Este se determina considerando el caso concreto y los criterios que la legislación aporta a los jueces para que estos adopten sus decisiones.

Recordó que cuando esta Comisión debatió acerca de las modificaciones que se efectuaron al artículo 225 del Código Civil a propósito de la introducción del cuidado personal compartido, se establecieron criterios más específicos para que los jueces adopten sus decisiones.

Hizo presente que cuando existe mucha discrecionalidad judicial hay que acompañar la labor de interpretación de los jueces. Para determinar si un determinado régimen de cuidado personal o de adopción satisface los derechos del niño hay que estarse a las conductas parentales específicas y no a una concepción en abstracto de cierta idea de padre o madre.

Recalcó que en el campo del derecho, no importa las opciones sexuales de los padres, sino sus habilidades parentales específicas.

Manifestó que el Código Civil en primer lugar establece que el cuidado personal de los niños corresponde de consuno a los padres. Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. Para el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, el juez deberá considerar y ponderar una serie de criterios y circunstancias, establecidos en el artículo 225-2. Luego, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño. Por tanto, discrepó de los dichos del profesor Lepin, quien sostuvo que la propuesta que se contiene en el proyecto es una regla caprichosa que puede afectar el interés superior del niño. En primer lugar, sostuvo que el artículo 226 dispone que para otorgar el cuidado personal a terceras personas en caso de inhabilidad física o moral de los padres, “se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.” Vale decir, se trata de una orden al juez. Lo que señala el artículo 45 del proyecto es que “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”. Por tanto, no es efectivo que se alteran las reglas fijadas en el artículo 225-2 para determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor. El inciso tercero que se propone agregar al artículo 226 solo modifica el orden de prioridad vigente, que prefiere a los consanguíneos, y en especial a los ascendientes.

Además, la norma propuesta es facultativa. El juez podrá entregar el cuidado personal del menor al cónyuge o conviviente civil, si ello es más favorable al interés superior del niño.

En relación a la consulta formulada por el diputado Ceroni consideró fundamental avanzar en una revisión integral de los derechos de los niños en el ámbito de sus relaciones familiares. En este sentido, expresó que si la ley se ocupa del impacto del término del matrimonio en los niños, parece raro que respecto de otra institución, como es el Acuerdo de Vida en Pareja, el legislador se mantenga en silencio. El mensaje que se da a los niños es que resulta preferible que sus padres se casen, porque así se verán obligados a presentar un acuerdo completo y suficiente. En el caso del AVP se podría demandar de alimentos o el cuidado personal, pero no será obligación para el conviviente civil presentar el mencionado acuerdo.

En segundo lugar, sostuvo que dadas las modificaciones que ha sufrido el Acuerdo de Vida en Pareja, que lo hacen asemejarse al matrimonio, y además que en él se generan relaciones afectivas parento filiales entre el niño y el conviviente civil, es razonable que el niño tenga la expectativa de contar con una relación de filiación con el conviviente, sea este hetero u homosexual, más aún, si como señala el inciso que se desea incorporar al artículo 226, ese cónyuge o conviviente ha contribuido significativamente a la crianza y educación del menor.

**El señor Lepín** manifestó que el proyecto de ley no resuelve el problema de aquellas personas que conviven y que no pueden casarse por existir un vínculo matrimonial no disuelto. En el derecho comparado tal problema se soluciona con el reconocimiento ex post de la relación, como ocurre con el caso de la unión concubinaria del Uruguay. Después de un cierto lapso de convivencia se le reconocen efectos a esta. Con todo, aclaró que debe resolverse la forma en que se resolverá su relación con el vínculo matrimonial no disuelto.

Reiteró que existe una insuficiente regulación del error en la persona. Asimismo, no queda claro si existe imposibilidad de poner término al régimen patrimonial.

En relación a la consulta formulada por el diputado Gutiérrez, explicó que el Pacto de Solidaridad francés es un estatuto intermedio entre el matrimonio y la relación de hecho, que regula básicamente aspectos patrimoniales. Indicó que no conoce legislación alguna que contemple una propuesta similar al AVP, tan parecida al matrimonio.

Respecto de los dichos del profesor Espejo en cuanto a la filiación, recordó que desde el año 1998, da lo mismo si el niño nace fuera o dentro del matrimonio. La filiación se independizó del matrimonio a partir de la ley N°19.585. En el derecho comparado se habla del “estatuto jurídico del padrastro”, pero sin reconocerle derechos en materia de filiación, porque el niño cuenta con un padre que no tiene por qué dejar de serlo.

Destacó que el vínculo de filiación se puede establecer a través de las normas generales, vínculo del cual se desprenden una serie de consecuencias, se trate de un hijo matrimonial o extramatrimonial. Salvo en los casos de técnicas de reproducción humana asistida, en los demás casos los niños

tienen los mismos derechos en el país. El único artículo que alude a ella es el 182, que contiene una regulación sumamente precaria.

**La señora Maturana** expresó que en materia de reconocimiento de las relaciones familiares, la valoración de las habilidades parentales sin considerar determinados estereotipos, como la orientación sexual de los padres, es justamente lo que el Estado de Chile no ha cumplido. El AVP no cumple con la plena igualdad para todas las personas, ya que a quienes son homosexuales no se les permite contraer matrimonio. Si constituye un avance al reconocer determinadas realidades familiares.

Señaló que la Comisión debiera escuchar el testimonio de parejas de mujeres que tienen un hijo biológico de una de ellas, menor respecto del cual la madre no biológica no tiene derecho alguno.

Recalcó que el año 2007 el Comité de Derechos de los Niños recomendó al Estado de Chile elevar la edad que se exige para contraer matrimonio. Asimismo, dicho Comité recomendó la supresión de la sanción penal para las relaciones homosexuales entre adolescentes.

En relación a la existencia de estudios sobre la crianza de niños por parte de parejas homosexuales, recordó que a propósito del caso Atala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de recibir los informes de peritos reconocidos internacionalmente y los estudios disponibles en esa época. La conclusión a la que llega la Corte, apunta a que no se ha podido demostrar la existencia de daños en niños criados por padres o madres homosexuales.

**El diputado señor Rincón** preguntó cuándo prescribe el derecho a demandar compensación económica por parte de un conviviente civil a otro.

**El señor Lepín** señaló que existen vacíos en esta materia. Ni siquiera queda claro el tribunal competente para conocer de esa acción. Destacó que en derecho comparado se utiliza el término de “desequilibrio económico”, sin hacer referencia al cuidado de los hijos.

**El profesor de Derecho Civil de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Eduardo Court**, expresó que nuestro país es uno de los más conservadores y retrógrados en materia de Derecho de Familia.

Desde la dictación del Código Civil y de la primera ley de Matrimonio Civil hasta el año 1998 no se reconocía la igualdad de derechos de los hijos. Para oponerse se sostuvo que ello debilitaría el matrimonio y que la tranquilidad de la familia era más importante.

Con motivo de la discusión de ese proyecto, que puso término a la discriminación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, profesores de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile sostuvieron que

hacían falta dos reformas para terminar con la familia en nuestro país: la ley que aprobara la igualdad de derechos de los hijos y la ley que aprobara el divorcio.

Recién el año 2004 se aprobó la llamada “ley de divorcio”, cuerpo normativo que contiene un reconocimiento al matrimonio religioso, cuya inclusión es injustificada. Recordó que desde el año 1925 se permitía el divorcio, el que se llevaba a cabo a través de nulidades de matrimonio fraudulentas, en la que eran co partícipes toda la sociedad chilena. Se prefería defender la indisolubilidad del matrimonio antes que sincerar la situación.

Destacó que el legislador fue en extremo cuidadoso al pronunciarse sobre la nueva ley de Matrimonio Civil. Ni siquiera se modificó el artículo 102 del Código Civil, que establece que el matrimonio es un contrato indisoluble. Más aún, se prefiere utilizar la expresión “terminación del matrimonio”, para evitar usar la palabra “disolución.

Hizo este breve repaso de nuestra historia reciente para explicar el contexto en que se efectuó la discusión del Acuerdo de Vida en Pareja en el Senado.

El año 2010 el senador Allamand presentó el proyecto de ley sobre Acuerdo de Vida en Común, iniciativa que reconoce la convivencia de hecho de personas del mismo sexo. En esa época hubo algunos que todavía trataban a las personas homosexuales como perversas. Otros nada dijeron, pero lo siguen pensando. La presentación de este proyecto causó gran revuelo, considerando el sector político al que pertenece el mencionado senador. Este proyecto presentaba dos dificultades: su viabilidad política, dado que no existía certeza alguna que fuera apoyado por su sector político y por fuerzas de otros partidos, y su viabilidad jurídica, ya que por tratarse de una moción no podía otorgarse funciones a organismos públicos, ni menos regular situaciones previsionales y otras de similar naturaleza. El Gobierno del ex Presidente Piñera en un principio guardó silencio y no apoyó la iniciativa. Posteriormente, presentó otro proyecto de ley con menos derechos. Pese a que en sus fundamentos se aludió reiteradamente a la familia, en su contenido no se contemplaba norma alguna de derecho de familia. Más aún, se disponía que estas materias serían de conocimiento de los tribunales civiles.

Destacó que la pasada administración no le otorgó urgencia al proyecto, razón por la cual estuvo tanto tiempo en el Senado sin tramitarse, hasta dos o tres meses antes de terminar su período. Sin embargo, al comenzar la discusión del proyecto la situación había cambiado. Cuando el senador Allamand presentó el proyecto el año 2010 el “Acuerdo de Vida en Pareja” era lo máximo a que se podía aspirar. Hoy, cuatro años después, este proyecto constituye el “piso” a partir del cual se desarrollará la discusión sobre la regulación de las uniones de parejas homosexuales. Entre el año 2010 y el 2014 no solo Bélgica y otros países de raigambre cultural similar han aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo. También lo han hecho países geográfica y culturalmente cercanos al nuestro, como España y Argentina. Ello explica que durante la discusión en el Senado se hayan aprobado una serie de indicaciones que lo fueron acercando a los derechos matrimoniales.

Informó que el año 2010 se adoptaron importantes definiciones. Se reguló el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato y no como una regulación post mortem. Ese año, por un lado estaban quienes sostenían que bastaba aplicar las normas del derecho común para solucionar la situación de las uniones de hecho. Por otro, estaban los que demandaban el establecimiento de un contrato específico. En una posición intermedia se hallaban quienes se oponían a la consagración del Acuerdo de Vida en Pareja, salvo que uno de los convivientes fallezca, caso en el cual se reconocen derechos hereditarios al conviviente sobreviviente. Finalmente se optó por la tesis del contrato, que posteriormente derivó al contrato de familia, dado que un inicio presentaba más bien rasgos de contrato patrimonial.

Además de lo expuesto, se optó por otorgarle al Acuerdo de Vida en Pareja un reconocimiento estatal, a través de la participación del Oficial del Registro Civil, en desmedro de la alternativa de celebrar el contrato ante notario. Para quienes tienen una relación de vida afectiva y sexual lo patrimonial no es necesariamente lo más relevante. Para ellos también es importante lo simbólico.

En virtud de lo expuesto, el Senado introdujo en el proyecto materias como derechos sucesorios plenos, bienes familiares, entre otras. Ante ello ahora se sostiene que no resulta clara la naturaleza jurídica de este contrato y que tiene demasiadas similitudes con el matrimonio. Afirmó que resulta perfectamente lógico que se parezca, porque el objeto es el mismo: regular la relación afectiva de dos personas. Por ello, es natural que las normas sean similares. Sin embargo, se trata de instituciones diferentes. El matrimonio hoy solo puede ser contraído por parejas heterosexuales. Además tiene mayor estabilidad que el Acuerdo de Vida en Pareja.

Manifestó que el proyecto en discusión presenta una serie de beneficios. En primer lugar, permitirá formalizar la relación afectiva de dos personas del mismo sexo, que hoy no tienen otra opción, sin perjuicio que en el futuro se apruebe el matrimonio igualitario. Al respecto hizo presente que no todas las personas homosexuales desean casarse. Lo que quieren es que se les reconozca el derecho a contraer matrimonio. De igual forma, no todos los heterosexuales desean casarse, pero no les gustaría que se les imponga la prohibición de contraer matrimonio.

Respecto de las uniones de hecho recalcó que la jurisprudencia jamás ha reconocido la convivencia entre parejas del mismo sexo. Siempre se sostuvo que era necesaria la diferencia de sexo, porque la convivencia debía tener apariencia matrimonial. Solo en los últimos años la jurisprudencia ha considerado la convivencia de parejas del mismo sexo, pero para castigarlas. En materia de parricidio si se reconoce la convivencia entre personas del mismo sexo. Lo mismo ocurre en materia de violencia intrafamiliar.

Añadió que este proyecto también permitirá formalizar la relación a parejas de diferente sexo que no desean casarse. Hoy hay muchos jóvenes que no desean casarse, al menos a temprana edad. Las personas

heterosexuales deberán optar por contraer matrimonio o celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja.

Manifestó que no es efectivo que esta nueva institución debilite el matrimonio. Si este se encuentra débil hay que buscar las causas en el propio matrimonio y no en figuras exógenas.

Si existen personas que no desean casarse ni celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja, se regirán por las normas del derecho común.

En relación a las críticas que se han formulado a la iniciativa manifestó que compartía algunas de ellas, y de otras discrepaba.

Expresó que no compartía las críticas que dicen relación con la ausencia de normas referidas a la adopción. Señaló que sin perjuicio que ello podría significar que se están apartando de las ideas matrices del proyecto, ese solo tema justifica su tratamiento en un proyecto independiente, además de que por su complejidad significaría atrasar el despacho de esta iniciativa en un par de años.

Además se ha señalado que esta regulación debiera establecerse en el Código Civil. Al respecto sostuvo que el derecho de familia tiene poca relación con el derecho civil patrimonial. En muchos países existen Códigos de la Familia. En Chile existen más de 20 leyes que tratan sobre la familia, como la ley de violencia intrafamiliar, alimentos, la ley de responsabilidad penal adolescente, entre otras. Por el contrario, sugirió sustraer del Código Civil aquellas normas del Libro I y del Libro IV, con el fin de crear un Código de la Familia que sea sistemático, armónico y ojalá moderno.

**El representante de la organización no gubernamental Chile Cristiano, señor Rodolfo Torres**, expresó que la entidad que representa es el primer think tank evangélico chileno. Se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por objetivo general, educar para construir una sociedad cristiana en el país.

La ONG Chile Cristiano sirve a las iglesias evangélicas, entregándoles informes orientadores acerca de los asuntos públicos y la coyuntura, nacional e internacional. No las representa, pero si promueve sus pensamientos, ideas, opiniones y resalta sus acciones en beneficio del país.

En relación al proyecto de ley denominado Acuerdo de Vida en pareja AVP, señaló que las agrupaciones nacionales más representativas de estas organizaciones religiosas, como son el Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas CONIEV, la Mesa Ampliada UNE Chile y el Consejo de Obispos y Pastores de Chile, entregaron por escrito sus pareceres a las instancias de este Congreso, en el momento que esta iniciativa ingresaba al proceso legislativo.

Destacó que la opinión de ellas es muy crítica hacia este proyecto, porque “desnaturaliza la institución del matrimonio” (CONIEV), y porque “existen múltiples formas jurídicas y otros caminos de perfeccionamiento, si se

quiere dar solución a necesidades de ciertas minorías y a las convivencias.” (Mesa Ampliada y Consejo de Obispos).

Hizo presente que tienen básicamente tres observaciones al proyecto. Una desde la óptica de la lingüística, la segunda de las ciencias jurídicas, específicamente desde la técnica legislativa y la tercera, desde la axiología.

A su entender, hay tres conceptos en el inciso primero del artículo 1° que presentan un serio error de lenguaje, el primero; una acción irrespetuosa con la Constitución Política de la República de Chile, el segundo y una desconsideración con una histórica institución que ha estado en la preocupación parlamentaria en todo el último tiempo.

Sostuvo que el inciso primero incluye el concepto afectiva. Ello representa un error idiomático serio. El diccionario de la Real Academia de la Lengua RAE, define el concepto con estos términos:

- “1.- afecto 1, adj. Inclinado a alguien o algo.
  - 2. adj. Dicho de un beneficio eclesiástico: Que tiene alguna particular reserva en su provisión, y más comúnmente la del Papa.
  - 3. adj. Dicho de una posesión o de una renta: Sujeta a alguna carga u obligación.
  - 4. adj. Dicho de una persona: Destinada a ejercer funciones o a prestar sus servicios en determinada dependencia.
  - 5. adj. Med. Que sufre o puede sufrir alteración morbosa.
- (Del lat. affectus).

2.- Afecto. 1. m. Cada una de las pasiones del ánimo, como la ira, el amor, el odio, etc., y especialmente el amor o el cariño.”

“Amor. (Del lat. amor, -ōris). 1. Sentimiento intenso del ser humano que, partiendo de su propia insuficiencia, necesita y busca el encuentro y unión con otro ser.

2. Sentimiento hacia otra persona que naturalmente nos atrae y que, procurando reciprocidad en el deseo de unión, nos completa, alegra y da energía para convivir, comunicarnos y crear.

3. Sentimiento de afecto, inclinación y entrega a alguien o algo.

4. Tendencia a la unión sexual.

5. Blandura, suavidad. Cuidar el jardín con amor.

6. Persona amada.

7. Esmero con que se trabaja una obra deleitándose en ella.

8. Apetito sexual de los animales.

9. Voluntad, consentimiento.

10. Convenio o ajuste.

11. Relaciones amorosas.

12. Objeto de cariño especial para alguien.

13. Expresiones de amor, caricias, requiebros.”

nostalgia).  
alguien o algo.  
una cosa.

“Cariño. (Etim. disc.; cf. lat. carēre, carecer, arag. cariño,  
1. Inclínación de amor o buen afecto que se siente hacia  
2. Manifestación de dicho sentimiento. U. m. en pl.  
3. Añoranza, nostalgia.  
4. Esmero, afición con que se hace una labor o se trata  
5. Regalo, obsequio.”

Concluyó que un resumen somero de las acepciones lexicográficas anotadas, conduce a la siguiente definición: La afectividad es una pasión del amor, que se manifiesta con el cariño. Este consiste en regalar, en este caso puede ser, te regalo mi tiempo, te regalo mi vida, hasta que la muerte nos separe.

Si se contrasta este concepto del inciso primero del artículo 1° del proyecto con todo el resto de la normativa, no es posible hallar correlato alguno. Establece el proyecto que el AVP puede contraerse a través de un mandatario, no obliga a los contratantes a vivir juntos, no establece tiempo de duración, puede terminarse unilateralmente por la voluntad de uno de los convivientes.

Estas cuatro características, sin incluir otras parecidas que pueden homologarse de la ley de matrimonio, como la fidelidad, socorrer, respetar, proteger, cohabitar, auxiliar, etc., les hace preguntarse ¿A qué afectividad se refiere el inciso? ¿De qué afectividad habla? ¿Dónde está la pasión? ¿Dónde está el amor? ¿Dónde está el cariño?

El concepto “afectiva” del inciso primero del artículo 1° del proyecto, constituye un error idiomático, que debe repararse, eliminándolo de la redacción.

En segundo lugar, destacó que ese inciso incluye la siguiente expresión: “de carácter estable y permanente”. Las mismas precisiones que refutan la afectividad, son aplicables para esta segunda observación.

El Acuerdo de Vida en Pareja, no está diseñado para la estabilidad ni la permanencia, ya que no establece incentivo ni exigencia alguna para prolongar el contrato, sino todo lo contrario, la normativa incluye el Título VI Del término del Acuerdo de Vida en Pareja, que contiene 3 artículos y una nutrida lista de incisos para terminarlo, entre ellos: “Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil” y “Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil”.

El Título VI, Del término del Acuerdo de Vida en Pareja, y los incisos d) y e) del artículo 26 instituyen la antítesis de la expresión “de carácter estable y permanente”.

Añadió que dadas las evidentes contradicciones conceptuales básicas idiomáticas, la mínima reacción del legislador debe apuntar a retirar estos conceptos, para corregir el inciso primero y dejar el artículo 1 con la siguiente redacción lógica y racional: “Artículo 1°.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida en común.”

Indicó que además de la presión que ejerce el correcto uso de nuestro idioma español en su variable escrita, hay una normativa de nivel constitucional que obliga a realizar las correcciones indicadas. Los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República de Chile disponen lo siguiente. “artículo 66. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”

Por su parte, el artículo 70 inciso segundo dispone que “En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.”

El artículo 1° del proyecto de ley que creaba el Acuerdo de Vida en Común, boletín 7011-07 presentado el 29 de Junio del 2010, por el senador Andrés Allamand, disponía lo siguiente: “artículo 1°. El acuerdo de vida en común es un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.” Los conceptos de “afectiva” y “y de carácter estable y permanente” fueron adicionados posteriormente. El concepto “afectiva” venía en el proyecto del ley denominado “Acuerdo de Vida en Pareja”, presentado por el Ejecutivo el 8 de agosto del 2011, Boletín 7873-07. Los conceptos “de carácter estable y permanente” fueron adicionados al proyecto, durante su paso por la Comisión Constitución Legislación Justicia y Reglamento del Senado.

En tercer lugar, afirmó que el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, en el inciso primero del artículo 1° incluye el concepto “dos personas”. Ello significa que se aplicará a personas de igual o distinto sexo.

Al respecto indicó que parejas de convivientes heterosexuales existen en el país desde el año 1884. Este tipo de parejas ingresaron masivamente a las iglesias a partir de la década del 70 y 80, llegando a constituir en algunos lugares, la mitad de una comunidad. Los reglamentos internos de estas comunidades exigían “estar debidamente casados” para ser miembros, así que estas parejas no podían desarrollarse, ni tenían la posibilidad de ser pastores, aún cuando tuvieran los talentos para ello.

En virtud de lo expuesto, se empezó a buscar una solución para estas parejas, y pidieron la reformulación de la ley de matrimonio, para que se incluyera el divorcio. Líderes evangélicos trabajaron intensamente, con el Presidente de la República de ese entonces, señor Ricardo Lagos y con el senador Andrés Zaldívar a la sazón presidente del Senado. Destacó que se peleó

muy seriamente con la Iglesia Católica que se oponía a la reforma, hasta que se logró la publicación de la ley 19.947 de matrimonio civil que incluía el divorcio.

A partir del año 2004, las iglesias evangélicas han exhortado a cientos de miles de parejas para arreglar su situación jurídica, patrimonial y económica. De las miles de causas que hay en los Tribunales de Familia, un porcentaje importante se han tramitado por el estímulo de los pastores evangélicos. Una de las primeras acciones educativas de los ministros de culto evangélicos con las parejas de convivientes heterosexuales que ingresan es incentivarles a ordenar sus vidas conforme a la ley 19.947.

Manifestó que si se aprueba esta iniciativa en los actuales términos, se afectará enormemente la labor de estas organizaciones, porque estas comunidades estiman, que muchas parejas de convivientes heterosexuales optarán por el AVP, en desmedro del matrimonio.

Por último, señaló que si el Acuerdo de Vida en Pareja estuviera dirigido solo a las parejas de convivientes homosexuales, hace tiempo se habría convertido en ley de la república.

**El diputado señor Squella** recordó que el profesor Corral sostuvo que el legislar sobre esta materia podría afectar los pronunciamientos jurisprudenciales que se han efectuado sobre las uniones de hecho en los últimos años. El profesor Court discrepó de esa mirada. Al respecto preguntó si aprecia en el contenido del proyecto alguna disposición que afecte o incida en la situación de las dos millones de personas que tienen una convivencia de hecho.

Por otra parte, añadió que hoy el cónyuge puede optar por el cuidado personal del menor.

Por último, preguntó la opinión del profesor Court sobre la presunción de paternidad que consagra el proyecto, considerando que esta iniciativa no exige a los contratantes el deber de fidelidad.

**El señor Court** respecto de las modificaciones que el proyecto propone efectuar en el artículo 226 del Código Civil, señaló que hoy el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a solicitar el cuidado personal del menor. El proyecto otorga el derecho a solicitar el cuidado personal tanto al cónyuge como al conviviente civil.

Respecto de las convivencias de hecho hizo presente que en el pasado las convivencias de hecho estaban motivadas por la inexistencia de divorcio vincular en nuestra legislación. No todas las personas contaban con los recursos necesarios para anular sus matrimonios. Recordó que el año 1952 se modificó el artículo 122 del Código Civil para establecer que aunque el matrimonio sea declarado nulo, los hijos concebidos durante él se considerarán hijos legítimos. En virtud de lo expuesto, estimó que no es homologable la situación de una persona que no quiere celebrar el contrato de acuerdo de vida en pareja, con la de aquella persona que no puede celebrarlo, por tener un vínculo matrimonial no disuelto.

Discrepó de la idea planteada por algunos, en orden a que la jurisprudencia razonaría que los derechos que se les ha reconocido a los convivientes solo serían aplicables en el futuro a quienes celebren el acuerdo de vida en pareja. Sin embargo, consideró importante dejar constancia en la historia de la ley que las normas contenidas en esta iniciativa no afecta la situación de las parejas de hecho.

En relación a la presunción de paternidad, recordó que el deber de fidelidad se encuentra establecido tanto en el Código Civil como en la Ley de Matrimonio Civil. La infracción a dicho deber puede constituir causal de divorcio, si la infidelidad es grave y reiterada.

Sostuvo que resulta debatible si debe o no incorporarse el deber de fidelidad en esta nueva institución. Manifestó que la circunstancia que en el matrimonio se consagre el deber de fidelidad y no se haga lo mismo en el acuerdo de vida en pareja no es relevante. No porque exista en el matrimonio hay que suponer que todas las personas casadas respetan tal deber.

**El diputado señor Squella** explicó que su pregunta se vinculaba a la presunción de paternidad, dado que si no se exige deber de fidelidad, mal podría establecerse tal presunción.

**El señor Court** expresó que la presunción de paternidad puede ser desconocida. El marido puede probar que no es el padre del hijo de su mujer. Lo mismo puede hacerse en el acuerdo de vida en pareja.

Sostuvo que no modificaría en el matrimonio ni la presunción de paternidad ni la exigencia del transcurso de un plazo para que la mujer pueda contraer nuevas nupcias sin que existan estudios serios sobre la materia, más allá de la opción que se adopte en esta iniciativa.

**El diputado señor Squella** recordó que el año 2013 se modificó el artículo 226, para establecer que en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño. Por tanto, el cónyuge del padre o madre del menor puede optar por el cuidado personal.

**El señor Court** explicó que el artículo 226 dispone que para otorgar el cuidado personal a terceras personas en caso de inhabilidad física o moral de los padres, “se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.” Por tanto, el cónyuge podría optar al cuidado personal solo si no hay consanguíneos.

Estimó que el legislador optó por tal solución pensando en aquellas madres muy jóvenes, en que al menor lo terminan criando los abuelos.

**El diputado señor Gutiérrez, don Hugo**, preguntó al profesor si prefiere la denominación de “acuerdo de vida en común” o “acuerdo de vida en pareja”.

**El señor Court** recordó que el proyecto del senador Allamand se denominaba “acuerdo de vida en común” y el mensaje del ex Presidente Piñera se titulaba “acuerdo de vida en pareja”.

Hizo presente que el Gobierno anterior no quiso apoyar la moción del senador Allamand. Prefirió presentar un nuevo proyecto, con otra denominación. También se opuso a la fusión de ambos.

Consideró que pareciera que la expresión “acuerdo de vida en pareja” es más específica que “acuerdo de vida en común”. Lo que si resulta claro es que se pretende regular la relación afectiva sexual entre dos personas, del mismo o de distinto sexo.

**El diputado señor Gutiérrez, don Hugo**, preguntó si el Pacto de Solidaridad del Derecho francés es solamente un contrato patrimonial, o también se extiende a otras materias del derecho de familia.

**El señor Court** señaló que entiende que es de carácter patrimonial. Indicó que el proyecto del senador Allamand también presentaba un sesgo patrimonial. De hecho no se fundaba en la familia, sino que en la dignidad de la persona. Por su parte, el mensaje del ex Presidente Piñera si se fundaba en la familia.

Ni uno ni otro proyecto establecían un estado civil. Ello se incorporó en la Comisión de Constitución del Senado.

**El diputado señor Saffirio** preguntó al profesor Court si compartía el contenido del artículo 11, que no permite a la mujer contraer nuevas nupcias o celebrar un nuevo AVP sino una vez que han transcurrido 270 días desde la expiración del acuerdo.

**El señor Court** expresó que la norma hoy se encuentra vigente en el Código Civil y se denomina impedimento impediendo de segundas nupcias y tiene por objeto evitar la confusión paternidades. Añadió que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Mientras no se derogue o modifique en el matrimonio no aprecia razones para no incorporarla en este proyecto. O se mantiene en ambos o se elimina de ambos.

**El representante de la organización Súmate Somos Más, señor Walter Vega**, señaló que quisiera iniciar su presentación con cifras estadísticas, específicamente en lo referente a hijos nacidos fuera del matrimonio. Según cifras del registro Civil, correspondiente al año 2012, 177.514 niños nacieron fuera del matrimonio, de los cuales 25.839 fueron reconocidos sólo por la madre, 1.457 reconocidos sólo por el padre y 2 niños no fueron reconocidos ni por uno ni por otro. Con ello, se llega a la conclusión de que hay un 69,73% de niños nacidos fuera del matrimonio en contra de un 30,27% de nacidos dentro del matrimonio.

Añade que, a comienzos del 2000 la cifra entre ambos era muy cercana, disparándose la diferencia hacia el 2012. Lo curioso es que, lejos de

reconocer estas cifras como una crisis en la familia chilena, se le celebra como cambios positivos del progreso, descubriendo otras formas de familia y una amplia gama de relaciones afectivas. Al parecer, esta es una mirada progresista, abierta, tolerante y pluralista que nos equipara con naciones desarrolladas y modernas. Sin embargo, si consideramos las tasas de nacimiento fuera del matrimonio, nos acercamos a países como Estonia, con un 58,4%, Eslovenia, con un 58% y Bulgaria, con un 57%. Esa ansia de nuestro país de compararse con los países desarrollados, no se condice con nuestra estadística. Por ejemplo, Gran Bretaña, con un 47,6%, Holanda, con un 46,6% y República Checa, con un 45%. Si saltamos a Estados Unidos, éste tiene un 39,5% de hijos nacidos fuera del matrimonio, Japón, un 1,4% e Israel, con un 3,1%. Por lo tanto, estas estadísticas presentadas como algo positivo constituye un maquillaje a una situación seria que estamos sufriendo como nación.

Ello, es cerrarse en forma irresponsable a un diálogo profundo y también negarse a hacer evaluaciones y estudios serios, sistémicos y responsables, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo, frente a los nuevos fenómenos que acaecen en nuestro Chile, del siglo XXI.

No celebremos como "open mind", lo que en realidad es un desastre de alto costo social para la familia y la sociedad chilena. Bajo lo anterior, necesitamos pensar críticamente todos los elementos constitutivos de la familia. Asumir lo precario e ineficiente que ha sido el Estado, junto a todos los grupos intermedios, en el apoyo y fortalecimiento de la familia. Reconocer la actitud acrítica de los gobiernos de Chile, frente a los datos reales y estadísticas que ellos poseen y de no asumir con responsabilidad la situación presente.

Añadió que, no están de acuerdo con los nuevos estilos de familia y de relaciones afectivas. El peor enemigo de un Estado y del Gobierno es la ideologización, la manipulación de datos, ingeniería social, que buscan rehacer la sociedad en beneficio de grupos minoritarios, minorías de minorías que hoy nos tienen casi de rodillas.

Según los datos y estadísticas del último censo del 2012, hay 4.795.901 personas casadas, 2.078.727 personas que viven juntas, lo que no es lo mismo que parejas que cohabitan y que tienen una convivencia sexual, es decir pueden ser abuelos con nietos, padre con hijo o hermanos.

En su opinión, las cifras se están manipulando, utilizándolas para argumentar en favor de legislar sobre el Acuerdo de Vida en Pareja, ya que este sería la solución frente a los diferentes tipos de litigiosidad que surgen de las relaciones de pareja no casadas. Sin embargo, los antecedentes indican que los verdaderamente interesados en esta institución serían las parejas de un mismo sexo, ya que por muchos esfuerzos que se hagan para convencer a parejas de convivientes heterosexuales, no parecen muy convencidas por esta institución.

¿Por qué ello? No todas las parejas tienen un denominador común. Hay distintas parejas que se unen por diferentes motivos. Algunas conviven en forma pre matrimonial, es decir optan y creen en la

convivencia como una antesala al matrimonio. Por ello, no encuentran razones para tener que regular jurídicamente su relación si van optar a un matrimonio en el futuro. Otras conviven en forma post matrimonial, es decir vienen de vuelta del matrimonio.

El AVP, que se ha planteado como la panacea no será una solución para aquellas personas que no han solucionado su situación por tener un vínculo matrimonial no disuelto. Si han optado por tener “amor sin papeles” porque se insiste en darles un “papelito más chico”.

La pregunta que cabe hacerse es ¿hay una expectativa social para regular la convivencia de personas heterosexuales o del mismo sexo? O ¿recoge esta institución la costumbre, la tradición u otros elementos que la sociedad está implorando reconocer? Pareciera que no. En el caso de la celebración del matrimonio los novios están acompañados por la sociedad. En cambio, en la convivencia entran solos. Es decir, aún no posee el reconocimiento de una institución. No son las leyes quienes la sustancian o afirman como tal, ya que ello sólo sería legalismo.

Por eso, no es extraña la iniciativa de algunos colectivos por querer deconstruir las tradiciones e imponer estilos de vida novedosos, por vía de la persuasión publicitaria. Campañas que muestran imágenes de personas del mismo besándose, junto con el eslogan “Si te molesta el amor hazte ver”. ¿Dónde está la violencia? ¿Se está respetando a aquellas personas que piensan diferente? La respuesta es no. Esto no parece una forma seria de abordar, a través de un proyecto, este tipo de necesidades.

Añadió que, no hay una norma social, un arquetipo, un sustrato. No hay un lenguaje significativo que caracterice la esencia de estas relaciones. El término conviviente social no dice nada. Incluso, el mismo proyecto, en su artículo 4º establece que entre el conviviente civil y los parientes del otro, existirá parentesco por afinidad, sólo mientras dure el AVP.

Por ello, es que se trata de modificar, también, el lenguaje, a fin de satisfacer los intereses de grupos minoritarios, considerando como conductas naturales, por ejemplo, parejas del mismo sexo besándose. Ello, a fin de naturalizar la conducta de atracción por el mismo sexo.

Junto con lo anterior, agregó, aparece la ideología de género, la que pretende deconstruir la sexualidad del hombre en el hombre y de la mujer en la mujer, predicando un dualismo que divorcia sexualidad con la anatomía.

Otro factor a considerar es el hecho que la estabilidad de la convivencia es menor que la del matrimonio. Por ejemplo, en Estados Unidos, el promedio de convivencia de 1,3 años. Incluso, hay estudios que señalan que la estabilidad de los matrimonios que se iniciaron con una convivencia, es menor en comparación con aquellos que se embarcaron directamente en el matrimonio. Así se echa por tierra el mito de que la convivencia sirve como elemento estabilizador del matrimonio.

Añadió que otro elemento a considerar es que la inestabilidad se mantiene, aun con la llegada de los hijos.

La pregunta esencial que cabe hacerse es ¿resguarda esta ley el carácter de permanencia? Elemento esencial que define a una institución, según define el profesor Mario Verdugo. Si analizamos el articulado del proyecto, la respuesta es no. Por ejemplo, el artículo 26 señala que el AVP se puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes. Algunos, podrán señalar que el matrimonio también se disuelve en forma unilateral, como ocurre en el divorcio. Sin embargo, esta institución mantiene su carácter permanente y para toda la vida, como fluye de la definición contemplada en el artículo 102 del Código Civil.

La ley no creó el matrimonio, simplemente lo reconoce como una institución inherente a la sociedad.

**La representante de ISFEM, señora Ismini Anastassiou**, agradeció la invitación, ya que uno de los objetivos principales de su organización -que nace precisamente de la necesidad de tomar parte activa en los distintos ámbitos del quehacer nacional-, es aportar a la promoción de la familia y de la infancia y el proyecto de ley que hoy se discute en esta Comisión, afecta y perjudica gravemente a la familia, que es pilar y fundamento de la toda sociedad. Ellos son una voz mandataria de la Red por la Vida y la Familia que incluye a 63 instituciones de todo el país y por ello representan a una buena parte de la sociedad civil.

Añadió que el objetivo del proyecto de ley en mención es la creación de un contrato entre dos personas de igual o distinto sexo, que regule “los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”, confiriendo a estas personas un nuevo estado civil, creado especialmente para estos fines: el de “pareja civil”. (Art. 1º Proyecto de Ley).

De la lectura del presente proyecto, surgen varias interrogantes. En primer lugar, se preguntan, cuál es la motivación que se tuvo al proponerlo, porque, contrariando la regla común de los contratos, para disolverlo basta la voluntad unilateral de una de las partes, sin necesidad de notificar a la contraparte. ¿Cómo es esto? ¿De qué se trata? ¿No se prestará para que una persona firme más de un AVP simultáneamente?

Añadió que, ¿A qué sector de la sociedad se piensa beneficiar con su implementación? El acuerdo de vida en pareja se asimila, prácticamente en todo, al matrimonio civil; se le confiere un estatus familiar que no le corresponde y además se le conceden algunos de los efectos jurídicos del matrimonio: alimentos, régimen de bienes, derechos hereditarios, pensiones previsionales entre otros. Como señala el Presidente del MOVILH Ramón Gómez “el AVP es una alternativa al matrimonio y no una ley de rango menor”. Además manifiesta, en una carta a la Tercera, el 6 de Octubre del 2014, “...seguimos luchando por el matrimonio igualitario, para que las parejas del mismo sexo tengan la misma posibilidad de optar”. Ellos estiman que resulta ser una especie de matrimonio de inferior categoría al entregar a los convivientes civiles muchos

derechos del matrimonio pero pocos deberes. Lo anterior no hace sino causar perjuicio a la institución del matrimonio civil pues debilita el necesario compromiso que debe existir entre los contrayentes.

Señaló que cabe preguntarse si ¿Piensa acaso el legislador, que aquellas parejas heterosexuales que hoy en día optan por la convivencia de hecho -precisamente porque no quieren celebrar un matrimonio que les supondrá quedar sujetos a una regulación jurídica que no les convence-, se motivarán a celebrar este acuerdo? ¿Para qué, si con ello sólo conseguirán el efecto que han tratado de evitar?

Entonces, ¿para quienes resultará provechoso? Servirá para legalizar las uniones sexuales entre personas del mismo sexo y para avanzar un poco más hacia el matrimonio de personas del mismo sexo.

Agregó que, según datos del último Censo, en nuestro país existen 2.078.727 de convivientes heterosexuales y sólo 34.976 convivientes se declaran homosexuales, lo que equivale al 0,3% de la población que convive y que son del mismo sexo.

Paradójicamente, y gracias a la fuertísima presión que en los últimos años ha venido ejerciendo en todos los ámbitos del quehacer nacional el lobby gay, nos encontramos hoy con situaciones como ésta, en que –gracias al apoyo económico de países con culturas muy distintas a la nuestra, como Holanda y Noruega, entre otros-, un grupo muy pequeño, pero altamente ideologizado, intolerante y con muchos recursos económicos, pretende desvirtuar el matrimonio, menoscabar la familia y, por consiguiente, causar un daño grave a la sociedad chilena.

Este dato no es menor. Hasta el momento, las únicas organizaciones que presionan sin descanso por sacar adelante este proyecto, son de corte homosexual.

Agregó que, en este proyecto de ley, que tiene problemas de forma y de fondo, donde comparten la preocupación del Presidente de esta Comisión, lo que sí queda muy claro, es que responde a una ideología: la ideología de género, y no contribuye probadamente al bien social; es más, va en contra, y sólo busca favorecer a un grupo muy pequeño de personas. Este proyecto va de la mano de los Proyectos de Ley: Cambio de Nombre del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Senado), Reconocimiento y protección a la identidad de Género (Senado) y Aborto (Senado).

Mencionó que todos hemos sido testigos de la fuerte presión que, desde hace muchos años en el extranjero, y últimamente también en Chile, ejercen grupos minoritarios que con una estrategia bien planificada y asesoría y financiamiento extranjero (\$173 millones de pesos) pretenden que se imponga a los chilenos el llamado “matrimonio igualitario”. Son estos grupos pequeños, los que por la vía de introducirse en nuestros medios de comunicación, nuestras instituciones como fuerzas armadas, colegios, universidades, empresas, organizaciones vecinales, culturales etc. (hace poco vimos cómo se inmiscuyeron

en el proyecto educativo de un Colegio privado perteneciente a un movimiento religioso) se sienten con el derecho de evaluar, juzgar y exigir al gobierno que condene y castigue a todos los que no compartan la ideología de género que los mueve. Estos grupos minoritarios son los mismos que están detrás de esta ley y exigen su tramitación. Tan cierto es esto que, hace cuatro años teníamos el “Manual contra el Bulling escolar” (patrocinado por el Ministerio de Educación) y hoy por hoy, es la Junta Nacional de Jardines Infantiles -JUNJI- dependiente del Ministerio de Educación, quien patrocina el libro del Movimiento de liberación homosexual –MOVILH-, que lleva por título “Nicolás tiene dos papás”, que enseñará, (porque sigue repartiéndose a lo largo del país) a los pre escolares de Chile que los niños no tienen un papá y una mamá—como dicta la sabia naturaleza de la cual todos los aquí presentes somos fruto- sino que sería perfectamente posible y normal tener dos papás o dos mamás. ¡Si esto no es presión, a qué podemos llamar presión!

La pregunta natural es ¿Quién gobierna? ¿Se gobierna para la mayoría o las minorías?

Pero ¿Qué es lo que realmente quieren? La legalización de formas de unión sexual entre personas del mismo sexo, que nunca podrá llegar a ser conyugal, ya que jamás lograrán la unión conyugal (coital o copular), en que la familia pasa a ser un instrumento al servicio de los propios deseos y no el lugar idóneo donde criar a los hijos fruto del amor entre un marido y una mujer.

Bueno, si nos preguntamos cuál es el beneficio. Se dice que terminará con la violencia intrafamiliar. Tampoco aporta pues está demostrado que la violencia es considerablemente superior entre parejas que conviven, versus las parejas casadas.

Añadió que si se toman los datos del SERNAM relativos a femicidios, podemos constatar que en Chile desde 2008 hasta el 2010 hubo 163 casos. De éstos, un 65,4% (año 2008), un 73% (el año 2009) y un 63,8% (en el 2010), fueron perpetrados por convivientes contra sus respectivas parejas. En España, una de cada 3 muertes, se produce en parejas de convivientes que han roto la relación.

La conclusión que se puede sacar es que el matrimonio demuestra ser el mejor antídoto contra la violencia, por eso, institucionalizar la convivencia es institucionalizar la violencia y perpetuarla.

Ahora, si a los señores legisladores, aquí presentes, verdaderamente les importa el bien común del país y buscan dar protección a los más débiles. ¿Cómo entender que los niños no sean una preocupación primordial en este proyecto?

Esto, porque el proyecto de ley establece que“...el juez podrá entregar al cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación” (Art. 45, inciso Nro. 2)

Mencionó que ello, llama la atención lo subjetivo y ambiguo de la expresión “haya contribuido significativamente a su crianza y educación”, porque podría llevar perfectamente a que el conviviente del mismo sexo del padre o la madre sea preferido por sobre el padre o madre biológico/a del niño o niña, si el juez de familia decidiera –lo que queda a su total arbitrio- que su contribución ha sido “significativa”. En dicho caso, el juez incurriría en una discriminación arbitraria respecto del niño al que se le obligara a pasar por circunstancias tremendamente complejas, adicionales a las que ya vivió antes, derivadas de los conflictos de sus padres.

Mencionó que existen muchos testimonios de hijos criados en hogares con personas del mismo sexo. Presentó el caso de Dawn Stefanowicz quien relata las consecuencias de su vivencia “Más de dos décadas de exposición directa a experiencias estresantes me causaron inseguridad, depresión, pensamientos suicidas, miedo, ansiedad, baja autoestima, insomnio y confusión sexual. Mi conciencia y mi inocencia fueron seriamente dañadas. ¿Podés imaginar ser forzados a aceptar relaciones inestables y prácticas sexuales diversas desde corta edad y cómo afectó a mí desarrollo? Al final, los niños serán las víctimas reales y los perdedores del matrimonio legal de personas del mismo sexo” y concluye “Gobierno y jueces deben defender el matrimonio entre hombre y mujer y excluir todos los otros por el bien de nuestros niños”.

Existen también numerosos estudios que indican diferencias en desmedro de los niños criados por parejas homosexuales y no existe un acuerdo entre los distintos investigadores, por lo que se puede decir que existe una duda razonable sobre la idoneidad de la adopción de hijos por parejas homosexuales. Por esta razón, el que desde el Estado se le niegue al hijo su derecho a tener padre y madre, es totalmente injusto y vulnera sus derechos humanos.

Todas estas consecuencias negativas, están profusamente explicadas en la bibliografía que se sugiere a continuación, disponible en Internet:

- La personalidad del niño:
  - a. Autoestima significativamente baja (Tasker y Golombok; Bronstein et al). Falta sentido de pertenencia.
  - b. Problemas de identidad sexual (Cameron y Cameron, 2002);
  - c. Mayores síntomas de stress, ira con su madre/padre biológico o su compañero, baja autoestima, mayor índice de drogo dependencia y mayor tendencia a autolesionarse (Deevy, 1989);
  - d. Perjuicio para la salud física y psíquica del niño (Tripp, 1998; Morgan, 1981).
- Una baja adaptación social y problemas emocionales (Dr. Williams, 2000).
  - a. Más agresivos, dominantes y con una necesidad de autoafirmación mayor (Green y Bozet, 1991).
  - b. Tendencia al suicidio de los jóvenes homosexuales (Herrellet al, 1999; Federación de Asociaciones de Gays, Lesbianas y Transexuales FEGLT en web site).

- Trastorno de la identidad sexual (Orejana, Cortés, Avila y Santelis; Barlow y Durand; Sandin y Ramos y Green).
  - a. Por falta de modelos materno o paterno. (Biller con mas de 1000 estudios 1971, 1974 y 1993; Petersen, 1980 y Radin et al, 1991)
  - b. Por forzar al niño a adoptar conductas del sexo opuesto, muchas veces alentados por los propios padres. (Belloch et al; Person y Ovesey, 1983; ASCH, 1997).
  
- Trastornos en la conducta alimenticia (Martinez-Gonzalez et al, 2003).
- Mayor predisposición a la atracción de personas del mismo sexo.
  - a. Abusos sexuales siendo menor 40,8% (Remafedi, 1994; Doll et al, 1992).
  - b. Promiscuidad sexual de los hijos (Daily, 2001).
  
- La educación y orientación que reciben es en contra del bien del menor.
  - Las aventuras sexuales de los padres tienen un efecto negativo en los hijos (Brooks, 1989).
  - Las mujeres homosexuales tienen actitudes negativas contra los hombres (Miller et al, 1980; Loney, 1973; Bell, 1978,...).
  - Muchas veces hay negación a ofrecer juguetes asociados a roles específicos a los niños (Turner et al, 1990).
  - Tendencia a anular las diferencias sexuales entre las personas, lo que obstaculiza el proceso educativo de los niños (Chomali, Carrasco, Ferrer, Johnson, Schnake en "Algunas consideraciones para el debate actual acerca de la Homosexualidad", 2008).
  - Dificultad del niño para definir quién es el padre o la madre, en el caso de inseminación artificial o adopción (McCandish, 1987; Pies, 1985).
  - Problemas de pareja por el cariño del menor, celos por el cariño del niño (Agbayewa y Oluwaafemi, 1984).

Por lo tanto queda claro, que el Acuerdo de Vida en Pareja estará legalizando la inestabilidad del niño.

Por todo lo anteriormente expuesto, exigen a nuestros legisladores que sean transparentados los motivos por los cuales se insiste en crear un acuerdo de vida en pareja que no aportará al bien común del país. Creen que es necesario analizar las nefastas consecuencias que traerá para Chile una eventual ley y los harán responsables de la aplicación social de la misma.

Añadió que, basta con poner atención a lo que ha sucedido en países que "nos llevan la delantera", como Francia, por ejemplo. En este país desde la regulación de uniones civiles en 1999 (Pacto Civil de Solidaridad, PACS), prácticamente no ha sido usado por parejas del mismo sexo (2009) pues éstos siguieron presionando hasta llegar a lograr el matrimonio homosexual (2013), y se ha llegado al punto de que hay dos uniones civiles por cada tres matrimonios. Esta ha sido la tendencia: disminuyen los matrimonios, aumentan las uniones civiles hasta casi equiparar los matrimonios, y se reduce hasta la insignificancia el porcentaje de parejas homosexuales en unión civil.

Mencionó que es mejor fortalecer la familia y el matrimonio, instituciones que el estado tiene el deber de proteger. Promover

convivencias de “segunda categoría”, como sería un eventual acuerdo de vida en pareja, no dejará contentos ni a los que, en uso de su libertad han decidido no someterse a regulaciones jurídicas de este tipo, ni tampoco a los que sólo se sentirían satisfechos con la redefinición de lo que es matrimonio.

Agregó que, respetando la dignidad de todos los acá presentes, y en honor a la verdad, es fundamental que no nos engañemos, por imposibilidad biológica, nunca dos hombres entre sí, ni tampoco dos mujeres entre ellas, podrán concebir un hijo naturalmente... así este proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, en lo que se transforme, con toda seguridad, nunca será un matrimonio, pero sí logrará distorsionar totalmente el concepto y el Derecho de Familia.

Finalmente, mencionó que este proyecto de ser aprobado cambiará el rostro y el patrimonio cultural de la Nación y la ciudadanía no ha sido informada de las verdades e implicancias de este proyecto.

**El representante de Imagen, señor Emmanuel Muñoz,** mencionó que la misión de su organización es equipar con recursos científicos, educativos y espiritual a la sociedad, utilizando material orientado a fortalecer los lazos familiares y el desarrollo pleno e íntegro del ser humano en su identidad sexual.

Agregó que el equipo está formado por profesionales del área de la salud mental, la educación y las ciencias médicas; y mantiene lazos de cooperación con distintas regiones del país, así como proyección internacional con trabajo en red con México, Argentina y Brasil.

Señaló que, cuando tomaron conocimiento del intento de legislar sobre el Acuerdo de Vida en Pareja, surgió la inquietud acerca de la situación de los niños.

El proyecto de ley, en su artículo 21 señala “Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.”.

Por su parte, el artículo 45 expresa que: “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Agregó que les surge la inquietud como ONG porque en otros países, el AVP ha sido el precedente para la aprobación del matrimonio y adopción por personas con AMS (Atracción al mismo sexo), de legislar a su favor, perpetuamos la exclusión del niño o la niña como sujeto de derecho para el desarrollo pleno de su salud sexual.

Cuando se habla de salud sexual, mencionó que debe tenerse en consideración la definición de sexualidad que hace la OMS, en 2006.

Ella señala que: “La sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales”.

Asimismo, la misma organización define la salud sexual (2002), señalando que “Salud sexual es un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; no es meramente la ausencia de enfermedad, disfunción o debilidad. La salud sexual requiere un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantenga los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos.”.

Lo anterior, lo sumamos a la Convención de los Derechos del Niño, que sostiene: “Los estados partes de la convención que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”.

Agrega, la misma la Declaración de los Derechos del Niño dice: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”.

El artículo 19 de la Convención agrega:

“1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”.

Finalmente, el artículo 29 menciona que:

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...”.

En este contexto, ante la posibilidad de que el cuidado personal de los niños pueda estar a cargo de personas con atracción al mismo sexo, les preocupa en cuanto en el contexto científico, desde la psicología clínica,

las investigaciones llevan a concluir que las capacidades de estas personas para estar a cargo del cuidado del menor, han sido muy cuestionadas y criticadas.

Un estudio de la Asociación de pediatría de los Estados Unidos concluye que los niños necesitan a un papá y una mamá.

Según dicho estudio, padres y madres crían de manera distinta y contribuyen de manera única y complementaria al desarrollo general del niño:

- Madres: suelen ser cariñosas, expresivas y más incondicionales; respetan más el ritmo de los niños, negocian la disciplina, los comprenden intuitivamente y se conectan más emocionalmente.

- Padres: suelen ser más estimuladores, desafían a los hijos a logros y metas, son más bruscos y les enseñan sujeción.

Así la crianza por parte de un hombre y una mujer hace que los niños tengan más equilibrio entre razón y emoción, el riesgo y la cautela, el cumplimiento de reglas y la priorización de las relaciones, la justicia y la compasión, etc.

En conclusión, ser criado por una madre y un padre ayuda a los hijos e hijas a moderar y equilibrar sus propias inclinaciones vinculadas al género.

- La vinculación maternal hará desarrollar en los niños mejores nexos interpersonales emocionales.

- La vinculación paternal hará desarrollar en los niños más autoconfianza y logro de metas.

Concluye el estudio que la paternidad es más efectiva cuando ambos sexos están presentes “provee a los niños de un tipo de comunicación caracterizada por la inclusión y la conexión, como también la motivación para la independencia e individualidad (que es) virtualmente imposible para un hombre o una mujer por sí solos de combinar efectivamente”.

A continuación, y en el contexto de su rol como psicólogo, compartió la historia de Pedro, un niño de 8 años, quien llegó a consulta traído por sus padres, preocupados por algunas de sus frases como:

- «Me siento raro y solo porque me gustan las cosas de mujeres»

- «Converso con mis peluches y a ellos les comparto mis sentimientos»

- «No me gusta estar solo en mi pieza porque me siento solo»

- «En esta casa es muy difícil ser hombre»

Sobre esto último, enfatizó que el ser hombre es una conquista. Cuando el niño sale del apego a la madre y salta a los brazos del padre, puede encontrar una figura dura, ausente o negligente, volviendo a los brazos de la madre. Los hombres aprenden a ser hombres entre medio de hombres y las mujeres aprenden a serlo entre medio de mujeres.

¿Cuáles eran las observaciones de los padres de Pedro?

Decían que:

- Aparecía vestido con las faldas de las hermanas se ponía pelucas largas y decía que era una niña...
- Seguía con muchas conductas a sus hermanas, modales, juegos (sobre todo con barbies), gritos gestos, dibujos animados (frutillita, my little ponies, etc.), era un ambiente más femenino que masculino.
- Él en vez de correr a jugar con autitos se escondía a jugar con barbies, las peinaba me pedía que le hiciera ropa etc.
- Luego cuando empieza a sociabilizar con niños siempre lo molestaban por su manera media afeminada diciéndole “gay”.
- Al dibujar la familia se dibujó niña y el papá no estaba.

¿Qué es lo que habría dicho la ideología de género en este caso? A este niño hay que llevarlo a terapia para que los padres acepten que desarrolle una homosexualidad o tenga una identidad de género femenina.

Sin embargo, la propuesta de la psicología es que al ordenar la dinámica familiar, la sexualidad puede tomar el curso natural establecido en su biología.

En ese sentido, en el caso de Pedro, se realizó un trabajo cuyos principales objetivos son los siguientes:

- Fortalecer el vínculo con el padre
  - Temas y actividades en común (juegos, ducha, hacerlo dormir)
- Masculinizar el hogar
  - Equiparar la relevancia del padre y la madre en el hogar
  - El padre como referente de autoridad (consejo, cariño, consuelo)
- Favorecer la autonomía del niño
  - No retarlo por sus intereses
  - Que proponga actividades según sus intereses
  - Disminuir la dependencia de la madre.

Ahora bien, la pregunta de rigor que surge es ¿En qué esta nuestro niño de los dibujos?

Según las palabras de su madre en la actualidad: “De a poco nuestro hijo empezó a identificarse con su sexo, cambiar los juegos, programas de televisión, ahora quiere hasta oler como su papa, el ambiente del hogar es más masculino. Tiene claro que es un niño, ya que no tiene esa confusión, es un niño feliz aprendiendo a ser NIÑO y su padre aprendiendo a amarlo, falta mucho camino aun por recorrer etapas de adolescencia etc. pero el cambio que tuvo mi esposo fue fundamental en la vida de nuestro hijo, y como dije si fue un propósito de Dios para que mi esposo viera lo importante que es en la vida de los hijos, fue lo más hermoso, doloroso, pero nos unió como familia.

En conclusión, señaló que un padre y una madre, modelan y determinan la autoimagen que los hijos tienen de sí mismos y del sexo opuesto.

- La ausencia (fallecimiento, abandono, pasividad u homoparentalidad) de un hombre que es su padre y le enseña de masculinidad y una mujer que es su madre y le enseñe de feminidad, influye directamente en una construcción desfavorable de la autoimagen o la imagen del otro, por tanto dificulta el desarrollo de una salud sexual plena.

- En una relación homoparental los hijos e hijas no tienen la opción de identificarse con alguien del mismo sexo y/o relacionarse con personas del sexo opuesto.

- El AVP no considera el bien del niño, si bien establece algunas directrices sobre sus cuidados y protección. Estas no respetan las necesidades psicológicas y emocionales del niño en la identificación de su identidad sexual y su relación con el sexo opuesto.

Concluyó señalando que, entonces, respecto a los derechos del niño:

La fragmentación del modelo biparental ha generado diversas formas de relaciones vinculares. El AVP busca validar y reconocer riesgosamente una relación vincular ajena al modelo biparental, apoyados principalmente por una agenda ideológica, más que científica.

En ese contexto, situar las relaciones vinculares propias de personas con AMS, permitiendo la tuición de los hijos, es privar a los niños y niñas del modelo familiar biparental que permite el mejor desarrollo de su salud sexual.

El AVP, priva a los niños y niñas del contexto de desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Parte del AVP, se enfoca en el interés de personas adultas de incorporar al niño o niña a su estilo de vida, situación que se traduce en no considerar el interés superior del niño y, por lo tanto, viola de raíz el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño, que es legislar a favor del bienestar

superior del niño siendo y es deber y responsabilidad del Estado el hacer cumplir dichos derechos.

Finalmente, mencionó que en otros países, el AVP ha sido el precedente para la aprobación del matrimonio y adopción por personas con AMS, de legislar a su favor, perpetuamos la exclusión del niño o la niña como sujeto de derecho para el desarrollo pleno de su salud sexual.

**El representante de Fundación GREF, señor Felipe Mujica**, expresó que aprobar el AVP, significa consolidar la inestabilidad entre parejas, definidas según este proyecto y algunos movimientos definen: dos personas de igual o distinto sexo que, con o sin hijos, se aman, viven bajo un mismo techo y conforman una familia; definición que resulta ambigua, al dar carácter de familia a vinculaciones que pueden resultar inestables; atentando contra el derecho de todo niño a desarrollarse en un ambiente seguro, estable y protector.

Agregó que, la declaración de los derechos de los niños sostiene que: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen están a cargo de su educación y orientación.” (Declaración de los Derechos del Niño 1990).

Es necesario que recordemos que una pareja no es igual a una familia.

Agrego que, contextualizando el tema, durante la última década ha surgido la necesidad de reivindicar una serie de derechos fundamentales que en otros tiempos fueron violentados; esto ha traído que hoy nos veamos enfrentados al levantamiento de organizaciones que se adjudican tal reivindicación, pero lo que buscan es imponer sus propios deseos, haciéndolos pasar como derechos.

Por esto se vuelve imperativo considerar el costo social de proyectos de ley como el AVP, que engañan a la población al adjudicarse el nombre de progresistas y modernos; pues muy por el contrario la historia reciente evidencia que van en contra de real y efectivo progreso social.

Añadió que se ve una contradicción del AVP que pone en evidencia la absoluta falta de progresismo y de beneficios para nuestra sociedad se observa en los artículos 1 y 26. Los que atentan contra el derecho de todo infante a formar parte de una dinámica familiar estable, competente y duradera en el tiempo. (Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Artículo 26.- Disolución por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.).

Generar la posibilidad de una vinculación entre dos adultos que pueda ser disuelta de forma unilateral significa validar una pseudo

dinámica familiar que atentaría contra la estabilidad afectiva y psicológica de los niños, vulnerando sus derechos y necesidades esenciales.

Agregó que, debe considerarse lo que la pedagogía, psicología e incluso psiquiatría sostienen sobre este tipo de dinámicas familiares:

El aprendizaje del ser humano se construye a partir de estadios de desarrollo cognitivo. Según autores como J. Piaget (Psicología y Pedagogía), E. Erikson (Identity and Cycle Vital; 1959), Maturana (Emociones y Lenguaje en Educación y Política), J. Lavados (Cerebro y Educación), el desarrollo acontece desde las bases de una genética que es común a todos los seres humanos.

Para el natural desarrollo humano, en especial de los niños, resulta menester respetar cada uno de los Estadios por los que toda persona debe transitar.

Sin embargo, es necesario considerar que este desarrollo puede ser potenciado o vulnerado por las influencias del medio ambiente.

Por esto es menester que toda legislación que trate acerca de regulaciones de orden familiar, considere si estas propenden al bienestar y natural desarrollo de los niños.

Agregó que hay que entender que la estabilidad familiar es una necesidad fundamental para el efectivo desarrollo de los seres humanos; esto se requiere de la presencia de una figura materna y paterna, no solo presente, sino estable, constante, que ratifiquen la identidad del niño en cada etapa. Les hago la siguiente pregunta ¿busca el AVP dar estabilidad a los niños que se encuentran dentro de esta pseudo dinámica familiar"? Recuerden que una pareja no es igual a una familia.

Toda persona, pero en especial los niños generan de forma natural vínculos y requieren de figuras permanentes y estables que los refuercen. Les pregunto ¿Podrá recibir una niño palabras de afecto de forma estable cuando hay una rotación constante de personas en su hogar?

Añadió que los artículos 1 y 26, colocan a los niños en la posibilidad de tal situación, robándoles el derecho de ser criados al amparo de una estructura familiar estable. Esto colocaría a los niños en una situación de ser vulnerados y discriminados arbitrariamente dentro de nuestra sociedad. ¿No es acaso este proyecto colocar los deseos de realización de los adultos sobre los derechos y necesidades de los niños?

Agregó que debemos considerar que los niños generan sus primeros aprendizajes desde las experiencias más concretas; siendo la vivencia más concreta que tiene todo ser humano el descubrir la diferencia que se presenta a nivel de órganos sexuales; es decir lo masculino y femenino. Cuando un niño aprende a empatizar, tolerar, relacionarse con alguien que no es igual a él, lo hace desde la experiencia de la diferencia sexual orgánica, en conjunto con los

roles que observa en su núcleo familiar. Tenemos que preguntarnos ¿Por qué un niño debe sujetar a modelos “seudofamiliares” que no suplen sus necesidades, solo por el gusto de grupos que desean incluir hijos en su dinámica de pareja? ¿Qué pasa cuando un niño (a) no tiene figuras materna y paterna de forma estable con quienes generar vínculos y notar diferencias físicas, psicológicas y espirituales en el caso de ser creyentes de algún tipo? El MOVILH NO ofrece figuras maternas y paternas estables, sino solo un padre con una pareja varón o una madre con una pareja mujer. Esto NO satisface las necesidades propias del natural desarrollo de los niños (a). Por ejemplo: una niña que requiere que se le eduque acerca de lo que implica su periodo menstrual, cómo se vive, qué es lo que se siente, qué complicaciones y cambios traerá en ella tanto en lo físico como en lo psicológico. Dos hombres no pueden enseñar a una niña a ser madre. ¿Acaso no es esto robarle un derecho esencial a las niñas?

Agregó que, desde la pedagogía y psicología social, cuando los niños y niñas son educados por dos figuras estables, físicamente distintas, se les educa en tolerancia y en confianza respecto de los que son diferentes (Erikson, Identity and Cycle Vital, 1959, pág. 59-59); Pero pensemos ¿Qué sucede cuando no existen presencia de figuras que orienten a los niños en su desarrollo natural? ¿Qué sucede cuando los sujetos que deberían ayudar a mediar este proceso no se encuentran presentes? ¿Qué ocurre cuando no existen las figuras que nos enseñen a confiar en el que es diferente a nivel orgánico? Los efectos de esto se ven en sus relaciones con sujetos externos a su familia, al encontrarse limitados en sus habilidades sociales básicas; situación que acontece por no tener a mediadores estables y adecuados; valga decir la figura materna y paterna presentes. (Erikson, Identidad and Cycle Vital).

Validar legalmente que un menor de edad se viera involucrado en un dinámica “seudofamiliar” como lo es el AVP, le dificultaría desarrollar habilidades afectivas y relacionales esenciales.

¿Qué ocurre con la sociedad civil?

Un movimiento homosexual francés, denominado HOMOVOX, se ha manifestado en contra del “matrimonio homosexual” y en contra de la “homoparentalidad” en razón que éste no propende al natural desarrollo psicológico de los niños.

La fundadora de ese movimiento, Nathalie Williencourt, quien además de ser lesbiana, busca resguardar los derechos de los niños de tener una figura paterna y una materna, en especial dentro de sus primeros años de vida, señala como argumentos, los siguientes:

1. La dinámica familiar homoparental no entrega la estabilidad necesaria para el natural desarrollo de los niños.

2. Un niño criado en un hogar por padres del mismo sexo, no tendría la capacidad de escoger libremente su tendencia sexual, por el simple hecho de tener una visión reducida y limitada acerca de su sexo y del sexo opuesto.

3. La homoparentalidad no entregaría el soporte emocional requerido por los niños y niñas. Criar a un niño o niña dentro de un matrimonio homosexual equivaldría a coartar el desarrollo de la empatía con el sexo opuesto y el suyo, así como la tolerancia y limitar sus habilidades sociales.

Agregó que la organización Canadiense "Dawn", que lleva el mismo nombre de su fundadora, organización que brinda ayuda a personas que como ella crecieron a cargo de un padre homosexual y fueron expuestos a este estilo de vida.

Dawn Stefanowicz, su fundadora, cuenta su testimonio y el de muchas otras personas, evidenciando que la dinámica de vida homosexual no considera el bienestar de los niños. Veamos lo que dice: 1. "Sí, amaba a mi padre. Pero me sentía abandonada y despreciada porque mi padre me dejaba a menudo para estar varios días con sus compañeros. Sus parejas realmente no se interesaban por mí. Fui dañada por el maltrato doméstico homosexual, las tentativas sexuales con menores y la pérdida de parejas sexuales como si las personas fueran sólo cosas para usar." 2. "Desde corta edad, se me expuso a charlas sexualmente explícitas, estilos de vida hedonistas y lugares de vacaciones gay. El sexo me parecía gratuito cuando era niña. Se me expuso a manifestaciones de sexualidad de todo tipo incluyendo sexo en casas de baño, travestismo, sodomía, pornografía, nudismo gay, lesbianismo, bisexualidad, voyerismo y exhibicionismo." 3. "Mi padre apreciaba el vestir unisex, los aspectos de género-neutro, y el intercambio de ropas cuando yo tenía 8 años. Yo no veía el valor de las diferencias biológicamente complementarias entre hombre y mujer. Ni pensaba acerca del matrimonio. Hice votos de no tener nunca hijos, porque no crecí en un ambiente de hogar seguro, sacrificial, centrado en los niños."

Ambas organizaciones ponen en evidencia los peligros que trae consigo la aprobación del AVP. Recuerden que pareja no es lo mismo que familia.

¿Qué pasa en Chile?

Consideremos el caso de Belén, una niña de 11 años que se encuentra embarazada, debido al abuso sufrido por su padrastro. Situación acontecida por una falsa vinculación afectiva que se traduce en convivencia, alto rotación de parejas y en una falta de resguardo respecto a la integridad de la niña.

El Doctor José Gesse Campos de la organización Fondemina (Fundación Nacional de Denuncia del Niño maltratado) explica que los estudios revelan que el 55% de los abusos sexuales que ocurren son cometidos por padrastros o parejas sexuales de la madre o del padre. Una vez más la posibilidad de inestabilidad en relaciones de pareja viene a ser un peligro para la integridad de los niños y niñas.

Agregó que implementar AVP en Chile se traduce en validar una inestabilidad que vendría a vulnerar el bienestar de los niños, así como a colocar en una situación de alto riesgo respecto a su integridad física, sexual y emocional.

¿Queremos más niñas como Belén?  
 ¿Queremos que hayan más testimonios como los de Dawn?  
 ¿Están dispuestos a asumir el costo psicológico de lo que este proyecto significa?

Finalmente, expresó que el AVP, es un proyecto que si bien resguardaría el derecho de los adultos, vendría a vulnerar la construcción de la identidad psicológica de los niños.

Finalmente preguntó: ¿Están dispuestos a someter a los niños a la posibilidad de ser abusos debido al AVP?, ¿serán ustedes quienes les digas que legislaron a favor de los deseos de los adultos y no en favor de los derechos y necesidades de los niños?

Recuerden que pareja no es lo mismo que familia.

**El representante de la organización Confía, señor Claudio Fuentes**, señaló respecto del proyecto de ley en debate tiene las siguientes observaciones:

A) Una Ley Impostora.

Los objetivos originales de este proyecto de ley eran dos:  
 1) Regular los efectos de las uniones de hecho heterosexuales y 2) por otro lado las uniones de personas con AMS.

En el camino se fueron dando cuenta que en sí estos objetivos son contradictorios, porque si las parejas heterosexuales pudiendo casarse, no se casaron, es porque probablemente preferirían una ley mucho menos parecida al matrimonio, con menos formalidades como lo es por ejemplo el formalizar la unión en el registro civil. Por otro lado los movimientos pro-gay desean llegar finalmente al matrimonio homosexual, por lo cual desearían una institución que se asemeje lo máximo posible al régimen matrimonial. (prof Hernan Corral).

Como era de esperar el proyecto de ley tomó una sola dirección, que fue la de satisfacer los requerimientos del lobby-gay y como tal, no aporta para las uniones de hecho, los convivientes heterosexuales. (exp Fabiola Lathrop).

Mencionó que, siguiendo esta línea, el proyecto en su forma actual tiene casi todos los privilegios del matrimonio, sin las obligaciones de éste. Estado civil, compensación económica, derechos hereditarios, da competencia a los Tribunales de Familia y hasta se está aceptando descaradamente "vía secretaría" la adopción homoparental a través de la absorción de las leyes de concubinato por ésta ley de AVP. Todo esto sin poner deberes relacionales básicos como la fidelidad o la cohabitación comprobada. Es decir, como dijo un expositor antes, es un tipo de matrimonio egoísta (prof.

Mauricio Tapia), o un matrimonio mal criado para los que desean tener privilegios sin deberes.

Paradójicamente, agregó, contrario a lo que uno pudiera pensar luego de una inversión tan millonaria y trastocar tantas otros cuerpos legislativos, los mismos movimientos pro-gay que han forzado esta ley tampoco se sentirán satisfechos si se promulga, porque como lo han explicitado, lo que en realidad desean es el matrimonio homosexual. Es decir, ¿se han gastado sumas millonarias para que se discuta y apruebe una ley que en vez de traer beneficio en sí misma a alguien, tiene como único gran objetivo facilitar la llegada a otra ley! Como dijo otro expositor anteriormente: un matrimonio impostor jurel tipo salmón.

¿Cómo podemos estar tan seguros de que el AVP no satisfecerá al lobby-gay?

A parte de haberlo explicitado ellos mismo, basta con ver los países que tienen actualmente aprobada una ley de matrimonio homosexual: De los 19 países que a la fecha lo han aprobado (apenas el 10% de los 194 países del mundo), TODOS partieron aprobando primero la Unión Civil. Lo que demuestra que esta ley en sí misma no presenta más utilidad que abrir la puerta al matrimonio homosexual, cayendo luego en desuso. ¡El AVP es considerado meramente como un escalón, un paso previo, para lograr el matrimonio homosexual!

En definitiva, mencionó que el tema central aquí claramente no es el AVP y sus detalles, sino que si como estado la nación de Chile quiere legitimar, respaldar y amparar las uniones homosexuales. Porque en ningún país del mundo la Unión Civil ha prevenido el matrimonio entre personas con AMS, sino que lo ha promovido.

B) Los Verdaderos Afectados.

Señaló que para responde esta pregunta central solo hay dos miradas posibles:

1) Poner el foco en la atracción que sienten dos individuos del mismo sexo, como lo hacen en general los medios de comunicación: y ahí la conclusión pudiera llevar a ser enmarcar jurídicamente esa relación.

Este punto es altamente cuestionable, pues existe un sinnúmero de relaciones importantes en la sociedad, como lo es por ejemplo la amistad, que no están regulada jurídicamente. ¿Y hay algo más natural, sano y afectuoso que la amistad? De hecho, se puede vivir una vida humana plena al margen hasta del matrimonio, pero no de la amistad. Y no obstante eso, nunca ha existido, ni ha sido necesario plantear algún registro de amigos. Así que si todas las relaciones de atracción y afecto merecen una ley, es un punto altamente cuestionable ya de por sí.

2) Pero hay también otra opción más amplia de mirada, y me parece que por ser esta una ley de tanta importancia, como lo es el crear un

nuevo estado civil, debe ser la opción primordial, que el enfocarse en el Chile del mañana ¡los niños de hoy!

Ellos son, para la gran mayoría de los chilenos, a través de toda nuestra historia, el gran valor de la nación. Si funcionan obras de beneficencia como por ejemplo la Teletón, es porque los chilenos amamos a los niños. Es por eso, que poner el foco en ellos, representa una tremenda oportunidad para los legisladores.

Señaló que una pregunta que cabe hacer es ¿por qué los niños? Porque todos los países con matrimonio homosexual han aceptado la adopción homoparental. De hecho 7 de ellos aceptaron la adopción en la unión civil, como tristemente está ocurriendo también en esta ley de AVP.

¿Cómo afectara AVP a los niños?

Directa e indirectamente a través de la adopción homoparental.

¿Esta ley implica adopción homoparental? La respuesta es si.

Primero porque como ya se explicó, es una ley que va encadenada al matrimonio homosexual, que siempre implica adopción.

En segundo lugar, porque si un hombre con AMS que tuvo un hijo con una mujer, luego establece una unión civil con otro hombre, hace que su hijo establezca un parentesco por afinidad:

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

Artículo 9°- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente

Es decir, se establece que los hijos de la pareja civil son en realidad hermanos, a tal punto que no podrían realizar entre ellos una unión civil.

Otro artículo engañoso es el 21:

Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del

acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

Se sabe, añadió, que este artículo es análogo al del concubinato, es decir AVP absorbería concubinato y podríamos tener una suerte de adopción exprés (vía secretaría) si un hombre homosexual establece una unión civil pasajera con una mujer que “arrienda su útero”.

Más explícitamente aún, el artículo 45 dice los siguientes:

Artículo 45.- Agregase, en el artículo 226 del Código Civil, el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Es decir, si se aplica el caso de AVP conformada por personas del mismo sexo y se acogen a la normativa antes señalada, se daría una adopción homoparental explícita y descarada en la ley de unión civil, sin la más mínima discusión previa al respecto y sin siquiera contar actualmente con una ley de adopción que permita entregar a un menor a una pareja con AMS.

¿Por qué la homoparentalidad es altamente cuestionable y no debiera legitimarse, respaldarse ni ampararse por el Estado y la ley chilena?

- Porque lo mejor para los niños es tener papa y mamá, y como nación debemos resguardar lo mejor, no lo mas o menos<sup>1</sup>
- Porque las parejas con AMS son propensas a la disolución.
- Porque las parejas con AMS tienen una grandísima sucesión de parejas y no logran fidelidad ni exclusividad sexual.
- Porque tienen mayor violencia en su interacción a raíz de sus excesos.
- Porque tienen muchísima más alta tasa de trastornos psiquiátricos afectivos, ansiosos, alimentarios y hasta suicidios, también en países donde las leyes los respaldan.
- Porque tienen 400 veces más riesgo de VIH y ETS.
- Porque tienen una vida media de 20 años más corta.

Agregó que todas estas afirmaciones tienen alto respaldo científico y en segundo lugar mismas organizaciones pro-gay, ha admitido esto, como es la organización Homovox de Francia.

Mencionó que no es de sorprenderse que en el NFSS realizado el 20128 salgan los niños que crecieron bajo esas circunstancias riesgosas con múltiples indicadores de riesgo. Podrá haber contadas y emotivas excepciones, pero la tendencia está marcada y documentada.

### C) Conclusión

Manifestó que aquí la triste paradoja: El movimiento pro-gay no alcanzará la felicidad y plenitud con lograr la promulgación de sus leyes, pues buscando su satisfacción egoísta, de paso destruirán la sociedad venidera, estableciendo uniones altamente inestables que críen a los niños de hoy y el mañana.

Sostuvo que la felicidad no la encontrarán en el AVP, la encontrarán solo en el amor incondicional unilateral que se entrega, no en el que lo quiere todo para sí mismo.

Manifestó entender su dolor e impotencia por los tratos discriminatorios que reciben de parte de muchas personas, pero lamentablemente están engañados en cuanto a la solución. La sanidad de las heridas del alma y la plenitud está solo en el Creador.

Como Coordinadora Nacional por la Familia e Infancia Amparada hacen un llamado vehemente a poner el foco en lo prioritario: ¡La infancia, los niños, el Chile del hoy y el mañana! ¡Hacen un llamado vehemente a levantar la mirada hacia el futuro y proyectar la decisión que están tomando hoy!

Y he aquí la otra paradoja, y esta vez maravillosa: El proteger la familia chilena y los niños, traerá el bien también a las personas con AMS, al fomentar la crianza bajo parejas estables, fieles y duraderas.

Agregó que el verdadero problema del AVP no es que esta ley esté mal construida y sea contradictoria en sí misma (como lo que ocurre entre el artículo 1 que asegura un “afecto estable y permanente”, mientras en el 26 se borra con el codo lo expresado anteriormente, permitiendo el término de la relación de forma unilateral), sino que el problema está en que estamos otorgando derechos a dos adultos, privando de paso de sus derechos a los niños de Chile, que no tienen ni voz ni voto en esta discusión. Que pasan desapercibidos por los medios de comunicación y que son tratados como simples objetos de traslado entre una y otra relación (como ocurriría si una persona con hijos establece una unión civil con varias personas sucesivamente).

Como CONFIA abogan por ellos. Sostuvo que son su voz, son su voto. Se puede discutir cómo mejorar la concordancia entre el artículo 1 y el 26, pero ese no es el punto aquí, pues el abrir la puerta ya sea en 1 cm o en 10 cm, en la práctica da lo mismo, una puerta abierta, esta, valga la redundancia, abierta. Si se abre la puerta a la unión de personas con AMS, se abre la puerta a la adopción homoparental.

Señaló que: ¡Cuidémonos de colar el mosquito, que son los artículos, y tragarnos el elefante, que es la ley completa! Tragarse el elefante es respaldar como Estado la unión de personas con AMS, sin tomar en cuenta los resultados que esto tendrá sobre los niños. Tragarse el Elefante es que el lobby gay piense que con la destrucción de la creación perfecta de Dios, logrará el gozo y la plenitud.

Expresó que la discusión no debiera girar en torno al afecto entre dos personas, sino que en cómo, al darle el gusto a unos pocos, perjudicaremos seriamente a los niños de Chile y las generaciones futuras.

Rogó a los diputados legislen con temor de Dios, no con temor del lobby-gay que esta tristemente engañado en sus propios planteamientos. Rogaron que por favor pongan su mirada y su foco en los que verdaderamente se verán afectados por estas leyes en cadena y cuando voten, esperan que en sus pensamientos vean el rostro de sus hijos y nietos, porque son ellos los que vivirán las consecuencias positivas o negativas de la decisión de hoy.

**La profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carmen Domínguez,** expresó que respecto de la fundamentación que ha justificado la idea de legislar referida en los proyectos que fueron refundidos, se sabe que básicamente aspira a resolver los problemas que tendrían las uniones de hecho o convivencias entre parejas de mismo o distinto sexo en el presente. Sin embargo, advirtió que esos pretendidos problemas son muy distintos tratándose de uno u otro caso.

Por lo mismo, el análisis crítico del proyecto obliga a preguntarse si el proyecto en su actual texto alcanza a resolver esos problemas tan diversos y si, por lo mismo, los objetivos del proyecto se logran a estas alturas de la discusión.

En primer lugar, respecto de la realidad que se quiere legislar, manifestó que existe una dificultad insalvable, puesto que tratándose de una legislación que es en definitiva una política pública, ante todo era necesario conocer de forma exacta la realidad sobre la que se quiere incidir, y de qué manera se quiere incidir, en orden a poder determinar el impacto concreto que esta iniciativa tendrá en ella. Ello, en el caso de este proyecto, resulta imposible de precisar. Indicó que sorprende que se legisle sobre una realidad sobre la que no existe evidencia del por qué las personas conviven en Chile y cuáles problemas ellas desearían solucionar. No existen estudios (así sucede en toda Latinoamérica) que demuestren ni las causas ni menos los intereses de ese porcentaje de población, casi en su mayoría joven o adulta joven.

Añadió que solo pueden avanzarse algunas hipótesis, entre ellas, aumento de convivencia en jóvenes por razones económicas (compartir gastos), convivencia previa al matrimonio (matrimonio a prueba), políticas públicas que inducen a la convivencia (puntaje en ficha de protección social, y vivienda en especial), negativa de uno de los miembros de la pareja a casarse (imposición por parte de uno), simplemente no les gusta el matrimonio (el

amor no necesita papeles), etc. En cada una de estas hipótesis ciertamente los intereses de quienes conviven son diferentes.

Por tanto, tratándose de una política pública, al no tener evidencia previa, se debería obrar a lo menos con algo más de prudencia. Por lo mismo, el primer error del proyecto es que intenta resolver esos pretendidos problemas en un mismo cuerpo legal generando con ello contradicciones técnicas inadmisibles en una ley, que provocan que los objetivos de esta no se alcancen.

Destacó que el estatuto matrimonial sin duda resultará afectado por la aprobación del proyecto de acuerdo de vida en pareja. Se trata de un indiscutible debilitamiento del matrimonio, dado que el estatuto que se otorgará a los convivientes civiles son todos efectos propios y exclusivos del matrimonio, que ahora serán dados a una realidad muy distinta:

En efecto, en primer lugar el estatuto matrimonial es propio y exclusivo a él. Contraer matrimonio no es jurídicamente hablando un acto de efectos puramente simbólicos; por el contrario, genera efectos que hasta ahora se entienden exclusivos a él por el bien comprometido en su regulación, que es la familia. De ahí que el artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil reconozca que es la base principal de la familia.

Señaló que la regulación del matrimonio se funda en dos razones. Por un lado, en que se celebra entre un hombre y una mujer, lo que implica la eventual procreación de hijos y, por otro, en que constituye un compromiso formal y público de permanecer unidos. Por ello, al darse las notas de la diferencia sexual y del compromiso público en clave de permanencia, se justifica que una relación que en principio, es privada implique el interés general de toda la sociedad, justificando entonces su regulación mediante un estatuto de orden público, cuyo contenido se impone a los cónyuges por el Estado una vez que han elegido contraerlo.

Esos efectos propios del matrimonio son los siguientes: a) genera derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges; b) genera una filiación determinada matrimonial respecto de los hijos; c) genera un régimen patrimonial que regula el destino de los bienes que se adquieren durante él y d) genera derechos sucesorios entre los cónyuges que pasan a ser herederos del otro.

El proyecto, tal cuál ha sido aprobado en el Senado, otorga todos estos efectos, de uno u otro modo, a la convivencia:

a) Efectos personales. El AVP establece entre los convivientes deber de ayuda mutua y una especie de deber de socorro sin que, por el contrario, exija fidelidad, deber de cohabitar, de respeto y protección o, más en general, sin que imponga los deberes que el matrimonio establece para los que están casados. En otros términos, otorga sólo derechos y, en cuanto a los deberes, sólo aquellos que importan un beneficio económico.

b) Efectos patrimoniales. El acuerdo de vida en pareja permite a los contratantes regular sus relaciones patrimoniales como si estuvieran

separados de bienes o bajo las normas que regulan la comunidad civil. Se le otorga así una opción, instituyéndolo mediante la noción de “régimen patrimonial” hasta ahora reservada exclusivamente al matrimonio.

c) Efectos sucesorios. No cabe duda que el principal beneficio que el matrimonio puede ofrecerle a aquellos que lo contraen es el derecho a la herencia del otro. El AVP otorga al conviviente idénticos derechos que los que tienen los casados. De ese modo, el matrimonio claramente se ve debilitado al perder este incentivo para su celebración.

d) Efectos en cuanto a la filiación. El proyecto sufrió una gran evolución en el Senado. No tenía efectos filiativos y ahora si los tiene.

Adicionalmente, el proyecto de AVP otorga a los convivientes un estatuto que, en su configuración final, no presenta ninguna diferencia con el del matrimonio.

Por otra parte, se refirió a la situación de inestabilidad del AVP. Este otorgará entonces los mismos efectos del matrimonio a quienes se han unido por él, aunque el vínculo sea notoriamente distinto. Así, una de las principales características del matrimonio es su carácter indisoluble como lo establece el artículo 102 del Código Civil. En forma excepcional, la ley permite el divorcio, el cual sólo puede ser invocado bajo la concurrencia de ciertos requisitos: el divorcio unilateral requiere de 3 años de cese de la convivencia; el de mutuo acuerdo requiere un año de cese de la convivencia y por culpa (incumplimiento de derechos y deberes conyugales o filiales; que hagan intolerable la vida en común).

Indicó que el AVP no exige a sus contratantes la permanencia o estabilidad de la convivencia, ni siquiera exige un plazo de convivencia, como si lo hacen otras legislaciones comparadas. En razón de lo anterior, para extinguir el acuerdo tampoco hace falta haber perdido algún tipo de estabilidad de la convivencia, pues sólo es menester la decisión de uno de los contratantes frente un ministro de fe para disolverla (previa inscripción). Por ello, claramente es una unión esencialmente disoluble.

Manifestó que esta iniciativa así acordada debilitará al matrimonio. Lo debilita porque desde el punto de vista jurídico, lo propio y exclusivo del matrimonio es que sólo ese vínculo genera para sus miembros un estatuto jurídico, esto es un conjunto de derechos, deberes y efectos ciertos. Por lo mismo, cualquier otorgamiento de alguno de ellos a una unión no matrimonial ciertamente importa un debilitamiento del matrimonio pues significa privarle del escaso beneficio que el estar casado importa en el presente. En otros términos, no es irrelevante darles a los convivientes derechos de herencia o patrimoniales, porque ello necesariamente significa acercarlos a los casados y, con ello, eliminar los pocos incentivos que subsisten para contraer matrimonio. De este modo, este se constituye en una alternativa más para la regulación de la vida entre un hombre y una mujer, con toda la afectación para la constitución de la familia que ello supone.

Si se aprueba en los términos actuales se hallarán en competencia dos estatutos: a) uno que exige compromiso formal y público, con un contenido completo de derechos y deberes que suponen compromiso de vida en común como base para formar una familia y b) otro que no exige un compromiso de vida común, ni siquiera un día del mismo y que, no obstante, le otorga prácticamente los mismos efectos y derechos. La señal legislativa es clara: es irrelevante contraer matrimonio.

Expresó que resulta imposible pensar ni defender que la regulación jurídica de las uniones de hecho no va en detrimento del matrimonio. Desde que ellas son reguladas son legitimadas socialmente, de suerte que, desde un punto de vista ético y cultural ellas se erigen en una alternativa igualmente válida. Desde un punto de vista jurídico, el concepto de familia queda legalmente ensanchado con todo lo que ello importa: cabe dentro del fortalecimiento legal que el constituyente ordena de la familia (subsidios y beneficios, políticas públicas, etc.).

Destacó que ello es grave porque con lo expuesto desaparecen los escasos incentivos jurídicos que hoy existen para contraer matrimonio. En efecto, los beneficios jurídicos que acarrea actualmente son casi inexistentes sin que sean aptos para inducir a los jóvenes o, a quienes viven en pareja, a contraerlo.

De hecho, los únicos que podrían esgrimirse como beneficios propios del matrimonio son: a) la calidad de heredero que el cónyuge adquiere con el matrimonio; b) el que el matrimonio confiere un estatuto único de reglas claras y c) en caso de ruptura, una protección especial al cónyuge más débil a través de la compensación económica.

Estos escasos incentivos para la celebración del matrimonio serán todos suprimidos de aprobarse el proyecto de AVP tal cual ha quedado acordado por la Comisión de Constitución del Senado.

Además, el proyecto pone en competencia un estatuto que es más desformalizado en su término, pese a que ambos generan estado civil.

Añadió que la pregunta que se formularán en adelante todas las parejas es ¿y para qué contraer matrimonio? Indicó que lo expuesto la lleva a concluir que el proyecto en su redacción actual es claramente inconstitucional. El artículo primero de la Constitución Política señala que el Estado tiene como deber propender al fortalecimiento de la familia. Por su parte, el artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil dispone que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.”. Con el proyecto se está debilitando el matrimonio, que es base principal de la familia y nuestro ordenamiento debe propender a su fortalecimiento.

Por otra parte, un futuro estatuto de la convivencia legal resulta discriminatorio respecto de los actualmente casados. A distinta realidad se le otorgan los mismos derechos e incluso superiores en materia de compensación económica y de filiación.

Recordó que en el matrimonio hay un bien comprometido tanto para los cónyuges como para los hijos que nacen de esa unión. Ello es indiscutible en nuestro Derecho. El artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil tiene ese fundamento. El derecho de familia chileno se construye en torno al matrimonio, esto es, se centra en la regulación de este, sus requisitos y efectos. Con todo, ello no significa que no existan efectos reconocidos a las uniones de hecho, al concubinato: en materia de filiación, presunción de paternidad a partir del concubinato notorio, acceso a las técnicas de reproducción asistida, etc.

Reiteró que esta iniciativa legal es en definitiva una política pública, y toda política pública supone promover conductas frente a un modelo de referencia deseado. Hasta ahora ese es el de la familia fundada en el matrimonio. Al respecto afirmó que se debe acotar cuál es el exacto rol del Estado en esta materia y a qué debe apuntar su acción. En tal sentido, cuando se alude a la necesidad de promover políticas públicas debe tenerse presente de que se razona sobre la premisa de que es indudable que al Estado incumbe una acción decidida en hacer posible que cada vez más un mayor número de niños pueda crecer en un entorno familiar estable que le permita el mayor desarrollo al que está llamado a tener.

Fortalecerla, es potenciarla, es permitir que el niño que nace a la vida pueda contar con un padre y una madre que le conduzcan y orienten hasta su mayor desarrollo posible y que, esos padres, puedan enriquecer su amor en la común tarea que se les ha confiado. Aclaró que no se trata de afirmar que la existencia de un matrimonio garantice ese entorno estable pues, como sucede en todos los ámbitos de la vida, por múltiples razones ello puede no darse. Tampoco se trata de sostener que un niño que no ha crecido o no cuenta con un padre y una madre no pueda llegar a ser la mejor persona a la que estaba llamada a ser, pues no existe determinismo en esto. Sólo hizo presente que aquel que carece de un padre y una madre comprometidos en su educación tiene mayores dificultades que remontar que el que si los tiene.

Consideró incoherente que esta nueva legislación ponga en juego o debilite al matrimonio, cuando la tasa de nupcialidad ha ido decreciendo con el correr de los años y sólo en los últimos se revela una leve tendencia al alza.

Agregó que el debilitamiento del matrimonio se producirá a costa de no solucionar el pretendido problema que tienen los convivientes heterosexuales, y lo incoherente es que este impacto se asuma con el pretexto de solucionar la pretendida fragilidad en que se encuentran los convivientes actualmente y ello no se logre con este proyecto.

En efecto, ya advirtió que no existe evidencia de por qué se convive en Chile. Si se especula sobre las razones, a las que ya se refirió, podría concluirse que el AVP sólo incidiría en quienes libremente han optado por convivir porque no quieren estar casados.

No se impactará o no se sabe al menos en qué porcentaje, en aquellos que hoy conviven de hecho, porque se ignora si querrán celebrar este

nuevo estatuto que se les ofrece. Por tanto, no es verdad que venga a solucionar el problema de dos millones de personas. Respecto de los que ya conviven, por lo demás ninguna solución importa, porque es evidente que esta regulación no puede aplicarse con efecto retroactivo.

Finalmente, señaló que debilitará al matrimonio, a costa de resolver las demandas de regulación de los colectivos homosexuales, aunque ellos mismos han declarado que este estatuto no es suficiente para satisfacerlas, porque ellos exigen tener derecho al matrimonio.

En esta exigencia es posible constatar una contradicción. No se puede estar de acuerdo con debilitar el estatuto matrimonial y, luego, acto seguido, una vez aprobado este, sostener que se quiere el matrimonio porque se considera a ese estatuto el marco ideal. Se cree en el matrimonio o no, pues de lo contrario ello significa que es solo una cuestión de legitimación social.

Manifestó que el derecho privado, donde se inserta la regulación jurídica de la familia, no interviene, en principio, en las relaciones entre particulares. No se debe olvidar que, a diferencia de lo que acontece en el derecho público, el principio que le funda es la autonomía de la voluntad y que las únicas limitaciones a esta son los generales al Derecho: orden público, moral y ley. De ahí que toda la regulación jurídica sea, en general, supletoria de la voluntad de las personas.

Excepcionalmente, algunas normas de derecho privado son elevadas al rango de orden público, esto es, están fuera del ámbito entregado a la libertad, en términos que los particulares deben someterse a ella, sin posibilidad de renuncia o modificación. Así acontece con la regulación de la propiedad y de la familia, en lo que interesa a esta discusión. La razón que justifica que el derecho de familia sea de orden público reside en que se estima que la familia es indispensable para el mantenimiento de la estabilidad social. Con todo, la regulación jurídica es, generalmente, escasa, desde que las relaciones familiares son consideradas el ámbito más íntimo de las personas.

Afirmó que todo lo anterior determina que para que la regulación jurídica de algún aspecto de la familia sea necesario debe estarse ante conflictos jurídicos que, por un lado, no encuentran solución en el Derecho y, por otro, su ordenación legal sea indispensable para la estabilidad social. Por cierto, ello supone que además, no altere o afecte ningún otro principio o norma de orden público, pues en ello se juega, de entrada, esa misma estabilidad.

En relación con ello, tratándose de las uniones de hecho, su regulación pasa por demostrar: a) que el Derecho actual no contempla vías de solución a algunos conflictos puntuales que ellas pueden tener. Al respecto indicó que ello no es efectivo, son prácticamente inexistentes y las que existen se explican en el principio de protección de la familia matrimonial que informa la legislación, desde siempre; b) que su ordenación sea indispensable para el mantenimiento de la estabilidad social. Esta pasa por la familia fundada en un vínculo estable que hasta hoy, se ha entendido siempre que es el matrimonio. Nadie puede honestamente demostrar que esa estabilidad esté en juego porque

no exista una regulación de uniones de hecho, ni aún más de una entre personas de un mismo sexo.

Concluyó que si ninguna de esas premisas concurre es porque se trata de una reivindicación no jurídica, de legitimación social. Al respecto preguntó si ese es el rol del derecho de familia.

Expresó que debe concluirse que la protección legal dispensada a la familia matrimonial no puede ser extendida a las uniones de hecho ni puede pretenderse que se otorguen a ellas los mismos derechos que tiene el matrimonio. Ello por las siguientes consideraciones:

Primero, porque no existe entre matrimonio y unión de hecho identidad de razón que permita una aplicación analógica de las normas que la contemplan. Ambas son situaciones distintas, donde la única similitud es que hay una convivencia entre un hombre y una mujer y las diferencias son más que numerosas. Por no citar sino algunas: en la unión de hecho no se precisa ningún tipo de consentimiento, no nace de ella ningún tipo de derecho u obligación, no existe formalidad jurídica alguna en su nacimiento ni para su ruptura.

Segundo, porque, siguiendo a Rams Albesa, las uniones de hecho no pueden encontrar una solución en el seno del derecho de familia del presente, no solo porque este tiene como eje central de su estructura al propio matrimonio, sino porque rechaza fuera de sí las situaciones que favorecen la provisionalidad, en cuanto requiere de estabilidad y permanencia de las instituciones que regula.

Tercero, porque incluso cabría preguntarse si tiene sentido o, aún, si es útil, regular unas uniones cuya idea matriz se centra en la preservación de la individualidad y en la ausencia de todo vínculo con vocación de permanencia, es decir cuando se trata de uniones "libres". En tal sentido, indicó que no debe olvidarse que siempre existirán individuos dispuestos a ponerse al margen de la ley o para los cuáles los vínculos jurídicos serán siempre un corsé que les aprieta y del que desearán salirse y que, por lo mismo, siempre existirá un colectivo de personas que están fuera de la ley.

**El profesor de Fundamentos Filosóficos del Derecho y de Derecho Natural de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Alvaro Ferrer**, expresó que su ánimo es contribuir a la prudente deliberación de la Comisión realizando algunos cuestionamientos generales y asumiendo dos importantes puntos de partida: primero, que las preguntas pertinentes siempre colaboran a que el intelecto afine su puntería, abocándose a las cuestiones fundamentales sobre un asunto controvertido y segundo, que los miembros de esta Comisión, en razón de su labor parlamentaria, no sólo son máximamente responsables ante el país para dar respuesta a estas interrogantes, sino que sin duda son perfectamente capaces.

De acuerdo al Censo del año 2012 2.113.703 personas conviven sin estar casadas; 99,73% son heterosexuales; 0,27% son homosexuales.

Ante la interrogante si tales números son buenos o malos respondió lo segundo, porque se citan como constitutivos de un problema. El proyecto de ley, según su mensaje, pretende reconocer, respetar y dar certeza jurídica a los derechos de aproximadamente dos millones de chilenos que viven en pareja sin estar casados.

El problema entonces sería la inseguridad jurídica en que se encuentran tantas personas. A esto se agrega, según consta públicamente, que tal inseguridad jurídica pondría a los afectados en situación de desigualdad. Por último, se sabe que las personas casadas no se encuentran en tal situación de inseguridad y desigualdad, precisamente porque el matrimonio es la institución jurídica que resguarda y regula los derechos de los involucrados.

Destacó que la adecuada solución de un problema exige conocer con certeza sus causas. Al respecto formuló las siguientes preguntas. ¿Por qué conviven tantas personas?; ¿qué estudio serio, científico, exhaustivo, completo, se ha tenido presente para conocer las razones de tanta convivencia?; las convivencias pre-matrimoniales, ¿en qué razones o circunstancias se fundan?; las convivencias como alternativa paralela y deliberada al matrimonio, ¿a qué obedecen?; las convivencias post-matrimoniales, ¿por qué se originan? ¿Por qué se mantienen?

Sostuvo que del total de convivientes, es razonable suponer que algunos quieren casarse pero no pueden. La única alternativa para esta situación descansa en la negativa de uno de los convivientes, sea el hombre o la mujer, en orden a contraer matrimonio. Para estos casos el AVP resulta estéril, pues el estatuto jurídico no se impone a nadie; así, quien no quiere regularizar jurídicamente su situación, no lo hará.

En cambio, el AVP sí podría aplicar como “solución” para aquellos casos de convivencia entre personas que pudiendo casarse, no obstante no quieren hacerlo. Al respecto explicó que sólo para efectos de este análisis, supondrá que la totalidad de los convivientes heterosexuales se encuentra en esta situación, y ello pues “lo que aplica al todo también a la parte”.

Así entonces, dado que el 99,7% de los convivientes de hecho sí pueden casarse, luego es de toda lógica concluir que las desconocidas causas del fenómeno de la convivencia no dicen relación con una “voluntad matrimonial”. Si el matrimonio no les está prohibido, ni aún en aquellos casos en que exista un vínculo matrimonial anterior –pues existe el divorcio vincular-, y sin embargo no se casan, luego es evidente que su voluntad es “no matrimonial”.

Sobre este particular preguntó qué impide a los convivientes casarse para, así, acceder al estatuto jurídico que resuelve toda inseguridad sobre su situación jurídica y, asimismo, los deja en perfecta igualdad respecto de las demás personas ya casadas.

Señaló que el trámite para acceder al matrimonio no es especialmente engorroso: concurrir ante el Oficial del Registro Civil, el cual tiene oficinas que atienden a lo largo de todo el país.

Lo recién expuesto al menos permite descartar una causa: las convivencias no se originan porque el estatuto matrimonial excluya a los convivientes. Sin embargo, descartar una causa de un problema no implica, por ello, conocer la o las que sí lo determinan.

Destacó que problemas originados por diversas causas requieren distintos remedios, cada cual proporcionado a la causa de la enfermedad que se quiere atender. En este sentido, recordó que se desconocen las causas del 99,7% de las convivencias, por lo cual no es posible diseñar un remedio proporcionado para la situación de “desprotección” y “desigualdad” en que se encuentran.

No obstante, se sabe que en el 99,7% de las convivencias existe una voluntad no matrimonial. Asimismo, se sabe que los derechos que el proyecto de ley pretende otorgar a los convivientes son los mismos del matrimonio. La lógica obliga a concluir, entonces, que esos derechos no son queridos por los convivientes, pues estos, pudiendo, no quieren casarse para acceder a ellos.

Al respecto preguntó dónde están las ONG representantes del 99,7% de los convivientes chilenos?, ¿cuántas de ellas han participado activamente en la tramitación de este proyecto de ley?, ¿qué estudio señala que tales personas realmente demandan esta solución? Hizo presente que no es lo mismo “estar de acuerdo” con algo con “quererlo y solicitarlo” para uno mismo. Los verdaderamente interesados en una solución siempre o casi siempre se hacen presente en la demanda de esta, salvo se los impida alguna fuerza mayor. Preguntó por qué no han estado ni están acá.

Advirtió que se enfrentan a una paradoja: se sabe que el matrimonio resuelve el problema de inseguridad jurídica, pero los convivientes no quieren casarse. Preguntó si se encuentran ellos, auténticamente, en una situación de trato desigual, dado que voluntariamente no acceden al estatuto jurídico que podría proteger sus derechos.

Manifestó que la respuesta es obvia, y obliga a descartar todo recurso al lugar común del principio de igualdad, pues no existe vulneración de este cuando el afectado opta libremente, y precisamente, por permanecer en la situación que se considera desigual.

Añadió que descartado lógicamente una parte del problema –la “desigualdad” contraria a derecho-, subsiste la inseguridad jurídica que tanto aquejaría a los convivientes. Hasta aquí, la solución que ofrece el proyecto de ley es un estatuto jurídico paralelo al del matrimonio, idéntico en sus derechos, diverso en sus deberes. Este es el remedio. Pero si el remedio ha de ser proporcionado a las causas de la enfermedad, y no obstante desconocer las verdaderas causas de las convivencias, al menos ya se sabe que los convivientes no quieren casarse, preguntó si es proporcionado, es razonable, es sensato ofrecerles algo casi idéntico a lo que no quieren. Asimismo, preguntó qué sentido tiene un remedio que el paciente no quiere tomar y que no se puede obligarlo a tomar.

Recalcó que donde existe la misma razón aplica la misma disposición; a contrario sensu, donde no existe la misma razón es irracional aplicar la misma disposición. Sin perjuicio de que se ignora cuáles son las causas de las convivencias, sí se sabe que son distintas del matrimonio. Y, muy importante: son realidades distintas en sus causas, pues los casados lo están precisamente porque quisieron casarse, y los convivientes no están casados precisamente porque no quieren casarse. Los cónyuges tienen voluntad matrimonial, los convivientes no. Esto es muy importante, pues no es lógico igualar en sus efectos a realidades cuyas causas son contrarias; de ahí el principio, “causas contrarias producen efectos contrarios”.

En virtud de lo expuesto, preguntó por qué, entonces, dar los mismos derechos del matrimonio a quienes no quieren el matrimonio sino algo diferente, por qué disponer igual regulación jurídica para casos completamente contrarios en sus causas; ¿no resulta ilógico regular de igual manera realidades contrarias?.

Expresó que resulta efectivo que el AVP, según su formulación actual, tiene diferencias respecto del matrimonio. Contempla un solo deber –el de mutua ayuda-, mientras que el matrimonio tiene 8. El AVP no exige fidelidad, ni socorro, ni respeto recíproco, ni protección recíproca, ni vivir en hogar común, ni cohabitación, ni auxilio, ni expensas para la litis. El punto no es la cantidad de diferencias, sino su aspecto cualitativo. Lo determinante. Lo formal. Ante la pregunta sobre cuál es el denominador común de los deberes matrimoniales, la respuesta es simple: la permanencia y exclusividad de una institución cuya naturaleza y fines requieren un compromiso indefinido en el tiempo. Los cónyuges quieren eso. Quieren ser fieles, socorrerse, respetarse, protegerse, vivir juntos. Y quieren todo eso, y más, pues quieren conformar una familia. Los deberes matrimoniales son medios proporcionados a los fines del matrimonio. Si el fin del matrimonio fuera simplemente la autosatisfacción recíproca de los cónyuges, pues resulta evidente que sus actuales deberes pierden sentido. Se vuelven desproporcionados. Ridículos. Absurdos. Pero el matrimonio tiene por fines la procreación, crianza y educación de los hijos, y la vida y ayuda común de marido y mujer en la misma familia, y para tales fines, que importan un proyecto indefinido en su duración y compromiso, tales deberes resultan adecuados y razonables.

Sin embargo, el AVP no es ni puede ser matrimonio, porque los convivientes no quieren eso. Luego es razonable que el AVP excluya los deberes matrimoniales. Ante ello preguntó si es razonable que incluya los mismos derechos matrimoniales, si derechos y deberes son caras de una misma moneda, si no es injusto exigir tanto menos a quien se le dan los mismos beneficios; preguntó si otorgar los mismos beneficios para el que cumple y el que incumple, para el que tiene deberes y para el que no los tiene, no implica un trato arbitrariamente desigual.

Reiteró que la conclusión es muy importante: causas contrarias producen efectos contrarios. El trato igualitario para realidades contrarias implica daño para una de ellas, inevitablemente. El AVP daña, perjudica al matrimonio; implica una diferencia de trato arbitrario entre cónyuges y

convivientes; a los primeros exige y a los segundos no y, no obstante, a ambos se les entregan iguales derechos, incluso a los convivientes más, pues tienen menos requisitos que los casados para optar por el cuidado personal de los menores, para probar la paternidad, para acceder a una compensación económica, para acceder a un estado civil.

Añadió que concedido un principio, se conceden asimismo las consecuencias de su aplicación. Si se afirma que es correcto robar, no puede oponerse a que alguien le robe.

Ante la pregunta qué es el AVP, indicó que la respuesta está en su objeto: regular los efectos jurídicos de la vida afectiva común. Así, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectiva común. Pero esto no es completamente cierto, pues si lo fuera: ¿por qué no pueden celebrar un AVP dos hermanos?; ¿O un abuelo y su nieto?; ¿O la tía y su sobrino? ¿No hay entre ellos, como también entre las innumerables posibilidades de solidaridad entre las personas, una vida afectiva en común? Y si aplica la misma razón, ¿por qué no la misma disposición?.

Sostuvo que al parecer en las hipótesis anteriores falta algo muy importante: vida sexual. Así es, porque el AVP se reserva para aquellas convivencias en las cuales la vida afectiva implica el ejercicio de la sexualidad en común. Por tanto, y en realidad, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectivo-sexual en común. Esa es la verdad. Eso lo define. Y en derecho es importante que la definición tenga un correlato en la realidad, pues, por ejemplo de otro modo las penas no castigarán verdaderos delitos, las políticas sociales no beneficiarán verdaderas situaciones de pobreza, y el AVP no regulará verdaderas convivencias. Para el AVP son verdaderas convivencias aquellas fundadas no sólo en el afecto, sino en la práctica de la sexualidad. Tales, y sólo tales, son las que podrán acceder a tantos derechos con tan pocos deberes. El principio entonces, que justifica este proyecto de ley salta a la vista: los afectos que conllevan ejercicio de la sexualidad –y cualquier tipo, no necesariamente aquella ordenada a la procreación- merecen reconocimiento y protección jurídica (y no cualquiera, sino una con todos los beneficios y pocas cargas).

Así entonces, si la convivencia entre personas que se tienen afecto y ejercen la sexualidad merece este trato, preguntó por qué razón limitarlo a dos personas; qué razón -que no implique desdeirse de este principio- justificaría limitar este beneficioso trato a dos personas; es que el principio se funda en una cuestión cuantitativa –la cantidad de personas que conviven con afecto y ejercicio de la sexualidad-, o en una cuestión cualitativa –el hecho que exista convivencia afectivo-sexual.

Advirtió que las preguntas anteriores no pretenden establecer una pendiente resbaladiza hacia la poligamia, ni menos relación causal necesaria entre AVP y poligamia. Sin embargo, la cuestión es relevante y exige una fundamentación racional de parte de quienes promueven este proyecto, y a la fecha están en deuda. Y no sólo están en deuda, sino que sus opciones argumentativas son limitadas, pues concedido un principio, se conceden asimismo las consecuencias de su aplicación...

Hizo presente que las leyes sí afectan la conducta de las personas que viven en comunidad. Si no fuera así sencillamente no se legislaría. Las leyes dan forma a la vida en comunidad. Las leyes producen efectos: en ellos se centra, por ejemplo, la discusión sobre la reforma educacional y tributaria. Si las leyes no tuvieran consecuencias reales en la realidad, todo esto sería una soberana pérdida de tiempo. No obstante se trate de una cuestión obvia, algunos, sin mayores argumentos, niegan que las leyes que versan sobre temas morales controvertidos tengan esa misma virtud. Pero se equivocan. A vía de ejemplo señaló que el 18 de noviembre se cumplieron 10 años desde la introducción del divorcio vincular. Los divorcios se han incrementado hasta alcanzar sumas cercanas a los 50.000 casos anuales. El 2009 se llegó a 53.555; en los años siguientes la cifra decreció un poco; el 2011 fue de 47.222, para luego remontar a 48.571 el 2012 y a 48.772 el 2013. Mientras tanto, los matrimonios contraídos (incluidos los de divorciados) se han mantenido en cerca de los 60.000 enlaces anuales. Si se toma el último año: 2013, se puede constatar que hubo 63.413 bodas y 48.772 divorcios. Es decir, se está ante una tasa casi de un 80% de divorcios por matrimonios contraídos. Y lo que es más preocupante, la cifra de hijos que nacen fuera del matrimonio no ha parado de crecer en estos diez años de vigencia del divorcio: desde un 60% el 2006 se ha empujado a un gravísimo 70,7% el 2013.

La ley de divorcio ha contribuido a menoscabar la percepción del matrimonio como compromiso fuerte. La Encuesta Bicentenario ha medido el grado de adhesión a la afirmación "El matrimonio es para toda la vida": el 2006 era del 77%; en cambio, el 2013 fue solo de 56%. La conclusión es evidente: Las "realidades patentes" que se pretenden regular se fomentan; y lo que se fomenta legislativamente influye en la cultura.

Respecto del AVP preguntó si tanto contribuyen al bien de la familia, al bien de la comunidad, a la estabilidad de los hijos, las convivencias afectivo-sexuales que deban ser reguladas-fomentadas a este punto, tan importante es el afecto-sexual que merece y requiere la protección del derecho; tan fundamental es que justifica la desprotección y daño al matrimonio. Preguntó si es esta la cultura que quiere fomentar el legislador, una de abundancia de derechos y exclusión de deberes.

Reconoció que es efectivo que vivimos en una sociedad altamente erotizada y sexualizada, pero de ello no se sigue lógicamente ni necesidad ni obligación de consagrar el afecto-sexual como principio de derecho. Preguntó por qué razón se lo reconoce y regula. Manifestó que como ciudadanos merecen una respuesta bien fundada.

Por último, señaló que las preguntas, respuestas y razones anteriores refieren a la realidad del 99,7% de las personas que conviven. Los convivientes heterosexuales, que pueden pero no quieren casarse.

Respecto del 0,27% restante, los convivientes homosexuales, suponiendo que todos, sin excepción, quieren de hecho casarse, la discusión entonces no es sobre el AVP, porque el debate sobre este refiere a

una realidad donde no existe voluntad matrimonial, sino una voluntad no matrimonial.

Si se trata de las personas homosexuales, entonces la discusión no es sobre el AVP, es sobre matrimonio. Si respecto de tales personas la discusión fuera sobre AVP, se caería nuevamente en una contradicción: porque se estaría regulando-fomentando una institución que daña el matrimonio, y no es sensato querer el matrimonio y a la vez querer lo que le causa daño.

Preguntó cómo explicar que hasta ahora sean representantes de minorías homosexuales los mayores interesados y promotores del AVP. Si algunos o todos ellos quieren el matrimonio, preguntó por qué demandan con tanta fuerza e insistencia lo que daña al matrimonio, lo que se le iguala en derechos pero no en deberes, lo que reclama sus mismos beneficios pero sin querer asumir sus cargas. Al respecto señaló que hay dos alternativas: o no han reparado en la contradicción –cosa improbable- o saben que el fin justifica los medios. Pues en definitiva, si mediante el AVP el matrimonio es equiparado a la regulación jurídica de la convivencia afectivo-sexual, qué queda del matrimonio sino sólo su nombre, muy poco, o nada. Preguntó si lo anterior es coherente con el deber constitucional de proteger y fortalecer la familia fundada en el matrimonio.

Añadió que aunque resta una tercera alternativa, al menos como hipótesis: y es que, tal vez, las personas homosexuales en realidad no tienen voluntad matrimonial. No quieren el matrimonio, sino algo diferente que, no obstante, llaman de la misma manera. Ello sería coherente con su demanda por el AVP. Y sería asimismo coherente con la redefinición de la institución matrimonial porque, como todos saben, los términos equívocos permiten significar realidades diversas con el mismo signo. Si este fuera el caso, entonces la discusión sobre qué es el matrimonio no es semántica, sino real y de fondo. Pero tal sería el escenario a analizar en otro momento, aunque la prudencia legislativa obliga, al menos, tenerlo a la vista, pues siempre se es responsable de los efectos ordinarios de nuestras acciones, aunque estos sean imprevistos. La responsabilidad por tanto, de cara al bien común, es grave.

**El diputado señor Ceroni** expresó que se encuentran discutiendo una iniciativa como esta porque no ha existido la valentía de enfrentar el debate de fondo subyacente, cual es, el matrimonio igualitario.

Se llegó a esta solución como forma de contar con una institución que ampare a las parejas del mismo sexo.

Preguntó qué solución ofrecen para las personas del mismo sexo, que conviven y tienen una relación afectiva.

**El diputado señor Squella** señaló que los principios o fundamentos que inspiran a esta iniciativa hay que buscarlos más en la política que en el derecho.

El Gobierno anterior, en la época de campaña, efectuó una serie de promesas en este ámbito a un determinado sector, para procurar hacerse de más votos.

Afirmó que se ha perdido el tiempo discutiendo sobre una iniciativa que dejará una herencia muy negativa, particularmente en lo que respecta al debilitamiento del matrimonio.

Sostuvo que aún están a tiempo para debatir lo que realmente corresponde: el matrimonio entre personas del mismo sexo, discusión donde quienes, como él, creen en el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer, expondrán sus argumentos para contrastarlos con quienes quieren modificar la naturaleza de la citada institución.

Preguntó a los invitados si creen factible que los tribunales de justicia modifiquen la jurisprudencia que existe hasta hoy en materia de uniones de hecho, ahora que existirá un cuerpo legal que regula la situación de los convivientes que se sometan a esta nueva ley, dado que podría interpretarse que los derechos que hasta hoy se reconocían a los convivientes solo se extenderán a quienes suscriban el AVP y no a quienes se mantengan al margen de la nueva ley.

Asimismo, preguntó si es posible que se modifique la jurisprudencia en materia de daño moral, en el mismo sentido que lo enunciado anteriormente, esto es, que se interprete que solo pueden demandar por daño moral aquellos a quienes expresamente la ley les reconoce ese derecho, como ocurrirá en el caso de quienes celebren el AVP.

Por último, preguntó a la profesora Domínguez si su propuesta de eliminar la cuarta de mejoras se encuadra dentro de las ideas matrices del proyecto, en atención a que ella misma hizo presente que determinadas modificaciones que sufrió el proyecto en el Senado se apartaban de tales ideas.

Preguntó al profesor Ferrer por los efectos civiles de aquellos deberes que si contempla el matrimonio y que no aparecen mencionados en este proyecto sobre el acuerdo de vida en pareja.

**La señora Domínguez** señaló que para resolver la situación de las parejas del mismo sexo, existen distintos órdenes de soluciones que se pueden considerar. Ello dependerá de la reivindicación específica y concreta. Si se pretende solucionar problemas prácticos de la vida en convivencia respecto de los cuales el Derecho no se estaría haciendo cargo, existe un conjunto de respuestas que no requieren generar un nuevo estatuto civil.

Si lo que se desea es dotar de un estatuto a las parejas de mismo sexo que presentan una mayor estabilidad, el proyecto tampoco satisface esa demanda, porque no es característica del AVP la permanencia y la estabilidad. Si el acuerdo de vida en pareja exigiera cierta estabilidad efectivamente podría entenderse como un avance en esta materia.

Por el contrario, si lo que se persigue es legitimación social señaló que cabe preguntarse si es el matrimonio el que otorga dicha legitimación.

Respecto de los eventuales cambios que podría sufrir la jurisprudencia señaló que debe tenerse presente que la solución jurídica en el derecho chileno no se construye solo a partir de lo que dispone la ley. Aunque el Código Civil disponga que la jurisprudencia no es fuente de derecho, en los hechos si lo es. Por ello, si se desea conocer el derecho de un país no basta con mirar la ley, sino también debe examinarse lo que la jurisprudencia ha establecido. En este sentido, explicó que si existe una jurisprudencia afianzada en los años y uniforme, ello tiene mayor valor que el propio texto legal, porque la nueva ley debe ser reinterpretada, abriéndose distintas opciones de comprensión de la ley. Preguntó si es realmente necesario disponer que el conviviente o el cónyuge del padre o madre del menor tiene derecho a solicitar el cuidado personal, dado que las reglas actuales no se lo impiden. La norma vigente permite que cualquier tercero acceda al cuidado personal. Consideró contradictorio que recién modificada la norma, se presente una iniciativa que consagra una preferencia a favor del cónyuge o del conviviente, en circunstancias que la anterior modificación apuntaba precisamente a eliminar toda preferencia en la atribución del cuidado personal, estableciendo como criterio rector el interés superior del niño.

Respecto del daño moral, reiteró que no se encuentra explicitado en la ley quienes tienen derecho a demandarlo. Solo en la ley sobre protección de los derechos del consumidor se señala que los contratantes tendrán derecho a demandar daño moral, sin precisar mayormente quienes tienen legitimación activa. En este proyecto se pretende establecer que el conviviente civil tendrá legitimación activa para demandar daño moral, en circunstancias que la ley no le confiere en forma expresa tal legitimación ni a los padres, ni a los hijos, ni al cónyuge. Hizo un llamado a ser especialmente riguroso en esta materia. Informó que la Comunidad Europea el año 1983 llamó a sus estados miembros a procurar restringir la legitimación activa en el daño moral.

Respecto de su propuesta en materia sucesoria, recordó que en las iniciativas en discusión se señalaba expresamente que uno de sus propósitos era regular los efectos patrimoniales y sucesorios.

**El señor Ferrer** respecto de la solución que el derecho puede ofrecer a las parejas del mismo sexo, expresó que el remedio debe ser proporcional al problema que se desea resolver. Por ello, en primer lugar debe aclararse si se trata de un problema de convivencia o de otros de índole patrimonial. En este último caso existen múltiples soluciones disponibles. Más aún, con la práctica jurisprudencial es más que suficiente, sin perjuicio que existen otros instrumentos jurídicos, como las sociedades, que permiten alcanzar los mismos fines en materia patrimonial. Añadió que se podría argumentar que ello supone un desembolso económico por parte de los interesados. Ello se podría solucionar por la vía de otorgar privilegios de pobreza a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Sin embargo, recalcó que no es eso lo que se reivindica, sino que se persigue una legitimación social.

Respecto de las consecuencias civiles de los “deberes ausentes en el AVP afirmó que ello significa que se está consagrando una institución totalmente inestable, que no tiene vocación de permanencia alguna.

**El Arzobispo de Concepción y representante de la Conferencia Episcopal, monseñor Fernando Chomalí,** antes de iniciar su exposición señaló que se encuentra plenamente consciente de la separación de la Iglesia del Estado.

Hizo presente que asistía ante esta Comisión como ciudadano y como obispo de la Iglesia Católica.

Indicó que dividiría su presentación en tres partes: el contexto cultural en el que se lleva a cabo este debate, su posición al respecto y el proyecto de ley en si mismo.

Manifestó que nuestro país ha cambiado enormemente. Ha aumentado el ingreso per cápita y ha disminuido la pobreza, pese a que aún queda una gran brecha por superar. También han ocurrido cambios relacionados con el matrimonio. El año 1990 hubo 104.000 matrimonios civiles. El año 2009 esa cifra llegó a 59.800, registrándose un leve repunte el año 2011. El mismo año 2009 se registraron 53.000 divorcios.

Hizo presente que el gran drama de nuestro país está dado por la mujer abandonada, la mujer sola.

De acuerdo al censo del año 2012 existen 2.078.000 personas heterosexuales que conviven. Vale decir, un 15% de la población, lo que representa un aumento respecto del año 1992, fecha en la cual dicho porcentaje alcanzaba a un 5,7%. Respecto de las personas del mismo sexo que conviven la cifra alcanza a las 35.000 personas.

También ha disminuido la natalidad. El año 1952 se llegaba a una cifra de 4,56 niños por mujer. Hoy ese número apenas alcanza a 1,9. En los años sesenta la familia se componía por un padre, una madre, cinco hermanos y un televisor. Hoy se compone por una madre, un papá con suerte, un hermano y cinco televisores.

El año 1990 hubo 357.000 nacimientos. El año 2005 esa cifra no llega a 240.000. En este mismo sentido, el año 1992 se registraban 1.453.000 niños entre 0 y 4 años, disminuyendo esa cifra el año 2002 a 1.152.000.

Añadió que el año 1990 el 36% de los niños nacía fuera del matrimonio, el año 2006 ese porcentaje aumentó a 60,5% y hoy asciende a 68,9%.

Afirmó que la población chilena ha envejecido. Hoy existen 2,6 millones de ancianos. El año 2025 los niños entre 0 y 14 años representarán el mismo número que los adultos mayores de 60 años.

Destacó que si bien entre el año 1992 y el año 2002 la población del país aumentó, los niños entre 0 y 4 años disminuyeron en un 20,8%.

Expresó que, según la UNICEF el 75,2% de los niños sufre algún tipo de violencia de parte de sus padres o parientes. Violencia física o grave un 26%; violencia leve un 27%, violencia psicológica un 21 %.

Por otra parte, aclaró que tiene perfecta conciencia que no puede imponer sus convicciones religiosas. Sin embargo, también sostuvo que no desea que le impongan ideologías.

Señaló que si se consulta los jóvenes hoy qué es lo que más desean, responderán que anhelan conformar una familia. Si se les pregunta qué es lo que les proporciona más estabilidad en sus vidas responderán que la familia. Asimismo, si se les consulta qué es lo que le causa más dolor, responderán que es la inestabilidad familiar. Recalcó que esta propende al bien de los hijos comunes. Hay jóvenes de familias monoparentales que son excelentes personas. Sin embargo, también es efectivo que la vida les resulta mucho más difícil.

Destacó que la familia es la primera educadora, es el lugar donde las personas aprenden a convivir, a respetarse y constituye una fuente de estabilidad emocional. En este sentido, expresó que la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer responde de mejor manera a lo que la persona es y al sentido de su existencia. No es una construcción social, sino que hunde sus raíces en la naturaleza del hombre, en su dimensión personal, sexual, social y espiritual. El anhelo de juntarse un hombre y una mujer es anterior al Estado. Este asume tal realidad y le otorga un sentido público, que no se le da a otro tipo de relaciones afectivas.

Ante la pregunta si esta iniciativa y otras colaboran en el fortalecimiento y promoción de la institución del matrimonio y si fortalece o no a la familia, manifestó que no solo no satisface tales propósitos, sino que, por el contrario, lo que hace es pauperizar dichas instituciones.

El proyecto aprobado por el Senado tiene muchas similitudes con el estatuto matrimonial.

Expresó que las normas sobre presunción de la filiación constituyen una apertura a las técnicas de reproducción artificial, las que no se encuentran reguladas en el país.

El proyecto confiere los mismos beneficios que el matrimonio, pero impone menos deberes y tiene un mecanismo de término más expedito. Un día se puede constituir un acuerdo de vida en pareja y deshacerlo al

día siguiente. Preguntó qué valor se otorga a la palabra empeñada, al compromiso.

Reiteró que prácticamente no se imponen deberes personales. Los convivientes no están sujetos al deber de vivir en el hogar común, ni a la fidelidad. Tampoco se deben alimentos. No existe la posibilidad de sancionar el incumplimiento del deber de ayuda mutua, mediante el divorcio. La disolución queda a merced de cualquiera de las partes.

Manifestó que esta iniciativa no es positiva para el país. Existe la necesidad urgente de promover el matrimonio, en atención a las cifras proporcionadas al inicio de su exposición. Ese es el lugar más adecuado para gestar, criar y educar a los niños.

Sostuvo que se debe evitar continuar pauperizando el matrimonio. Preguntó por qué solo este se encuentra regulado en las leyes chilenas y en la Constitución. Si no se responde a esta interrogante difícilmente se puede avanzar en la discusión.

Preguntó si se desea que los niños nazcan al interior de una familia, criados por su padre y por su madre. La ley tiene una dimensión educativa, que muestra a los ciudadanos hacia donde se dirige el país.

Expresó que el matrimonio tiene particularidades propias, genuinas, al punto que el mismo Estado ha efectuado un esfuerzo para distinguirlo de otras formas de relaciones afectivas, porque tiene impacto social, porque el futuro del país depende de sus habitantes, y estos surgen de una relación entre un hombre y una mujer.

Si se suprime la dualidad sexual se abre un abanico de posibilidades, las que no siempre suponen lo mejor para el niño.

Recalcó que el tema de la paternidad y de la filiación es relevante. El interés superior del niño es un principio rector en materia de derecho de familia. Para satisfacerlo es necesario que los hombres se hagan cargo de su paternidad.

El vínculo hombre-niño-mujer es indestructible. Engendrar, criar, educar es un proceso delicado y complejo. Son ellos, el hombre y la mujer, quienes tienen la primera obligación en esta materia. El ideal, el hombre y la mujer, es aquello a lo que debe tender la ley.

**La Directora Ejecutiva de la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, señorita Erika Montecinos**, señaló que han vivenciado a lo largo de nuestra historia como su diferencia no ha sido considerada un aporte, al punto de ser comúnmente silenciadas.

Millones de mujeres lesbianas han vivido en el país, protagonizando historias que no han sido registradas ni validadas, debiendo restringir el ámbito de la afectividad a lo que comúnmente se denomina como “el closet”.

Indicó que profesionales, obreras, escritoras, artistas, han tenido que silenciar una parte importante de su identidad porque no cuentan con un marco regulatorio que reconozca su diversidad, ni a ellas ni a sus familias.

Consideró fundamental los avances que se han registrado hasta ahora en la tramitación de los proyectos de ley que desde el año 2003 en adelante se han presentado. Estos progresos se han traducido en el reconocimiento de la calidad de convivientes a quienes celebran el contrato de acuerdo de vida en pareja. Asimismo, el reconocimiento del parentesco por afinidad entre la contrayente y los parientes consanguíneos de la otra es una muestra del estándar que desean contenga un estatuto jurídico que regule los efectos de su vida en común.

Por otra parte, también apoya lo que se prescribe en el Título II del proyecto de ley en lo que respecta a la celebración del contrato y a los requisitos de validez de este. Estimó un avance sustantivo e igualitario, que dota de la necesaria dignidad a una convención como la que se pretende instaurar. Lejos queda aquel registro notarial que las relegaba a una situación discriminatoria.

Añadió que se asume una realidad mundial con el reconocimiento expreso de los acuerdos de vida en común celebrados en el extranjero. De esta forma se reconoce derechos a quienes han encontrado resguardo en otros ordenamientos jurídicos, con anterioridad a la legislación nacional.

Con todo, destacó que en el proyecto se encuentra ausente lo que dice relación con la filiación, principalmente el silencio con efectos discriminatorios que revela el otorgar a una pareja la mayoría de las obligaciones y cargas legales que tienen los contrayentes de un matrimonio y sus garantías, silenciando aquellos derechos y deberes que se tienen como madres o padres, cuestión que significa ofrecer a un sinnúmero de familias lésbicas una institución que les niega expresamente derechos de filiación dentro del marco regulatorio de un acuerdo de vida en pareja, sin fundamentos que no resulten discriminatorios tanto para ellas como para sus hijos.

Añadió que la modificación que se efectúa al artículo 226 del Código Civil, al que se agrega un tercer inciso, que faculta al juez de familia para otorgar el cuidado personal del hijo a la conviviente civil de la madre, a condición de haber contribuido significativamente a su crianza y educación, somete a un examen casuístico y relativo las relaciones afectivas, los vínculos y los lazos existentes entre quienes necesariamente han compartido un hogar común, como son una madre no biológica con su hijo o hija lesbo marental. Ello significa pasar de la invisibilización hoy existente a una categorización inferior, en una escala donde los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes serían vulnerados desde una norma discriminatoria.

Hoy los hijos de parejas lésbicas en Chile, concebidos y educados en co maternidad no cuentan con protección y con reconocimiento jurídico alguno, cuestión que no modifica el actual proyecto, perpetuando una

desprotección discriminadora a su respecto, que no se encuentra acorde con las normas internacionales vigentes y ratificadas por nuestro país, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que dice relación con su derecho a la identidad y su derecho a la familia.

Lamentó que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado haya declarado inadmisibles una indicación para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponía que “Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”. Estas familias que se han conformado gracias a estas técnicas existen y son una realidad en nuestra nación. Ello no puede ser negado ni ocultado. Citó el caso de Alexandra Benado y Alejandra Gallo, quienes demandaron al Estado de Chile por negarse a reconocer a sus hijos, concebidos mediante técnicas de fertilización asistida. Tampoco se puede invisibilizar a la pareja lésbica conformada por Antonia Briones y Priscila Albornoz, que tienen dos hijos concebidos mediante dicha técnica. Expresó que Antonia no tiene derecho legal alguno sobre esos hijos, ya que quien los tuvo fue su pareja. Ambas debieron conformar una sociedad comercial para proteger a sus hijos. Preguntó si ello no constituye una vulneración grave a los derechos reproductivos de una mujer y al derecho a una identidad y a una familia que tienen todo niño o niña. Hizo presente que al no parirlos, no puede tener vínculo legal alguno con los niños engendrados por su pareja, quedando en la más completa indefensión.

Preguntó si están condenadas a ser ciudadanas de segunda categoría, al no poder acceder a la maternidad solo por creencias o convicciones religiosas.

**La señora Alexandra Benado** señaló que años atrás con su pareja, Alejandra Gallo, se sometieron a una técnica de fertilización asistida, producto de la cual nacieron sus mellizos, que el 10 de enero próximo cumplen cinco años.

Hizo presente que todo ser humano nace con derechos que le son inherentes. Los legisladores son los encargados de garantizar que tales derechos puedan ser ejercidos.

Destacó que concurría ante la Comisión para luchar por los derechos de sus hijos Lucas y Diego Benado Gallo y por sus derechos propios.

Sostuvo que la filiación no pasa por el acuerdo de vida en pareja ni por un futuro matrimonio igualitario.

Hizo hincapié en que hoy ya existen niños que se encuentran desprotegidos. Si su pareja se muere o si se separan, se verán enfrentados a un problema legal que no podrán resolver.

En nuestro país suele ocurrir que se legisla sobre ciertas materias una vez que han ocurrido hechos de gravedad. Informó que en Venezuela acaba de ser asesinada una activista pro filiación de familia lesbo

parentales. Expresó que ojalá no sean necesarios hechos de tal naturaleza para que se legisle sobre esta materia.

Exigió que se legisle sobre la filiación de los hijos de las familias homoparentales, en particular sobre la situación de las mujeres.

Consideró discriminatorio que sus hijos no tengan los mismos derechos que otros niños.

**Claudia Calderón** señaló que ella es la mamá no biológica de Gabriela. Ella la ha criado junto a su pareja, Claudia Amigo, desde que la menor tenía tres años.

Indicó que la niña sostiene que desde que tiene memoria la ha visto junto a su madre biológica. De hecho, la llama “mamá Claudia” o “mami chica” y a su pareja la llama “mamá grande”.

Expresó que su experiencia como madre ha sido maravillosa. Informó que a ella le corresponde llevarla al colegio periódicamente. Su profesora les ha informado que su hija ejerce su libertad y autonomía en forma responsable, que respeta a todos los miembros de la comunidad educativa, que tiene buena disposición y dedicación para el trabajo escolar y que tiene una actitud solidaria hacia los demás.

Destacó que su hija constituye un testimonio vivo que el asunto no radica en la estructura de la familia. Sus capacidades maternas no dependen de su orientación sexual, sino que de la forma en que guían a su hija.

Manifestó que se requiere que el vínculo sea reconocido y respetado por el Estado. Hizo presente que esta iniciativa no regula el vínculo que ella tiene con su hija. Si solo figura como la pareja de su madre biológica, se está vulnerando el derecho de su hija a que se le reconozca su familia.

Los derechos de ella como madre no parten cuando la madre biológica muere o se inhabilita, sino que desde el nacimiento de su hija.

Expresó que desean otorgar seguridad a su hija en orden a que sus madres siempre estarán con ella, y a falta de su madre biológica, estará su madre no biológica.

Hizo un llamado a no hacer distinciones sobre los derechos de los niños, en base a la orientación sexual de sus madres, a dejar de lado las creencias, para legislar en base a los derechos humanos, ya que estos siempre estarán por sobre tales creencias.

**Claudia Amigo** informó que ellas se casaron en el extranjero, bajo leyes belgas, con el fin de otorgar una suerte de estabilidad a su hija Gabriela.

Recalcó que su hija merece ser respetada desde su nacimiento. No le sirven derechos a medias, ni menos un acuerdo de vida en pareja, donde a su madre no se le reconoce como tal. Solo es la pareja de su otra madre.

Hizo presente que les urge proteger a su hija y a su vínculo familiar; es decir, el vínculo comaternal entre ella y Claudia Calderón.

Expresó que su pareja se hace cargo de la educación de Gabriela en mucho mayor medida que ella, dado que debe trabajar.

Su presencia ante la Comisión tiene por objeto hacer presente la urgente necesidad de modificar nuestro derecho de familia. Internacionalmente la familia dejó de ser aquel modelo único que se desea imponer en Chile. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Justicia.

Lamentó que el acuerdo de vida en pareja, en su inicio, se haya centrado en resolver solo los aspectos patrimoniales.

Manifestó que hoy el Poder Judicial no se encuentra capacitado para tratar temas de familias no heteroparentales.

Estimó inaceptable que nuestra sociedad discrimine a hijos como el de ella, infringiendo lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Indicó que están conscientes que el proyecto de ley sobre acuerdo de vida en pareja no contemplará los derechos sobre reconocimiento igualitario y sobre reproducción asistida. Pese a ello, sostuvo que están dispuestos a seguir batallando por los derechos de su hija.

**El diputado Saffirio** expresó que cuesta abstraerse de las emociones cuando se discuten temas de esta naturaleza.

Preguntó a monseñor Chomalí si desde la perspectiva de la Iglesia Católica existe solo un tipo de familia.

En segundo lugar, expresó que le llamaba la atención la oposición de monseñor a esta iniciativa y al mismo tiempo que se lamentara sobre la facilidad que existe para dejarlo sin efecto. Estimó que existe una contradicción en ello.

Añadió que monseñor ha dado a entender que la disminución del número de matrimonios sería responsabilidad de este proyecto, que ni siquiera ha entrado en vigencia. En este sentido, sostuvo que la exposición del Arzobispo pareció más cercana a la un director del Instituto Nacional de Estadísticas que a la de un pastor. En este sentido, sostuvo que deseaba contar con la visión ética y moral de la iglesia.

Recordó que el Código Civil entró en vigencia en noviembre del año 1855. Solo casi cien años después se reconoció a las mujeres el derecho a sufragio. La ley de matrimonio civil entró en vigencia el 10 de enero de 1884. Preguntó qué hubiera ocurrido si el Congreso Nacional debatía el acuerdo de vida en pareja el año 1900. Sin duda, quienes profesaban la fe católica se hubieran visto expuestos a las sanciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Expresó que si se considera la exposición de las invitadas, se debe concluir que el acuerdo de vida en pareja es solo el paso previo al matrimonio igualitario. No podría ocurrir de otra forma. Sin embargo, por razones políticas resultaba muy difícil que un proyecto de matrimonio igualitario hubiera registrado este grado de avance.

**La diputada señora Turres, doña Marisol,** reiteró que el proyecto no resuelve la situación de aquellas personas que conviven por tener un vínculo matrimonial no disuelto.

Hoy se pretende resolver a través de un mismo proyecto dos tipos de situaciones que son completamente distintas.

Hizo un llamado a sincerar el debate.

**La diputada señorita Fernández, doña Maya,** expresó que valoraba el avance que significa esta iniciativa; sin embargo, en ella no existen normas referidas a los derechos de los niños hijos de familias homoparentales. Ellos tienen derechos a contar con su propia familia.

No se puede construir una sociedad igualitaria si siguen vigentes discriminaciones como las que señalaron las invitadas.

**El diputado señor Squella** coincidió con la exposición de monseñor Chomalí, en orden a destacar el rol que juega el matrimonio en la familia y en nuestra sociedad.

A diferencia del diputado Saffirio, valoró la abstracción que ha hecho monseñor Chomalí de su rol como pastor de la Iglesia Católica e intervenir en la Comisión también como ciudadano. Le solicitó que profundice su intervención en orden a la valoración que nuestro ordenamiento jurídico hace del matrimonio y a las razones por las cuales considera que esta iniciativa lo debilita.

Por otra parte, sostuvo que resulta errado trasladar el debate sobre la filiación y la adopción a la perspectiva del adoptante. Hay que centrarse en el interés superior del niño.

Expresó que con el tiempo se ha ido sincerando el debate sobre esta iniciativa. Recordó que en sus inicios el acuerdo de vida en pareja se presentó como una forma de solucionar los problemas que genera la convivencia de hecho de alrededor de dos millones de personas. Con el transcurso del tiempo, y al tenor de las exposiciones, ha quedado de manifiesto que este proyecto no

resolverá problema alguno a las personas que hoy conviven, particularmente a aquellas que tienen un vínculo matrimonial no disuelto.

En segundo lugar, afirmó que ha quedado claro, a la luz de las modificaciones introducidas por el Senado, que la intención es que se asemeje lo más posible al matrimonio.

Ahora, a raíz de las últimas intervenciones, ha surgido con más fuerza el tema de conceder a las parejas del mismo sexo la posibilidad de adoptar.

Concluyó que lo que en realidad debiera debatirse es el matrimonio homosexual, donde cada parlamentario podrá exponer su punto de vista.

Por último, hizo presente que necesariamente los niños provienen de un padre y una madre. Desde esta perspectiva preguntó qué rol se asigna al padre en la crianza y formación del menor. Este tema resulta relevante cuando es el Estado el que debe resolver sobre un menor determinado.

**El diputado señor Browne** señaló que este proyecto viene a hacerse cargo de una realidad. Hoy más de dos millones de personas conviven sin regulación alguna.

Recalcó que existe más de un modelo de familia. Alrededor del 68% de los niños que nacen en el país lo hacen fuera del matrimonio.

Sostuvo que el acuerdo de vida en pareja no debilita institución alguna. Por el contrario, ayuda a fortalecerlas. Hoy la alternativa al acuerdo de vida en pareja es que estas no tengan regulación alguna.

Añadió que el número de niños que hoy nace fuera del matrimonio no dice relación con ley alguna.

**El diputado señor Chahin** reconoció que este proyecto no tendrá mayor incidencia en los dos millones de personas que hoy conviven, porque la mayoría de ellas lo hacen en atención a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto.

Añadió que si bien es partidario de legislar sobre esta materia, resulta difícil de entender que sea más fácil poner término a este contrato que a uno sobre arrendamiento. Este tema se hace aún más complejo si se van a tratar temas como la filiación de los menores. Si existen hijos en común debe existir un estatuto que permita otorgarles protección en caso que se ponga término al AVP. Estimó que este proyecto no recoge el principio del interés superior del niño. Por el contrario, prima el de la libertad de los contrayentes para poner término al contrato sin mayor trámite.

Por último, preguntó a monseñor Chomalí si es partidario de introducir modificaciones a este proyecto o, por el contrario, lisa y llanamente prefiere que se rechace, sin hacerse cargo de la realidad de las personas que conviven.

**El diputado señor Soto** manifestó que nadie ha sugerido que las cifras a las que aludió monseñor Chomalí se deban a la aprobación de la ley de divorcio. Cuando esta se discutió se sostuvo que se debilitaría el matrimonio y la familia, y se hacía abstracción de la realidad que enfrentaban los matrimonios, cuya debilidad no guardaba relación con la existencia o no del divorcio vincular.

Señaló que puede hacerse un símil con lo ocurrido año atrás. En la proliferación de separaciones y divorcios existen otras causas más relevantes, como el sistema económico imperante, particularmente en las familias más modestas.

Deben adoptarse medidas para que exista un desarrollo humano, mayor tiempo para compartir en familia, mayor comunicación entre padres e hijos.

La separación de las parejas es una realidad que reconoce el propio derecho eclesiástico, que reconoce más de 25 causales de nulidad.

**El diputado señor Ceroni** preguntó por qué razón el proyecto debilitaría el matrimonio, si personas que hoy pudiendo contraerlo, han optado por no hacerlo. Con esta iniciativa tales personas tendrán una opción más para regular su situación y que podría convertirse en una alternativa válida para quienes deseen contar con algo más de estabilidad.

**El diputado señor Coloma** preguntó qué opinión tiene monseñor Chomalí respecto de consagrar el AVP solo para personas del mismo sexo.

**Monseñor Chomalí** respecto de los dichos del diputado Saffirio expresó que un pastor tiene que conocer la realidad y estudiarla.

Indicó que los porcentajes de personas que conviven han aumentado sostenidamente en el tiempo. La inmensa mayoría de ellos conviven porque no pueden casarse, o bien, porque no quieren hacerlo.

Manifestó que respetaba y valoraba el deseo de ser madres de las invitadas a la Comisión. Preguntó cómo se compatibilizaba el derecho de ser madre con el derecho del hijo a tener una filiación cierta. Los seres humanos surgen de la unión de un espermio con un óvulo, que normalmente se gesta en un vientre materno. Informó que en Europa, donde existen muchos niños engendrados a partir de una fecundación in vitro, estos han salido en busca de sus padres biológicos, sosteniendo que tienen derecho a conocerlos.

Reconoció que la vida es más compleja y suelen producirse situaciones donde no siempre se encuentran presentes la figura del padre y la madre. A vía de ejemplo, señaló que su madre falleció hace 23 años y no por ello han dejado de constituir una familia.

Aseveró que el tema a discutir es el rol del Estado y hacia donde desea conducir a la sociedad. El tema de fondo es si se cree que existe una naturaleza humana que se debe observar y vivir conforme a ella, o bien si las personas tienen derecho a recrear toda la realidad. Destacó que existe un hecho concreto: un niño solo puede ser engendrado por un hombre y una mujer. Uno de los fines del estatuto matrimonial es mantener juntos a los padres biológicos, porque resulta evidente que los primeros educadores en todos los ámbitos son los propios padres.

Respecto de su opinión del proyecto en discusión sostuvo que estimaba que no generaría grandes consecuencias, porque la discusión verdadera tendrá lugar a propósito del proyecto de ley de matrimonio igualitario. Lo mismo ocurrirá a raíz de la discusión de los tres casos en que se autorizaría la práctica del aborto terapéutico. La discusión real tendrá lugar cuando se debata sobre el aborto a secas.

En relación a la posibilidad de permitir el AVP para personas del mismo sexo señaló que existen hechos que tienen relevancia pública, y uno de ellos es la capacidad que solo tienen el hombre y la mujer de tener hijos. Respecto de otro tipo de relaciones, señaló que se trata de hechos de índole privada y no le corresponde al Estado regular todo tipo de relaciones afectivas.

**La señorita Montecinos** expresó que el interés superior del niño también dice relación con su derecho a la identidad y a la pertenencia a una familia.

También hizo presente la situación de aquellas mujeres heterosexuales que desean tener un hijo, pero que no necesariamente lo quieren tener con una pareja, sino que a través de técnicas de reproducción asistida.

Manifestó que el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja en los términos actuales es mucho mejor que el que ingresó. Sin embargo, discrepan del hecho que nada se señale sobre los derechos de filiación. Agregó que nadie puede asegurar que si se consagrarán en el proyecto sobre matrimonio igualitario o en el proyecto de ley sobre adopción.

**La señorita Benado** respecto de los dichos del diputado Squella, señaló que compartía su visión en orden a la importancia que los niños cuenten tanto con figuras femeninas como masculinas. Indicó que tiene tres hermanos hombres y a su padre, y amigos, por lo que sus hijos si cuentan con modelos masculinos. Reiteró que desea que sus hijos se relacionen con hombres.

Se legisle o no sobre los derechos de filiación, el hecho cierto es que Diego y Lucas, sus hijos, tienen dos mamás y morirán con dos mamás.

Explicó que hoy existe una dificultad real para el reconocimiento de sus hijos por parte del Estado, exista o no AVP o matrimonio igualitario. Su principal motivación dice relación con la necesidad que el Estado reconozca la situación de sus hijos. Con todo, estimó que ello no puede constituir una excusa para negarse a legislar sobre el AVP.

**La señorita Amigo** hizo un llamado a legislar haciendo primar los derechos de las personas por sobre las creencias particulares.

Antes de iniciar la discusión particular, **el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde**, expresó que el proyecto despachado por el Senado sufrió importantes modificaciones respecto del proyecto originalmente presentado.

Es así como la celebración del Acuerdo de Vida en Pareja se realiza de manera solemne ante un oficial del Registro Civil y no a través de una escritura pública, como se contemplaba inicialmente; se consagra que la suscripción de este contrato otorga a sus contrayentes el estado civil de pareja civil; se otorga reconocimiento a los acuerdos que regulen la vida en pareja celebrados en el extranjero, que no sean constitutivos de matrimonio; se dispone que el contrayente que haya contribuido significativamente a la educación y crianza de un hijo de su pareja podrá ser considerado por el juez de familia a la hora de determinar a quién corresponde su cuidado personal; se establece que existirá una relación de parentesco entre uno de los convivientes y los parientes del otro; se consagran derechos hereditarios para el conviviente sobreviviente; se homologan los derechos del conviviente sobreviviente a los del cónyuge sobreviviente para efectos laborales, entre los que se cuentan el permiso al conviviente sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de la pareja civil, el derecho a recibir la última remuneración del conviviente fallecido y el derecho a recibir el desahucio del conviviente fallecido.

Hizo presente que en el país son muchas las parejas que conviven sin estar casadas. Esta iniciativa permitirá dar protección jurídica a distintas formas de familia.

\*\*\*\*\*

## **2.- Discusión Particular.**

Vuestra Comisión, en forma previa a la discusión particular, dejó constancia que la aprobación de este proyecto no significa que se elimine toda la creación jurisprudencial previa referida a las convivencias.

### Artículo 1°

Este artículo define lo que se entiende por acuerdo de vida en pareja, establece la denominación de las partes que celebran este contrato, señala el vínculo de parentesco que surge entre ellas y el estado civil que se genera a propósito de su celebración.

Antes de iniciar la votación de las indicaciones, la Comisión acordó reemplazar el texto aprobado por el Senado, por la redacción propuesta por la Secretaría, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 1°.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.**

**Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”.**

**El profesor Hernán Corral** propuso ampliar el alcance de la regulación, a fin de evitar que ella excluya a asociaciones o grupos de personas que cumplen los mismos requisitos de la pareja que ahora se está privilegiando. En definitiva, que no se incurra en una nueva y más grave discriminación. El requisito esencial es la vida afectiva en común con un carácter estable y permanente, lo que no sólo se da en las relaciones de índole amorosa sexual sino que en otras, como por ejemplo de amistad, fraternidad, ayuda mutua, de solidaridad o cualquier otra contingencia que provee la vida humana. Incluso, la pregunta que surge es por qué excluir, incluso, a hermanos o relaciones de más de dos personas. Cita como ejemplo la ley N°19 de Cataluña, del 28 de diciembre de 1998, denominada “Situaciones convivenciales de ayuda mutua”.

**El profesor Cristián Lepín** señaló que el proyecto alude indistintamente al conviviente civil y a la pareja civil. Manifestó que es necesario utilizar una sola expresión en todos sus artículos.

Agregó que el artículo 1° da a entender que los convivientes son parientes. Si bien la referencia se efectúa al artículo 42 del Código Civil, que alude a la llamada “audiencia de parientes”. La forma en que está redactado podría dar a entender que existe un grado de parentesco entre los convivientes civiles, lo que no ocurre ni siquiera en los matrimonios, dado que los cónyuges no son parientes. De aprobarse esta modificación en los términos en que ha sido formulada también habría que modificar el artículo 31 del Código Civil, que define el parentesco.

**El profesor Mauricio Tapia** mencionó que, en principio, por su fuerza simbólica, sería conveniente señalar expresamente que se puede

celebrar entre dos personas “sean de igual sexo o de sexo distinto”. No obstante, es cierto que la noción de “persona”, según el artículo 55 del Código Civil, comprende a todo individuo de “cualquier sexo”, por lo que técnicamente es correcto que no se efectúe esa aclaración.

Por otra parte, agregó, este artículo señala que su fin es regular jurídicamente la “vida afectiva en común”. Aunque es indesmentible que en este contrato subyacen los afectos humanos, éstos escapan al control y a la regulación de la ley. La Ley no puede dirigir o regular los afectos. La ley sólo puede regular las manifestaciones exteriores del afecto, materializadas en una vida en común. Por ello, propuso sustituir esa expresión por la siguiente: “proyecto de vida en común”.

Luego, es imprescindible que la suscripción del AVP de nacimiento a un estado civil, que en el proyecto se denomina “pareja civil”, y que de origen a parentesco. Esto no se encontraba en la regulación original, pero acertadamente la versión actual sí lo contempla.

El AVP es una forma de regulación de una relación de familia (como el mismo Mensaje del ex Presidente lo reconoce), de carácter permanente, por lo que es lógico que deba generar un estado civil y vínculos de parentesco por afinidad con la familia del otro contrayente.

Más aún, la demostración más elocuente de que el AVP genera un estado civil se encuentra en el impedimento para contraerlo que afecta a quienes se encuentren casados con un tercero. En efecto, el estado civil es una condición permanente de las personas, y si el AVP no fuese intrínsecamente un estado civil no debería existir tal impedimento.

Asimismo, el propio Proyecto asigna competencia en la suscripción de estos acuerdos al Registro Civil -que es la institución encargada de mantener las partidas civiles que acreditan el estado civil-, argumento adicional para considerar que es de toda lógica que el AVP deba dar origen a un estado civil.

Negar el carácter de estado civil a la relación que formaliza jurídicamente el AVP es, implícitamente, reconocer que existen familias de primera y de segunda categoría, cuestión completamente contraria a la Constitución.

Por lo demás, es la única forma de asegurar la aplicación de normas administrativas y penales vinculadas al parentesco (como restricciones en la contratación por conflicto de interés y agravación de penas por parentesco). En otros términos, si no se reconoce la calidad de estado civil al vínculo que hace nacer el AVP, se abre la puerta al fraude a la ley.

No obstante, para la adecuada reforma de las leyes civiles en la materia, es necesario que se modifiquen expresamente (y no tácitamente) los artículos respectivos del Código Civil sobre parentesco (artículos 31 y 41) y

sobre estado civil (arts. 304 y s.), incorporando al conviviente civil, con el fin de evitar problemas de interpretación y de aplicación.

**La profesora Carmen Domínguez** explicó que el AVP crea un nuevo estado civil “el de conviviente” lo que implica debilitar al matrimonio pues, hasta el presente, el estado civil se construía sólo a partir del matrimonio (soltero, casado, viudo o divorciado).

Darle estado civil es contradictorio y errado pues del concepto mismo de estado civil que señala que es “la calidad o posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos, deberes y obligaciones civiles”, se infieren exigencias y características, como que es de orden público, y por lo tanto es irrenunciable (indisponible), intransigible, intransferible e intransmisible.

Sin embargo, en el AVP la “permanencia” no es un elemento ni de su esencia ni de su naturaleza de los convivientes; el AVP puede terminar por la decisión unilateral ante un ministro de fe pero sin intervención judicial, lo que no se condice con un “estado civil”; el AVP no da origen al parentesco; el AVP es un contrato que da origen a derechos y obligaciones de orden privado y el estado civil es de orden público.

Es una concesión “exótica”. En el Derecho comparado: ningún estatuto de unión civil en el extranjero crea expresamente un estado civil, a lo más los somete a un sistema registral, pero el estado civil sigue reservado para el matrimonio.

Ello genera además una contradicción enorme en el proyecto porque si el AVP concederá un estado civil quiere decir que su estatuto es de orden público y si lo es no puede terminar por la mera decisión de una de sus partes sin previa sentencia judicial que lo declare. En el proyecto el AVP puede terminar por voluntad unilateral sin que se requiere constatación judicial del su término. El Tribunal es usado con una especie de receptor simplemente.

La contradicción es entonces evidente: o es de orden público o lo es de orden privado pero no puede ser ambas cosas a la vez. Por ello ese efecto debe ser suprimido

**El profesor Alvaro Ferrer**, ante la pregunta qué es el AVP, respondió que está en su objeto: regular los efectos jurídicos de la vida afectiva común. Así, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectiva común. Pero esto no es completamente cierto, pues si lo fuera: ¿por qué no pueden celebrar un AVP dos hermanos? ¿O un abuelo y su nieto? ¿O la tía y su sobrino? ¿No hay entre ellos, como también entre las innumerables posibilidades de solidaridad entre las personas, una vida afectiva en común? Y si aplica la misma razón, ¿por qué no la misma disposición?

Parece que en las hipótesis anteriores falta algo muy importante: vida sexual. Así es, porque el AVP se reserva para aquellas

convivencias en las cuales la vida afectiva implica el ejercicio de la sexualidad en común. Por tanto, y en realidad, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectivo-sexual en común. En derecho es importante que la definición tenga un correlato en la realidad, Para el AVP son verdaderas convivencias aquellas fundadas no sólo en el afecto, sino en la práctica de la sexualidad. Tales, y sólo tales, son las que podrán acceder a tantos derechos con tan pocos deberes.

Así entonces, si la convivencia entre personas que se tienen afecto y ejercen la sexualidad merece este trato, ¿por qué limitarlo a dos personas? ¿Qué razón -que no implique desdeñarse de este principio- justificaría limitar este beneficioso trato a dos personas? ¿Es que el principio se funda en una cuestión cuantitativa –la cantidad de personas que conviven con afecto y ejercicio de la sexualidad-, o en una cuestión cualitativa –el hecho que exista convivencia afectivo-sexual?

Hizo notar que las preguntas anteriores no pretenden establecer una pendiente resbaladiza hacia la poligamia, ni menos relación causal necesaria entre AVP y poligamia. Sin embargo, la cuestión es relevante y exige una fundamentación racional de parte de quienes promueven este proyecto, y a la fecha están en deuda. Y no sólo están en deuda, sino que sus opciones argumentativas son limitadas, pues concedido un principio, se conceden asimismo las consecuencias de su aplicación...

**El diputado señor Squella** hizo presente que el artículo 42 del Código Civil dispone que “En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.”

En virtud de lo expuesto, estimó que se debe modificar el artículo 42 del Código Civil, mencionando este nuevo parentesco.

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Squella y Trisotti formularon indicación para incorporar a continuación de la expresión “personas” la oración “que compartan un hogar”.

**El diputado señor Squella** explicó que a través de esta indicación pretenden hacerse cargo de una de las críticas formuladas al proyecto, en orden a exigir la cohabitación. Con la redacción actual podría ocurrir que uno de los contrayentes viva en Arica y otro en Punta Arenas. Manifestó que la indicación tiene por objeto otorgar mayor seriedad a la celebración del contrato.

**El diputado señor Saffirio** sostuvo que la expresión “hogar” no tiene una definición jurídica. Discrepó de la idea de obligar por ley a los contrayentes a vivir en un hogar común.

**El diputado señor Chahin** manifestó ser partidario de incorporar la exigencia de la cohabitación.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, señaló que existen matrimonios en los cuales por razones laborales uno de los cónyuges debe permanecer temporalmente lejos de su casa. Sin embargo, en tales casos siempre existe un hogar común, aun cuando uno de sus miembros no habite permanentemente en él.

De no aprobarse esta indicación podría terminar regulándose la relación de una simple pareja de “pololos”.

**El diputado señor Ceroni** afirmó que esta indicación puede terminar coartando la libertad de las parejas, quienes tienen derecho a resolver como mejor les parezca la forma en que convivirán.

Preguntó qué ocurrirá si al momento de celebrar el contrato la pareja vive en un hogar común y posteriormente uno de sus miembros debe trasladarse a otra ciudad.

**El señor Elizalde** recordó que el artículo 1° dispone que “El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.” Por tanto, en concepto del Ejecutivo, esta indicación es innecesaria.

**El diputado señor Soto** hizo presente que el establecer que se comparta un hogar común supone exigir al Acuerdo de vida en Pareja un requisito que ni siquiera se contempla para el matrimonio.

**El diputado señor Chahin** expresó que si las partes declaran su intención de tener una vida en común de carácter estable y permanente, ello sería suficiente, sin perjuicio que temporalmente los contrayentes deban vivir de forma separada.

Señaló que podría incorporarse como causal de nulidad del contrato el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

**El diputado señor Saffirio** destacó que la causal de nulidad debe concurrir al momento de la celebración del acto y no después. Consideró un error el promover la judicialización de situaciones.

Asimismo, consideró que se comete un error al comparar en cada artículo esta nueva institución con el matrimonio.

**El diputado señor Squella** reiteró que resulta inevitable el comparar esta nueva institución con el matrimonio, en atención a las semejanzas que existen entre una y otra.

En este sentido, advirtió que el artículo 133 del Código Civil dispone que “Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo.”

Manifestó que a la sociedad le interesa que las familias sean estables. Por su parte, el afecto entre las personas no es un tema de interés público. Sin embargo, ahora que se está creando una nueva institución, resulta importante que las familias que se conformen en base a ella tengan una mayor estabilidad.

**El diputado señor Rincón** recordó que en la propia definición del matrimonio se consagra que este “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.”

Asimismo, recalcó que el Acuerdo de Vida en Pareja confiere el estado civil de “pareja civil”. Dicho estado se refiere a la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad.

**El diputado señor Chahin** aclaró que la letra f) del artículo 26 dispone que el AVP puede terminar por la declaración judicial de nulidad del acuerdo.

**El diputado señor Soto** sostuvo que es efectivo que la institución del matrimonio puede constituir un parámetro para contrastarlo con el AVP. Sin embargo, los deberes a los que se ha aludido, entre ellos el de vivir juntos, son de índole privado, que ni siquiera pueden ser exigibles en forma coercitiva. Si uno de los cónyuges no desea vivir junto al otro, no se puede forzar la convivencia común.

Respecto de la nulidad, señaló que esta es una sanción que se aplica cuando se celebra un acto o contrato sin que concurren requisitos de validez. Por ello el proyecto dispone que el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo, vale decir, que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes; que hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo y que los contrayentes no tengan un vínculo matrimonial u otro AVP no disuelto ni tengan el parentesco que se señala en el artículo 9°.

Tales requisitos deben concurrir al momento de la celebración. No es aceptable consagrar que un AVP válido pueda devenir en uno nulo, por la ausencia de convivencia en un hogar común.

**El diputado señor Squella** expresó que la vida en común tiene efectos concretos, como la presunción de la paternidad. Por ello, es un asunto de interés público y no meramente privado.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña

Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma, Monckeberg, Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio y Soto.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Rivas, Farcas y Núñez, don Marco Antonio, formularon indicación para reemplazar en el epígrafe del Título I y en el artículo 1° la frase “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por la siguiente: “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

**El señor Leonardo Estradé**, asesor legislativo, expresó que en el Senado la senadora señora Muñoz, doña Adriana y el senador señor Larraín, don Hernán, presentaron esta indicación, la que no fue recogida por la Comisión.

Informó que la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un estudio de derecho comparado, en el cual se señala que la expresión “Pacto de Unión Civil” u otro similar eran los más usados en la generalidad de los casos. La expresión Acuerdo de Vida en Pareja solo existe en Andorra.

**El señor Elizalde** señaló que esta discusión también se produjo en el Senado, donde se estimó que el nombre Acuerdo de Vida en Pareja reflejaba de mejor manera lo que se desea regular: la relación afectiva estable y permanente de dos personas.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti. Votó en contra el diputado señor Soto. Con la misma votación se dio por aprobado el artículo.

Los diputados señores Monckeberg, don Cristián y Monckeberg, don Nicolás, formularon indicación para sustituir en el inciso primero la expresión “afectiva en común, de carácter estable y permanente” por “en común”.

**El diputado señor Chahin** preguntó si esta indicación tenía por objeto extender el alcance de esta institución, de modo que también sea aplicable a la convivencia de dos hermanos, de un abuelo con un nieto o cualquiera otro tipo de relaciones de similar naturaleza.

**El diputado señor Monckeberg, don Cristián**, respondió afirmativamente. La intención es que el Pacto de Unión Civil sea aplicable también a otro tipo de convivencias, las que no necesariamente suponen una relación de afecto, particularmente si se considera que prontamente el Congreso tendrá que pronunciarse sobre el matrimonio igualitario.

**El señor Elizalde** advirtió que esta indicación es contradictoria con la presentada por el diputado Squella. Esta última exige la

convivencia en un hogar común de las personas que tienen una relación de afecto estable y permanente. El Ejecutivo es partidario de no innovar en esta materia.

**El diputado señor Squella** discrepó del planteamiento efectuado por el Ministro Secretario General de Gobierno. Manifestó que si utilizaran la expresión “cohabitación” que ocupa el Código Civil en el matrimonio podría ser atendible lo expuesto por el Ministro. Sin embargo, solo aluden a “compartir un hogar común”, lo que no necesariamente supone una relación afectiva de carácter sexual.

Añadió que esta indicación le da sentido a esta institución, si en el futuro se aprueba el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que de aprobarse esta indicación habría que modificar también los incisos segundo y tercero, que disponen, entre otras cosas, que “Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles...”, “La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. “

**El señor Elizalde** reiteró que esta indicación modifica la naturaleza de la institución que se está creando.

**El señor Monckeberg, don Cristián,** recalcó que la indicación tiene por objeto procurar que el Pacto de Unión Civil sobreviva si es que en el futuro se llega a aprobar el matrimonio igualitario.

Sometida a votación fue rechazada por seis votos a favor y siete en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto.

**El diputado señor Chahin** solicitó se votara separadamente el inciso segundo del artículo (de acuerdo al texto propuesto por la Secretaría).

Sometido a votación el inciso fue aprobado por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti.

### **Artículo 2°**

Establece que entre los contratantes se generan los derechos y obligaciones que esta ley contempla.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que se sostenga en este artículo que el AVP generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece esta ley, parece completamente superfluo. Además de

innecesario será una disposición errónea porque, muy probablemente, leyes venideras otorgarán nuevos derechos a los convivientes.

**El señor Héctor Mery, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán**, compartió la observación formulada por el profesor Tapia, respecto de la inutilidad de la norma. Más aún, hizo presente que esta propia ley dispone que el contrato puede originar derechos para terceros que no son parte del acuerdo o pacto.

**El diputado señor Chahin** sostuvo que el aporte de la norma puede estar dado por el carácter irrenunciable de los derechos que se confieren.

**El diputado señor Squella** compartió la observación referida a la inutilidad de la disposición. Como señaló el profesor Tapia, leyes venideras pueden conferir nuevos derechos a los convivientes, por lo que esta norma podría prestarse para una interpretación restrictiva.

**El señor Elizalde** explicó que este artículo se justifica en atención a las modificaciones que ha sufrido el proyecto durante su tramitación. En un principio se limitaba a regular solo aspectos de índole patrimonial, adquiriendo posteriormente rasgos más propios de una institución perteneciente al derecho de familia.

Sometido a votación fue aprobado por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados señora Carvajal y señores Andrade, Ceroni, Rincón Saffirio y Soto. Votaron en contra los diputados señora Turre y señores Chahin, Coloma, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo” por “pacto”, de conformidad con la indicación aprobada en el artículo 1° que reemplaza la denominación “Acuerdo de Vida en Pareja”, por “Pacto de Unión Civil”.

### **Artículo 3°**

El artículo dispone que el acuerdo de vida en pareja no puede sujetarse a modalidad alguna ni prometerse su celebración.

**El profesor Mauricio Tapia** observó que es completamente erróneo y ambiguo el que se sostenga en este artículo que el AVP no se puede someter a “gravamen”. El AVP es un contrato de familia que escapa completamente a esas figuras del derecho de los contratos patrimoniales y del derecho de bienes.

**El profesor Eduardo Court** señaló que se ha criticado la utilización de la expresión “gravamen”. Al respecto recordó que tal expresión se encuentra en la ley N°7613. También la utiliza el Código Civil en el artículo 1192, a propósito de las legítimas rigurosas.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto

formularon indicación para sustituir la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por la siguiente: “modalidad alguna”.

Sometida a votación conjuntamente con el artículo fueron aprobados por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre doña Marisol y los señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma, Monckeberg, Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo” por “pacto”, de conformidad con la indicación aprobada en el artículo 1° que reemplaza la denominación “Acuerdo de Vida en Pareja”, por “Pacto de Unión Civil”.

## **TÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES**

La Comisión acordó reemplazar en el epígrafe del Título II la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

### **Artículo 4°**

Señala el vínculo de parentesco que se genera entre uno de los contratantes y los consanguíneos del otro, mientras dure el acuerdo de vida en pareja.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que tal como dispone el artículo 31 del Código Civil, el parentesco por afinidad es permanente, por lo que debe prolongarse más allá de la separación. La redacción actual señala que sólo perdura mientras se encuentra vigente y permitiría, por ejemplo, que luego de la ruptura un conviviente pueda casarse con el hijo de su pareja. Debe eliminarse esa expresión, que limita el parentesco por afinidad a la vigencia del AVP.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** expresó que les preocupa la redacción del artículo, pues precisamente el objeto del parentesco por afinidad es resguardar la fe pública y la voluntad de las partes de una relación jurídico/afectiva. Si el parentesco por afinidad se mantiene solo “mientras éste se encuentre vigente”, se rompen ambos principios, y la creación del parentesco por afinidad en el Acuerdo de Vida en Pareja carece de sentido, porque bastará con terminar el AVP para terminar con todos los impedimentos establecidos para los convivientes. Ello permitiría que al día siguiente del término, el ex conviviente jefe de un servicio público podría contratar a su ex pareja, o que el ex podría celebrar otro AVP, e incluso casarse, con el hijo de su pareja, a quien criaron en conjunto. La idea que exista un parentesco por afinidad es precisamente que se mantenga una vez terminado el vínculo jurídico. Por ello propuso eliminar la expresión “mientras este se encuentre vigente”.

**El diputado señor Chahin** compartió la observación efectuada por el profesor Tapia. Con la redacción actual, al día siguiente de terminado el Pacto de Unión Civil un conviviente podría contraer matrimonio con la hija de su ex pareja civil.

Añadió que el hecho que el parentesco por afinidad perdure solo mientras el pacto se encuentre vigente también genera efectos en materia de probidad.

**El diputado señor Rincón** indicó que la misma observación efectuada por el diputado Chahin puede analizarse desde la perspectiva contraria. De permanecer vigente el parentesco aun cuando haya terminado el Pacto de Unión Civil puede significar que una persona quede inhabilitada para ingresar a un determinado servicio público en forma permanente, pese a que la relación que motivó la inhabilitación haya terminado.

**El señor Elizalde** recordó que Pacto de Unión Civil es revocable y se le puede poner término en forma unilateral. Por ello se establece que el parentesco por afinidad solo perdura mientras subsista el pacto.

**El diputado señor Soto** destacó que si una persona celebra varios Pactos de Unión Civil durante su vida, irá sumando un sinnúmero de parientes por afinidad. Con ello les generará inhabilidades para ingresar a la Administración Pública y una serie de conflictos de interés innecesarios.

**El diputado señor Saffirio** hizo presente que si no se establece la limitación al parentesco mientras perdure el pacto, se podría generar una suerte de “fábrica ilimitada de cuñados”.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio y Soto. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Rincón, Squella y Trisotti. Se abstuvo el diputado señor Rincón. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”, de conformidad con la indicación aprobada en el artículo 1° que reemplaza la denominación “Acuerdo de Vida en Pareja”, por “Pacto de Unión Civil”.

#### **Artículo 5°**

Menciona el órgano competente ante quien se celebra el acuerdo de vida en pareja, los requisitos para su celebración, la forma de manifestar el consentimiento para el mismo y la posibilidad y requisitos para celebrarlo a través de mandatario.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que es necesario incorporar la obligación de que el oficial civil que celebra el AVP lo inscriba “inmediatamente” en el registro especial. No hay referencia al respecto.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** mencionó que el acuerdo de vida en pareja debe ser inscrito por el mismo oficial civil en el acto de su celebración. Debería precisarse de mejor forma, para evitar posibles conflictos de interpretación, los siguientes aspectos: quién será el funcionario competente para celebrar el acuerdo; dónde podrá celebrarlo y de qué forma se

cumplirá con la inscripción del acuerdo de vida en pareja. Por ello, propuso agregar en el primer inciso, luego de la expresión “jurisdiccional”, lo siguiente: “El oficial deberá inscribir el acuerdo de vida en pareja inmediatamente luego de celebrado el contrato, en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde**, afirmó que la ley del Registro Civil consagra la obligación de los funcionarios de inscribir los actos que den origen a un estado civil. Añadió que esta materia además se regulará por un reglamento.

El diputado señor Chahin formuló indicación para incorporar en el inciso segundo, entre las expresiones “declarar” y “por” la siguiente: “bajo juramento o promesa”.

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y los señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti.

El diputado señor Coloma formuló indicación para intercalar los siguientes incisos tercero y cuarto:

“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el Pacto de Unión Civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.

El oficial antes de celebrar el Pacto deberá adoptar las medidas conducentes para asegurarse que no existe vínculo matrimonial no disuelto o Pacto de Unión Civil vigente.”.

**El diputado señor Coloma** consideró preferible otorgar al oficial de Registro Civil la facultad de rehusar la inscripción del pacto si considera que existen impedimentos para ello, de modo de evitar estarse a la mera declaración que los contrayentes efectúen sobre la materia.

**El señor Héctor Mery, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán**, expresó que pareciera bastar con la mera declaración de los contrayentes, en orden a no existir impedimentos para la celebración del contrato, para que el oficial del Registro Civil lleve a cabo su celebración, a diferencia del matrimonio, donde se exigen testigos para la manifestación, quienes declaran sobre el domicilio de los contrayentes y que estos no tienen impedimentos para su celebración.

Vale decir, en el matrimonio se exigen testigos y en el pacto de unión civil bastaría con la declaración que hagan los contrayentes. Por ello, compartió el contenido de la indicación.

Destacó que el inciso final del artículo 11 dispone expresamente que “El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la

celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.” Por tanto, si se le faculta para no celebrar el matrimonio en esa circunstancia también debería poder hacerlo cuando existen antecedentes manifiestos sobre la existencia de impedimentos.

**El señor Elizalde** recordó que en lo que respecta a la declaración, se mantiene el texto enviado al Congreso Nacional por el ex Presidente Piñera.

Destacó que con los avances de la tecnología se puede consultar en línea por el estado civil de las personas. Ante la eventualidad que no se pudiera efectuar tal consulta, se exige como requisito adicional, la declaración de los contrayentes.

**El señor Mery** preguntó qué ocurrirá si eventualmente “se cae” el sistema y si ello sería causal suficiente para que el contrato no se pueda celebrar.

**El señor Elizalde** manifestó que se trata de un acta física que se inscribe en un registro electrónico. Sin perjuicio de ello, se ha adoptado el resguardo de exigir a los contrayentes la declaración a que se refiere este artículo.

**El diputado señor Saffirio** sostuvo que la indicación debería ser declarada inadmisibles, por imponer una función a un funcionario público.

Luego de un breve debate, el inciso segundo fue declarado inadmisibles.

Sometido a votación el resto de la indicación, se aprobó por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma, Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio.

La diputada Turres, doña Marisol formuló indicación para eliminar el inciso segundo del artículo 5°.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, recordó que el proyecto en sus inicios tenía por objeto regular la situación que afectaba a cerca de dos millones de personas, quienes se encuentran en una situación de convivencia, la que en la gran mayoría de los casos se debe a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto. Manifestó que esta nueva institución no resolverá la situación que afecta a estas últimas personas.

En los términos actuales, el proyecto aparece destinado casi exclusivamente a las parejas homosexuales, aunque resulta efectivo que cada vez con mayor frecuencia las parejas jóvenes optan por la convivencia.

Añadió que si bien es cierto que quienes tienen un vínculo matrimonial no disuelto pueden recurrir al divorcio, este no está disponible para todas las personas, por lo oneroso que puede resultar. Además se debe considerar las difíciles condiciones en que se encuentran las Corporaciones de Asistencia Judicial, donde las personas de clase media no pueden acudir.

**El señor Elizalde** sostuvo que la indicación de la diputada Turre debilita al matrimonio, al permitir la coexistencia de dos instituciones que generan estado civil.

**El diputado señor Chahin** recalcó que resulta imposible que una persona se encuentre casada y al mismo tiempo cuente con un pacto de unión civil vigente. Recordó que tanto la cónyuge como el conviviente tienen la calidad de legitimario.

**El diputado señor Squella** valoró la finalidad que persigue la indicación. Sin embargo, considerando los cambios que ha sufrido el proyecto original, esta indicación generaría una distorsión de proporciones considerables.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por un voto a favor, siete en contra y tres abstenciones. Votó a favor la diputada señora Turre. Votaron en contra los diputados señora Carvajal y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Hugo Gutiérrez, Rincón y Saffirio. Se abstuvieron los diputados señores Coloma, Squella y Trisotti.

La Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por la siguiente. “pacto de unión civil” las veces que aparece en el texto y sustituir la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece en el artículo.

#### **Artículo 6°**

Establece el procedimiento de registro del acta de celebración del acuerdo de vida en pareja.

**El profesor Eduardo Court** señaló que, en relación con la crítica referida a la falta de precisión de los deberes del Oficial del Registro Civil, ello podría ser materia de un reglamento.

**El profesor Mauricio Tapia** mencionó que como este artículo establece la necesidad de crear por reglamento el Registro de AVP, a cargo del Registro Civil, es necesario en los artículos transitorios normar ese aspecto y fijar un plazo para su dictación. Además, parece excesivo que se fije un plazo de 6 meses en el artículo transitorio como plazo general para la entrada en vigencia de esta ley.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señora Carvajal, doña Loreto

y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil” y trasladar el último inciso como un artículo final del proyecto.

Finalmente se acordó trasladar el inciso final de este artículo (“Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”) como artículo final del proyecto, antes de la disposición transitoria.

### Artículo 7°

Menciona los requisitos de validez que deben cumplir las partes que celebran el acuerdo.

**El representante de UNICEF, señor Nicolás Espejo,** consideró correcto que el legislador estime la mayoría de edad, como un requisito esencial para poder celebrar este contrato (artículo 7°). La mayoría de edad para la celebración de contratos que establecen relaciones familiares y confieren estado civil debe ser un requisito fundamental fijado por la legislación interna. Sin embargo, de fijar el legislador chileno este límite correcto de edad, no se comprende la vigencia del actual artículo 5, N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil, que permite la celebración de un matrimonio a menores de 16 años de edad.

Reiteró que estima adecuado lo dispuesto en el artículo 7° del proyecto de ley. Sin embargo, de mantenerse esta disposición, debiera modificarse la Ley de Matrimonio Civil (Art 5°, N° 2), a efectos de equiparar el nivel de protección de los niños frente a la celebración de contratos personalísimos en el ámbito familiar, con efectos en su vida presenta y futura, como su estado civil.

**El profesor Eduardo Court** señaló que, respecto de la edad a partir de la cual se puede celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja, que son los 18 años, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, que llega a los 16, no es lógico que quien puede lo más, casarse, no puede lo menos, que es celebrar el AVP. Sin embargo, preguntó si es razonable que alguien pueda casarse a los 16 años. Estimó preferible subir la edad para contraer matrimonio.

**El profesor Mauricio Tapia** mencionó que el matrimonio fija como edad para su celebración los 16 años (art. 5° Nueva Ley de Matrimonio Civil, en adelante “LMC”). No aprecia por qué este contrato de familia, que envuelve un compromiso de menor entidad en obligaciones y derechos que el matrimonio, exigirá como mínimo tener 18 años. Debería conciliarse con la regla del matrimonio.

Por otra parte, no ve razones de por qué privar a quien no tenga la libre administración de sus bienes el poder celebrar el AVP, pues se trata de un contrato de familia y no de un mero acto patrimonial.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** sugirió eliminar el requisito de la “libre administración de los bienes” de los contrayentes, porque carece de sentido, si se considera que se trata de un acto jurídico de familia y no un acuerdo meramente patrimonial, siendo suficiente para celebrarlo la mayoría de edad. De mantenerse la norma, una persona con síndrome de Down se vería impedido de celebrar un contrato de AVP, lo que atenta contra su dignidad

**El diputado señor Rincón** recordó que muchos invitados hicieron presente que no resultaba lógico que para celebrar el pacto de unión civil se exija la mayoría de edad y que en el caso del matrimonio se permita que pueda contraerse a partir de los 16 años.

**El señor Elizalde** aclaró que los invitados han recomendado elevar la edad para contraer matrimonio y mantener la edad que se exige para celebrar el pacto de unión civil.

Los diputados señores Squella y Trisotti formularon indicación para eliminar la oración “No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”

**El diputado señor Squella** hizo presente que para el matrimonio no se contempla esta exigencia.

**El señor Elizalde** informó que esa norma se generó a partir de una indicación del senador Allamand.

**El asesor jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza** recordó que en el proyecto original se disponía que solo pueden celebrar el pacto de unión civil las personas mayores de edad que tengan la libre administración de sus bienes. Esta norma excluía tanto a los interdictos por disipación como por demencia.

Recordó que en el caso del matrimonio, la ley dispone que no pueden contraerlo los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio. El objetivo que perseguía la indicación presentada por el senador Allamand era restringir la posibilidad de celebrar el pacto solo a los interdictos por demencia.

Sometida a votación el artículo con la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputadas y diputados presentes, señora Carvajal, doña Loreto y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma, Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

#### **Artículo 8°**

Exige como requisito el consentimiento libre y espontáneo y detalla los casos en que éste falta.

**El profesor Mauricio Tapia** manifestó que en materia de vicios del consentimiento no se prevé el “error en las cualidades personales”, que sí se contempla en el matrimonio (art. 8º N°2 LMC). Personalmente no está de acuerdo con este tipo de error en las cualidades, que está inspirado en el derecho canónico, y que envuelve en realidad una causal de divorcio disfrazada de nulidad. Hizo presente esta circunstancia sólo para mostrar la asimetría entre el matrimonio y el AVP, pues toda asimetría en la regulación puede estimarse discriminatoria. En su opinión, esta causal relativa a las “cualidades personales” no debería reconocerse en el AVP y debería eliminarse en el matrimonio (para mantener la simetría), pues sólo da lugar a conflictos y problemas de interpretación.

Por otra parte, en cuanto a la fuerza (letra b del artículo 8º del proyecto de AVP), consideró pertinente introducir la frase final prevista en el numeral 3º del artículo 8º de la LMC, pues aclara el sentido de este vicio del consentimiento en materia familiar, esto es: “ocasionado por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”.

**El Profesor Cristián Lepín** señaló que existe una insuficiente regulación del error y de la fuerza. El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado in tuito persona. Recordó que en la nueva ley de matrimonio civil se incorporó el error en la persona como determinante de la nulidad de matrimonio.

**El profesor Eduardo Court** manifestó que no se refiere al “error en la identidad de la persona”, como establecía la antigua Ley de Matrimonio Civil. Tampoco alude, en hora buena, al error en las cualidades determinantes del otro contrayentes, como si lo hace la actual Ley de Matrimonio Civil. Esta ley establece causales de nulidad más accesibles para que las personas prefieran anularse antes que divorciarse. Es preferible aludir solo al error en la persona del otro contrayente, con el fin que los jueces determinen si comprende o no las cualidades esenciales del otro contrayente.

**El diputado señor Andrade** preguntó si es necesaria una norma de esta naturaleza, dado que pueden sujetarse a las reglas generales.

Los diputados señores Rincón y Chahin formularon indicación para sustituir en la letra a) la frase “acerca de la” por la siguiente: “en la identidad de la”.

Los diputados autores de la indicación explicaron que esta tiene por propósito mantener la misma redacción que existe en el caso del matrimonio, que en el artículo 8 N°1 de la ley de matrimonio civil, contiene una norma similar. Asimismo, se desecha la causal N°2 del artículo 8º de esa ley.

**El diputado señor Soto** consideró que la indicación restringía en demasía la causal.

Sometido a votación el artículo con la indicación se aprobó por diez votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin,

Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti. Votó en contra el diputado señor Soto. Se abstuvo la diputada señora Turres, doña Marisol.

### **Artículo 9°**

Consagra las prohibiciones para celebrar el acuerdo de vida en pareja.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que si el artículo 26 letra c) del proyecto de AVP establece como causal de disolución del AVP el matrimonio entre los convivientes, debe concluirse que quienes están unidos por este contrato de AVP no les está prohibido casarse. El matrimonio genera ipso facto la disolución del AVP. A la inversa, no obstante, no se dispone lo mismo, pues este artículo prohíbe a los unidos en matrimonio celebrar un AVP, sin distinguir si ese vínculo es con un tercero o de los convivientes entre sí. Esta discriminación carece de sustento, si una pareja decide que prefiere un AVP a su actual matrimonio, por las razones que sean, no vislumbro razones para negarles esa libertad y para declarar que por ello se disuelve el matrimonio.

Por tanto, sugirió especificar que existe impedimento de contraer un AVP si uno de los suscriptores tiene un vínculo matrimonial no disuelto con un tercero, pero no entre sí, y modificar la LMC (art. 42) para especificar que el matrimonio se disuelve “por celebración de un AVP de los cónyuges entre sí”.

Los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Monckeberg, don Cristián, formularon indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 9°: No podrán celebrar este contrato quienes se encuentren ligados por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

**El señor Sanhueza** hizo presente que el pacto de unión civil conferirá derechos sucesorios. Si se permite que celebren este pacto ascendientes y descendientes entre sí, se generaría un caos en la sucesión intestada. De ahí la necesidad de mantener el inciso primero.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por un voto a favor, seis en contra y cuatro abstenciones. Votó a favor el diputado señor Chahin. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón y Soto. Se abstuvieron la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

### Artículo 10

Este artículo establece ciertas exigencias para la persona que celebra AVP, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra.

**El profesor Cristián Lepín** señaló que en los artículos 10 y 11 se establecen una suerte de impedimentos impeditivos o prohibiciones similares a los del matrimonio, pero con distintos efectos. En esta ley la consecuencia será la responsabilidad civil y no la pérdida de los derechos sucesorios, como ocurre en el caso del matrimonio. La incorporación de esta hipótesis de responsabilidad civil parece exagerada considerando la materia de que se trata.

**El profesor Mauricio Tapia** hizo las siguientes observaciones:

a) Su redacción es sumamente ambigua. Sugirió ajustarla a los términos de los artículos 124 y siguientes del Código Civil, pues está inspirada en ellos. De la misma forma, desconoce si se efectuó una revisión exhaustiva de la aplicabilidad de los otros artículos del título V del Libro I del Código Civil, relativo al impedimento segundas nupcias (arts. 124 a 127), de los cuales, en este aspecto, sólo se declara aplicables al AVP los artículos 124 y 126. Desde ya, le parece que el artículo 125 es sin duda aplicable. De todas formas, este tema debe ser estudiado en profundidad (revisando su aplicación práctica y vínculos entre estas instituciones).

b) Por otra parte, no se entiende cuál es el sentido de establecer una sanción de indemnización de perjuicios, además con “presunción de culpa” (esto es, una responsabilidad civil agravada), en caso de que el conviviente que tiene hijos bajo patria potestad o pupilos omita el inventario que regulan estas normas. Esto porque el artículo 10 del proyecto AVP hace aplicable en la materia el artículo 126 del Código Civil, que señala categóricamente que es obligación del oficial civil exigir ese inventario para dar lugar a la suscripción del AVP. En otras palabras, si es una obligación del oficial civil el exigirlo y se le prohíbe celebrar un AVP sin ese instrumento, ¿por qué luego se sanciona al conviviente, y sobre todo de esa manera tan drástica?

A raíz de las observaciones formuladas por el profesor Tapia, la Secretaría de la Comisión informó que consultado el profesor Court sobre estas respondió que el artículo 10 del proyecto tuvo su origen en el artículo 28 de la derogada ley de adopción N° 7613, que disponía lo siguiente: “El adoptante que, teniendo la patria potestad o la guarda de su adoptado, quiera contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al adoptado por los perjuicios que la omisión del inventario le irroge, presumiéndose culpa en el adoptante por el solo hecho de la omisión.”

Añadió el profesor que quizás en el acuerdo de vida en pareja original se podía justificar la alusión a normas que regulan la situación del que pretendía contraer segundas nupcias. En el estado actual del proyecto, mucho

más similar al matrimonio que al comienzo, consideró atendibles las observaciones del profesor Tapia.

Propuso modificar los artículos 124 a 127 del Código Civil, a fin de adaptarlos al acuerdo de vida en pareja, o bien sustituir el artículo 10 por uno nuevo del siguiente tenor: "Artículo 10. La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, quedará sujeta a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil."

La propuesta del profesor elimina la sanción e incorpora los artículos 125 y 127.

**El diputado señor Soto** expresó que se está incorporando un nuevo requisito para contraer el pacto de unión civil, porque el artículo 125 establece que aunque los hijos no tengan patrimonio alguno igualmente se debe designar un curador si se contrae matrimonio, que en este caso sería pacto de unión civil. Si la persona que va a contraer el pacto de unión civil tiene hijos y estos no tienen patrimonio, igualmente debería nombrar un curador.

**El diputado señor Saffirio** sugirió eliminar la sanción contemplada en el artículo 10 original y mantener las referencias a los artículos 124 y 126.

**El diputado señor Coloma** destacó que el artículo 125 exige el nombramiento de un curador, haya o no bienes. Al excluir el artículo 125 se conservará la obligación de efectuar un inventario, pero no la de nombrar un curador. Estimó relevante mantener esta obligación.

Los diputados Arriagada; Monckeberg, don Cristián; Saffirio y Soto, formularon indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 a 127 del Código Civil."

**El señor Mery** solicitó se deje constancia que el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no acarreará la nulidad del pacto.

**El diputado señor Rincón** sostuvo que si nadie ha pretendido que se aplique esa sanción para el matrimonio, no aprecia las razones por las cuales tendría que aplicarse en el pacto de unión civil.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señora Carvajal, doña Loreto y señores Melo, Arriagada, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto y Squella.

### **Artículo 11**

Prohíbe a la celebrante de AVP contraer matrimonio o celebrar otro acuerdo, mientras esté embarazada y fija criterios para establecer la presunción de paternidad del otro contratante.

**El profesor Cristián Lepín** señaló que este artículo sólo sería aplicable a las parejas heterosexuales, dado que las personas del mismo sexo no pueden tener hijos comunes de manera biológica, sino que recurriendo a técnicas de reproducción asistida.

**El profesor Mauricio Tapia** manifestó que, de la misma forma que en el caso anterior, desconoce si se efectuó un estudio exhaustivo de si son aplicables las otras normas sobre segundas nupcias vinculadas a este plazo impuesto a la mujer (previsto en el artículo 128 del Código Civil), en particular el artículo 130 del Código Civil.

En todo caso, le parece que esta figura es en sí misma anacrónica, pues los avances científicos hoy en día permiten erradicar cualquier incertidumbre en la paternidad, y puede por lo demás considerarse lesiva y discriminatoria contra la mujer. Debería eliminarse del proyecto de AVP y del Código Civil.

**Los representantes del MOVILH**, propusieron rechazar el artículo, ya que hoy existen métodos científicos, como el examen de ADN, que permiten determinar la paternidad. Consideraron que la norma vigente sobre la materia es anacrónica y castiga simbólicamente a la mujer.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** propuso eliminarlo. Esta norma resulta de un traspaso directo de la misma desde la institución del matrimonio, que tiene por consecuencia la denominada presunción de paternidad en el caso correspondiente. El traspaso de esta norma al acuerdo de vida en pareja no resulta necesaria si se considera el origen de la misma. Esta disposición data del siglo XIX y hoy se hace innecesaria ante la existencia de avances científicos en el área de la medicina que permiten establecer con mayor y mejor claridad la filiación de un menor. Por otra parte esta norma atenta contra el principio de igualdad en tanto establece una carga especial a una de las partes contratantes en razón de su sexo, entendimiento que está proscrito por el derecho constitucional chileno y por la ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación.

**El señor Elías Jiménez (Movimiento por la Diversidad Sexual)** propuso la eliminación del actual artículo 11 del proyecto de ley: Esta norma impone a las mujeres la prohibición de celebrar un nuevo AVP por un lapso de trescientos días contados desde el término del AVP anterior. Esta regulación, relacionada con la denominada presunción de paternidad aplicada en la ley de matrimonio civil, este traspaso de norma, desde el matrimonio al AVP, resulta del todo discriminadora, y transgrede el principio de igualdad ante la ley establecido en nuestra Constitución. Además resulta anacrónica en tanto, el desarrollo actual de la ciencia permite establecer la filiación a través del ADN, sin necesidad de esta

presunción de derecho que termina siendo una discriminación por género, prohibida por nuestra Carta Fundamental y por la ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El AVP debe ser el comienzo del camino hacia una sociedad sin discriminación. Por ello, no puede una ley, que busca ser inclusiva, tener entre su normativa una regulación que afecte de este modo a las mujeres.

**El diputado señor Saffirio** recordó que esta norma proviene desde el siglo XIX, y tiene por objeto impedir la confusión de paternidades. Sin embargo, hoy aparece como discriminatoria para la mujer.

Luego de un breve debate, el artículo fue rechazado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

### **TÍTULO III DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO**

La Comisión acordó reemplazar en el epígrafe del Título III la expresión "ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA" por la siguiente: "PACTOS DE UNIÓN CIVIL".

#### **Artículo 12 (ha pasado a ser artículo 11)**

Detalla los requisitos y procedimiento para reconocer en Chile los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio.

**El profesor Cristián Lepín** señaló que en el derecho comparado existe una multiplicidad de regulaciones de uniones civiles. No se justifica un reconocimiento tan amplio. Estimó que debería reconocerse los estatutos similares al nuestro.

**El profesor Mauricio Tapia** manifestó que si bien no existe aún el matrimonio igualitario en Chile, no ve inconvenientes para que los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero tengan en Chile al menos los efectos que se asignan al AVP. Es una discriminación el que se otorguen esos efectos a un pacto de unión civil suscrito en el extranjero y no a un matrimonio igualitario suscrito en el extranjero, sobre todo si se le asignarán solo los efectos del AVP.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** explicó que no contempla los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo, dejando en un estado de soltería a las personas que en el extranjero poseen la calidad de cónyuges. Si bien en Chile aún no existe el matrimonio igualitario, se hace necesario otorgar un reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero tal como se realiza con las

parejas matrimoniales de distinto sexo. Para ello propuso otorgar un reconocimiento parcial de los matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero modificando la ley N° 19.947 que regula el matrimonio civil en Chile. El reconocimiento de los matrimonios igualitarios se basa en el principio de igualdad y no discriminación del derecho constitucional chileno y de la ley N° 20.609.

El diputado Saffirio formuló indicación para agregar el siguiente inciso final:

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con los requisitos establecidos en este artículo y sus efectos serán los mismos de un Pacto de Unión Civil.”.

**El diputado señor Squella**, en relación al encabezado del proyecto, afirmó que el género son las uniones civiles. Por tanto, bastaría con establecer “Las uniones civiles o contratos equivalentes”.

Respecto de los contratos no solemnes celebrados en el extranjero señaló que en tales casos la inscripción tendría por finalidad otorgar publicidad al contrato y no constituiría una solemnidad. Por tanto, no se cumpliría con un requisito de existencia del pacto.

**El Ejecutivo** hizo presente que la forma del acto se rige por la ley del país donde se celebra. Si allí no se exige solemnidad al contrato este igualmente tendrá validez en Chile. Sin embargo, los efectos del contrato no pueden vulnerar el ordenamiento jurídico chileno.

**El diputado señor Saffirio** recogió la observación formulada por el profesor Tapia, en orden a que existiría una suerte de discriminación al no reconocer efecto alguno al matrimonio igualitario celebrado en el extranjero. Si una persona lo contrae en el exterior, en Chile ni siquiera se reconocerá como pacto de unión civil. Por ello propuso establecer que los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.

**El señor Elizalde** hizo presente que el denominado “matrimonio igualitario” no existe como institución propiamente tal. Existe el matrimonio a secas, el que puede ser celebrado por personas del mismo o de distinto sexo.

**El diputado señor Coloma** preguntó si las parejas heterosexuales casadas en el extranjero podrían optar por inscribir ese matrimonio como pacto de unión civil en Chile.

**El diputado señor Squella** manifestó que quienes promueven esta iniciativa se han esforzado en demostrar que se trata de una institución de naturaleza diversa a la del matrimonio. La idea propuesta por el diputado Saffirio apunta en el sentido contrario. No corresponde otorgarle efectos

de pacto de unión civil a un contrato celebrado en el extranjero, como el matrimonio, que tiene una naturaleza distinta.

**El diputado señor Andrade** expresó que en Chile dos personas del mismo sexo casadas en el extranjero no podrían inscribir un pacto de unión civil en Chile, toda vez que existe un vínculo matrimonial no disuelto.

**El diputado señor Squella** sostuvo que ese matrimonio celebrado en el extranjero es nulo en Chile.

Añadió que los contrayentes en el extranjero manifestaron su voluntad para contraer un matrimonio y no un pacto de unión civil. Dieron el consentimiento para una institución y no para otra.

**El diputado señor Saffirio** sostuvo que la indicación que presentará tiene por objeto otorgar algún efecto al matrimonio celebrado en el extranjero. Aclaró que la manifestación de voluntad se expresa al inscribir ese matrimonio en Chile como pacto de unión civil, en el Registro Especial de Pacto de Unión Civil conforme lo señala la regla 3° de este artículo.

Si celebran un nuevo pacto o inscriben el matrimonio quedará al libre albedrío de los contrayentes.

**El señor Sanhueza**, respecto a lo dicho por el diputado Andrade, recordó que para celebrar un pacto de unión civil los contrayentes deberán declarar acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.

**El señor Elizalde** indicó que, de acuerdo al texto actual del proyecto, las personas del mismo sexo que han suscrito una unión civil en el extranjero si pueden inscribirla en Chile. Sin embargo, quienes han contraído un vínculo más serio, más robusto, como el matrimonio, no pueden inscribirlo, ni siquiera para que tenga los efectos de un pacto de unión civil. La indicación anunciada por el diputado Saffirio apunta a salvar esta incoherencia.

**El diputado señor Squella** recalcó que en la mayoría de los países del extranjero donde existe matrimonio igualitario, antes existió una institución similar a la unión civil. Quienes contrajeron matrimonio fuera del país tuvieron la opción de elegir el pacto de unión civil y la desearon, por preferir el primero. Lo que hace la indicación es alterar esa voluntad una vez que se traspasan las fronteras del país.

**El diputado señor Chahin** expresó que la indicación del diputado Saffirio equivale a establecer que un contrato de compraventa celebrado en el extranjero tendrá en Chile los efectos de un contrato de arrendamiento.

Expresó que podría autorizarse a contraer un pacto de unión civil a las personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio en el extranjero.

**El diputado señor Ceroni** destacó que tal autorización no es necesaria, porque el artículo 80 de la ley de matrimonio civil dispone que "...Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley."

**El diputado señor Saffirio** reiteró que no se altera la voluntad de los contrayentes, porque son estos quienes deben concurrir a inscribir el matrimonio para que produzca efectos como pacto de unión civil.

**El diputado señor Andrade** recordó que el matrimonio igualitario es un compromiso programático de la Presidenta Bachelet. Sin embargo, la oportunidad para cumplirlo la fija ella. Solicitó no introducir ruidos innecesarios en esta materia.

Preguntó la opinión del Ejecutivo sobre la materia.

Por otra parte, expresó que para satisfacer la inquietud del diputado Saffirio bastaría con eliminar la expresión "no constitutivos de matrimonio" en el inciso primero.

**El diputado señor Saffirio** expresó que sus indicaciones persiguen que el matrimonio igualitario celebrado en el extranjero tenga en Chile los mismos efectos que el pacto de unión civil, cuando dicho matrimonio se inscriba en el Registro correspondiente.

**La diputada Carvajal, doña Loreto,** consideró necesario reconocer tales matrimonios como pactos de unión civil. De esta forma, se evita que las personas de mismo sexo que contrajeron matrimonio en el extranjero deban celebrar un pacto de unión civil en Chile.

**El diputado señor Squella** reiteró la posición que manifestó en la pasada sesión, en orden a que la indicación alteraría la voluntad efectuada por los contrayentes de matrimonio en el extranjero.

No existe limitante alguna para que las personas de un mismo sexo que contrajeron matrimonio en el extranjero puedan celebrar un pacto de unión civil en el país.

**El diputado señor Arriagada** manifestó que a través de la indicación se concede al matrimonio celebrado en el extranjero los mismos efectos que el pacto de unión civil.

Hizo presente que nuestro país no ha cumplido los compromisos que ha suscito en diversos instrumentos internacionales. Sin ir más

lejos, la jueza Atala debió recurrir a la Corte Interamericana para que se le respetaran sus derechos.

**El diputado señor Soto** expresó que la indicación se limita a regular los efectos del matrimonio de personas del mismo sexo en el extranjero, dándole los mismos efectos que tiene el pacto de unión civil. Con esta modificación se cumple con un estándar mínimo de reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero.

**El diputado señor Ceroni** aclaró que con esta indicación no se está reconociendo el matrimonio igualitario. Solo se le otorgan los mismos efectos que al pacto de unión civil, siempre que se cumplan los requisitos que se exigen a este último en Chile, incluyendo la inscripción en el Registro.

**El diputado señor Squella** preguntó qué ocurriría si los contrayentes del matrimonio celebrado en el extranjero pactan como régimen patrimonial la comunidad. En Chile se entendería que están casados con separación de bienes. La ley les interpretaría su voluntad en un sentido contrario a la manifestada. Esta disposición podría incluso afectar los derechos de terceros que contraten con alguno o ambos contrayentes.

Hizo presente que el matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero no es válido en Chile, por lo que tales personas no tienen impedimento alguno para celebrar un pacto de unión civil en el país.

**El diputado señor Saffirio** recordó que nuestro país, cada vez en forma más creciente, se ha convertido en un destino de migrantes. Personas de distintas nacionalidades vienen a efectuar un aporte desde sus propias culturas. Expresó que resulta duro decirles a ellos que el matrimonio celebrado en su país de origen en Chile no tiene efecto alguno.

Reiteró que no se está reconociendo el matrimonio de personas del mismo sexo celebrado en el extranjero. Lo que hace la indicación es dar a ese contrato los mismos efectos que el pacto de unión civil.

Respecto de los dichos del diputado Squella, aclaró que no se está alterando la voluntad manifestada por los contrayentes. La indicación permite que estos libremente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, inscriban en Chile ese matrimonio celebrado en el extranjero, para que produzca los efectos del pacto de unión civil.

**La diputada señora Turres, doña Marisol** advirtió que si en el futuro en Chile se aprueba el matrimonio igualitario los contrayentes que lo celebraron en el extranjero deberán concurrir ante el Registro Civil para modificar la inscripción que efectuaron ante el Registro de Pactos de Unión Civil.

**El diputado señor Arriagada** sostuvo que obligar a las personas del mismo sexo casadas en el extranjero a celebrar un pacto de unión civil si se avecindan en Chile equivale a obligar a una persona a tramitar su cédula de identidad en dos oportunidades.

**El diputado señor Melo** compartió la observación efectuada por el profesor Tapia, quien sostuvo que constituye una discriminación el que se otorguen efectos a un pacto de unión civil suscrito en el extranjero y no a un matrimonio igualitario suscrito fuera de nuestras fronteras. Con la indicación se cumple con el principio de igualdad y no discriminación.

**El diputado señor Monckeberg** expresó que no es justo que un pacto de unión civil celebrado en el extranjero produzca efectos y no lo haga un matrimonio.

Entre las indicaciones anunciadas por el diputado Saffirio, prefiere establecer expresamente que el matrimonio celebrado por personas del mismo sexo tendrá efectos de pacto de unión civil y no limitarse a eliminar la expresión “no constitutivos de matrimonio”, para evitar discusiones futuras sobre los efectos que se asignarían a ese matrimonio celebrado en el extranjero.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaria General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio** expresó que el artículo 12 sigue los principios de reciprocidad y reconocimiento de instituciones igualitarias.

Manifestó que el Ejecutivo comparte la indicación presentada por el diputado Saffirio.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta fue aprobado por siete votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Melo, Ceroni, Arriagada; Monckeberg, don Cristián; Saffirio y Soto. Votaron en contra los diputados señores Coloma y Squella. Se abstuvieron la diputada señora Turre, doña Marisol y el diputado señor Rincón. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar las expresiones “acuerdos de vida en pareja”, “acuerdo de vida en pareja”, “acuerdos” y “acuerdo” por “pactos de uniones civiles”, “pacto de unión civil”, “pactos” y “pacto” respectivamente y suprimir la expresión “uniones civiles” en atención al reemplazo efectuado de la expresión “acuerdos de vida en pareja”.

### **Artículo 13 (ha pasado a ser artículo 12)**

Establece el régimen patrimonial de bienes que regirá a los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero y lo inscriban en Chile.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que este artículo muestra, lamentablemente y una vez más, las imperfecciones jurídicas del proyecto. Se sostiene que los convivientes que celebren un acuerdo equivalente al AVP en el extranjero se considerarán “separados de bienes” en Chile, a menos que al momento se inscriban su acuerdo en el país se sujeten a la comunidad prevista en el artículo 15 del proyecto. Sin embargo, la “separación de bienes” no está regulada en el proyecto de AVP, nada se dice sobre ella, ni siquiera se menciona la expresión en otro artículo. Como el único estatuto que regula la separación de bienes es el matrimonio, ¿debe entenderse entonces que se

someten a las reglas del matrimonio? Es una cuestión que debe regularse en el proyecto.

Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”, en atención a la supresión del artículo 11.

#### **TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

La Comisión acordó reemplazar en el epígrafe la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por la siguiente. “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

##### **Artículo 14 (ha pasado a ser artículo 13)**

El artículo señala los deberes entre los convivientes civiles.

**El profesor Mauricio Tapia** mencionó que este artículo señala que los convivientes se deben ayuda mutua (cuidados personales y constantes entre ellos). Le parece que con igual o mayor razón deberían también deberse “socorro”, esto es, alimentos. Para ello, debería considerarse al conviviente civil como titular del derecho de alimentos, modificando las normas respectivas del Código Civil (arts. 321 y s.). En efecto, parece a todas luces una discriminación arbitraria que se deba al cónyuge alimentos y que no ocurra lo mismo en el AVP, pues es una obligación con sentido “humanitario” que tiende a proporcionar al desfavorecido patrimonialmente lo necesario al menos para subsistir.

De no reconocerse alimentos a favor del conviviente civil que los requiera, ello constituirá un argumento adicional en apoyo de los que sostienen que el AVP es un matrimonio de segunda categoría, discriminatorio y poco protector.

**La profesora Carmen Domínguez** expresó que el AVP establece entre los convivientes deber de ayuda mutua y una especie de deber de socorro sin que, por el contrario, exija fidelidad, deber de cohabitar, de respeto y protección o, más en general, sin que imponga los deberes que el matrimonio establece para los que están casados. En otros términos, otorga sólo derechos y, en cuanto a los deberes, sólo aquellos que importan un beneficio económico.

**El señor Ruggero Cozzi (Corporación Comunidad y Justicia)** manifestó que la exclusividad y la responsabilidad para con el otro, jurídicamente, no es relevante para el AVP. De hecho, este genera los mismos derechos del matrimonio pero un solo deber. En efecto el matrimonio contempla ocho deberes: deber de fidelidad (art. 131 del Código Civil); deber de socorro

(artículos 131 y 134); deber de ayuda mutua o de asistencia (artículo 131); deber de respeto recíproco (artículo 131); deber de protección recíproca (artículo 131); derecho y deber de vivir en el hogar común (artículo 133); deber de cohabitación y deber de auxilio y expensas para la litis. En cambio el AVP sólo contempla el deber de ayuda mutua.

**El profesor Alvaro Ferrer** señaló que contempla un solo deber –el de mutua ayuda-, mientras que el matrimonio tiene 8. El AVP no exige fidelidad, ni socorro, ni respeto recíproco, ni protección recíproca, ni vivir en hogar común, ni cohabitación, ni auxilio y expensas para la litis. La lista podría ser más larga si mayores fueran los deberes matrimoniales. ¿Cuál es el denominador común de los deberes matrimoniales? Es simple: la permanencia y exclusividad de una institución cuya naturaleza y fines requieren un compromiso indefinido en el tiempo. Los cónyuges quieren eso. Quieren ser fieles, socorrerse, respetarse, protegerse, vivir juntos. Y quieren todo eso, y más, pues quieren conformar una familia. Los deberes matrimoniales son medios proporcionados a los fines del matrimonio. Si el fin del matrimonio fuera simplemente la autosatisfacción recíproca de los cónyuges, pues resulta evidente que sus actuales deberes pierden sentido. Se vuelven desproporcionados. Ridículos. Absurdos. Pero el matrimonio tiene por fines la procreación, crianza y educación de los hijos, y la vida y ayuda común de marido y mujer en la misma familia, y para tales fines, que importan un proyecto indefinido en su duración y compromiso, tales deberes resultan adecuados y razonables.

Agregó que el AVP no es ni puede ser matrimonio, porque los convivientes no quieren eso. Luego es razonable que el AVP excluya los deberes matrimoniales. Pero entonces, ¿es razonable que incluya los mismos derechos matrimoniales? Si derechos y deberes son caras de una misma moneda, ¿no es injusto exigir tanto menos a quien se le dan los mismos beneficios? Y los mismos beneficios para el que cumple y el que incumple, para el que tiene deberes y para el que no los tiene, ¿no implica un trato arbitrariamente desigual? Y a quien se lo trata de modo arbitrariamente desigual, ¿acaso no se lo daña?

Finalmente, expresó que la conclusión es muy importante: causas contrarias producen efectos contrarios: el trato igualitario para realidades contrarias implica daño para una de ellas, inevitablemente: el AVP daña, perjudica al matrimonio; implica una diferencia de trato arbitrario entre cónyuges y convivientes; a los primeros exige y a los segundos no y, no obstante, a ambos se les entregan iguales derechos (incluso, a los convivientes más, pues tienen menos requisitos que los casados para optar por el cuidado personal de los menores, para probar la paternidad, para acceder a una compensación económica, para acceder a un estado civil).

**El profesor Eduardo Court**, en relación al derecho de alimentos, expresó que este tiene lugar en el matrimonio cuando los cónyuges están separados. Cuando están juntos existe el deber de socorro. Cuando el matrimonio termina por divorcio cesa el derecho de alimentos respecto del cónyuge. Si existiera este derecho en el Acuerdo de Vida en Pareja y uno de los contrayentes es demandado, lo primero que hará será poner término unilateral a dicho acuerdo. Por ello, no tiene sentido incorporarlo en esta iniciativa.

Añadió que tampoco tiene sentido introducir derechos personales que son de carácter ético o simbólico, como fidelidad, respeto y protección cuya infracción dan lugar a causales de divorcio en el matrimonio.

La diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella, formularon indicación para sustituir la primera oración del artículo por la siguiente:

“Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua, fidelidad, respeto y protección recíproca.”.

**El diputado señor Squella** explicó que resulta relevante para la sociedad la estabilidad y permanencia de estas instituciones. Estimó que junto con incluir los derechos del matrimonio, también deben incorporarse los deberes. No hay razones para excluir el deber de fidelidad, ni el de respeto y protección recíproca. Destacó que la inclusión de estos deberes no resulta irrelevante. A vía de ejemplo, mencionó que a la hora de determinar la compensación económica el cumplimiento de estos deberes puede ser un factor a considerar.

**El diputado señor Soto** indicó que debe distinguirse entre los deberes legales, cuya inobservancia genera consecuencias jurídicas desfavorables para el infractor, de los deberes éticos, que se vinculan a aspiraciones u objetivos que se pretende alcancen ciertas instituciones. Si se establecen deberes sin asignar una sanción a su incumplimiento, resulta irrelevante su inclusión.

Preguntó cómo se traducirá en la práctica la incorporación de esto deberes.

**El diputado señor Squella** afirmó que desde el momento que se establece el derecho a solicitar una compensación económica al término del pacto de unión civil, el cumplimiento o incumplimiento de los deberes que se establecen pueden ser relevantes a la hora de determinar la cuantía de la compensación.

**El diputado señor Monckeberg** manifestó que si se ha invocado la relación de afectividad entre dos personas como fundamento de esta institución, es importante que entre ellas exista el deber de fidelidad y protección.

**El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza** expresó que la senadora Van Rysselberghe presentó indicaciones similares, las que fueron rechazadas.

Destacó que el matrimonio y el pacto de unión civil son instituciones distintas. Homologar requisitos y deberes entre instituciones diversas hace inútil el proceso legislativo que se está llevando a cabo.

**El diputado señor Rincón** puntualizó que incorporar el deber de fidelidad sin que exista la obligación de cohabitar es incoherente.

**El diputado señor Coloma** recordó que se incorporó en el artículo 1° la obligación de compartir un hogar común.

**El diputado señor Squella** señaló que él era partidario de no aludir en la definición de esta institución a las relaciones afectivas de dos personas, porque no corresponde que el Estado interfiera en el ámbito de la vida privada. Sin embargo, dado que ya se adoptó una decisión en tal sentido, expresó que es necesario otorgar grados de estabilidad importantes a esta institución. Enfatizó que al ser tan similares el matrimonio y el pacto de unión civil en el futuro muchas parejas, homo o heterosexuales, pueden optar por el pacto en desmedro del matrimonio. Por ello, para la sociedad es importante que esta institución cuente con este tipo de deberes.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por cuatro votos a favor y siete en contra. Votaron a favor la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Melo, Ceroni, Arriagada, Rincón, Saffirio y Soto.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Melo, Ceroni, Arriagada, Rincón, Saffirio y Soto. Votaron en contra la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Monckeberg, don Cristián y Squella.

#### **Artículo 15 (ha pasado a ser artículo 14)**

Establece la separación de patrimonios entre los convivientes civiles, respecto de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente y de manera irrevocable a las reglas que allí se detallan.

**El profesor Mauricio Tapia** hizo las siguientes observaciones: a) En este artículo se intenta regular la comunidad, que es el régimen de bienes excepcional, pero no se regula la separación de bienes, que sería el régimen supletorio y general. Es más, el artículo alude a los "régimenes de bienes" del AVP, pero nada dice sobre su régimen principal (separación de bienes). La omisión es incomprensible, pues, por ejemplo, ni siquiera se señala si es posible -como parece obvio- que los convivientes transformen su régimen de comunidad en separación de bienes, tal como ocurre en el matrimonio.

b) Por otra parte, esta norma también declara aplicable los artículos 141 a 149 del Código Civil (bienes familiares), pero lo correcto sería modificar esas normas para incorporar al conviviente civil junto al cónyuge, y así evitar problemas de interpretación.

c) Por último, un error u omisión gravísimo. Este artículo señala que a la comunidad que se forma entre convivientes se le aplicarán como estatuto las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil (arts. 2304 y

s.). No obstante, estas normas son por completo insuficientes e inconvenientes. La misma práctica ha mostrado que dan lugar a innumerables conflictos (por ejemplo, en materia de administración) y, lo que es más importante, se trata de normas patrimoniales que regulan relaciones pecuniarias entre extraños, y no normas de derecho de familia. Tal como ocurre en el matrimonio (sociedad conyugal) es necesario que se regule un estatuto especial para esta comunidad que norme en detalle: bienes que ingresarán, patrimonios que se formarán, facultades de administración y restricciones, administración extraordinaria y reglas de liquidación. Aplicarles el estatuto patrimonial significaría un grave error y envolvería desprotección para el conviviente de menores recursos y sobre todo para los hijos comunes. Además, significaría asignarles un régimen engorroso para administrar y disponer de los bienes, en perjuicio de la libre circulación de los mismos.

**El profesor Eduardo Court** manifestó que se trata de una materia opinable. Ante la pregunta qué régimen es mejor hoy, entre la sociedad conyugal, separación de bienes o participación en los gananciales, su respuesta es: depende de la pareja. Con todo, reconoció que podría invertirse la regla, estableciendo la comunidad como régimen supletorio, a menos que se pacte la separación de bienes. Si se opta por separación de bienes ello puede no ser grave en una pareja, porque se cuenta con la alternativa de declaración de bienes familiares. Cualquiera sea la solución que se adopte, es importante mantener la comunidad en los términos en que la trata el proyecto, antes que traspasar la regulación de la sociedad conyugal a este proyecto. Este régimen no solo es discriminatorio contra la mujer, sino que también contra el marido que carece del patrimonio reservado. La jurisprudencia ha sostenido que si se acredita en juicio la convivencia se entenderá que entre los convivientes civiles hay un cuasi contrato de comunidad. Lo que hace el proyecto es recoger la mirada de la jurisprudencia en esta materia.

**El profesor Cristián Lepín** señaló que se consagra la comunidad de bienes, sin posibilidad de ponerle término como ocurre en el matrimonio. Este artículo dispone que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen en el proyecto sobre comunidad de bienes. Al respecto señaló que no queda claro si el consentimiento expreso e irrevocable se requiere para someterse a este régimen, o bien si el régimen de bienes es el que será irrevocable.

Preguntó si se sujetarán al régimen de comunidad civil, que contiene una precaria regulación sobre la administración de los bienes. Asimismo, preguntó si resulta aplicable el artículo 1317 del Código Civil, que dispone que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. Nada se señala en el proyecto sobre la administración de la comunidad, más allá de la remisión a las normas del cuasi contrato de comunidad, contenidas en el Código Civil.

Asimismo, estimó inadecuada la referencia a las normas sobre bienes familiares, que ya están regulados de manera precaria para el matrimonio. Consisten solo en una limitación al derecho de dominio. Preguntó qué ocurrirá con el bien familiar si se termina el Acuerdo de Vida en Pareja por decisión unilateral de uno de los cónyuges. Asimismo, preguntó qué ocurre si se constituye una nueva familia que requiera de igual protección.

**El señor Héctor Mery (Fundación Jaime Guzmán)** manifestó que el artículo 15 del proyecto dispone que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a una comunidad que, en lo que atañe a los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, estos " ... se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles". Manifestó que por más que se pretenda asignar un significado útil a esas palabras, resultan difíciles de comprender. Preguntó si se trata de una comunidad indivisa, pero dividida en mitades o partes iguales. Estimó que contiene una contradicción en los términos que exige ser remediada.

Los diputados señores Farcas, Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 15.- Durante la vigencia del pacto de unión civil, los convivientes civiles se regirán por un cuasicontrato de comunidad. Esta comprenderá:

1° Los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los convivientes civiles.

2° Las concesiones mineras otorgadas a uno de los convivientes civiles o a ambos.

3° Los frutos, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes que ingresen a la comunidad.

4° Las remuneraciones u otros ingresos provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los convivientes civiles.

Los demás bienes ingresarán al patrimonio de cada conviviente civil, incluidos los de uso personal, necesario o exclusivo.

Los convivientes civiles de común acuerdo, podrán excluir libremente de dicha comunidad, los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

Con todo, no se podrá enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes inmuebles de la comunidad, sino por actuación conjunta de los convivientes civiles o bien, por uno de ellos con la autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad. Del mismo modo necesitará del consentimiento de ambos convivientes civiles o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros como también para otorgar otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones, requiriendo de las autorizaciones según lo establecido en el presente inciso.

Se exigirá al conviviente civil que adquirió el bien, los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los inmuebles urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

La norma del inciso sexto, se aplicará también a las acciones de sociedades anónimas o participación en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves, adquiridas a título oneroso durante la vigencia del pacto, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, la enajenación o gravamen o promesa de enajenación o gravamen, la podrá realizar el conviviente civil que adquirió dicho bien.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los convivientes civiles quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieran intentar fundada en que el bien es común o del otro conviviente civil, siempre que el conviviente civil contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro conviviente civil en un registro abierto al público, como en los casos a que se refiere el inciso octavo de este artículo.

Se aplicará a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 2304 al 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes civiles podrán al momento de la celebración del pacto de unión civil, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 al 149 del Código Civil.”.

**El diputado señor Rincón** explicó que la indicación establece como regla general la comunidad, en reemplazo de la separación de bienes. Por ello, antes de pronunciarse sobre esta indicación y sobre otras, la Comisión debe adoptar una definición en orden al régimen patrimonial supletorio que se fijará.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde**, expresó que el Ejecutivo deseaba mantener el régimen de separación de bienes, a menos que los contrayentes pacten el régimen de comunidad.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turre, doña Marisol y señores Ceroni, Arriagada, Coloma, Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto formularon indicación para eliminar en el inciso primero la expresión “e irrevocable”.

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turre, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto formularon indicación para agregar en el inciso primero una nueva regla cuarta, del siguiente tenor:

“4a. Durante la vigencia del Pacto de Unión Civil los convivientes civiles podrán sustituir el régimen de comunidad por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del Pacto de Unión Civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, señaló que la indicación contradice lo recién aprobado por la Comisión, en orden a fijar el régimen de separación de bienes como supletorio.

**El señor Elizalde** explicó que el artículo 15 parte señalando que los convivientes tienen como régimen patrimonial el de separación de bienes. Solo si acuerdan pactar el régimen de comunidad se aplican las reglas que se señalan en este artículo, incluyendo la regla cuarta que la indicación propone incorporar.

**El diputado señor Squella** sostuvo que incorporar la indicación como regla cuarta induce a confusión, dado que dichas reglas se refieren al régimen de comunidad.

Propuso incorporar la indicación como nuevos incisos del artículo.

Por último, hizo presente que la oración final del inciso final es inadmisibles.

**El asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery** advirtió que la oración “y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los convivientes civiles.” contradice lo recién aprobado por la Comisión, en orden a eliminar la irrevocabilidad de la opción por la comunidad.

Por último, preguntó por qué razón el pacto al que se alude en el inciso final de la indicación no será susceptible de modalidad alguna.

**El señor Elizalde** explicó que por tratarse del patrimonio de la familia es preferible que no esté sujeto a plazo, condición o modo alguno.

La Secretaría de la Comisión recordó que en la sesión de la mañana se acordó permitir que los matrimonios celebrados en el extranjero tengan en Chile los efectos del pacto de unión civil. Por ello habría que eliminar la expresión “no constitutivos de matrimonio” que se contiene en el penúltimo inciso de la indicación.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, preguntó cuántas veces se podrá pasar de un régimen patrimonial a otro.

**El diputado señor Soto** hizo presente que la redacción que se está proponiendo permite que se pase de un régimen a otro en repetidas oportunidades, de manera indefinida, lo que afecta la seguridad jurídica, y podría eventualmente afectar los derechos de terceros.

**El señor Elizalde** recordó que al celebrar el pacto de unión civil pueden optar por separación de bienes o comunidad. El cambio de régimen solo debiera operar de comunidad a separación de bienes y no al revés.

Luego de un breve debate, antes de someter a votación la indicación, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

a) Incorporar la indicación como nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y no como una nueva regla 4°, pasando el actual inciso segundo y final, a ser inciso séptimo.

b) Reemplazar en el nuevo inciso tercero la oración “y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los convivientes civiles” por la oración “y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de estos.”.

c) Eliminar en el nuevo inciso quinto la siguiente expresión “no constitutivos de matrimonio,”.

d) Sustituir en el inciso quinto la oración “un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia” por la siguiente: “el reglamento señalado en el artículo 47.”.

Sometida a votación la indicación, con las modificaciones antes explicadas, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y señores Ceroni, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

El diputado Monckeberg, don Cristián, formuló indicación para suprimir el inciso final.

**El diputado señor Monckeberg, don Cristián**, señaló que la declaración de bien familiar tiene por objeto proteger el bien raíz que cobija a la familia. Hizo presente que el pacto de unión civil tiene mecanismos más sencillos de terminación del contrato. De permitirse la declaración de bien familiar

para el pacto de unión civil, podrían generarse situaciones complejas. A vía de ejemplo, señaló que podría subsistir la declaración de bien familiar, una vez terminado el pacto de unión civil.

Destacó que los convivientes civiles tendrán otros mecanismos para proteger a la parte más débil, como optar por el régimen de comunidad. Además, serán herederos uno del otro.

Recordó que la declaración de bien familiar deberá desafectarse por la resolución de un tribunal.

**El diputado señor Squella** expresó que la declaración de bien familiar se efectúa a través de un procedimiento contencioso y tiene por objeto proteger el bien raíz donde reside la familia.

Sostuvo que no aprecia una razón para proteger a la cónyuge y a los hijos matrimoniales y no al conviviente civil y a los eventuales hijos que puedan existir a partir de esa relación.

**El señor Elizalde** hizo presente que la indicación siguiente dispone que "En caso que el Pacto de Unión Civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) de esta ley, el Certificado de Inscripción del Pacto de Unión Civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el Juez de Familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil".

**El diputado señor Gutiérrez, don Hugo,** recordó que la declaración de bien familiar tiene por objeto proteger el bien raíz donde reside la familia de eventuales acciones judiciales intentadas por terceros. No aprecia las razones por las cuales las familias formadas a partir de un pacto de unión civil no deben tener derecho a contar con esta herramienta.

**El diputado señor Monckeberg, don Cristián,** destacó que existen otros instrumentos para proteger a los hijos, como puede ser la constitución de un usufructo respecto del bien raíz de que se trate o demandar por derecho de alimentos.

Reiteró que el pacto de unión civil es mucho más fácil de constituir y de disolver que el matrimonio.

**El diputado señor Soto** manifestó que los fundamentos de la declaración de bien familiar en el matrimonio también son aplicables al pacto de unión civil.

Afirmó que la indicación señalada por el ministro Elizalde salva la observación del diputado Monckeberg.

**El diputado señor Monckeberg, don Cristián,** reiteró que la desafectación de bien familiar no ocurre de un día para otro. Se puede

llegar incluso hasta la Corte Suprema. En el intertanto el conviviente civil podrá haber celebrado otros nuevos pactos, sin que se haya resuelto lo referido a la declaración de bien familiar.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por dos votos a favor y once en contra. Votaron a favor los diputados señores Coloma y Monckeberg, don Cristián. Votaron en contra las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turre, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el Pacto de Unión Civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 26 de esta ley, el Certificado de Inscripción del Pacto de Unión Civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el Juez de Familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

**El diputado señor Squella** manifestó que por las mismas razones que expuso para oponerse a la indicación del diputado Monckeberg, se opondrá también a esta.

El bien familiar tiene por objeto proteger a la parte más débil de la relación y eventualmente a menores. El permitir que la subinscripción marginal de terminación del pacto sea título suficiente para demandar la desafectación, incluso cuando este ha terminado por la voluntad unilateral de uno de los convivientes, hace que el otorgamiento de este derecho pierda todo sentido.

**El señor Elizalde** expresó que la jurisprudencia de los tribunales ha sido categórica, en orden a establecer que el divorcio vincular permite la desafectación de los bienes familiares. De no aprobarse la indicación se podría terminar con un régimen más rígido y sobreprotector que el establecido para el propio matrimonio.

Recalcó que finalmente siempre será el juez de familia el que deberá resolver, en atención a la situación particular de cada caso.

**El diputado señor Soto** recalcó que la declaración de bien familiar es accesoria a la institución que la genera, por lo que su subsistencia más allá del matrimonio no es razonable. La indicación presentada apunta en ese sentido.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por nueve votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y los diputados señores Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio y Soto. Votaron

en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Squella y Trisotti. Con la misma votación se dio por aprobado el resto del artículo.

**Artículo 16 (ha pasado a ser artículo 15)**

El artículo reconoce la calidad de heredero del conviviente civil sobreviviente en la sucesión del conviviente fallecido.

**El profeso Mauricio Tapia** mencionó que este artículo señala que el conviviente civil será “legitimario” de su pareja, institución propia de la sucesión testada. Pero no señala que será heredero, esto es, sucesor en la sucesión intestada. Si bien es posible aplicarlo por analogía, la ambigüedad e imperfección con que está escrita esta norma de seguro generará inconvenientes de aplicación.

Más allá, es imprescindible que en materia de sucesión testada e intestada se modifiquen las normas respectivas del Libro III del Código Civil, pues no es suficiente una remisión en este artículo, manteniendo inalteradas las otras normas. Ello también redundaría en graves problemas de interpretación y aplicación.

**El profesor Eduardo Court** señaló que la regulación en materia sucesoria es insuficiente. Se debe distinguir los derechos del conviviente civil en la sucesión intestada, testada y como heredero forzoso (legitimario).

Propuso sustituir el artículo 16 del proyecto por el siguiente:

“El conviviente civil será heredero intestado y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente en la sucesión intestada del conviviente fallecido.

En consecuencia, en dicha sucesión el conviviente civil sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del conviviente civil será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al conviviente civil bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al conviviente civil sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.

Si el difunto no ha dejado posteridad, el conviviente civil concurrirá con sus ascendientes de grado más próximo y en este caso, la herencia

se dividirá en tres partes, dos para el conviviente civil sobreviviente y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente.

El conviviente civil tendrá, además, la calidad de legitimario del otro podrá ser asignatario de la cuarta de mejoras.”.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** expresó que les preocupa que el artículo 16 del texto actual del proyecto, señala al conviviente civil como legitimario y no como heredero, limitando su concurrencia a la sucesión testada. Por ello, sugirió reemplazar dicho artículo por el siguiente: “Artículo 16. Cada conviviente civil será heredero del otro, y concurrirá, tanto en la sucesión testada como en la intestada, de la misma forma y con los mismos derechos que correspondan al cónyuge sobreviviente.”

**La profesora Carmen Domínguez** manifestó que la ley 19.585 no sólo igualó a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, sino que además derogó la porción conyugal y estableció una serie de medidas que favorecían la situación del cónyuge sobreviviente. La historia de la Ley 19.585 da cuenta que esta modificación se realizó con el objeto de fortalecer el matrimonio, y con ello la familia. Hasta hoy, este es el único gran beneficio que el matrimonio otorga a los contrayentes.

Los derechos otorgados por medio de un contrato de vida en común no pueden producir entonces los mismos efectos sucesorios que el matrimonio sin afectar la familia fundada en éste último.

El matrimonio supone el esfuerzo conjunto de ambos cónyuges por alcanzar todos aquellos medios materiales que sirven para la mantención de la familia, y no sólo un gasto monetario en conjunto. Los derechos otorgados al cónyuge sobreviviente son justamente dados en razón de la continuidad y consolidación de la unidad familiar. En el caso de los heterosexuales, esa consolidación y continuidad la entrega el matrimonio, la cual supone una unión estable y, por regla general, indisoluble.

Sin perjuicio de lo anterior, si no es posible derogar la norma del presente proyecto; se podrían establecer derechos sucesorios en menor medida para sus contratantes (respecto de los cónyuges), para de esta forma mantener el único beneficio que hasta hoy posee el matrimonio. En vez de afectar esa protección debiese o bien autorizarles para que sean asignatarios de cuarta de mejora, estableciendo la misma preferencia dada al cónyuge sobreviviente en el art. 1337 N°10 del Código Civil; o eliminar la cuarta de mejora.

Esto último tendría mayor justificación dado que hoy la necesidad de ensanchar la libertad de disponer parece justificada para todas las personas y, en especial, de aquellas que tienen un vínculo afectivo con otras que no son legitimarios ni asignatarios de cuarta de libre disposición. Así sucede, entre otros, con los hermanos, con los que no tienen una convivencia regulada o con aquellos con aquellas personas con las que se puede llegar a tener un vínculo.

Al eliminarse entonces la cuarta de mejora, todas las personas, podrán disponer de la mitad de bienes libremente, pudiendo beneficiar a todos aquellos que crea conveniente favorecer.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para introducir las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyese la palabra “legitimario” por “heredero”.
- b) Intercálase entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma”, la frase “testada como en la intestada”.
- c) Elimínase el inciso segundo

Sometido a votación el artículo conjuntamente con las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turre, doña Marisol y señores Ceroni, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

#### **Artículo 17 (ha pasado a ser artículo 16)**

Establece las causales de desheredamiento aplicables al conviviente civil sobreviviente.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que este artículo es superfluo desde el momento que el artículo anterior prescribe que el conviviente civil concurre a la sucesión de su pareja en la misma forma que el cónyuge sobreviviente, por lo que el artículo 1208 del Código Civil, citado en esta norma, se le debería también aplicar. Por lo demás, no se entiende por qué se hace remisión expresa sólo a esta norma y no a las decenas de otras que se refieren a la situación del cónyuge sobreviviente.

Esto demuestra nuevamente que no bastan estas remisiones aisladas y parcelarias, sino que la reforma, para ser completa y evitar problemas de interpretación y aplicación, debe intervenir todas las normas del Libro III del Código Civil que atribuyen derechos en la sucesión testada e intestada al cónyuge, para señalar en cada caso que también tendrá esos derechos el conviviente civil.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti.

### **Artículo 18 (ha pasado a ser artículo 17)**

El artículo condiciona la calidad de heredero y los derechos sucesorios del conviviente civil sobreviviente a que el acuerdo de vida en pareja esté vigente al momento de la delación de la herencia.

**El profesor Mauricio Tapia** explicó que esta norma parece por completo superflua, porque es evidente que solo tendrá derechos hereditarios el conviviente civil y no tiene tal carácter quien ha disuelto con anterioridad el AVP. Más allá, su redacción es imperfecta, pues nuevamente sólo habla de “legitimario” y no de la calidad de heredero del conviviente civil.

La diputada señor Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para eliminar la frase “y la condición de legitimario”.

Sometido a votación el artículo conjuntamente con la indicación fueron aprobados por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

### **Artículo 19 (ha pasado a ser artículo 18)**

Señala los derechos que asisten al conviviente civil sobreviviente en la adjudicación de los bienes de la herencia.

**El profesor Mauricio Tapia** estimó que esta norma no debe introducirse aquí, sino que debe modificarse el artículo 1337 N°10 del Código Civil, para incorporar ahí al conviviente civil sobreviviente junto al cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

### **Artículo 20 (ha pasado a ser artículo 19)**

El artículo concede legitimación activa al conviviente civil sobreviviente, para ser indemnizado por la muerte de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

**El profesor Hernán Corral** señaló que la jurisprudencia ha reconocido este derecho, sin embargo, con la aprobación de esta norma podría ocurrir que los tribunales estimen que sólo habrá lugar a la indemnización cuando hubo AVP previo. O sea que, en definitiva, el proyecto podría ser hasta perjudicial para las uniones de hecho.

**El profesor Eduardo Court** manifestó que se ha sostenido que la legitimación activa para demandar indemnización de perjuicio en caso de fallecimiento de un conviviente no sería necesaria, porque la jurisprudencia así lo ha recogido. Al respecto indicó que esta fuera de ser muy reciente, puede cambiar. Además puntualizó que la jurisprudencia se ha referido a convivencias de personas de distinto sexo. La norma proporciona la certeza que no tiene un fallo judicial. El profesor Alessandri en su tratado sobre responsabilidad extracontractual del año 1943 señalaba que la concubina no era titular de la acción en caso de muerte de su concubino, porque no tenía un interés legítimo, ya que su relación era contraria a las buenas costumbres.

**El profesor Mauricio Tapia** explicó que esta norma establece la legitimación activa del conviviente civil, en caso de muerte de su pareja, para demandar perjuicios al tercero que provocó esa muerte. No se entiende por qué reducirla sólo al caso de muerte, pues en caso de accidente grave también es perfectamente posible que pueda entablarla. Por ejemplo, si fruto del accidente un conviviente queda parapléjico, ¿acaso eso no envuelve un dolor constante (perjuicio moral) para el otro? Esta posibilidad existe en la práctica en el caso de cónyuges, por lo que esta regla se presenta como más restrictiva que en el matrimonio y por ello es discriminatoria.

Respecto de la compensación económica en caso de fallecimiento del conviviente por la acción de un tercero, se hace necesario incluir en el proyecto un par de artículos que señalen cuales son las condiciones para declarar judicialmente una comunidad y la facilitación del acceso a la justicia.

**La profesora Carmen Domínguez** destacó el error que supone que el proyecto conceda una legitimación expresa en materia de daño moral, que nadie ni siquiera el cónyuge, los hijos o los padres tienen legalmente hoy en Chile. Ello es una discriminación y es una norma que requiere muchos otros aspectos de análisis para admitirla. Por lo pronto debiera condicionar la legitimación de la prueba de un daño efectivo. Por otra parte, cabe recordar que el daño moral tiene origen jurisprudencial y no legal. Al ser su reconocimiento exclusivamente jurisprudencial, si se incluye en la ley se corren serios riesgos de afectar con ello la comprensión que hasta ahora los tribunales han hecho de esta institución. Este no es un tema soslayable, hay innumerable experiencia en derecho comparado al respecto que indica que no es recomendable hacerlo y el proyecto yerra al introducir esta referencia.

**El señor Héctor Mery (Fundación Jaime Guzmán)** manifestó que el proyecto es particularmente confuso en materia de legitimación activa por fallecimiento de los contrayentes debido al hecho ilícito perpetrado por un tercero. Quizás sin quererlo, la reforma circunscribe la legitimación activa únicamente al fallecimiento de uno de los contrayentes, excluyendo de modo implícito el daño propio que afecte a otros bienes de la personalidad distintos a la vida. Sin advertirlo, el legislador también termina por excluir la legitimación activa para los que componen una pareja de hecho, echando por la borda así décadas de desarrollo jurisprudencial que concedió esta posibilidad a los convivientes de facto según las reglas de la comunidad, por razones de justicia material más que

por apego a las formas jurídicas,. No hay razón para seguir ese entendimiento si la ley innova en el sentido señalado.

**El diputado señor Soto** sostuvo que si bien algunos profesores plantearon la necesidad de ampliar los casos en que el conviviente civil tenga legitimación activa para demandar por los perjuicios sufridos por el otro, el único caso en que el conviviente víctima no puede actuar por sí mismo tiene lugar cuando este últimofallece.

**El diputado señor Squella** hizo presente que al incluir la referencia a los perjuicios patrimoniales y morales se podría terminar afectando a aquellos convivientes que seguirán en una relación de hecho, dado que se podría interpretar a que quienes no han celebrado el pacto de unión civil no les asiste tal derecho.

**El señor Elizalde** sostuvo que podría ser razonable eliminar la expresión “patrimoniales y morales”, dado que este sería uno de los pocos casos en que la legislación alude directamente al daño moral. De eliminarse tales expresiones, serán los tribunales quienes determinen la extensión de los perjuicios. Ello no obsta a que pueda solicitarse se indemnicen los perjuicios morales y patrimoniales.

**El señor Mery** sostuvo que la redacción propuesta por el Senado, al circunscribir la legitimación activa únicamente al fallecimiento, significaría una discriminación.

Tampoco se soluciona el problema si se extiende la legitimación a lesiones graves o gravísimas, porque también está en juego el daño propio sufrido por el conviviente, a raíz del perjuicio ocasionado al otro.

Esta redacción privará de legitimación a los convivientes que no han suscrito el pacto de unión civil y los que sí lo han suscrito solo podrán demandar en la hipótesis de fallecimiento, en circunstancias que el daño puede manifestarse en otras esferas de la personalidad, no relacionadas con la vida o integridad de las personas.

**El diputado señor Saffirio** sugirió ampliar la legitimación activa a las lesiones graves.

**El señor Mery** estimó que bastaría con aludir a un hecho ilícito.

**El diputado señor Squella** consideró preferible suprimir el artículo 20.

Luego de un breve debate, los diputados presentes concordaron en eliminar la expresión “patrimoniales y morales”.

**El señor Elizalde** señaló que ahora resta dilucidar si se otorgará legitimación activa al conviviente civil cuando por el hecho ilícito de un

tercero el otro no puede accionar, o se le extenderá la legitimación por el solo hecho de ser conviviente de la persona que sufrió el ilícito.

**El diputado señor Rincón** reiteró que en su opinión estando vivo el directamente afectado no puede ser sustituido.

**El señor Elizalde** expresó que si la persona víctima del hecho ilícito no puede manifestar su voluntad a consecuencia de tal hecho, debiera reemplazarse la alusión al “fallecimiento” por otra que diga relación con la inhabilidad o incapacidad que sufre.

**El señor Mery** señaló que es necesario aclarar que se trata de dos legitimados. Uno es la víctima, que siempre puede ejercer la acción, más allá de lo que disponga esta ley. El otro conviviente no está demandando por los daños que sufrió el conviviente víctima. Está demandando por el daño propio. Está reclamando por el perjuicio que sufrió él, a raíz del detrimento que sufrió su conviviente por el hecho ilícito de un tercero.

La diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma y Squella, formularon indicación para eliminar el artículo.

Sometida a votación fue rechazada por cinco votos a favor y siete en contra. Votaron a favor la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti. Votaron en contra las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para eliminar la frase “patrimoniales y morales”.

Los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Saffirio formularon indicación para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar, a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turre, doña Marisol y señores Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Por haberse aprobado esta indicación se entiende rechazada la anterior.

### **Artículo 21 (ha pasado a ser artículo 20)**

Consagra la presunción de paternidad del conviviente civil varón.

**El profesor Cristián Lepín** señaló que la presunción de paternidad, aunque parezca de perogrullo, solo debería aplicarse a las parejas heterosexuales. Expresó que cuesta entender esta presunción de paternidad sin que existan las bases legales para ello. Tales bases serían la exclusividad en la relación y el deber de fidelidad, que si los tiene el matrimonio. Si no se exige relación exclusiva ni fidelidad no habría porque presumir que el contrayente es el padre.

**El profesor Mauricio Tapia** agregó que esta regla aplica la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, pero debería ser completamente análoga y presumirse tal paternidad desde su misma celebración. No se regula de la misma forma el plazo de los 180 días desde su celebración, que en el matrimonio se establece como una posibilidad de impugnación de la paternidad por el padre y en el AVP como una exclusión absoluta de la paternidad del padre. Esto es una discriminación arbitraria, y va en contra del interés superior del niño en la materia.

Más allá, nuevamente no se entiende por qué no se hacen aplicable expresamente las otras reglas de la filiación, cuestión que va en contra del interés superior de los niños y transforma a este contrato en un acuerdo que desconoce la realidad de que muchas parejas que celebrarán AVP formarán una familia.

**La profesora Carmen Domínguez** señaló que es inconstitucional otorgar efectos filiativos a las convivencias, porque excede con mucho las líneas matrices de los proyectos. En ninguno se pretendía incidir en estos aspectos.

Este artículo constituye un grave e irreparable error por varios motivos: primero, porque el AVP no exige el requisito esencial sobre el que siempre ha razonado la presunción y que es que exista cohabitación entre la pareja, esto es el deber de tener vida sexual que pueda generar hijos. En efecto, el AVP no establece el deber de cohabitar ni siquiera el de vivir juntos, de suerte que es inexplicable darle el efecto que se le está otorgando. Segundo, respecto de las parejas del mismo sexo no existe siquiera la posibilidad de procrear de forma natural, de suerte que tampoco se cumple la condición esencial de una presunción que es propia al matrimonio. De asimilarse, esto supondría invisibilizar la filiación heterosexual asimilándola a la homosexual suprimiendo lo que es propio a la paternidad y a la maternidad. De este modo, lejos de reconocerse que existen distintos tipos de familia como se proclama, lo que se hace es privarle lo propio al matrimonio, de forma irreversible.

Incluso más este art. 21 supera lo dispuesto en el art.182 del Código Civil para los nacidos de técnicas de reproducción humana asistida en cuanto allí sólo las admite para la mujer y el varón que se han sometido a ellas y aquí las valida para aquellos que ni siquiera participaron en el proceso.

Por último, dada la errada redacción, lo que el artículo hace es establecer que cualquier hijo nacido de cualquier modo, incluso de técnicas de reproducción humana asistida, no se sabe de quién porque no lo

precisa, se presumirán hijos del “varón”. Con ello se valida el acceso a esas técnicas de cualquier persona, sin ninguna precisión, lo que no corresponde en un texto de este tipo sin que previamente no se hayan discutido todas las aristas bioéticas que esto tiene.

**El señor Elizalde** señaló que esta Comisión al iniciar el debate de la iniciativa dispuso que se incorpore la obligación de los contrayentes de vivir en el hogar común. En esa lógica resulta coherente incorporar esta presunción, la que siempre admitirá prueba en contrario.

Si la relación es heterosexual se presumirá que los hijos nacidos durante la relación son del conviviente varón. Esta presunción opera a favor de los hijos que han nacido bajo esta relación.

**El diputado señor Saffirio** anunció una indicación para replicar el artículo 184 del Código Civil en este proyecto, dado que para el matrimonio no se exige que hayan transcurridos 180 días desde la celebración, para que opere la presunción.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, señaló que llamaba la atención que se establezca la presunción de paternidad sin que exista deber de fidelidad.

**El diputado señor Gutiérrez, don Hugo**, señaló que en la indicación presentada por los diputados señora Carvajal y señor Saffirio se dispone que la paternidad se impugnará conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Civil, que establece que “La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.”

Sostuvo que esta norma es innecesaria hoy, en atención a los avances tecnológicos existentes.

El señor Elizalde reiteró que la presunción se establece en protección de los menores.

**El señor Gutiérrez, don Hugo**, recalcó que dado que no existe el deber de fidelidad, no debieran existir plazos para impugnar la paternidad.

**La diputada señora Carvajal, doña Loreto**, respecto de los dichos del diputado Gutiérrez hizo presente que en esta materia se requieren certezas. No se puede permitir que se impugne la paternidad hasta el infinito.

**El diputado señor Coloma** sostuvo que en el Senado se está tramitando la ley sobre identidad de género. En ese marco, podría ocurrir que en una pareja de mujeres una de ellas se embarace. Si la otra cambia de sexo después de los 180 días, operaría la presunción de paternidad en su favor.

**El señor Elizalde** estimó que la indicación presentada por los diputados señora Carvajal y señor Saffirio hacen aplicables al pacto de unión civil las mismas normas que se contemplan para el matrimonio. Todas las complejidades que se puedan advertir respecto del cambio de género también pueden ser aplicables en el caso del matrimonio. Hoy si una persona se cambia de género perfectamente puede contraer matrimonio con su antigua pareja homosexual.

**El diputado señor Squella** recordó que una de las diferencias entre matrimonio y pacto de unión civil consiste en que en el primero se exige diversidad de género.

**El señor Elizalde** aclaró que esta norma parte del supuesto que se aplica a una pareja heterosexual. Reiteró la necesidad de contar con un marco normativo que proteja a los niños.

Los diputados Chahin y Rincón formularon indicación para eliminarlo.

Sometida a votación fue rechazada por cuatro votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados señores Coloma, Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y los diputados señores Ceroni, Saffirio y Soto.

Los diputados señores Coloma y Rincón formularon indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y señores Ceroni, Coloma, Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

### **Artículo 22 (ha pasado a ser artículo 21)**

El artículo establece el tribunal competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja.

**El profesor Eduardo Court** señaló que no todas las materias que regula el Acuerdo de Vida en Pareja son propias de los tribunales de familia. Por ejemplo, la acción indemnizatoria que puede ejercer un conviviente civil por la muerte de su pareja, por delito o cuasi delito civil, no tiene relación alguna con la competencia de los tribunales de familia. Incluso la liquidación de los bienes comunes podría ser entregada a un juez partidario. Sobre este particular sugirió la siguiente redacción:

“Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador”.

**La profesora Carmen Domínguez** expresó que el proyecto establece que los conflictos surgidos entre quienes están vinculados por un AVP debe ser conocido por los tribunales de Familia. Ello es nuevamente una contradicción pues el AVP no es un estatuto de familia sino un contrato que regula relaciones patrimoniales entre dos personas y que se rige por las reglas generales de la contratación, ni siquiera su término debe ser decidido por resolución judicial. Por ello sus conflictos debiesen ser conocidos, juzgados y resueltos por Tribunales de letras en lo Civil. No obstante, no cabe duda que al darle competencia a los Tribunales de Familia lo que se persigue es un efecto simbólico: que la calidad de conviviente sea idéntica a la de cónyuge.

**El profesor Cristián Lepín** manifestó que esta disposición resulta innecesaria, porque los problemas que se pueden generar a partir de este acuerdo son de orden patrimonial. Por tanto, no aparece manifiesta la necesidad de otorgar competencia al juez de familia. Recordó que puede generar controversia la nulidad y la aplicación de las normas sobre el cuasi contrato de comunidad, las que ni siquiera se aplican al matrimonio, aun cuando si se pone término a la sociedad conyugal los ex cónyuges se sujetan a las normas de la comunidad. En este caso, los ex cónyuges deben solicitar a la justicia civil el nombramiento de un juez partidario y será este quien conocerá de la liquidación. Preguntó si se pretende que sea el juez de familia quien conozca de estas materias. Hizo presente que una situación parecida se produce a raíz de las normas sobre violencia intrafamiliar, que lo único que ha generado es continuas declaraciones de incompetencia entre la justicia penal y la justicia de familia.

Por ello, estimó necesario precisar las materias de las cuales conocerán los tribunales de familia.

**El profesor Mauricio Tapia** explicó que esta regla establece la competencia alternativa de los Tribunales de Familia y los Juzgados Civiles, “según corresponda a la cuestión debatida”. Es probablemente una de las reglas más criticables, que se anticipa producirá innumerables contiendas formales de competencia (porque es enormemente ambiguo e incierto qué correspondería a una y a otra jurisdicción), envolviendo una recarga innecesaria del trabajo de los tribunales. El AVP es un contrato de familia que debe quedar sometido exclusivamente a los Tribunales de Familia. Son estos los únicos órganos del Poder Judicial que cuentan con las herramientas jurídicas, y las provenientes de disciplinas auxiliares, para resolver los problemas familiares.

Por lo demás, no debe olvidarse que la Reforma Procesal Civil -actualmente en discusión- acentúa el carácter “comercial” de los procedimientos de los tribunales de letras. Le consta que esa reforma no ha sido planificada pensando en conflictos familiares y para ello sólo basta con leer sus disposiciones.

Para esto, deben efectuarse las respectivas modificaciones en el artículo 8º de la Ley de Tribunales de Familia, y atribuir a éstos la competencia exclusiva sobre el AVP.

**El señor Pascual Sanhueza abogado de la unidad de asesoría jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno**, expresó que la liquidación de una comunidad es una materia de arbitraje forzoso.

**El señor Héctor Mery, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán**, sugirió que se limite a la competencia de los tribunales de familia a los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles.

**El diputado señor Rincón** señaló que la propuesta del señor Mery no soluciona los asuntos referidos a la liquidación de la comunidad.

**El diputado señor Soto** reiteró que la liquidación de la comunidad entre los cónyuges es materia de arbitraje forzoso.

Las diputadas señoras Alvarez, doña Jenny y Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Ceroni y Soto formularon indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 22.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea realizada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

### **Artículo 23 (ha pasado a ser artículo 22).**

Consagra una norma de aplicación general a los convivientes civiles de todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afecten a los cónyuges contempladas en leyes y reglamentos.

**El profesor Eduardo Court** señaló que es necesario modificar lo dispuesto en este artículo. Al respecto preguntó por qué razón se extienden al conviviente todas las prohibiciones y no todos los derechos. Existe

falta de simetría. Es necesario detallar las inhabilidades específicas que se harán extensivas a los convivientes. Así lo hacía el proyecto sobre Acuerdo de Vida en Común, que disponía que será aplicable a las partes lo dispuesto en los artículos 210 del Código Civil, 302 del Código Procesal Penal y 489 del Código Penal, la ley de violencia intrafamiliar en lo referido a las normas sobre convivientes. Asimismo, se consagraba que lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Registro Civil se aplicará a quien en escritura pública suministre datos falsos acerca de su calidad de parte de un acuerdo de vida en común. También se establecía que las partes del acuerdo quedarán especialmente sujetas a las causas de impuncias y recusación que los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales establecen respecto del cónyuge o consorte; y a las incompatibilidades y prohibiciones que para el mismo caso prescriben los artículos 259, 260, 316, 321 y 481 del mismo cuerpo legal; a la prohibición contemplada en el artículo 1061 del Código Civil; a la inhabilidad para declarar en juicio como testigo indicada en el número 1° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; a la causal de inhabilidad para ingresar a cargos en la Administración del Estado establecida en el artículo 54 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y a la norma del 62 N° 6 del mismo cuerpo legal, en materia de contravención al principio de probidad administrativa; y a las prohibiciones e incompatibilidades a que se refieren los artículos 84 letra b) y 85 del Estatuto Administrativo.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que las concordancias entre leyes deben efectuarse expresamente, modificando cada uno de los cuerpos legales concernidos. En su opinión, no basta una remisión genérica, pues ello acarreará innumerables problemas de interpretación y aplicación.

**El señor Mery** manifestó que sería complejo acoger las observaciones formuladas por los profesores en este artículo.

**El ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde**, afirmó que por tratarse de una pareja estable, deberían tener el mismo régimen de prohibiciones e incompatibilidades que tienen los cónyuges.

**El diputado señor Saffirio** advirtió que durante la discusión del proyecto se ha sostenido que el pacto de unión civil es una institución de naturaleza diversa del matrimonio. Sin embargo, poco a poco se lo ha ido asimilando a dicha institución. Cuando se presente el proyecto sobre matrimonio igualitario ya no tendrá sentido legislar sobre la materia, por las similitudes que existen entre una y otra.

**El señor Elizalde** reiteró que el rechazo de este artículo podría generar ciertos incentivos perversos que motiven a las personas a optar por el pacto de unión civil y no por el matrimonio, de modo de no quedar sujetos a las inhabilidades que existen en este último.

**Los diputados señores Saffirio y Squella** manifestaron que podría hacerse un esfuerzo en enumerar las inhabilidades que se desea extender al pacto de unión civil.

**El señor Elizalde** preguntó cuál inhabilidad, incompatibilidad o prohibición que es aplicable a los cónyuges no debiera regir para los convivientes civiles.

Hizo presente que al enumerar las inhabilidades podría incurrirse en una omisión involuntaria, pasando por alto una que sea relevante.

**El diputado señor Saffirio** sostuvo que llamaba la atención que se desee establecer la prohibición como regla general. Preguntó si una inhabilidad o incompatibilidad está consagrada en una ley de quórum orgánica constitucional, al consagrar esta remisión genérica, debería calificarse con ese rango el artículo en discusión.

**El señor Elizalde** destacó que muchas de las inhabilidades están consagradas en interés de terceros o incluso de la sociedad.

Sometido a votación fue aprobado por nueve votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados señores Andrade, Ceroni, Arriagada, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Soto, Squella y Trisotti. Votaron en contra los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Saffirio. Se abstuvo la diputada señora Turres, doña Marisol.

#### **Artículo 24 (que ha pasado a ser artículo 23)**

Hace aplicable a los convivientes civiles todas las normas legales y reglamentarias que se refieran a convivientes u otra denominación semejante.

**La profesora María Sara Rodríguez** señaló que el proyecto tiene dos normas en su articulado institucional que hacen innecesarias muchas de las 18 modificaciones a cuerpos legales vigentes que se proponen. Estas normas son los artículos 23 y 24. El artículo 23 hace innecesarias las siguientes reformas: artículo 34 (modificaciones al Código de Procedimiento Civil); artículo 35 (modificaciones al Código Orgánico de Tribunales); artículo 44 (Ley de matrimonio civil).

El artículo 24 hace innecesaria las siguientes reformas: artículo 39 del Código Penal y artículo 46 de la ley N° 16.744, sobre seguro obligatorio de accidentes del trabajo.

**El profesor Eduardo Court** manifestó que algunos han señalado que esta ley puede implicar la pérdida de los derechos de las parejas de hecho. Sobre el particular preguntó por qué razón debe interpretarse la norma a contrario sensu, si perfectamente se puede aplicar por analogía a aquellas uniones de hecho que no pacten el Acuerdo de Vida en Pareja. Además en el Senado se dejó constancia para la historia de la ley que la aprobación de este cuerpo normativo no significa un desconocimiento de los derechos que la jurisprudencia ha reconocido a las parejas de hecho y que no han contraído AVP.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, preguntó cómo se compatibilizarán las tres situaciones que se darán en la práctica, matrimonio, pacto de unión civil y las convivencias de hecho y las eventuales super posiciones de derechos que podrían originarse. Los conflictos jurídicos que hoy existen entre el matrimonio y los convivientes de hecho podrían replicarse en el futuro.

**El señor Elizalde** expresó que el matrimonio y el pacto de unión civil generan estado civil. Por regla general, siempre primará lo legal por sobre las relaciones de hecho.

Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

#### **Artículo 25 (que ha pasado a ser artículo 24)**

El artículo impide al conviviente civil ser curador del otro conviviente declarado disipador y fija normas sobre la curaduría del conviviente civil demente.

**La profesora María Sara Rodríguez** explicó que este artículo es innecesario en cuanto extiende al conviviente civil la prohibición del artículo 450 para que un cónyuge sea nombrado curador de su marido o mujer declarado en interdicción por disipación.

A falta de personas idóneas, la curaduría del disipador es dativa (artículo 448); es decir, la persona del curador la nombra el juez. Es innecesario un artículo 25 para que el juez tenga esta atribución. También lo es en cuanto dispone que un conviviente civil sea llamado a ejercer la curaduría del otro conviviente bajo interdicción por demencia. A falta de personas idóneas, la curaduría del demente es dativa; es decir, la persona del curador la designa el juez.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, manifestó que esta norma evidencia lo dicho por ella respecto del anterior artículo, referido a la eventual colisión de derechos que podría generarse.

**El señor Elizalde** expresó que entendía que la diputada Turres se refiere a la posibilidad que el conviviente civil cese su relación, no ponga término al pacto de unión civil e inicie otra convivencia de hecho. Destacó que ello ocurre hoy con el matrimonio y es insalvable mientras no opere el divorcio. En el caso del pacto de unión civil, el conviviente civil puede poner término al pacto sin dificultad. En el caso del matrimonio las causales de divorcio no son tan expeditas como lo son en el pacto.

**El diputado señor Saffirio** hizo presente que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 450 no tiene relación alguna con el contenido de este proyecto de ley.

Los diputados señores Arriagada, Saffirio y Soto formularon indicación para intercalar, a continuación de la frase “Lo dispuesto en el” lo siguiente: “inciso primero del”.

Sometido a votación el artículo conjuntamente con la indicación fueron aprobados por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## **TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

La Comisión acordó sustituir en el epígrafe del Título VI la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por la siguiente: “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

### **Artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25)**

Señala las causales de terminación del acuerdo de vida en pareja, los procedimientos a que ellas den origen y el momento en que la terminación produce efectos.

**El representante de UNICEF, don Nicolás Espejo** estimó necesario remarcar la necesidad de contar con criterios uniformes y equivalentes, respecto a la protección de los eventuales impactos que el término de una relación familiar entre adultos, sobre los derechos de los niños. En este sentido, y para el caso de los niños hijos de padres casados, el legislador estima indispensable que la Ley no sólo regule la posibilidad de celebrar dicho contrato, sino, además, que todas las materias a que dé lugar esa institución, sean resueltas “cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”. A su vez, el legislador estima que el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges. En razón de lo anterior, el legislador chileno estima que para el caso de niños hijos de padres casados y que: 1) se encuentren separados de hecho y deseen regular sus relaciones mutuas o; 2) deseen divorciarse de común acuerdo, deberán presentar ante el tribunal de familia correspondiente un acuerdo que regule los efectos de la separación o el divorcio respectivamente y, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido. Particularmente en el caso de aquellos cónyuges que deseen divorciarse de común acuerdo, la ley no sólo los faculta sino que los obliga a acompañar ante el Tribunal, un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. La Ley de Matrimonio Civil entiende que el “acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo

económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.”

Sostuvo que el legislador debe disponer de normas equivalentes para todos los niños en relación a los posibles impactos que la ruptura de toda relación familiar reconocida por la ley pueda tener sobre ellos. Con independencia de la figura contractual que el legislador reconozca, los intereses y derechos independientes de los niños deben ser garantizados de un modo equivalente. Indicó que no se advierten razones justificatorias para distinguir el caso de estos niños, con el de aquellos hijos de convivientes civiles que desean poner término a su acuerdo de vida en pareja. Y al no existir una razón objetiva y razonable del legislador, se trataría de una distinción discriminatoria, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**El profesor Mauricio Tapia** hizo las siguientes observaciones:

a) La disolución por mutuo acuerdo, en caso de que existan hijos comunes, debería ir acompañada de la obligación de adjuntar un acuerdo completo y suficiente (en particular, en beneficio de los hijos), tal como ocurre en el matrimonio (arts. 55 y 21 de la LMC). El interés superior de los niños, y los tratados internacionales en la materia suscritos por Chile, así lo exigen.

b) Por otra parte, parece totalmente fuera de lugar la sanción de indemnización de perjuicios por falta de notificación en caso de término unilateral. No tiene sentido y dará lugar a un contencioso odioso. Basta con hacer obligatoria la comunicación (salvo que la pareja se encuentre desaparecida o se ignore paradero) y sujetar sus efectos a su materialización.

**El profesor Eduardo Court** señaló que lo que produce el término del Acuerdo es la voluntad unilateral de uno de los convivientes, manifestada en la forma que la ley señala, y no la notificación. Por tanto, desde que se otorga la escritura pública o el acta ante el Oficial del Registro Civil y se subinscribe el Acuerdo de Vida en Pareja terminó, se haya o no notificado al otro conviviente. Sin embargo, un mínimo de decencia exige que se notifique al otro conviviente. El fin que esta persigue es que el otro conviviente se entere personalmente del fin de la relación. Por tanto, no es efectivo que puedan existir dos Acuerdos de Vida en Pareja en forma simultánea. Desde que se efectuó la declaración de voluntad en la forma prescrita por la ley el AVP se encuentra terminado. El artículo 9º del proyecto dispone que “No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”

Añadió que si no se notifica el término unilateral, atendida la poca consideración que se tuvo con el otro conviviente podría generar un daño moral, el que puede ser indemnizado.

**El profesor Cristián Lepín** estimó que esta norma pretende simplificar la forma en que se termina tal acuerdo, pero finalmente lo hace más complejo. Consideró que su redacción es pobre y engorrosa. Se dispone que deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente. Esta notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La responsabilidad civil a la que se alude también exige la concurrencia de los otros requisitos necesarios para que tal responsabilidad se genere, debiendo necesariamente existir un daño a indemnizar.

Estimó preferible que sea el Oficial del Registro Civil quien notifique al otro conviviente del término, de modo de evitar recurrir al trámite judicial.

**El señor Héctor Mery (Fundación Jaime Guzmán)** mencionó que el Acuerdo de Vida en Pareja termina cuando a una de las partes se le antoja. Es contrario a la idea de obligarse, a la idea de tratar al otro con respeto. Afirmó que esta potestad unilateral es una ofensa en sí misma contra la dignidad humana. Si el contrato se extingue por la sola voluntad de uno de los contratantes, no tiene la vocación de estabilidad y permanencia que declara su propio texto y lo que se espera de una relación obligatoria en el ámbito familiar.

Si el contrato termina cuando uno de los contratantes quiere, es un matrimonio de segunda clase. Es tan fácil ponerle término que las parejas seguirán conviviendo de hecho, o con certeza lo preferirán al matrimonio. Adelantó que el Acuerdo de Vida en Pareja no va a funcionar, como ocurrió con los PACS (Pacte Civil de Solidarité) de Francia (1998 – 2013 ).

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y el diputado señor Saffirio formularon indicación para agregar en el literal d) el siguiente párrafo:

“En este caso deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley N°19.947.”.

**El diputado señor Saffirio** señaló que el artículo 21 de la ley de matrimonio civil dispone que: *“Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.*

*En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido.*

*Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.”*

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, sostuvo que el incorporar esta exigencia puede hacer más compleja la aplicación de esta causal.

**La diputada señora Carvajal, doña Loreto**, señaló que esta indicación recoge la observación formulada por el profesor Tapia. Si existe disposición para terminar el pacto de unión civil, también puede existir para regular el tema de los alimentos y la relación directa y regular con los hijos, lo que redundará finalmente en un beneficio para los niños.

**El diputado señor Soto** hizo presente que se estará obligando a los convivientes a presentar un acuerdo completo y suficiente, lo que en el caso del matrimonio es facultativo.

**El diputado señor Saffirio** explicó que lo único que la indicación hace es exigir que se acompañe el acuerdo completo y suficiente. Si no existe acuerdo en ello, no se podrá invocar la causal de mutuo acuerdo.

**El señor Mery** expresó que la indicación está destinada a que la causal no opere. Si no hay acuerdo completo y suficiente, la causal no operará, por lo que la persona preferirá siempre el camino más fácil, que es la causal de término unilateral.

**El diputado señor Gutiérrez, don Hugo**, recalcó que la vía del término unilateral siempre estará disponible. Lo que hace la indicación es que, dado que existe acuerdo en el término, se procure resolver todos los asuntos en el mismo acto.

**El diputado señor Andrade** preguntó por qué razón se exige el acuerdo completo y suficiente solo en caso que concurra la causal del mutuo acuerdo y no se exige también en caso de término unilateral del pacto.

**El diputado señor Soto** reiteró que aparece forzado el exigir el acuerdo completo y suficiente para hacer aplicable la causal. Debiera ser facultativo para las partes.

**El diputado señor Saffirio** señaló que podría ampliarse esta disposición al término unilateral y hacerla facultativa y no obligatoria.

**El diputado señor Squella** expresó que si se hace facultativa la exigencia la norma pierde todo sentido.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio y Squella. Votaron en contra los diputados señores Andrade, Monckeberg, don Cristián y Soto. Se abstuvo la diputada señora Turre, doña Marisol.

El diputado Squella formuló indicación para eliminar el literal e).

Sometida a votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y siete en contra. Votaron a favor los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) En el párrafo segundo de la letra e), sustitúyese la oración “En cualquiera de estos casos deberá notificarse” por la expresión “Deberá subinscribirse la escritura o el acta al margen de la inscripción del Pacto de Unión Civil, y posteriormente notificarse dicha acta o escritura.”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

b) Sustitúyese el párrafo cuarto de la letra e) por el siguiente:

“Quedaré relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, circunstancia que deberá ser declarada por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación, previa certificación de no haber sido habido. Con todo, no podrá alegarse ignorancia de la terminación del Pacto de Unión Civil transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso segundo de este literal.”

**El diputado señor Coloma** señaló que transcurridos tres meses de la subinscripción no será necesaria notificación alguna, porque luego de ese plazo no podrá alegarse la terminación del pacto.

**El diputado señor Saffirio** aclaró que el hecho que el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, debe ser declarado por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación. La norma a que alude el diputado Coloma proviene desde el texto aprobado por el Senado.

**El diputado señor Coloma** sostuvo que esta redacción puede prestarse para que no se practique notificación alguna y se opte por el mero transcurso del plazo.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, recalcó que puede ocurrir que una persona subinscriba el término del pacto sin que siquiera el otro conviviente se entere.

**El diputado señor Saffirio** reiteró que la subinscripción y la notificación se exigen siempre. Puede ocurrir que producto de la desaparición de uno de los convivientes, sea imposible notificarlo. Ante esta hipótesis se establece que será el tribunal quien certifique que el otro conviviente no ha sido habido.

**El señor Mery** hizo presente que la notificación no se da en el contexto del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un tribunal. Debiera ser suficiente con la certificación que haga el ministro de fe.

**El diputado señor Saffirio** expresó que si el conviviente no es habido, debe contemplarse una fórmula para notificarlo. Se podría hacer una referencia al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, pero con ello se encarecerá el procedimiento, dado que supone la participación de un receptor.

La propuesta que se contiene en la indicación es la que otorga más certeza, porque será el tribunal quien declara la circunstancia que el otro conviviente no ha sido habido.

**Los diputados señores Coloma y Andrade** sugirieron reemplazar la expresión “Con todo” por “En tal caso”.

**El diputado señor Soto** hizo presente que el término del pacto de unión civil tiene lugar, en esta causal, desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del pacto de unión civil en el registro. Solo a partir de ese hecho se puede inscribir un nuevo pacto.

La notificación posterior es relevante solo entre los contrayentes. Recordó que un profesor sostuvo que esta notificación constituye un acto mínimo de decencia de un contrayente para con el otro, en orden a comunicarle el fin de la relación. Sugirió ampliar las fórmulas para acreditar el término de la relación, de modo de evitar la concurrencia ante los tribunales.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, preguntó qué sentido tiene el disponer que no se podrá alegar la ignorancia de la terminación del pacto, transcurridos tres meses después de la subinscripción, si los efectos se producen desde el momento de la subinscripción, exista o no notificación.

**El diputado señor Soto** explicó que la subinscripción del acta o escritura y la notificación persiguen objetivos diversos. Mediante la primera se da a conocer a los terceros el término de la relación. Desde esa fecha será

ponible para todos la disolución del pacto. La exigencia de la notificación apunta al interés de las partes, para que el otro conviviente se entere del fin de la relación.

**El diputado señor Coloma** señaló que no tiene sentido alguno establecer normas sobre notificaciones, si igualmente el pacto de unión civil produce sus efectos desde la subinscripción del acta o escritura.

**El diputado señor Saffirio** sostuvo que la subinscripción está asociada a la fecha en que se pone término al pacto. La notificación es el acto por el cual un conviviente comunica al otro la decisión de inscribir el término del pacto. En el primer caso los efectos se producen erga omnes y en el segundo solo entre las partes.

**La diputada señora Turre, doña Marisol**, manifestó que el rol de la notificación no puede ser entendida solo como un “acto de caballerosidad” de un conviviente para con el otro.

La Comisión acordó reemplazar la expresión “miembro de la pareja” por “conviviente civil” y la expresión “Con todo” por “En tal caso”.

Sometida a votación la indicación con los cambios señalados, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

El diputado señor Coloma formuló indicación para agregar en el literal e) el siguiente párrafo final:

“Para impetrar esta causal de término, deberá transcurrir a lo menos un año desde la celebración del pacto.”.

**El diputado señor Coloma** señaló que transcurridos tres meses de la subinscripción no será necesaria notificación alguna, porque luego de ese plazo no podrá alegarse la terminación del pacto.

**El diputado señor Saffirio** aclaró que el hecho que el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, debe ser declarado por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación. La norma a que alude el diputado Coloma proviene desde el texto aprobado por el Senado.

**El diputado señor Coloma** sostuvo que esta redacción puede prestarse para que no se practique notificación alguna y se opte por el mero transcurso del plazo.

**La diputada señora Turre, doña Marisol**, recalcó que puede ocurrir que una persona subinscriba el término del pacto sin que siquiera el otro conviviente se entere.

**El diputado señor Saffirio** reiteró que la subinscripción y la notificación se exigen siempre. Puede ocurrir que producto de la desaparición de uno de los convivientes, sea imposible notificarlo. Ante esta hipótesis se establece que será el tribunal quien certifique que el otro conviviente no ha sido habido.

**El señor Mery** hizo presente que la notificación no se da en el contexto del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un tribunal. Debiera ser suficiente con la certificación que haga el ministro de fe.

**El diputado señor Saffirio** expresó que si el conviviente no es habido, debe contemplarse una fórmula para notificarlo. Se podría hacer una referencia al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, pero con ello se encarecerá el procedimiento, dado que supone la participación de un receptor.

La propuesta que se contiene en la indicación es la que otorga más certeza, porque será el tribunal quien declara la circunstancia que el otro conviviente no ha sido habido.

**Los diputados señores Coloma y Andrade** sugirieron reemplazar la expresión “Con todo” por “En tal caso”.

**El diputado señor Soto** hizo presente que el término del pacto de unión civil tiene lugar, en esta causal, desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del pacto de unión civil en el registro. Solo a partir de ese hecho se puede inscribir un nuevo pacto.

La notificación posterior es relevante solo entre los contrayentes. Recordó que un profesor sostuvo que esta notificación constituye un acto mínimo de decencia de un contrayente para con el otro, en orden a comunicarle el fin de la relación. Sugirió ampliar las fórmulas para acreditar el término de la relación, de modo de evitar la concurrencia ante los tribunales.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, preguntó qué sentido tiene el disponer que no se podrá alegar la ignorancia de la terminación del pacto, transcurridos tres meses después de la subinscripción, si los efectos se producen desde el momento de la subinscripción, exista o no notificación.

**El diputado señor Soto** explicó que la subinscripción del acta o escritura y la notificación persiguen objetivos diversos. Mediante la primera se da a conocer a los terceros el término de la relación. Desde esa fecha será oponible a todos la disolución del pacto. La exigencia de la notificación apunta al interés de las partes, para que el otro conviviente se entere del fin de la relación.

**El diputado señor Coloma** señaló que no tiene sentido alguno establecer normas sobre notificaciones, si igualmente el pacto de unión civil produce sus efectos desde la subinscripción del acta o escritura.

**El diputado señor Saffirio** sostuvo que la subinscripción está asociada a la fecha en que se pone término al pacto. La notificación es el acto por el cual un conviviente comunica al otro la decisión de inscribir el término del pacto. En el primer caso los efectos se producen erga omnes y en el segundo solo entre las partes.

**La diputada señora Turre, doña Marisol**, manifestó que el rol de la notificación no puede ser entendida como un “acto de caballerosidad” de un conviviente para con el otro.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada, Saffirio y Soto.

El diputado señor Chahin formuló indicación para intercalar en el literal f) el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“Será nulo el acuerdo que se celebre sin que se concrete la convivencia efectiva de manera estable y permanente.”

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por doce votos en contra y una abstención. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvo la diputada señora Turre, doña Marisol.

Sometido a votación el resto del artículo fue aprobado por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron la diputada señora Turre, doña Marisol y el diputado señor Coloma.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” todas las veces que aparece en el artículo, salvo en el inciso final, donde se reemplaza por “dicho pacto”; la expresión “acuerdo” por “pacto” las veces que aparece en el literal f). Asimismo, en atención a la modificación introducida en el artículo 8° literal a), se acordó sustituir en el párrafo quinto del literal f) la expresión “acerca de la persona” por “en la identidad de la persona”. Por último, acordó suprimir la parte final del inciso final del artículo (“Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”), como consecuencia del traslado del inciso final del artículo 6° (“Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”) como artículo final del proyecto, antes de la disposición transitoria.

### **Artículo 27 (ha pasado a ser artículo 26)**

Hace aplicable a los convivientes civiles la compensación económica que corresponde a los cónyuges, en caso de divorcio. Asimismo, establece requisitos adicionales para exigir esta compensación, en el caso de la terminación del acuerdo de vida en pareja por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.

**El profesor Eduardo Court** señaló que la Ley de Matrimonio Civil dispone que la compensación se debe solicitar en la demanda, en escrito complementario o en la reconvencción. El senador Araya hizo presente que en el caso de término unilateral de Acuerdo de Vida en Pareja no hay juicio alguno, por lo que no existiría plazo alguno para solicitar la compensación. De ahí entonces la necesidad de fijar uno, de seis meses contados desde subinscripción de la terminación del Acuerdo. Al respecto hizo presente que la jurisprudencia ha sostenido que si la compensación económica no ha sido solicitada en la demanda, en escrito complementario o en la reconvencción precluye el derecho a solicitarla.

**El profesor Mauricio Tapia** explicó que esta norma acertadamente extiende la compensación económica al AVP. Entre sus causas está el haberse dedicado a los “hijos”, cuestión paradójica porque este AVP se ha confeccionado ignorando todas las cuestiones vinculadas a los lazos parentales entre los convivientes y sus hijos. Es una nueva prueba de la necesidad de extender la regulación a toda esta materia.

**La profesora Carmen Domínguez** señaló que otro de los grandes errores que el proyecto AVP propone, es el otorgamiento a los convivientes de la compensación económica, la cual tiene como objeto principal reparar patrimonialmente al cónyuge que cumplió con los principales deberes derivados del matrimonio, el cual son el cuidado del hogar común y de los hijos, no pudiendo desarrollarse laboralmente por este hecho; frente a otro cónyuge que pudo hacerlo por el sacrificio del primero. Este derecho –hasta el presente- lo tienen sólo los casados precisamente porque el matrimonio importa un proyecto de vida en los cónyuges, con derechos pero también obligaciones como la de atender a la familia en igual medida. El AVP, en cambio, no implica un proyecto de vida ni deberes de cuidado del hogar común o de los hijos, pues al ser esencialmente disoluble, poco y nada se les puede exigir a los contratantes. No obstante, el proyecto le otorga al conviviente el derecho a esa compensación aunque no ha habido ninguna exigencia de deber alguno para con el hogar o los hijos.

Incluso, lo que resulta inaudito es que dada la redacción actual de la presente regla, cuando el AVP termine por el fallecimiento de uno de los firmantes, este podría solicitar la compensación económica junto con los derechos sucesorios. Esto de nuevo plantea una incoherencia dentro del sistema y del propio fundamento de las compensaciones económicas y su objetivo; ya que el derecho a la compensación económica del cónyuge se justifica porque declarada la nulidad del matrimonio o el divorcio, el cónyuge anulado o divorciado pierde su derecho a pedir alimentos legales (art. 321 del Código Civil); sus derechos sucesorios (art. 983); el derecho a pedir la declaración de bien familiar (art. 141) e,

incluso, el derecho a pedir al juez que constituya usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares (art. 147) y, por lo tanto, la compensación económica constituye una forma de protección del ex cónyuge en esas situaciones. Sin embargo, de seguir la redacción actual del proyecto, el ex conviviente legal cuyo AVP termine por el fallecimiento de su pareja puede solicitar además de los derechos sucesorios la compensación económica. Ello significa poner su situación en esta materia en condiciones aún mejores que las que tiene el cónyuge.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

Los diputados señores Chahin; Monckeberg, don Cristián y Rincón formularon indicación para eliminarlo.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por no alcanzar quórum de aprobación (empate a seis votos). Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Andrade, Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto y Squella. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón y Trisotti.

La Comisión acordó reemplazar las expresiones “acuerdo de vida en pareja” y “acuerdo” por “pacto de unión civil” y “pacto” respectivamente y sustituir en el inciso tercero el guarismo “26” por “25”.

#### **Artículo 28 (ha pasado a ser artículo 27)**

Señala que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

**El profesor Mauricio Tapia** explicó que su sentido es superfluo, desde el momento que es el efecto natural de la disolución. Lo que debería regularse aquí es la terminación y liquidación de la comunidad que pudo existir entre los convivientes, pues en la materia no es suficiente y es inconveniente, como se dijo, la remisión al Código Civil (normas del cuasicontrato de comunidad). Esto porque las normas del cuasicontrato de comunidad no fueron

elaboradas para regular relaciones de familia, sino relaciones patrimoniales entre extraños, y ello provocará innumerables problemas e injusticias.

**La profesora Fabiola Lathrop** manifestó que debiera protegerse a las parejas que no celebran contrato matrimonial ni convención alguna que regule sus relaciones, pero forman familia, adquieren bienes y se disuelven porque un miembro fallece o porque cesó el afecto.

Debiera permitirse la prueba en juicio de su convivencia hetero u homosexual y, con ello, el reconocimiento de comunidad de bienes si la hubiere, la posibilidad de proteger su vivienda familiar, y ciertas prerrogativas hereditarias. Ello, en aras de velar por su patrimonio familiar, los hijos y al conviviente que quede en una posición desmedrada. Para proteger adecuadamente a la familia de hecho.

**El profesor Mauricio Tapia** agregó que una cuestión que es muy relevante abordar en este proyecto se vincula a la situación de las parejas que conviven (que se sostiene que en Chile alcanzan a los 2 millones de personas) y que por distintas razones no quieren o no pueden acceder al matrimonio, y que no querrán ni siquiera someterse al AVP. Esto es, son convivencias que -como ocurre en todo el mundo- se mantendrán, por las razones que sean, al margen de toda regulación legal.

En principio, es difícil otorgar una regulación a quienes precisamente dan testimonio de que no quieren ninguna regulación. No obstante, en caso de ruptura o de muerte de uno de estos convivientes, la práctica muestra que en ese instante el sobreviviente o el afectado patrimonialmente por la ruptura reclama protección legal.

Debe tenerse en cuenta que algunas leyes de seguridad social otorgan ciertos derechos disminuidos a los convivientes (en particular a la "conviviente" que ha tenido hijos con quien sufre un accidente laboral o de tránsito), y que la jurisprudencia nacional ha reconocido en muchas ocasiones la existencia de una "comunidad de bienes" en tales casos (pero sólo en convivencias heterosexuales), con el fin de proteger patrimonialmente al sobreviviente o al conviviente desfavorecido en términos económicos .

Pero se trata de efectos aislados, fragmentarios y que en ningún caso constituyen un "estatuto" para las convivencias. Además, son contrarios al principio de igualdad constitucional, pues están reservados sólo para algunos convivientes (la mujer que ha tenido hijos con el trabajador muerto o con el peatón accidentado), se excluye en términos absolutos a las parejas homosexuales y sólo pueden acceder a ellos quienes tienen los suficientes recursos para llevar adelante con abogados calificados un complejo juicio hasta la Corte Suprema, pues no se cuenta con un texto legal que apoye su petición. Por esto, se trata de un estado de cosas que difícilmente se condice con una sociedad democrática.

Para este universo de convivientes sería aconsejable lo siguiente:

i) Introducir una disposición en este proyecto de ley que disponga que una convivencia estable y permanente de dos personas (del mismo sexo o sexo diferente), por un espacio de tiempo determinado (usualmente es entre 3 a 5 años) da lugar al nacimiento de una comunidad sobre los bienes adquiridos a título oneroso, desde el momento del inicio de la vida en común y hasta su término. Y que, por ello, se da lugar a la comunidad prescrita en los artículos 2304 y siguientes del Código Civil (o a la comunidad de bienes que se regule en el proyecto de AVP) y al derecho a solicitar judicialmente su división por partes iguales al término de la convivencia, ya sea por muerte de uno de los convivientes o por ruptura.

ii) Que también el conviviente sobreviviente (en caso de parejas de sexo diferente o del mismo sexo), en hipótesis de convivencia estable y permanente, tenga legitimidad activa para demandar indemnización de perjuicios patrimoniales y morales que se deriven como consecuencia de la muerte o lesiones graves de su pareja por un hecho ilícito de un tercero.

iii) Que el conviviente sobreviviente (en caso de parejas de sexo diferente o del mismo sexo), en hipótesis de convivencia estable y permanente, tenga derecho a que se reconozca judicialmente tal calidad para acceder a todos los beneficios sociales (previsionales y otros) idénticos a los del cónyuge sobreviviente, con independencia de si existen hijos comunes. Derechos similares a los establecidos en los artículos 29 y siguientes del proyecto de AVP.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Con la misma votación se acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

## TÍTULO VII MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

### Artículo 29 (ha pasado a ser 28)

Introduce modificaciones a los regímenes público y privado de salud, con el objeto de permitir a los convivientes civiles ser carga del otro.

**La diputada señora Rubilar, doña Karla**, expresó que comparte el propósito de esta indicación. Sin embargo, en el matrimonio no se permite que la mujer ponga de carga al marido, a menos que este cuente con una pensión de invalidez. La mujer podrá poner como carga a su conviviente, sea este mujer u hombre. Lo mismo debiera poder hacer la mujer que se encuentra casada.

**El señor Elizalde** se comprometió a estudiar esta materia y anunció que podría presentarse alguna indicación ante la Comisión de Hacienda. Con todo, aclaró que no pueden comprometerse a que la indicación efectivamente se presente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Torres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, se acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”. Por último, se facultó a la Secretaría para efectuar modificaciones de redacción.

### **Artículo 30 (ha pasado a ser artículo 29)**

Introduce diversas modificaciones al DL N°3.500, de 1980, permitiendo, entre otras cosas, al conviviente civil sobreviviente ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, al igual que el cónyuge.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** señaló que los artículos 29 y 30 del proyecto se refieren a las modificaciones legales requeridas para la incorporación del conviviente civil como beneficiario del sistema de salud tanto público como privado y del sistema previsional, respectivamente. Sin embargo, no se hace extensivo sus efectos sobre el Sistema de Salud y Previsión de las Fuerzas Armadas ni de Carabineros. El Sistema de Pensiones que poseen las Fuerzas Armadas y de Orden es distinto al sistema civil de capitalización Individual, y se encuentra compuesto en sí mismo por dos sistemas que coexisten con este último: el de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA). Propuso que en los cuerpos normativos de las instituciones de salud y previsión de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se incorpore al conviviente civil con los mismos derechos que detenta el cónyuge en esta materia. Informó que este aspecto quedó pendiente en el primer trámite constitucional a la espera que el Ejecutivo efectúe un estudio sobre el impacto fiscal de esta medida.

En concordancia con lo expuesto en la observación anterior, debe modificarse el Sistema Único de Prestaciones Familiares establecido en el decreto con fuerza de ley N°150, ya que determina quienes son beneficiarios de asignación familiar y a cuyo cuerpo normativo se remiten los Sistemas de Salud y Previsión de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Agregó que el artículo 30 del proyecto de ley incorpora un nuevo literal “g” al artículo 58 del decreto ley N° 3.500, estableciendo una pensión de sobrevivencia del 15% para el conviviente civil sobreviviente cuando concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes, mientras que los demás literales del artículo 58 establecen una pensión de sobrevivencia del 36% o 30% para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante y para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, respectivamente. Esta diferenciación también se torna arbitraria ya que deja en una posición desfavorable al conviviente civil sobreviviente incluso frente a un tercero que no posee vínculo alguno con el causante.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó sustituir en el ii) que modifica el artículo 7° del decreto ley N°3.500, la expresión “acuerdo de vida en pareja” “pacto de unión civil” en las tres oportunidades en que aparece mencionada.

#### **Artículo 31 (ha pasado a ser artículo 30)**

Este artículo modifica la ley N°20.255, que establece reforma previsional, incluyendo en el grupo familiar de las personas beneficiarias de pensión básica solidaria al conviviente civil sobreviviente.

Sometidas a votación las modificaciones contenidas en los numerales i) y ii) del artículo 30 fueron aprobadas por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma, Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti.

Sometida a votación la modificación contenida en el numeral iii) fue aprobada por siete votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Squella. Se abstuvieron la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Trisotti.

#### **Artículo 32 (ha pasado a ser artículo 31)**

Introduce enmiendas al Estatuto Administrativo, a fin de incorporar la figura del conviviente civil sobreviviente como beneficiario de las prestaciones sociales que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

#### **Artículo 33 (ha pasado a ser artículo 32)**

Modifica el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, con el mismo propósito de incorporar la figura del conviviente civil sobreviviente como beneficiario de las prestaciones sociales que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**Artículo 34 (ha pasado a ser artículo 33)**

Enmienda el Código de Procedimiento Civil, a fin de conceder al conviviente civil los mismos derechos que confiere al cónyuge.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Torres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**Artículo 35 (ha pasado a ser artículo 34)**

El artículo introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de hacer extensivo al conviviente civil la normativa que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge como, por ejemplo, las causales de implicancia, entre otras materias.

**El señor Mery** sostuvo que la convivencia civil constituirá una causal explícita de implicancia. Hoy en la práctica se ha consolidado una causal de rango constitucional no explícita: el conviviente de hecho se inhibe de conocer una causa, por ausencia de tribunal imparcial, por su calidad de conviviente de hecho con alguna de las partes. La aprobación de este texto puede significar que la causal de implicancia referida se limite solo al conviviente de pacto de unión civil y no al conviviente de hecho.

**El diputado señor Soto** expresó que en el pasado la jurisprudencia ha reconocido efectos a la convivencia de hecho. El pacto de unión civil no afectará los derechos consolidados por la vía jurisprudencial. La aprobación de esta iniciativa no significa que se elimine toda la creación jurisprudencial previa referida a las convivencias.

Luego de un breve debate la Comisión acordó dejar expresa constancia que la aprobación de esta iniciativa no significa la eliminación de toda la creación jurisprudencial previa referida a las convivencias.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Torres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” en el acápite iii) que modifica el artículo 259, literales a), d), e), y f); en el acápite iv) que modifica el artículo 260, literales a), b) y c) y en el acápite viii), que incorpora un inciso cuarto al artículo 513.

**Artículo 36 (ha pasado a ser artículo 35)**

Modifica la ley N°20.000, sobre tráfico de estupefacientes, en el sentido de incorporar al conviviente civil en el programa de protección de testigos y sus familiares.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

#### **Artículo 37 (ha pasado a ser artículo 36)**

Modifica la ley N°20.340, a fin de permitir al conviviente civil representar al otro conviviente en la celebración de actos y contratos que digan relación con la adquisición de viviendas sociales con el respaldo de programas habitacionales estatales.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

#### **Artículo 38 (ha pasado a ser artículo 37)**

El artículo introduce enmiendas al Código Sanitario a fin de imponer al conviviente civil sobreviviente la obligación de dar sepultura al conviviente civil fallecido, entre otras obligaciones.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” en el literal i), que modifica el artículo 140; en el literal ii), que modifica el artículo 147 y en el literal iii), que modifica el artículo 148 del Código Sanitario.

#### **Artículo 39 (ha pasado a ser artículo 38)**

Modifica el Código Penal, en el sentido de extender al conviviente civil la aplicación de diversas disposiciones como, por ejemplo, la legítima defensa de familiares, como eximente de responsabilidad criminal.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para suprimir la expresión “de sus padres o hijos” en el numeral i) de este artículo.

**El asesor legislativo, señor Leonado Estradé** explicó que constituye una redundancia aludir a los “padres o hijos”, dado que ya se alude a los parientes consanguíneos en toda la línea recta.

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos

abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para eliminar la frase “padre o hijo” en el numeral ii) de este artículo.

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para eliminar la frase “de sus padres o hijos” en el numeral iii) de este artículo.

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

Sometido a votación el numeral iv) de este artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral v) de este artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para eliminar la frase “de sus padres o hijos” en el numeral vi) de este artículo.

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

Sometido a votación el numeral vii) de este artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras

Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**Artículo 40 (ha pasado a ser artículo 39)**

Enmienda el Código Procesal Penal, a fin de extender al conviviente civil, diversas disposiciones que se aplican al cónyuge sobreviviente como, por ejemplo, el concepto de víctima, en el caso de delitos cuyo resultado haya sido la muerte del otro conviviente.

Sometido a votación el numeral i) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral ii) del artículo fue aprobado por cuatro votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Coloma, Gutiérrez y Soto. Votó en contra el diputado señor Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Rincón y Squella.

Sometido a votación el numeral iii) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral iv) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral v) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**Artículo 41 (ha pasado a ser artículo 40)**

El artículo modifica el Código del Trabajo, a fin de extender al conviviente civil todos aquellos beneficios contemplados en favor del cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**Artículo 42 (ha pasado a ser artículo 41)**

El artículo 42 modifica la ley sobre impuesto a las herencias y donaciones, a fin de extender al conviviente civil todos aquellos beneficios contemplados en favor del cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**Artículo 43 (ha pasado a ser artículo 42)**

Enmienda la ley antiterrorista, a fin de incorporar al conviviente civil en las medidas especiales que sobre protección a testigos, peritos y sus familiares contempla dicha ley.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**Artículo 44 (ha pasado a ser artículo 43)**

El artículo modifica la ley de matrimonio civil, a fin de incluir entre los impedimentos para contraer matrimonio el estar ligado por un acuerdo de vida en pareja vigente con una persona distinta de aquella con la que se quiere contraer matrimonio.

**El señor Elizalde** explicó que esta modificación tiene por objeto prohibir que contraigan matrimonio quienes han celebrado un pacto de unión civil que se encuentre vigente, así como tampoco pueden celebrar el pacto quienes tienen vínculo matrimonial vigente. Solo pueden contraer matrimonio aquellos convivientes que contraigan matrimonio entre sí.

**El diputado señor Rincón** sostuvo que la redacción de la norma resulta compleja.

Luego de un breve debate, la Comisión, por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, acordó sustituir el artículo 44, que ha pasado a ser artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Modificase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”

2.- Sustitúyese en el artículo 46 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

3.- Sustitúyese en el artículo 48 el guarismo “2°” por “3°”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

**El diputado señor Rincón** sugirió estudiar la posibilidad de aprovechar esta oportunidad para elevar la edad mínima para contraer matrimonio, de 16 a 18 años de edad.

**Los diputados señores Saffirio y Squella** estimaron que esa propuesta se alejaba de las ideas matrices del proyecto de ley.

Luego de un breve debate, se acordó no innovar en la materia, por apartarse de las ideas matrices del proyecto.

#### **Artículo 45 (ha pasado a ser artículo 44)**

Enmienda el artículo 226 del Código Civil, con el objeto de permitir al juez pueda entregar el cuidado personal del menor al conviviente civil sobreviviente, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación.

**El representante de UNICEF, don Nicolás Espejo**, consideró que el artículo 45 propuesto parece estar, en principio, correctamente orientado a reforzar la protección en el derecho del niño a su vida familiar y, en especial, a protegerlo de toda interferencia no justificada en base a su interés superior, en la relación de “orientación y guía” (artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño) que ha desarrollado con aquel conviviente civil que ha “contribuido significativamente a su crianza y educación” (artículo 45 del proyecto). Sin embargo, y a pesar de su importancia, sostuvo que esta norma parece insuficiente para la debida protección del derecho del niño, tanto a su vida familiar, como a su derecho a la propia identidad.

En efecto, sin perjuicio de la importancia que pueda tener para el propio niño el que a aquel conviviente civil que ha contribuido significativamente a su crianza y educación, le sea reconocido el cuidado personal sobre él o ella, para seguir desplegando dichas funciones familiares fundamentales, la protección de otros derechos del propio niño, en especial, su derecho a la identidad, incluida la filiación, se ven desprotegidas, por las siguientes razones:

- Amplitud del artículo 45° (inhabilidad física o moral): Este artículo se refiere a la posibilidad de conferir cuidado personal al conviviente civil, en el caso que alguno de los padres se encuentren inhabilitados física o moralmente. Es decir, la reforma propuesta no cubre explícitamente, la hipótesis

de muerte de uno de los padres o madres del hijo y la posibilidad de que el conviviente civil del padre o madre sobreviviente, pueda optar al cuidado personal.

-- Filiación: En Chile, el estado de reconocimiento legal más amplio respecto de las relaciones familiares entre un adulto y un niño es el de la filiación y no el cuidado personal. En este sentido, la filiación (vínculo jurídico que existe entre el padre o la madre y el hijo) cubre los siguientes aspectos: La crianza o cuidado personal de los hijos (artículo 224 del Código Civil); La educación y establecimiento del niño, esto es, procurarle la educación, profesión u oficio que le permita subsistir por sí mismo (artículo 224); El derecho a mantener una relación directa y regular para el padre o madre que no tenga el cuidado personal del niño (artículo 225); Corregir a los hijos sin menoscabar su salud y desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico (artículo 234); Los padres deben contribuir a estos deberes, a través de la obligación de dar alimentos (321 y siguientes); Otorga el “estado civil” de “hijo o hija” (artículo 33) y consecuentemente el nombre, fama y prestigio del padre o madre; Derechos hereditarios (artículo 1182 y siguientes).

Por tanto, es sólo a través de la filiación, que el niño adquiere la plenitud de derechos relacionales que pueden ser concedidos por la ley. Estos derechos relacionales son mayores en el caso de la filiación, que en el caso del cuidado personal. En particular, los efectos de la filiación son fundamentales respecto del ejercicio y garantía del derecho a la identidad de los niños. Como dispone el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Destacó que la norma propuesta en el artículo 45º es restrictiva en dos sentidos: a) Sólo se refiere a la hipótesis de inhabilidad física o moral, excluyendo, por ejemplo, el caso de muerte del padre o madre y; b) no cubre la totalidad de los aspectos identitarios y relacionales entre un niño y un adulto que ejerce funciones parentales y que reconoce la filiación. En consecuencia, debiera concederse a los niños el derecho a acceder a un estatuto de filiación respecto de aquel conviviente civil que, habiendo contribuido significativamente a la crianza y educación del niño y no existiendo otro padre o madre vivo o habilitado para ejercerla, quiera constituir tal relación familiar fundamental. La forma específica para llevar a cabo esta propuesta, sería a través de una modificación a la ley Nº 19.629, de adopción, agregando en el artículo 20º de dicha ley y seguido de la expresión “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”. Lo anterior, para evitar que las reglas de preferencia en el orden de los adoptantes, pueda afectar negativamente a aquel conviviente civil que ha contribuido significativamente a la crianza y educación del niño.

**El profesor Eduardo Court** señaló que puede ocurrir que una persona se encuentre casada con otra que tiene hijos. Si fallece el padre y madre biológicos, el cónyuge sobreviviente, que no es el padre de los niños, hoy no tiene derecho a solicitar el cuidado personal de estos, porque se prefiere a los abuelos. Aunque se trate de una muy buena persona, que contribuyó

significativamente a la educación y crianza de los menores, no tiene preferencia alguna a la hora de definir el cuidado personal.

Expresó que no compartía las críticas que dicen relación con la ausencia de normas referidas a la adopción. Señaló que sin perjuicio que ello podría significar que se están apartando de las ideas matrices del proyecto, ese solo tema justifica su tratamiento en un proyecto independiente, además de que por su complejidad significaría atrasar el despacho de esta iniciativa en un par de años.

**El profesor Cristián Lepín** manifestó que las últimas modificaciones introducidas en esta materia buscan establecer el interés superior del niño. Establecer ciertas prerrogativas a favor de ciertas personas resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Hizo presente que puede ocurrir que el menor tenga a sus padres vivos. Por ello, no debería preferirse al cónyuge o al conviviente civil si el padre o madre están vivos. Preguntó qué ocurrirá con la familia de origen, con la familia biológica del menor. Manifestó que no compartía la idea de establecer una suerte de prelación respecto de a quien le corresponde el cuidado personal del menor. El único criterio que admite el artículo 9 ° de la Convención sobre los Derechos del Niño es su interés superior. La norma que introduce el proyecto no altera el derecho de los padres a tener el cuidado personal del hijo, pero si lo hace respecto del resto de la familia biológica.

**La profesora María Sara Rodríguez** solicitó se elimine el artículo 45, por el que se modifica el artículo 226 del Código Civil, Este artículo es una norma de extrema importancia, pues contiene la regla que permite separar a un niño del cuidado personal de su padre o madre biológico, o de ambos, para entregarlo a terceras personas, parientes o extraños. Lo único que puede autorizar esta decisión es la inhabilidad física o moral de ambos padres. En este caso, solamente el juez puede elegir al tercero en quien confiar el cuidado personal del niño, debiendo preferir a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los abuelos.

Modificar el Código Civil para autorizar la entrega de menores al conviviente civil de su padre o madre es llevar las cosas demasiado lejos. El juez siempre deberá preferir al consanguíneo más próximo y, de preferencia, a los abuelos. No debería siquiera autorizarse la decisión judicial que permita entregar el cuidado personal de un menor al conviviente civil de su padre o madre. La decisión de separar a un niño del cuidado de sus padres y, luego, preferentemente de sus parientes, es grave; y solo se justifica si no hay personas idóneas que puedan tener el cuidado del niño.

A esto hay que agregar la experiencia de abusos a que están expuestos los niños cuando se encuentran al cuidado de personas que no son sus padres biológicos. La mayor frecuencia de abusos procede de la pareja de su padre o madre; de los hijos de la pareja de su padre o madre; etcétera. No se puede hacer ingeniería social sacando niños del cuidado de su padre o madre biológicos para entregarlos al cuidado del “conviviente civil” de su padre o madre.

**El profesor Mauricio Tapia** señaló que esta norma modifica el artículo 226 del Código Civil, para otorgar derechos parciales y completamente excepcionales al conviviente civil en materia de cuidado personal del hijo de su pareja. En principio esta norma parece conveniente (salvo la expresión “significativamente”, que debería suprimirse porque abre un amplio campo a la discrecionalidad), pero al mismo tiempo ella prueba que es imprescindible extender la regulación en la materia al conjunto de derechos y deberes entre padres e hijos (pues el AVP dará lugar a la formación de familias), otorgando en particular los mismos derechos que a los cónyuges en materia de cuidado personal, relación directa y regular y patria potestad, regulando también los vínculos parentales de los hijos con dos padres o dos madres y la adopción por parejas del mismo sexo. El interés superior de los hijos, y los tratados internacionales suscritos por Chile en la materia, así lo exigen.

**El señor Ruggero Cozzi (Corporación Comunidad y Justicia)** manifestó que se debe eliminar la regulación actual sobre cuidado personal. Este deber tiene origen en la filiación. La regulación de esta no es parte de las ideas fundamentales del proyecto por cuanto el hecho de que dos personas convivan o estén casadas no es relevante para efectos del cuidado personal de un niño. Para las parejas que conviven no es un problema real por cuanto la figura contractual en virtud de la cual dos personas estén unidas no importa para efectos del otorgamiento del cuidado y crianza de un niño. Lo realmente relevante es su interés superior.

La actual regulación sobre el cuidado personal del hijo se extiende al padre o madre sin discriminación. Hace apenas un año se promulgó la ley N° 20.680 conocida como ley “Amor de Papá”, que reformó completamente el régimen de cuidado personal del hijo. Entre los objetivos de aquella ley estuvo el “fortalecer la integridad del menor” y el “propender a que el menor tenga la mejor calidad de vida posible en caso de que sus padres no vivan juntos”, esto pues se estimaba que la antigua regulación sobre cuidado personal resultaba “discriminatorio en relación a los padres” al establecer una preferencia a favor de la madre, la cual prescindía del interés superior del niño en cada caso concreto. Precisamente, mediante la ley N° 20.680 se acordó que no debe establecerse una preferencia a priori entre el padre o la madre para el cuidado personal del hijo. En esa línea, se instauró legalmente el principio de corresponsabilidad. Lo anterior reforzó el principio de que “toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos” (artículo 224 del Código Civil), lo cual es concordante con el artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño: todo niño tiene derecho a ser cuidado por sus padres, en la medida de lo posible. Por ello, en ausencia o si fallece el padre o madre que tiene el cuidado personal del hijo, el padre o madre sobreviviente deberá hacerse responsable del cuidado del menor.

El conviviente del AVP es un tercero –distinto del padre o madre biológicos- que no tiene relación de consanguinidad con el menor. Por lo mismo, el principio de protección del interés superior del niño exige al Estado adoptar resguardos frente a terceras personas adultas que pretendan custodiar a un menor de edad que no es su hijo. Por ello el actual artículo 226 del Código Civil sólo permite que el cuidado personal del menor pase a terceros, distintos del

padre o la madre, cuando el juez considere que estos adolecen de una inhabilidad física o moral para hacerse cargo de su hijo. En esas situaciones los ascendientes o consanguíneos más próximos, tienen una presunción a su favor frente a los terceros pues, al menos, existe un vínculo de parentesco. No obstante, dicha presunción puede ser destruida ante el juez de familia según el interés superior del niño. Por ejemplo, con la actual legislación, si la pareja del conviviente civil fallece, el conviviente puede demostrar ante un juez de familia que el padre o madre sobreviviente se encuentra inhabilitado física o moralmente para tener el cuidado personal del menor, y podrá solicitar ante el juez que se le prefiera a él como tercero si destruye la presunción que existe respecto a los ascendientes y consanguíneos más próximos, como por ejemplo, si los abuelos o tíos nunca se han involucrado en el cuidado del menor. Todo depende de cada caso concreto y de lo que se acredite ante el juez de familia según el interés superior del niño.

Lo más grave es que el actual proyecto de AVP aprobado por el Senado establece una discriminación arbitraria a favor del conviviente, vulnerando el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, ya que exige menos requisitos al conviviente que a cualquier otra persona para efectos que el juez decida sobre el cuidado personal. En efecto, indicó que los artículos 225-2 y 226 del Código Civil señalan que para efectos de su otorgamiento en caso de inhabilidad moral o física de los padres, se ponderan y consideran conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:

- La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.
- La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
- La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular.
- La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
- La opinión expresada por el hijo.
- El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.

Sin embargo, con lo aprobado, para una misma situación, si es que se tiene el vínculo contractual de AVP, sólo se exigen dos elementos para efectos de que el juez otorgue el cuidado personal, esto es: "siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación". Es decir, en términos estrictos para cualquier familiar (incluso los mismos padres) el juez debe ponderar al menos conjuntamente siete criterios, en cambio si tiene un vínculo contractual AVP, tan sólo dos. Lo anterior constituye una discriminación arbitraria que debe subsanarse en esta Cámara de Diputados. Se está infringiendo, además, el principio del interés superior del niño protegido en el artículo 3.1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

**El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde**, señaló que en la Comisión de Constitución del Senado y en la Sala se dejó expresa constancia que el inciso que se agrega al artículo 226 del Código Civil no afecta las reglas fijadas en el artículo 225-2.

**El señor Rolando Jiménez (MOVILH)** manifestó que respecto de la posibilidad de otorgar el cuidado personal de un niño a uno de los contrayentes del AVP indicó que puede ocurrir que el menor haya vivido con la pareja por más de cinco años. Si fallece el padre o la madre biológica, el contrayente sobreviviente debiera poder ser considerado por el juez a la hora de determinar quién se hace cargo del cuidado personal del menor, porque podría ocurrir que los ascendientes no tengan mayor relación con este, ya sea porque viven lejos de él o porque rechazaban la relación homosexual de su hijo o hija fallecida. Perfectamente puede ocurrir que los abuelos no tengan vínculo afectivo alguno con este grupo familiar. En tal evento, el juez de familia, velando por el interés superior del niño, debiera contar con la facultad de otorgar el cuidado personal del menor al conviviente AVP sobreviviente.

Lo que hace el proyecto es otorgar una alternativa más al juez de familia, de modo que en caso de inhabilidad física o moral de los padres, no sean los abuelos las únicas personas que tienen una opción preferente para acceder al cuidado personal del menor.

**El señor Luis Larraín (Fundación Iguales)** puso el siguiente ejemplo: Un matrimonio en el cual la madre fallece al momento de nacer el hijo. Posteriormente, el padre de ese hijo, al cabo de unos años comienza una nueva relación. Por tanto, ese niño será criado por su padre biológico y por la pareja de este. Si el padre biológico fallece cuando el niño ya tiene 15 años. Este último habrá compartido con la pareja de su padre alrededor de 12 años. Quienes se oponen a la modificación buscan impedir que la madrastra pueda acceder al cuidado personal del hijo de su pareja, de modo que se prefiera siempre a los abuelos. Recalcó que no se está otorgando preferencia alguna al cónyuge o conviviente civil del padre o madre. Solo se está facultando al juez para otorgarle el cuidado personal. Destacó que las situaciones deben resolverse caso a caso, porque también puede ocurrir que la nueva pareja del padre sea muy reciente.

La redacción es ambigua en tanto la expresión “significativamente” no es clara y deja al arbitrio del juez y dependiente del desarrollo jurisprudencial la posibilidad efectiva que tendrá el conviviente civil de optar por el cuidado personal de un hijo no biológico. Propuso reemplazar la norma por la siguiente: “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, considerando la contribución a su crianza y educación.” (nuevo inciso tercero del artículo 226 del Código Civil).

**La señora Catalina Siles** explicó que en el proyecto de ley se ha incorporado una regulación especial en materia de cuidado personal y de relación directa y regular de niños y niñas. Las indicaciones dicen relación con lo siguiente: a) otorgarle especialmente al “conviviente civil” de AVP sobreviviente, el derecho para solicitar el cuidado personal del niño en caso de fallecimiento de

ambos padres, b) asignarle una preferencia especial al conviviente civil de AVP, por sobre los ascendientes, en caso de inhabilidad moral o física de los padres; y c) establecer un derecho al conviviente civil de AVP para solicitar la relación directa y regular con el niño, respecto del cual no se es padre o madre.

La instauración de este nuevo régimen pretendido se construye sobre una premisa que contradice el derecho y nace de una posición ideológica por la cual los nuevos convivientes tienen “derecho” a los niños en base a su relación contractual con su conviviente. Esta pretensión carece de un título justificatorio y su aceptación implica una vulneración del principio básico de protección del interés superior del niño.

El contenido del principio rector de interés superior del niño no admite una codificación estricta e inmutable. La determinación de que es lo mejor para cada niño o niña no está sujeta al establecimiento de una regla general inalterable que tenga aplicación en todo momento y en todo lugar, pues esto siempre depende de las circunstancias concretas en las cuales cada niño o niña vive. Es tan así que, aún cuando se reconoce como regla que los niños están mejor con sus papás y mamás biológicos, y que ellos tienen el derecho y deber preferente de cuidar de sus hijos, es admisible que estos sean privados de su cuidado personal cuando existan circunstancias graves que lo requieran para atender al bien superior de los niños.

Lo que funda este derecho y deber preferente de los padres con respecto de sus hijos es la filiación que existe entre unos y otros. Nadie es papá o mamá de un niño cualquiera, sino que del propio hijo fruto de la relación entre un padre y una madre. La expresión “carne de mi carne” cobra pleno sentido en relación con los hijos, y esa relación de generación es la que justifica esta preferencia. Esa misma relación familiar de ascendiente y descendiente se hace extensiva a los abuelos y abuelas, y se establece entonces una preferencia, que no es absoluta, pero que tiene justificación en esa especial relación sanguínea. Sin embargo, ella no existe con respecto del conviviente del AVP.

No se trata de que dichos convivientes no puedan solicitar el cuidado personal de los niños frente al tribunal llamado a otorgarlo. Éste de hecho podría hacerlo si considera que ello es lo mejor para resguardar el bien superior del niño. El problema es que las indicaciones del Ejecutivo toman decididamente partido por el conviviente desde un inicio y generan una nueva regla, entregándole de forma injustificada una preferencia para quedarse con el cuidado de los niños, lo que en múltiples casos puede ir en contra de su bien superior.

Estas indicaciones resultan ser contrarias a la idea del “bien superior de los niños”, pues impiden que sea el juez naturalmente competente al analizar los hechos específicos del caso quien determine lo que es mejor para ese niño o niña.

**La profesora Carmen Domínguez** señaló que este artículo hace excepción a todos los criterios que en el artículo 225-2 se incluyeron

recientemente para guiar a los jueces en relación con la atribución judicial del cuidado personal, pareciendo que en el caso del conviviente sólo importa su aporte significativo a la crianza y de esta forma pasando a llevar derechos de otros familiares.

Ello es contradictorio con todo el debate habido con ocasión a la reciente reforma las normas de cuidado personal, pues con ocasión de él se alegó que el favorecimiento de uno de los padres por la ley –la madre- era una discriminación arbitraria y, por ello, inconstitucional en cuanto suponía privilegiar uno antes que el otro. Por ello, se dejó como criterio final el del interés superior del niño.

Y ahora sucede que se crea una cierta preferencia por un tercero que es discriminatoria respecto de la madre o de los terceros (ascendientes, abuelos regulados por la norma del artículo 226 del Código Civil).

**El profesor Mauricio Tapia** declaró que el AVP es un matrimonio sin hijos, desconociendo una realidad evidente. En Chile hay parejas homosexuales con hijos. Es una realidad y el AVP cierra los ojos ante ella. Las personas se reúnen no sólo para vivir en común sino que para proyectarse en su realidad finita a través de los hijos. La única mención que hace el proyecto es en forma tangencial en lo que dice relación con la asignación del cuidado personal de los hijos. Esta realidad solo tendrá solución a través del matrimonio igualitario.

**La Corporación HUMANAS** expresó que existe la necesidad de establecer un estatuto jurídico a los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, en coherencia con las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido en materia de igualdad y no discriminación, protección de las familias y de los derechos de los niños.

Bajo la normativa actualmente vigente en el país, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección. Los derechos que a todos los niños y niñas corresponden en sus relaciones familiares, como los derechos personales a ser cuidados, protegidos y educados por sus madres o padres, su derecho al nombre y la identidad, sus derechos alimenticios, previsionales, patrimoniales y hereditarios, entre otros, tratándose de hijos de parejas del mismo sexo carecen de la más mínima protección.

El ordenamiento jurídico entrega plena protección legal a las familias que se someten a técnicas de reproducción humana asistida para poder tener hijos.

Expresamente se reconoce a quienes han elegido tener hijos con apoyo de fertilización asistida la filiación plena respecto del “hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo). Esta protección es a su vez es reforzada por la vía de impedir “impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni podrá reclamarse una distinta” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo).

Sin embargo, el reconocimiento a las familias conformadas por una pareja y sus hijos nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida se limita expresamente al “hombre y la mujer que se sometieron a ellas” (Código Civil, Artículo 182 inciso primero); dejando al margen de toda protección a las parejas del mismo sexo que, por permitirlo la legislación, se someten a las referidas técnicas de reproducción humana asistida a fin de procrear hijos.

La falta de protección a estas familias procuró ser corregida en el Senado durante la discusión particular de esta iniciativa. En dicha oportunidad, la senadora Isabel Allende, el senador Fulvio Rossi y el ex senador José Antonio Gómez presentaron una indicación para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponía lo siguiente:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”.

Lamentablemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta declaró inadmisibles la indicación, retrasando la necesaria respuesta que el Estado de Chile debe dar frente a esta realidad. Expresó que esperaba que en esta Comisión sí pueda debatirse al respecto de manera de garantizar los derechos que a estos niños y niñas les corresponden.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, expresó que la regla actual del artículo 226 dispone que el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño.

En su inciso segundo se da preferencia, a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor, a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.

Propuso derogar el inciso segundo, de modo que el juez pueda determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor, teniendo como principal misión el velar por el interés superior del niño, el que se determinará conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

**El señor Elizalde** sostuvo que el criterio de la ley vigente es anteponer el interés superior del niño, a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor.

El inciso segundo del artículo 226 otorga preferencia a los ascendientes, cuando concurren dos o más personas igualmente calificadas para obtener el cuidado personal del menor. La diputada Turres propone eliminar esa preferencia por los abuelos.

**El diputado señor Squella** expresó que esa propuesta supone eliminar también el inciso tercero propuesto por el Senado, de modo que

el juez determine cuál es el interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

Con todo, hizo presente que esta innovación efectuada por el Senado se aparta de las ideas matrices del proyecto de ley.

Además destacó que el inciso primero dispone que “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes,”. Entre tales personas perfectamente se puede considerar al conviviente del padre o madre del menor.

Dado que la ley ya ha establecido una pauta al juez a la hora de determinar cuál es el interés superior del niño, resulta preferible que sea este quien lo resuelva.

**El señor Elizalde** señaló que en concepto del Ejecutivo, la modificación introducida por el Senado no se aparta de las ideas matrices del proyecto de ley. En el propio mensaje enviado por el ex Presidente Piñera al Senado se señala que con esta iniciativa se pretende proteger los distintos tipos de familias que existen el país.

Añadió que el inciso tercero resulta importante, pues reconoce expresamente la posibilidad de otorgar el cuidado personal al conviviente civil del padre o madre del menor.

Hizo presente que en el Senado se dejó expresa constancia que siempre debe primar el interés superior del niño. Lo que hace la propuesta es explicitar el derecho del conviviente civil a que se le otorgue el cuidado personal del menor.

**El diputado señor Squella** reiteró que en el inciso primero ya se encuentran comprendidos tanto el conviviente civil como el cónyuge del padre o madre del menor, puesto que se alude a “otra u otras personas competentes”, sin efectuar distinción alguna.

Sostuvo que a juicio de varios de los profesores que expusieron ante la Comisión, la forma en que está redactada la propuesta que efectúa el Senado, otorgaría al conviviente civil una preferencia por sobre los ascendientes, a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres.

Respecto de lo dicho sobre el alejamiento de esta norma de las ideas matrices del proyecto, afirmó que es necesario distinguir entre la relación de pareja que el proyecto regula y la filiación, que es una materia diversa.

**El diputado señor Andrade** señaló que la ley exige dos requisitos para determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor: velar por el interés superior del niño y confiar ese cuidado a una persona

competente. Estimó que esos requisitos son suficientes. La persona más idónea para determinarlo es el juez de familia que conoce del asunto.

Por ello, la alternativa de eliminar el inciso segundo y rechazar el inciso tercero propuesto por el Senado resulta perfectamente coherente.

Sin embargo, existe la necesidad de enviar una señal, en orden a reconocer expresamente al conviviente civil en esta materia. Se trata de un problema más político que jurídico.

**El diputado señor Squella** hizo presente que el cónyuge del padre o madre tampoco está considerado en el inciso primero del artículo 226, por lo que no existiría una discriminación en esta materia.

**El diputado señor Andrade** expresó que es efectivo lo señalado por el diputado Squella. Sin perjuicio de ello, reiteró que dado que se está legislando sobre el pacto de unión civil, existe una reivindicación política para que se considere expresamente al conviviente civil.

La eliminación del inciso segundo vigente y el inciso tercero propuesto del Senado, que aparece como lo más lógico desde el punto de vista jurídico, presenta el inconveniente de no reconocer explícitamente al conviviente civil.

**La diputada señora Turres, doña Marisol**, señaló que si bien compartía lo dicho por el diputado Andrade, la historia de la ley será suficiente para explicar el motivo de la eliminación del inciso segundo y del inciso tercero propuesto por el Senado.

**El diputado señor Andrade** propuso que junto con eliminar el inciso segundo, se modifique el artículo 226 del Código Civil, sustituyendo en el inciso primero la expresión “velando” por la siguiente oración: “incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre y deberá velar”.

**El señor Elizalde** recalcó que el sentido de la norma aprobada por el Senado apunta a reconocer siempre el interés superior del niño. Ello supone otorgar el cuidado personal a alguien que haya sido parte de su entorno familiar, del cual suelen formar parte sus abuelos y tíos.

Como al parecer genera molestia el inciso tercero, ahora se ha propuesto eliminar el inciso segundo, norma que es de toda lógica. Reiteró que el criterio principal a considerar es el interés superior del niño. Ello supone tener en cuenta el entorno familiar donde el niño se ha criado, incluyendo sus abuelos.

Respecto de la exigencia que el cónyuge o conviviente hayan participado en la crianza o educación del niño, sostuvo que ello va mucho más allá de un simple aporte económico.

**El diputado señor Saffirio** expresó que compartía uno de los argumentos expuestos por el diputado Andrade, en orden a destacar la reivindicación política de reconocimiento del conviviente civil como sujeto legitimado para obtener el cuidado personal del menor.

De mantenerse la redacción propuesta por el Senado podría interpretarse por parte de los operadores jurídicos que los criterios enunciados en el artículo 225-2 solo resultan aplicables a la situación descrita en el inciso primero, porque en el inciso tercero aprobado por el Senado parte señalando que “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil...”, solo teniendo presente que haya contribuido a la crianza y educación del menor.

**El diputado señor Gutiérrez, don Hugo**, sostuvo que el juez siempre debiera guiarse por los criterios fijados en el artículo 225-2. Sin embargo, estimó necesario reducir su margen de discrecionalidad, para evitar que este llegue a preferir a personas que no son cercanas a su entorno familiar, y guiarse solo por consideraciones económicas. En este sentido, sostuvo que la propuesta del diputado Andrade asegura de mejor manera ese fin.

El juez a la hora de resolver sobre el cuidado personal del menor, debiera considerar solo si se trata de personas competentes. Por ello, estimó que exigir que el cónyuge o el conviviente hayan contribuido de manera significativa a la crianza o educación del menor constituye un requisito innecesario.

**El diputado señor Trisotti** expresó que podría entenderse de la redacción propuesta por el Senado que para entregar el cuidado personal del menor al cónyuge o conviviente civil del padre o madre solo se debe considerar si ha o no contribuido a la crianza y educación del menor, sin tener en cuenta el interés superior del niño ni los criterios fijados en el artículo 225-2 del Código Civil.

Compartió la propuesta formulada por el diputado Andrade, pero manteniendo el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil.

**El diputado señor Squella** sostuvo que el interés superior del niño debe considerarse desde su perspectiva y no desde el punto de vista de las personas que pretenden su cuidado.

Recordó lo dispuesto en el encabezado del artículo 225.-2, que dispone que “En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:

a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.” Hizo presente que la norma fue redactada de esa manera, pensando precisamente en quienes no son los padres biológicos.

Agregó que en otros literales se alude, entre otros, a los siguientes criterios: La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad; la contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo; la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, la dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades y a la opinión expresada por el hijo.

Con la redacción que propone el Senado podría interpretarse que el juez debe considerar solo dos aspectos: la contribución a la crianza y educación del menor, sin tener en cuenta los otros criterios que se señalan en el artículo 225-2.

Manifestó que lo más sensato es confiar en el juez, quien deberá considerar el interés superior del niño, en base a lo establecido en el citado artículo.

**El diputado señor Andrade** reiteró que el juez debe considerar el interés superior del niño y que las personas a quienes se confía su cuidado sean competentes. Añadió que entendía también la necesidad de hacer una mención explícita al conviviente civil, aunque compartía lo expuesto por el diputado Squella, en orden a que esta referencia expresa resulta innecesaria.

En atención a lo dicho por el ministro y por otros diputados, anunció que mantenía la primera parte de su indicación y retiraba la propuesta de eliminar el inciso segundo, para satisfacer el interés manifestado por el Gobierno, en orden a mantener dicho inciso.

**El diputado señor Soto** expresó que todos compartían la idea de que al resolver el juez sobre el cuidado personal debe hacerlo considerando el interés superior del niño y que para determinar ese interés debe estarse a los criterios fijados en el artículo 225-2. Sin embargo, quienes promueven la indicación anunciada, sostienen que en el caso de inhabilidad de ambos padres se otorgará el cuidado personal del menor a personas competentes, prefiriendo en esa elección a los consanguíneos más próximos, en especial, a los ascendientes. Recalcó que la mantención del inciso segundo significará que el juez al resolver sobre el cuidado personal del menor privilegiará a los ascendientes en desmedro del cónyuge o conviviente civil del padre o madre del menor, lo que constituye un retroceso respecto del texto aprobado por el Senado, dado que este coloca a los consanguíneos y al conviviente civil o cónyuge en un plano de igualdad.

**La diputada señora Carvajal, doña Loreto**, compartió lo expuesto por el diputado Soto. Añadió que jueces poco criteriosos han perjudicado a madres por el solo hecho de ser lesbiana.

**El diputado señor Arriagada** recordó el informe emitido por la Comisión Investigadora del funcionamiento de los hogares del Servicio

Nacional de Menores. Asimismo, trajo a colación lo sucedido en un hogar de Puerto Montt, donde fallecieron once niños.

Recalcó que no se deben configurar preferencias a priori a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor.

**El diputado señor Ceroni** compartió la necesidad de aludir expresamente al conviviente civil. La norma del inciso segundo presume que el entorno más familiar del menor está compuesto por sus consanguíneos, y en especial por los ascendientes. La redacción del Senado propone que no obstante lo recién expuesto, se podrá otorgar el cuidado personal al cónyuge o conviviente civil del padre o madre del menor. Vale decir, se autoriza al juez para pasar por alto la preferencia de los consanguíneos, y otorgar el cuidado personal a otra persona. Ello no ocurre con la indicación anunciada por el diputado Andrade, que mantiene la preferencia citada, sin excepción alguna.

Aclaró que la exigencia de haber contribuido a la crianza y educación de manera significativa no se reduce a un aspecto económico. Ese hecho permitirá al juez hacer caso omiso de la preferencia establecida en el inciso segundo.

**El diputado señor Squella** compartió el sentido atribuido por el ministro al inciso segundo del artículo 226. Por ello se propondrá mantenerlo.

Aclaró que la idea es mantener los criterios fijados en el artículo 225-2, los que pueden ser pasados a llevar, de aprobarse el inciso tercero propuesto por el Senado.

**El diputado señor Saffirio** sostuvo que de no incorporarse expresamente a los convivientes civiles como sujetos legitimados para obtener el cuidado personal del menor puede generarse una inercia en el Poder Judicial, de modo tal que los tribunales seguirían actuando de la misma forma en que han operado hasta ahora.

Es importante que en el texto de la ley se refleje con meridiana claridad que tanto en los casos de los incisos primero, segundo y tercero son aplicables los criterios fijados en el artículo 225-2.

**El señor Elizalde** hizo un llamado a aprobar el texto remitido desde el Senado. Modificarlo puede alterar su sentido original, cual es, en primer lugar, que siempre se debe velar por el interés superior del niño. En segundo lugar, que en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres se debe procurar mantener al menor en el entorno familiar en el cual ha crecido. Por ello la mantención del inciso segundo. Tercero, que en caso que el conviviente o cónyuge hayan contribuido significativamente a la crianza y educación del menor se los podrá considerar a la hora de resolver sobre el cuidado personal, porque ello será reflejo de una cercanía y familiaridad con el menor.

**El diputado señor Andrade** expresó que a esta altura del debate la controversia es más política que jurídica. Manifestó que su intención original era incorporar la referencia al conviviente civil en el inciso primero del artículo 226, eliminar su inciso segundo y rechazar el inciso tercero propuesto por el Senado. Sin embargo, a raíz de los comentarios formulados por el ministro Secretario General de Gobierno, respecto de la importancia de mantener el inciso segundo vigente, resolvió retirar su propuesta de eliminarlo.

Pese a lo expuesto por el ministro en orden a relevar la importancia de mantener el inciso segundo, algunos han sostenido que el inciso tercero del artículo 226 que ha propuesto el Senado hace desaparecer la preferencia que el inciso segundo otorga a los consanguíneos, y dentro de ellos a los ascendientes.

Expresó que los cambios de mentalidad de los magistrados se producen en forma más lenta que los cambios legislativos.

Manifestó que su indicación recoge las observaciones formuladas por los diputados, aun cuando no satisface plenamente los intereses de cada sector.

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián y Squella, formularon indicación para sustituir el artículo 45, que ha pasado a ser artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 226 del Código Civil, la expresión “velando” por la siguiente oración: “incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre y deberá velar”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por diez votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella, Trisotti y Van Rysselberghe. Se abstuvieron los diputados señores Ceroni, Arriagada y Soto.

Posteriormente, la Comisión acordó, por unanimidad, reabrir debate acerca de este artículo.

Los señores Andrade y Saffirio formularon indicación para para sustituir el artículo 45, que ha pasado a ser artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad; velando primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por doce votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo. Votó por la negativa el señor Rincón, don Ricardo. Por la misma votación se dio por rechazada la indicación anterior.

#### **Artículo 46 (ha pasado a ser artículo 45)**

El artículo introduce diversas modificaciones a la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asimilando la figura del conviviente civil al cónyuge.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

\*\*\*\*\*

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para incorporar un artículo 46, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “Actuaciones gravadas”, del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y Pactos de Unión Civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680

Por estos matrimonios o Pactos de Unión Civil cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el (la) oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

\*\*\*\*\*

#### **Artículo 47, nuevo**

Establece que un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia dará cumplimiento a los diversos aspectos de esta ley.

A raíz de la eliminación del inciso tercero del artículo 6° y de la eliminación de la oración final del inciso final del artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25), la Comisión acordó trasladar dichas disposiciones al siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 47.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”

#### **Artículo transitorio**

Establece que la entrada en vigencia de esta ley será después de seis meses de publicada en el Diario Oficial.

Las diputadas señoras Alvarez, doña Jenny y Carvajal, doña Loreto y el diputado señor Arriagada formularon indicación para reemplazar en el inciso primero la palabra “seis” por “tres”.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por cuatro votos a favor y ocho en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Ceroni; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Ceroni; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Soto, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio.

A raíz de los acuerdos adoptados por la Comisión en los artículos 6° y 26 (ha pasado a ser artículo 25), el artículo transitorio resultó aprobado de la siguiente forma:

“Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el artículo 47 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”.

\*\*\*\*\*

**Sin perjuicio de que las siguientes indicaciones fueron retiradas por sus autores, vuestra Comisión consideró conveniente dejar constancia de su presentación y debate en el presente informe.**

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio, formularon indicación para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo nuevo.- Incorpórase al artículo 182 del Código Civil el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”

“Artículo nuevo.- Modificase la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8°, cuando uno de los cónyuges o convivientes civiles que lo quisieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III.

Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o madres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9°.

A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes.”

2.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges y a los convivientes civiles chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio o pacto de unión civil, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6o, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges o convivientes civiles deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años.

Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio o pacto de unión civil, cuando uno o ambos cónyuges o convivientes civiles estén afectados de infertilidad.

En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges o convivientes civiles respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil”.

3. Incorpórese en el Artículo 21 a continuación de la palabra “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”.

4.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Siempre que concurran los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, o al conviviente civil sobreviviente si en vida de ambos cónyuges o convivientes civiles se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge o conviviente civil difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente.

En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges o convivientes civiles, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 37.

La voluntad del cónyuge o conviviente civil difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos.

Los cónyuges o convivientes civiles que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, o el término del pacto de unión civil, en su caso, si conviene al interés superior del adoptado.”.

**El diputado señor Squella** expresó que estas indicaciones son abiertamente inadmisibles, por apartarse de las ideas matrices del proyecto de ley.

**La señorita Claudia Amigo** hizo un llamado a acoger la indicación recién presentada. Tal como explicó en una sesión anterior, ella es madre junto a su pareja de su hija Gabriela. Sin embargo, su pareja como madre no biológica, hoy no tiene derecho alguno sobre su hija.

Informó que cuentan con el apoyo incondicional de la familia de su pareja, pero no sucede lo mismo con la suya.

Recalcó que los tribunales hoy no están preparados para resolver sobre las familias lesbo parentales.

**La señorita Camila Maturana, en representación de la Corporación Humanas**, sostuvo que este proyecto busca proteger una realidad familiar afectiva y no solamente asuntos patrimoniales, como sucedía en un inicio. En este sentido, consideró plenamente admisible la indicación presentada.

Añadió que la indicación pretende armonizar nuestra legislación y alcanzar a realidades familiares que hoy no están siendo protegidas.

Tal como se reconoce la facultad de adoptar a los cónyuges, ahora que se está aprobando el proyecto de ley sobre pacto de unión civil, corresponde reconocer igual derecho a los convivientes civiles, dado que una y otra institución generan un estado civil.

El diputado señor Squella afirmó que tal como lo planteó cuando concurrieron las invitadas durante la discusión general, esta propuesta forma parte de un debate valórico más profundo.

Hizo un llamado a respetar la ley orgánica del Congreso Nacional, la Constitución y nuestro Reglamento, y declarar inadmisibles la indicación, en atención a que se aparta de las ideas matrices del proyecto. Añadió que esta propuesta debe debatirse en la Comisión de Familia, donde se discute el proyecto que establece una nueva ley de adopción.

**La diputada señora Carvajal, doña Loreto**, reconoció que la indicación se aleja de la materia principal del proyecto. Sin embargo, estimó necesario recoger la propuesta que se ha efectuado, en atención a la necesidad de resolver situaciones como la que afecta a la familia de la expositora.

El diputado señor Rincón expresó que diversos parlamentarios han manifestado su interés en recoger y resolver situaciones como las planteadas. Sin embargo, este no es el proyecto adecuado para recoger esa problemática.

**El diputado señor Andrade** agradeció la medida con la que las invitadas han expuesto sus puntos de vista, sin descalificaciones de ningún tipo, pese a la dramática situación que les afecta.

**La señorita Maturana** reiteró que este proyecto modifica diversos cuerpos legales, con el fin de armonizar este proyecto al ordenamiento jurídico. Por ello, el proponer permitir que los convivientes civiles puedan adoptar, tal como lo hacen los cónyuges, se ajusta a las ideas matrices del proyecto, aún cuando respetan el parecer contrario de la Comisión.

**El diputado señor Rincón** señaló que de perseverarse en la indicación se verán obligados a declararla inadmisibles, pese a compartirla, al menos en lo que dice relación con la modificación que se propone al Código Civil, que se refiere a las parejas de mujeres, madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

**El diputado señor Saffirio** informó que ha retirado su firma de la indicación, para no verse obligado a pronunciarse en contra de ella. Sin embargo, manifestó su compromiso con su contenido y a solicitar al Ejecutivo que ponga debida urgencia a la moción que se presente, de modo de evitar que su tramitación se eternice.

**El diputado señor Arriagada** expresó que también retiraba su firma de la indicación. Sin perjuicio de ello, hizo un reconocimiento público a las organizaciones que se han manifestado en defensa de sus derechos.

Explicó que la había suscrito porque le asistía la convicción sobre la necesidad de regular todas las realidades y familias y porque deseaba se consignara en la historia de la ley que esta iniciativa no reconocía la situación que se ha expuesto ante esta Comisión.

**La diputada señora Carvajal, doña Loreto**, también anunció el retiro de su firma.

**La señorita Maturana** sostuvo que si en el informe de la Comisión se deja constancia de esta discusión y de la voluntad y compromiso de quienes la integran en orden a avanzar en la regulación de los hijos e hijas de personas del mismo sexo, accedería al retiro, de modo de evitar su rechazo.

**El diputado señor Rincón** afirmó que se consignará el debate en el informe de la Comisión.

#### **IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.**

- Se rechazaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Monckeberg, don Cristián y Monckeberg, don Nicolás, para sustituir en el inciso primero del artículo 1°, la expresión “afectiva en común, de carácter estable y permanente” por “en común”.

2) De la diputada señora Turres, doña Marisol para eliminar el inciso segundo del artículo 5°.

3) De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Monckeberg, don Cristián, para sustituir el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°: No podrán celebrar este contrato quienes se encuentren ligados por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

4) De la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella, para sustituir la primera oración del artículo 14 (ha pasado a ser artículo 13) por la siguiente:

“Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua, fidelidad, respeto y protección recíproca.”.

5) De los diputados señores Farcas, Núñez, don Marco Antonio y Rivas, para reemplazar el artículo 15 (ha pasado a ser artículo 14) por el siguiente:

“Artículo 15.- Durante la vigencia del pacto de unión civil, los convivientes civiles se regirán por un cuasicontrato de comunidad. Esta comprenderá:

1° Los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los convivientes civiles.

2° Las concesiones mineras otorgadas a uno de los convivientes civiles o a ambos.

3° Los frutos, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes que ingresen a la comunidad.

4° Las remuneraciones u otros ingresos provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los convivientes civiles.

Los demás bienes ingresarán al patrimonio de cada conviviente civil, incluidos los de uso personal, necesario o exclusivo.

Los convivientes civiles de común acuerdo, podrán excluir libremente de dicha comunidad, los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

Con todo, no se podrá enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes inmuebles de la comunidad, sino por actuación conjunta de los convivientes civiles o bien, por uno de ellos con la autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad. Del mismo modo necesitará del consentimiento de ambos convivientes civiles o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros como también para otorgar otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones, requiriendo de las autorizaciones según lo establecido en el presente inciso.

Se exigirá al conviviente civil que adquirió el bien, los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los inmuebles urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

La norma del inciso sexto, se aplicará también a las acciones de sociedades anónimas o participación en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o

aeronaves, adquiridas a título oneroso durante la vigencia del pacto, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, la enajenación o gravamen o promesa de enajenación o gravamen, la podrá realizar el conviviente civil que adquirió dicho bien.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los convivientes civiles quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieran intentar fundada en que el bien es común o del otro conviviente civil, siempre que el conviviente civil contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro conviviente civil en un registro abierto al público, como en los casos a que se refiere el inciso octavo de este artículo.

Se aplicará a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 2304 al 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes civiles podrán al momento de la celebración del pacto de unión civil, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 al 149 del Código Civil.”.

6) Del diputado Monckeberg, don Cristián para suprimir el inciso final del artículo 15 (ha pasado a ser artículo 14).

7) De la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma y Squella, para eliminar el artículo 20 (ha pasado a ser artículo 19).

8) De la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, para eliminar en el artículo 20 (ha pasado a ser artículo 19) la frase “patrimoniales y morales”.

9) De los diputados Chahin y Rincón para eliminar el artículo 21 (ha pasado a ser artículo 20).

10) Del diputado Squella para eliminar el literal e) del artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25).

11) Del diputado señor Chahin para intercalar en el literal f) del artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25), el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“Será nulo el acuerdo que se celebre sin que se concrete la convivencia efectiva de manera estable y permanente.”

12) Los diputados señores Chahin; Monckeberg, don Cristián y Rincón para eliminar el artículo 27 (ha pasado a ser artículo 26).

13) De la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Andrade; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián y Squella para sustituir el artículo 45 (ha pasado a ser artículo 44) por el siguiente:

“Artículo 45.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 226 del Código Civil, la expresión “velando” por la siguiente oración: “incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre y deberá velar”.

14) De las diputadas señoras Alvarez, doña Jenny y Carvajal, doña Loreto y el diputado señor Arriagada para reemplazar en el inciso primero del artículo transitorio la palabra “seis” por “tres”.

- Se declaró inadmisibles las siguientes indicaciones:

1) Del diputado señor Coloma para intercalar el artículo 5° el siguiente inciso cuarto:

“El oficial antes de celebrar el Pacto deberá adoptar las medidas conducentes para asegurarse que no existe vínculo matrimonial no disuelto o Pacto de Unión Civil vigente.”.

#### **V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

##### “TÍTULO I DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Se sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”

##### Artículo 1°

Lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 1°.- El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían

antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.”.

#### Artículo 2°

Se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

#### Artículo 3°

Se sustituyó la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por la siguiente: “modalidad alguna” y la expresión “acuerdo” por “pacto”.

#### Artículo 4°

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

### TÍTULO II DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Se sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

#### Artículo 5°

Se efectuaron las siguientes modificaciones:

1.- Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” en los incisos primero y segundo. Asimismo, se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece mencionada en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto.

2.- Se incorporó, a continuación de la expresión “declarar” lo siguiente: “, bajo juramento o promesa,”.

3.- Se incorporó el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.”.

4.- En el inciso final se sustituyó el guarismo “15” por “14”.

#### Artículo 6°

Se sustituyó la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil” y se eliminó el inciso tercero.

Artículo 7°

Se eliminó la oración “No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”.

Artículo 8°

Se sustituyó en el literal a) la expresión “acerca” por la siguiente “en la identidad”.

Artículo 9°

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 10

Lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 a 127 del Código Civil.”.

Artículo 11

Lo suprimió.

TÍTULO III  
DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL  
EXTRANJERO

Se reemplazó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” POR “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 12 (pasó a ser artículo 11)

En el inciso primero se sustituyó la expresión “acuerdos de vida en pareja,” por “pactos de uniones civiles” y se eliminó la expresión “uniones civiles”.

En el numeral 1, 2, 4 y 5 se reemplazó la expresión “acuerdo” por “pacto”. En el numeral 3 se reemplazó dicha expresión las dos veces que aparece en el texto y se sustituyó la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”. En el numeral 6 se reemplazó la expresión “acuerdos” por “pactos”.

Se incorporó un inciso final del siguiente tenor:

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.”.

Artículo 13 (pasó a ser artículo 12)

Se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”.

TÍTULO IV  
DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Se reemplazó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” POR “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 15 (pasó a ser artículo 14)

En el inciso primero se eliminó la expresión “e irrevocable” y se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

En la regla 1° del inciso primero se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

Se intercalaron los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso segundo a ser inciso séptimo:

“Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de estos.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el

Registro Especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”.

Se incorporó el siguiente inciso final:

“En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25 de esta ley, el Certificado de Inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

Artículo 16 (pasó a ser artículo 15)

Se sustituyó la palabra “legitimario” por la siguiente: “heredero” y se intercaló entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma”, la expresión: “testada como en la intestada”.

Se eliminó el inciso segundo

Artículo 18 (pasó a ser artículo 17)

Se eliminó la expresión “y la condición de legitimario”, y se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 20 (pasó a ser artículo 19)

Lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 19.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar, a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”.

Artículo 21 (pasó a ser artículo 20)

Lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 20.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.”.

Artículo 22 (pasó a ser artículo 21)

Lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 21.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea realizada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”.

Artículo 25 (pasó a ser artículo 24)

Se incorporó, a continuación de las palabras dispuesto en el” lo siguiente: “inciso primero del”.

TÍTULO VI  
DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Se sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 26 (pasó a ser artículo 25)

Se sustituyó en el encabezado del artículo la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Se incorporó en el literal d) el siguiente párrafo segundo:

“En este caso los convivientes civiles deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley N°19.947.”.

En el párrafo segundo del literal e) se sustituyó la oración “En cualquiera de estos casos, deberá notificarse” por la siguiente: “Deberá subinscribirse la escritura o el acta al margen de la inscripción del pacto de unión civil, y posteriormente notificarse dicha acta o escritura”..

En el párrafo tercero del literal e) se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

El párrafo cuarto del literal e) fue reemplazado por el siguiente:

“Quedará relevado de esta obligación si el conviviente civil a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, circunstancia que deberá ser declarada por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación, previa certificación de no haber sido habido. En tal caso no podrá alegarse ignorancia de la terminación del pacto de unión civil transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso segundo de este literal.”.

Se incorporó en el literal e) el siguiente párrafo quinto:

“Para impetrar esta causal de término, deberá transcurrir a lo menos un año desde la celebración del pacto.”.

En el literal f) se efectuaron las siguientes modificaciones:

En el párrafo primero se sustituyó la expresión “acuerdo” y “acuerdo de vida en pareja” por “pacto” y “pacto de unión civil” respectivamente.

En el párrafo segundo se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

En el párrafo cuarto se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

En el párrafo quinto se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece. Se sustituyó la expresión “acerca” por “en la identidad”.

En el párrafo sexto se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las dos veces que aparece.

En el párrafo séptimo se la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En el inciso final se efectuaron las siguientes modificaciones:

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” la primera oportunidad en que aparece, y por “dicho pacto” en la segunda.

Se eliminó la oración final “Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo”.

#### Artículo 27 (pasó a ser artículo 26)

Se reemplazó las expresiones “acuerdo de vida en pareja” y “acuerdo” por “pacto de unión civil” y “pacto” respectivamente y sustituir en el inciso tercero el guarismo “26” por “25”.

#### Artículo 28 (pasó a ser artículo 27)

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Artículo 29 (pasó a ser artículo 28)

Se sustituyó la oración “del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006,” por la siguiente: “del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, y se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 30 (pasó a ser artículo 29)Numeral ii)

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las tres veces aparece en el texto.

Artículo 35 (pasó a ser artículo 34)Numeral iii)

Se reemplazó en los literales a), d), e) y f) del acápite iii) la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” (en la letra e) las dos veces en que aparece en el texto).

Numeral iv)

Se sustituyó en los literales a), b) y c) del acápite iv) la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Numeral viii)

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 37 (pasó a ser artículo 36)

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 38 (pasó a ser artículo 37)Numeral i)

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Numeral ii)

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Numeral iii)

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 39 (pasó a ser artículo 38)Numeral i)

Se eliminó la frase “de sus padres o hijos”.

Numeral ii)

Se eliminó la frase “padre o hijo”.

Numeral iii)

Se eliminó la frase “de sus padres o hijos”.

Numeral vi)

Se eliminó la frase “y el padre, hijo”.

Artículo 44 (pasó a ser artículo 43)

Lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 43.- Modificase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.

2.- Sustitúyese en el artículo 46 literal a), el guarismo “2° por “3°”.

3.- Sustitúyese en el artículo 48 literal a) el guarismo “2° por “3°”.

Artículo 45 (pasó a ser artículo 44)

Lo reemplazó por el siguiente:

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad; velando primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.

\*\*\*\*\*

Incorporó el siguiente artículo, nuevo:

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “Actuaciones gravadas”, del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680

Por estos matrimonios o pactos de unión civil cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el (la) oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

Incorporó el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 47.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

#### Artículo transitorio

Se incorporó el siguiente inciso segundo:

“El reglamento a que se refiere el artículo 47 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”.

#### **VI. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

## P R O Y E C T O D E L E Y:

**TÍTULO I  
DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES**

**Artículo 1°.-** El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.

**Artículo 2°.-** El pacto generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

**Artículo 3°.-** El pacto no podrá sujetarse a modalidad alguna. Tampoco podrá prometerse su celebración.

**Artículo 4°.-** Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un pacto de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

**TÍTULO II  
DE LA CELEBRACIÓN DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS  
DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES**

**Artículo 5°.-** El pacto de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalen los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, **bajo juramento o promesa**, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un pacto de unión civil vigente.

**El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.**

El **pacto** podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al **pacto** y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 14.

**Artículo 6°.-** El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de **Pacto de Unión Civil** que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

**Artículo 7°.-** Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes.

**Artículo 8°.-** Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error **en la identidad** de la persona del otro contrayente.

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

**Artículo 9°.-** No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un **pacto de unión civil** vigente.

**Artículo 10.-** La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 a 127 del Código Civil.

### TÍTULO III DE LOS PACTOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

“**Artículo 11.-** Los **pactos de uniones civiles** o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del **pacto** se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el **pacto** celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el **pacto** otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de **Pacto de Unión Civil** que establece el artículo 6º. Los efectos de este **pacto**, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del **pacto** y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del **pacto**, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos **pactos** serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

**Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un Pacto de Unión Civil.**

**Artículo 12.-** Los convivientes civiles que hayan celebrado el **pacto** o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo **14** de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

### TÍTULO IV DE LOS EFFECTOS DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL

**Artículo 13.-** Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

**Artículo 14.-** Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el **pacto de unión civil**. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

**Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.**

**El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de estos.**

**En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.**

**Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del**

**mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.**

**El pacto para sustituir el régimen de comunidad no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.**

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

**En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25 de esta ley, el certificado de inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.**

**Artículo 15.-** Cada conviviente civil será **heredero** del otro y concurrirá en su sucesión **testada como en la intestada** de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

**Artículo 16.-** El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

**Artículo 17.-** Los derechos sucesorios que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el **pacto de unión civil** celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

**Artículo 18.-** El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

**Artículo 19.-** El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar, a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.

**Artículo 20.-** Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

## **TITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 21.-** Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

**La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea realizada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.**

**Artículo 22.-** Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

**Artículo 23.-** Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

**Artículo 24.-** Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.”

## **TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL**

**Artículo 25.-** El pacto de unión civil terminará:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

**En este caso los convivientes civiles deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley N°19.947.**

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

**Deberá subinscribirse la escritura o el acta al margen de la inscripción del pacto de unión civil, y posteriormente notificarse dicha acta o escritura al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.**

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del **pacto de unión civil**, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

**Quedará relevado de esta obligación si el conviviente civil a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, circunstancia que deberá ser declarada por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación, previa certificación de no haber sido habido. En tal caso no podrá alegarse ignorancia de la terminación del pacto de unión civil transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso segundo de este literal.**

**Para impetrar esta causal de término, deberá transcurrir a lo menos un año desde la celebración del pacto.**

f) Por declaración judicial de nulidad del **pacto**. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del **pacto de unión civil** deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El **pacto** que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el **pacto** haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el **pacto** celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error **en la identidad de la persona** con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del **pacto**, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el **pacto de unión civil** haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro **pacto de unión civil** vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro **pacto de unión civil** vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del **pacto de unión civil** por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción de **dicho pacto** en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º.

**Artículo 26.-** Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del **pacto de unión civil**, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del **pacto** por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el **pacto** terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 25 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del **pacto de unión civil** en el registro a que hace referencia el artículo 6º.

**Artículo 27.-** El término del **pacto de unión civil** pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

**Artículo 28.-** Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, **del decreto con fuerza de ley N° 1**, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, **del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469**, el **pacto de unión civil** celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

**Artículo 29.-** Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un **pacto de unión civil** que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el **pacto de unión civil** se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del **pacto de unión civil** no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando estos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de este o esta será el establecido en la letra b)

anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,”, y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

**Artículo 30.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

**Artículo 31.-** Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden

señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a este correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

**Artículo 32.-** Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a este correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

**Artículo 33.-** Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modificase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

**Artículo 34.-** Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

“6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Quando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un **pacto de unión civil**”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un **pacto de unión civil**,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un **pacto de unión civil** o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un **pacto de unión civil**.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un **pacto de unión civil** o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un **pacto de unión civil** con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un **pacto de unión civil** o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un **pacto de unión civil** o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un **pacto de unión civil** con un funcionario del referido escalafón.”.

**Artículo 35.-** Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

**Artículo 36.-** Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un **pacto de unión civil** vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a

caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

**Artículo 37.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un **pacto de unión civil** vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un **pacto de unión civil** al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un **pacto de unión civil** vigente al momento de su muerte,”.

**Artículo 38.-** Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedaré exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

**Artículo 39.-** Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

**Artículo 40.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

**Artículo 41.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

**Artículo 42.-** Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

**Artículo 43.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:**

**1.-**Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5°y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”

**2.-** Sustitúyese en el artículo 46 literal a), el guarismo “2° por “3°”.

3.- Sustitúyese en el artículo 48 literal a) el guarismo “2º” por “3º”.

**Artículo 44.-** Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad; velando primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.

**Artículo 45.-** Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.

**Artículo 46.-** Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “Actuaciones gravadas”, del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina 21.680\_\_\_\_\_

Por estos matrimonios o pactos de unión civil cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el (la) oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

**Artículo 47.-** Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

**Artículo transitorio.-** La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el artículo 47 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 14 de octubre, 3, 11, 17, 24 y 25 de noviembre, 9, 15, 16 y 17 de diciembre de 2014, 5, 6 y 13 de enero de 2015, con la asistencia de las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Arriagada, don Claudio; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Insunza, don Jorge; Melo, don Daniel; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo (Presidente); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo; Trisotti, don Renzo y Van Rysselberghe, don Enrique.

Asistieron, además, las diputadas señora Alvarez, doña Jenny y señorita Cicardini, doña Daniella y los diputados señores Bellolio, don Jaime; Browne, don Pedro; Farías, don Ramón; Gahona, don Sergio; Lemus, don Luis; Pérez, don Leopoldo; Schilling, don Marcelo; Urrutia, don Osvaldo y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2015.

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**  
Abogado Secretario de la Comisión